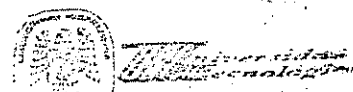


# MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO

MAURICIO ERNESTO VELASCO ZELAYA







## PREFACIO

Varios estudiantes de Derecho Mercantil en reiteradas coyunturas me instaban a que publicase las lecciones que sobre el Libro Primero del Código de Comercio les había impartido. La respuesta siempre fue la misma: difícil por la falta de tiempo.

Más a principios de este año -2005- un grupo de jóvenes abogados, cultivadores con buen suceso de la asignatura de que se trata, insistieron en la afable sugerencia de los discípulos. Me observaban que en el medio se necesitan comentarios salvadoreños al respecto y, en especial, formularios de los instrumentos notariales, en lo tocante a las sociedades de personas y de capitales. Sin duda que la estima hacia el suscrito ha de haber influido para dicha solicitud. Terminaron por convencerme y he aquí el librito en que se compendia lo más elemental y sustancial de la materia societaria.

"MANUAL SOBRE DERECHO SOCIETARIO" es el título. No es un texto para catedráticos y académicos expertos en Derecho Mercantil -¡qué val!- ni para doctos magistrados, jueces y litigantes. Se trata simplemente de un esfuerzo para el aprendizaje básico y fundamental de la disciplina, a nivel de los estudiantes de Ciencias Jurídicas.

Para los eruditos allí están las obras de Ascarelli Tullio, Felipe de J. Tena, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Agustín Vicente y Gella, Mantilla Molina, Hugo Roco, Joaquín Garriquez, César Vivante y etc., etc.

"Manual Sobre Derecho Societario" procura una estructura y un contenido didáctico, así como un lenguaje pedagógico. En definitiva, su principal destinatario son los queridos estudiantes de la materia.

Y es que si la obrita llegase a interesar no sólo a los que se inician en la asignatura en análisis, sino a los estudiosos de la misma, ello me ofrecería una gratificante recompensa, pues el Manual se convertiría en un útil instrumento en consonancia con el propósito que fue trazado.

Finalmente, si nuestro aporte a la ciencia societaria resulta valedero, aunque sea en parte mínima, habremos contribuido en algo al mejoramiento de nuestra cultura jurídico-mercantil.

M.E.V.Z.

San Salvador, agosto de 2005.



## CAPÍTULO I

### LOS COMERCIANTES Y SUS AUXILIARES

#### 1.- Generalidades

Antes de examinar los preceptos de nuestro Código de Comercio relativos a las sociedades, que se llaman Comerciantes Sociales, preciso es subrayar algunos conceptos básicos para la mejor comprensión de la temática.

Provisionalmente diremos que **Derecho Mercantil** es aquella rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular el tráfico del comercio; y éste, podemos considerarlo integrado por un conjunto de actividades que pueden enumerarse, así:

- 1) La compraventa e intercambio de mercaderías;
- 2) La industria, que económicamente es distinta del comercio;
- 3) Las operaciones de transporte y almacenaje;
- 4) La emisión y circulación de titulosvalores;
- 5) Las operaciones de cambio, bolsa, banca y seguros; y,
- 6) La intervención en los negocios, sea como empresario o como agente intermediario.

En lo tocante a la rama de nuestro estudio existen muchísimos conceptos. Cada autor, cada tratadista puntualiza el suyo. Para efectos didácticos escogeremos el concepto de Roberto Lara Velado: "**Derecho Mercantil** es aquella rama del Derecho Privado que tiene por objeto la regulación de las empresas mercantiles y de los actos realizados en masa por las mismas, así como de los actos que recaigan sobre cosas típicamente mercantiles."

Saúl A. Argeri, al tratar el tema sobre "Derecho Comercial", expresa: "conjunto orgánico de normas jurídicas que constituyen una rama autónoma de la ciencia jurídica, cuyo origen proviene de los usos y costumbres

<sup>1</sup>. "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil".

comerciales, que reglan las relaciones intersubjetivas derivadas del comercio o anexas a él. Se caracteriza por su tendencia a la generalidad y universalidad y al propósito de obtener soluciones rápidas y económicas a los problemas que pueden presentarse en las negociaciones, eludiendo someterse al rigorismo de algunas normas civiles. Técnicamente puede decirse que su aparición más perfilada surge del régimen económico llamado capitalista".<sup>2</sup>

## 2. Comercio.

El diccionario Karten ilustrado, al aludir a este vocablo, manifiesta: Negociación que se realiza comprando, vendiendo o trocando géneros o mercancías. Ya en el período neolítico eran objeto de comercio, por medio del trueque, artículos como el jade, el ámbar y el pedernal.

La invención de la canoa y de la rueda, que permitió la construcción de carretas, fue el primer elemento de estímulo del comercio al facilitar el traslado de grandes cargas. A partir de entonces la actividad mercantil sigue las rutas y el desenvolvimiento de la civilización.

En la edad de Bronce el comercio expandió la cultura mediterránea a toda Europa, y en el año 2.000 a. de J.C. ya el Valle del Nilo era un gran emporio comercial que se extendía hasta Nubia, Sudán y Persia.

Hacia el siglo VIII de la misma era, las colonias fenicias salpicaban todas las costas e islas del Mediterráneo. Grandes comerciantes los cartagineses, fueron desplazados por los griegos y éstos, a su vez, por los romanos. Los patricios, con olvido de la ley Flaminia que consideraba deshonoroso el comercio, se dedicaron a los negocios de esta clase que abarcaban ya todo el mundo conocido, y así Creso fue el principal depositario de las mercaderías de Oriente.

Durante la Edad Media los centros comerciales fueron Flandes y las ciudades italianas de Venecia, Génova y Pisa. Las cruzadas favorecieron la apertura de nuevos mercados. El hallazgo por Vasco de Gama de un nuevo camino para Oriente y el descubrimiento de América determinaron la preponderancia mercantil de las naciones marítimas, y entraron en empeñada competencia portugueses, españoles, ingleses, holandeses y franceses.

2. "Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa". Buenos Aires 1982.

Con el reinado de Isabel, Inglaterra inicia el auge de su comercio que apoya, con el imperio de los mares hasta asegurarse la supremacía, la que compite desde fines del siglo XIX el vigoroso impulso de los Estados Unidos.

La invención de la moneda y de los bancos, de la letra de cambio, cheque y demás documentos de crédito, aseguró al comercio los mejores instrumentos de desarrollo.

A partir del siglo XIX adquirió las características actuales y su poderosa y eficiente organización universal merced al progreso de las comunicaciones y transportes, a la revolución industrial, a la creación de grandes instituciones financieras y económicas, y a la introducción de elementos subsidiarios y técnicos, como la propaganda, las marcas, el envasado, etc.<sup>3</sup>

### 3. Del Comerciante

Sencillamente es el **principal** sujeto del Derecho Mercantil, aunque no el único. Es la persona titular de una **empresa** mercantil; o sea, que se es comerciante, mientras se tenga la titularidad de la **empresa**, y se deja de serlo, tan pronto se enajene dicha titularidad. Así de sencillo.

Para nuestro Código de Comercio -Art-2- "**Son comerciantes:**

- I- Las personas **naturales titulares** de una **empresa mercantil**, que se llaman comerciantes individuales.
- II- Las **sociedades**, que se llaman comerciantes sociales."

Con todo, el comerciante salvadoreño tiene auxiliares y ellos son: los Factores y Dependientes. Y **Agentes de Comercio** son: los Agentes Dependientes; los Agentes Representantes o Distribuidores; y los Agentes Intermediarios. Arts. 365 a 410 Com.

Es de resaltar que en nuestra indicada legislación desaparece el **acto aislado** de comercio, con la sola excepción de los actos de mercantilidad pura y del acto mixto.

### 4.- De los Actos de Comercio

La doctrina que informa nuestra legislación mercantil se denomina Moderna y se sintetiza así: "Acto en Masa realizado por Empresa". En rigor, no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el mercantil. La excepción es, repetimos, el "acto de mercantilidad pura".

3. "Diccionario Katten Ilustrado. Buenos Aires.

¿Qué significa la expresión Acto en Masa? El acto repetido, constante, persistente, el que constituye la actividad cotidiana del sujeto que la hace. La repetición mantenida y continuada del acto determina una diferencia capital, vale decir entre el acto civil y el mercantil. El primero es un acto aislado; el segundo, un acto repetido, un acto definitivamente producido en **masa**.

El Art. 3 Com. subraya; "Son actos de comercio:

I.- Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de **empresas comerciales** o industriales y los actos realizados en **masa** por estas mismas **empresas**.

II.- Los actos que recaigan sobre cosas **mercantiles**.

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean **análogos** a los anteriores."

En suma, pues, el acto es civil cuando ninguno de los otorgantes es comerciante y mercantil si uno de ellos lo es. Más, es de recalcar que para merecer el calificativo de "mercantil" el acto o contrato de mérito, debe reunir los siguientes requisitos: a) Que se realice en forma constante, repetida, persistente, **masificada** por parte de uno de los intervinientes; b) Que, asimismo, uno de ellos sea **titular** de una **empresa** mercantil; y, c) Que el acto o contrato se circunscriba dentro de la órbita del **giro ordinario** de la empresa.

La constancia que de la matrícula expida el Registrador de Comercio, es la única prueba para establecer la calidad de comerciante, así como para comprobar la propiedad de la empresa y sus establecimientos. Art. 418 Com.

### 5.- De las Cosas Mercantiles

En el tecnicismo jurídico, "**cosa**" es cualquier objeto corpóreo susceptible de tener un valor.

Para efecto de nuestro análisis, "**cosa**" es aquello convertido en **objeto de una obligación mercantil**. Por tanto, son cosas mercantiles todas aquellas que se hacen objeto del comercio. Y, estas cosas se clasifican en: a) Accidentalmente mercantiles (mercancías...); y, b) Las llamadas "cosas típicamente mercantiles" (las que han nacido para servir al comercio, esa es su función, Vgr.: Empresas, elementos intangibles y los títulosvalores.

El Art. 5 Com. expresa: "Son cosas mercantiles:

- I.- Las empresas de carácter **lucrativo** y sus **elementos esenciales**.
- II.- Los **distintivos mercantiles** y las **patentes**.
- III.- Los **títulos valores**."

Para Posada, la **empresa** es el eje sobre el cual gira y se asienta el Derecho Comercial moderno, basado en el maquinismo, el industrialismo, la masificación de las operaciones, la celebración de contratos tipo y la concentración de actividades y funciones diferenciadas.

Asimismo, **empresa** es la actividad económica organizada a los fines de la producción del cambio de bienes y de servicios. De los elementos que pueden integrar la empresa -bienes, capital, trabajo, organización y dirección- pueden faltar el capital, los bienes y el trabajo, pero la subsistencia de los elementos fundamentales y característicos de la empresa, que son "**organización**" y "**dirección**" deben necesariamente subsistir. (Vasangot)

**Distintivos comerciales.** Aquellos que tienen por objeto identificar determinadas mercancías procedentes de una empresa, estribillos de propaganda de la misma o aún de la propia empresa.

**Patente.** Según Argeri, es un título o certificación expedido por la Administración Pública, mediante la cual se reconoce, a favor de determinada persona, el derecho exclusivo de fabricar, producir, emplear y utilizar en la actividad industrial o comercial, por cierto tiempo, una nueva y determinada inversión útil en el área industrial o comercial, y dar al comercio o explotar lucrativamente los objetos fabricados con arreglo a ella.

Y, los **títulosvalores**, de acuerdo a Vivante, son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo, Vgr: letras de cambio, cheques, pagarés, bonos, acciones, etc, etc.

## 6. De los Actos Mixtos

El Art. 4 Com. preceptúa: "Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos".

Significa que tratándose de actos de mercantilidad por razón de los sujetos, sólo una de las partes contratantes posee la calidad de tal, Vgr: la venta de víveres que realiza una sociedad en la explotación normal de su negocio, no sólo es mercantil para ella, sino también para el comprador.

El arrendamiento de un local que en calidad de arrendatario verifica la empresa "Y", para la explotación del objeto de la misma, es contrato mercantil para el arrendante aunque no sea comerciante. El préstamo que el banco "Z", otorga a un particular, es un acto mercantil para ambas partes, etc. etc.

### 7.- De la Analogía Jurídica

Decíamos que son actos de comercio los que se puntualizan en el Art. 3 Com; pero además de los indicados en dicho precepto, se presumen actos de comercio, los que sean **análogos** a ellos.

El vocablo **análogo** es un adjetivo que significa "que tiene analogía con otra cosa"; y analogía para el Derecho, es un método por el que una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella.

Ossorio conceptualiza la Analogía Jurídica así: "A los jueces no les es lícito dejar de juzgar bajo el pretexto (o la realidad) de silencio (laguna legal), obscuridad o insuficiencia de la ley. Por eso, cuando tales supuestos se producen, están obligados a aplicar, en primer término, al caso concreto que les está sometido, los principios de las leyes análogas que sería de aplicación a casos similares.

La regla de la Analogía Jurídica juega respecto a todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal; porque una norma elemental del Derecho liberal (ya que en los regímenes totalitarios sucede cosa distinta), determina que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca. En la ley penal no puede haber ninguna laguna, sino inexistencia del delito no previsto; y de ahí que no quepa crear delitos por analogía con otros. El juez tendrá que sobreseer definitivamente o absolver.<sup>4</sup>

En suma, pues, amén de los actos de comercio a que alude el reiterado Art. 3 Com., también se reputarán como tales, los **análogos** a dichos actos.

Como ejemplos de este método en el Derecho Comparado, pueden recordarse: aplicación de ciertas normas que rigen el tráfico **ferroviario** a otros sistemas de **transporte**; de las reglas de la **quiebra** a los **concursos civiles**, solución por vía de analogía de las cuestiones derivadas de la electricidad, etc.

4.- "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" Argentina 1982

## 8.- De los Usos de Comercio y del Derecho Consuetudinario.

Los Comerciantes, los Actos de Comercio y las Cosas Mercantiles se rigen por las disposiciones contenidas en nuestro Código de Comercio y en todas las leyes mercantiles. En su defecto, por los respectivos **usos y costumbres**, y a falta de éstos, por las normas del Código Civil. Obviamente los usos y costumbres **especiales y locales**, prevalecen sobre las generales. Art. 1 Com.

¿Qué debemos entender por "Usos de Comercio" y "Derecho Consuetudinario"?

Luis Ribó Durán y Joaquín Fernández, explican los conceptos de que se trata, así:

**Usos de comercio.**-En la formación del Derecho Mercantil, los Usos poseen un protagonismo notable; de ahí la importancia que tienen en la regulación jurídica de los actos de comercio.

Las prácticas y costumbres nacen al calor de los actos jurídicos mercantiles, especialmente de los contratos. En una primera fase, se repite una cláusula contractual que parece beneficiosa y que se transmite en la práctica mercantil bajo una fórmula más o menos estereotipada. En una segunda fase, y aunque no se incluya dicha cláusula, se entiende aplicable igualmente porque se la da por sobreentendida; se trata ya de una cláusula de estilo. Por último, deviene práctica social o uso obligatorio. La fuerza que tiene el Uso depende de la etapa en que se encuentra. En este sentido, hay usos interpretativos y usos normativos; estos últimos marcan la etapa de mayor vigencia de los mismos.

**Derecho consuetudinario.**- Expresión de la norma jurídica a través de la conducta de los hombres integrados en la comunidad; como expresión espontánea del Derecho, se contrapone al derecho legislado o derecho escrito, que es la expresión reflexiva de la norma. La norma consuetudinaria o costumbre es, pues, norma de conducta que, observándose con conciencia de que obliga como norma jurídica, es tan obligatoria como la contenida en un texto legal.

El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales; cuando la comunidad considera que el incumplimiento de un uso hace peligrar el orden convivencial, se transforma el uso en norma consuetudinaria. Por esto se ha dicho que la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social.

Para que la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado y uniforme, que sea racional y que sea observado con la convicción de que se trata de una norma obligatoria.

Cuando la costumbre se aplica en defecto de ley, complementando ésta, se habla de costumbre "**praeter legem**"; si la costumbre se aplica para interpretar la ley dudosa, se habla de costumbre "**secundum legem**" y se dice que hay costumbre "**contra legem**" cuando su contenido normativo está en contradicción con la norma legal.<sup>5</sup>

En nuestro ordenamiento mercantil se encuentran varias disposiciones que aluden a los **Usos y Costumbres**. Veamos:

- En la Sección Agentes Representantes o Distribuidores: Art. 395 Com.
- En la Sección Agentes Intermediarios: Art. 404 inc. final Com.
- En el contrato de Compraventa: Arts. 1022-1023-1027-1031: II y 1033. Com.
- En el de Suministros: Arts. 1058 y 1064 Com.
- En el de Comisión: Art. 1069 Com.
- En el de Mandato: Art. 1090 Com.
- En el de Transporte: Art. 1334 Com.; y,
- En el de Hospedaje: Art. 1518 Com.

5. "Diccionario de Derecho Empresarial" Barcelona.

## CAPÍTULO II COMERCIANTE INDIVIDUAL

### 9.- Capacidad para ejercer el comercio

Dentro de la órbita jurídica, el vocablo capacidad significa aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. Dicho en otras palabras: poder para obrar válidamente; suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas. Específicamente, **capacidad para contratar** es la aptitud que posee una persona para celebrar actos y contratos válidos.

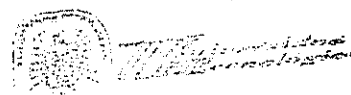
Doctrinalmente la **incapacidad** para contratar afecta a los menores, a los locos o dementes, a los sordomudos que no sepan escribir.

Nuestro Código de Comercio subraya que son capaces para contratar, las personas naturales que según el Código Civil son capaces para obligarse; y este cuerpo legal, al examinar los "Actos y Declaraciones de Voluntad" acentúa que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1° Que sea legalmente capaz;
- 2° Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3° Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- 4° Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Los romanos II - III y IV del Art. 7 Com. se encuentran derogados, como también los Arts. 8, 9 y 12, ya que el Art. 26 C. expresa que mayor de edad, o simplemente mayor, es el que ha cumplido **18 años**; y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos por el reiterado Art. 26 C.



Y es que la habilitación de edad, era un **privilegio** concedido a un menor para que pudiese ejecutar todos los actos judiciales y extrajudiciales, y contraer todas las obligaciones de que eran capaces los mayores de 21 años, la cual ha sido derogada. Por consiguiente, abolida dicha institución los menores de 18 años, para efectos mercantiles, son incapaces absolutos.

#### 10.- Inhábiles para ejercer el comercio

La frase "inhabilitación para ejercer el comercio", equivale a una sanción que específicamente establece la ley por conducta profesional lesiva a los intereses del comercio, Vgr: el fallido no rehabilitado.

Dicha inhabilitación también abarca el acto para desempeñar cualquier cargo en sociedades mercantiles. Para el legislador patrio son inhábiles al respecto, lo que por disposición legal no pueden dedicarse a las actividades mercantiles; los privados de esas actividades por sentencia ejecutoriada, y los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados.

Las personas inhabilitadas que se dediquen al ejercicio del comercio, no adquieren la calidad de comerciantes y quedan sujetos a las responsabilidades consiguientes, Vgr: la empresa de que son titulares, el o los infractores, podrá ser clausurada, previo el juicio administrativo o judicial de rigor. La solicitud de mérito puede incorporarse de parte de cualquier interesado, del Ministerio Público e incluso de oficio. Art. 13 Com.

#### 11.- Protección legal para los incapaces.

Las personas que carecen de capacidad o de habilidad para ejercer el comercio, no pueden ser titulares de empresas mercantiles, (Art. 10 Com.), salvo lo que en seguida puntualizaremos:

Cuando un **incapaz** adquiriese por herencia o donación una empresa mercantil, el Juez decidirá sumariamente (Art. 979 Pr.C.) y con informe de dos peritos, si la empresa ha de continuar o debe liquidarse y establecer en qué forma y condiciones.

O sea, pues, que el Juez de lo Civil, conocida la situación por informárselo el Ministerio Público, el representante legal del incapaz, e incluso de oficio, procederá a ventilar la acción, admitiéndola desde luego, y abriendo a prueba las diligencias por 8 días, a efecto de percatarse, merced a las

probanzas de rigor, la conveniencia o no de la prolongación de la empresa, o bien su finiquitación legal.

Si la sentencia fuese accediendo a la continuación de la empresa, el Juez deberá precisar la forma y condiciones de la organización de ésta, vale decir, acentuando su estructura sistemática basada en la cooperación humana y tendiente a la producción y el intercambio de bienes; pero especialmente buscando la protección del menor y del público en general. En una palabra, el Juez en su fallo debe garantizar que el menor quede **absolutamente protegido en su persona y bienes**, así como respecto a sus **propios representantes legales**.

#### 12.- Item.

Todo juez que decreta la interdicción de un comerciante —mediante sentencia por la que se declara incapaz por una causa prevista en la ley— deberá iniciar el procedimiento subrayado en el numeral anterior, dentro de los 15 días contados a partir del siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la correspondiente resolución.

Asimismo, todo Juez ante quien se acepte una herencia en que hayan **herederos menores**, deberá exigir que se le informe, si entre los bienes sucesorales hay empresas mercantiles; y, en caso afirmativo, iniciar el procedimiento en referencia dentro de los 15 días siguientes, a partir de aquel en que se notifique la declaratoria de herederos.

En todo caso, los representantes legales del menor deberán solicitar el inicio de dicho procedimiento, so pena de responder de los **perjuicios** que ocasionen por la omisión. Art. 10 Com.

En sentido jurídico, **perjuicio** es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que se ha dejado de obtener, Vgr: el herido pierde sueldos u honorarios, o la máquina rota deja de producir determinados artículos.



### CAPÍTULO III COMERCIANTE SOCIAL

#### 13.- Referencia histórica.

El comercio no sólo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de derecho.

La naturaleza eminentemente social del hombre lo lleva a organizar sus esfuerzos, en los varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros, asociándose a ellos. En el aspecto económico, y de un modo especial, esta forma de asociación ha tomado una cierta orientación.

Desde los tiempos de la antigua Grecia encontramos una corriente embrionaria hacia esta actividad en la formación de las "Eranas", nombre dado a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los "Eranistas"; pero donde encontramos ya más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto, general de un patrimonio social distinto del de los socios y administrado por alguno o todos los asociados, es en la antigua roma, con las "Societates Vectigalium", Sociedades de Publicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se habían hecho odiosos por sus procedimientos a veces arbitrarios y con las de los "Argentarii" (sociedades de banqueros).

— Mas no fue sino en la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas en el siglo XII, donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de "en comandita" (sociedades de persona) en su primitiva forma de la "Comandita de Mar" (commenda), una especie de depósito, por el cual una persona entregaba al patrón o dueño de una embarcación, cantidades de dinero, para realizar en común la compra de mercaderías para revenderlas o exportarlas y participar de las ganancias en proporción a la suma entregada. Pero es en el siglo XVII, cuando se cris-

taliza propiamente la sociedad con una personalidad jurídica propia distinta de la de los asociados, al iniciarse las formas de las sociedades de capitales del tipo de la sociedad anónima (sin personas) que ha hecho posible la explotación industrial en gran escala y la realización de empresas fantásticas que los individuos aislados no habrían podido acometer.<sup>6</sup>

#### 14. Concepto de sociedad.

Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse.

Tales entidades gozan de **personalidad jurídica**, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran. Art. 17 Com.

Según los términos de dicha definición legal, la **sociedad mercantil**, por tener como fin una especulación comercial tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio. De esta suerte, los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad, son: a) La constitución de un fondo social; b) La división, entre los socios, de las ganancias que se obtengan; y, c) El empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio. Como la sociedad se origina de un contrato, en la constitución de las sociedades mercantiles intervienen estos tres elementos: **el elemento personal, el patrimonial y el formal.**

El elemento **personal** está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos. Este elemento es de importancia esencial en cierta clase de sociedades que se forman en atención a la persona o con responsabilidad ilimitada de su parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; lo que implica una responsabilidad más allá del límite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social. En cambio, este elemento es secundario en las sociedades llamadas de capitales, en las que, contrariamente a lo que sucede en las anteriores, la individualidad de los socios se pierde frente a lo que llevan

<sup>6</sup> "Derecho Mercantil". Arturo Puente y Octavio Calvo Marroquín, México, D.F., 1959.

o aportan para formar el capital social; pero de cualquier modo, el elemento personal es tomado en cuenta por la ley en la constitución de toda clase de sociedades.

El elemento **patrimonial** está constituido por el conjunto de bienes que se aporta para formar el capital social, y que puede ser, dinero, bienes, trabajo o industria.

El elemento **formal** está constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

Las sociedades gozan de **personalidad jurídica**, es decir de aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones. Empero, su individualidad es distinta de la de sus asociados, tanto frente a éstos, como frente a terceros, con tal de ajustarse a lo que la ley establezca en cuanto a la forma en que se constituyan.

### 15.- La Sociedad Contrato de Organización.

La sociedad debemos considerarla como resultado de una declaración de voluntad contractual, pero con características especiales que la hacen merecer de una calificación especial: la de contrato de organización. Veamos algunas diferencias entre los contratos de cambio, (compraventa, arrendamiento, depósito, etc.) y el de sociedad:

Los contratos de **cambio** se encuentran regulados en los códigos civiles y mercantiles. Presuponen un **cruzamiento de prestaciones**. En contraposición con ellos se habla de contratos de organización, de los que es un clásico ejemplo la sociedad.

**El contrato de cambio se agota con la realización de las prestaciones; el de organización crea generalmente una personalidad jurídica,** que persiste después y a causa de la realización de las prestaciones.

En el de cambio, **los intereses de los contratantes son opuestos y de satisfacción contradictoria**; en el de organización los **intereses siguen siendo opuestos**, pero de satisfacción coordinada, de manera que la atención del interés de una de las partes, es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás.

**En el de cambio, sólo hay dos partes; en el de organización, pueden haber muchas más.**

En el de cambio, la entrada o salida de partes en el contrato implica la novación del mismo, sin que en ningún caso pueda alterarse el número de dos; en los de organización, la entrada o salida de socios se efectúa sin que se alteren las bases contractuales fundamentales, pudiendo aumentar o disminuir el número de las partes adheridas.<sup>7</sup>

#### 16.- Elementos del Contrato.

Para que el contrato de sociedad reúna las condiciones normales de existencia y validez precisa que haya **consentimiento y objeto**; que el **motivo o fin sea lícito**, y **que se cumplan los requisitos de forma** que la ley dispone.

**Consentimiento** La manifestación de voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un objeto determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello.

**Capacidad.** Pueden celebrar un contrato de sociedad **mercantil** los **comerciantes** y los que, en general, tengan capacidad conforme al derecho común.

**Objeto.** Cosa que el socio debe dar, sea aportación de dinero o de especie, o el hecho que el socio debe hacer, en las aportaciones de trabajo. En buen romance, la aportación de los socios.

**Causa.** La finalidad que persiguen las partes, o sea el fin común de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios y pérdidas.

#### \*17.- No son sociedades.-

Conforme al inciso final del Art. 17 Com: No son sociedades las formas de asociación que tengan finalidades **transitorias**, es decir, limitadas a un **solo acto** o a un **corto número** de ellos, Vgr: la que fuese constituida para la realización de una determinada obra, como decir un puente, un supermercado, una carretera, etc.

Las que requieran como condición de su existencia, las relaciones de parentesco entre los miembros, como la sociedad conyugal;

<sup>7</sup> "Derecho Mercantil", Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa, México 1960

Las que exijan para gozar de personalidad jurídica de un decreto o acuerdo de la autoridad pública o de cualquier acto distinto del contrato social y de su inscripción, Vgr: Asociación de Avicultores; de madres demandantes; de Scouts; de taxistas; de transportistas; de abogados; etc, etc.; y.

En general, todas aquellas que no queden estrictamente comprendidas en las condiciones señaladas en los tres primeros incisos del citado Art. 17 Com.

En doctrina, las asociaciones son personas jurídicas integradas por personas naturales que, sin finalidad de lucro subjetivo, se agrupan con carácter permanente para servir un fin determinado y lícito —recreativo, cultural, cívico, etc— con exclusión de los de carácter profesional, que son atendidos por otro tipo de personas jurídicas. Las asociaciones se regulan por una legislación especial. En ocasiones, las asociaciones se agrupan en federaciones.

#### 18.- Registro de Comercio.

El ente jurídico resultante del contrato solemne de sociedad, (Vgr. “La Constancia S.A.”, “Jardines del Recuerdo S.A. de C.V.” etc.,) debe ser **inscrito** en el Registro de Comercio. Persigue dicha oficina registral, la finalidad de hacer del dominio público la situación jurídica y económica del comerciante, que funda el crédito de que disfruta, como una garantía para los que con él contratan, y, en función de la riqueza y prosperidad económica del grupo en que el comerciante vive.

En ese registro público también se inscriben poderes, nombramientos y credenciales: Vgr: de factores o agentes de comercio; directores, liquidadores, gerentes, y, en general, administradores de las sociedades, etc. etc. En fin, en el Registro de Comercio, deben inscribirse todos aquellos actos y contratos que el público debe conocer, para salvaguardar sus derechos respecto del comerciante individual o social.

#### 19.- División de las sociedades

Conforme al Art. 18 Com. se dividen las sociedades, en **Sociedades de Personas** y **Sociedades de Capital**; ambas pueden ser de capital variable.

Son de **Personas**: las sociedades en nombre colectivo; la en comandita simple o sociedades con auditorias simples; y las de responsabilidad limitada.

7 Son de **Capital**: las sociedades anónimas; y las en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones.

Preparatoriamente contentémonos con una acepción de cada una de ellas:

7 **En nombre colectivo.** Aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo **solidario e ilimitado** de las obligaciones sociales.

7 **En comandita simple.** La que existe bajo una razón social y está compuesta de uno o varios socios **comanditados** que responden de manera **solidaria e ilimitada**, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente responde hasta por el valor de sus aportaciones.

7 **De responsabilidad limitada.** La que existe bajo una denominación o bajo una razón social, formada con el nombre de uno o más socios, y se constituye entre personas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, ya sea a la orden o al portador.

**Sociedad Anónima.** Existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en **acciones**, que pueden representarse por títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones.

**En comandita por acciones.** La que existe bajo una denominación o razón social y se compone de uno o varios socios **comanditados** que responden de manera **solidaria e ilimitada**, de las obligaciones sociales, y de uno o varios **comanditarios** que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones, y en que el capital social esta dividido en acciones, que serán siempre nominativas cuando pertenezcan a los comanditados, y sin que puedan cederse sin el consentimiento de la totalidad de éstos y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Es de subrayar que no obstante su calidad de mercantiles, las sociedades que se constituyan como **colectivas** o **comanditarias simples**, de

**capital fijo**, y que tienen exclusivamente como finalidad el ejercicio de la agricultura y ganadería; la construcción y arriendo de viviendas urbanas, siempre que no se construya con ánimo de vender en forma regular y constante las edificaciones; y el ejercicio de las profesiones liberales; **una vez inscritas** quedan exentas de las **obligaciones profesionales** de los comerciantes contempladas en el Libro Segundo de nuestro Código de Comercio, excepto las mencionadas en los números I y IV del Art. 411 del mismo. (Vgr: Matricular la empresa mercantil y sus respectivos establecimientos, así como realizar su actividad dentro de los límites de la libre competencia establecidos en la ley, los usos mercantiles y las buenas costumbres, absteniéndose de toda competencia desleal.)

## 20.-Formas del Contrato

Decíamos que el contrato de sociedad es solemne, pues debe otorgarse por escritura pública e inscribirse en el competente Registro, debiendo ajustarse a los requisitos que se señalan en el Art. 22 Com. Se trata de requisitos **personales, reales y funcionales**.

**Personales:** Socios: nombre, nacionalidad, domicilio.  
Sociedad: razón social o denominación, domicilio, duración, objeto.

**Reales:** capital, reservas, aportaciones.

**Funcionales:** Administración y su nombramiento; liquidación y su nombramiento; distribución de utilidades; casos de disolución.

**El nombre de los socios, su nacionalidad y domicilio:** Es indispensable para la indicación de la personalidad de los contratantes y para comprobación del cumplimiento de ciertas disposiciones legales.

**Razón social o denominación:** La diferencia entre ambos se advierte en la aplicación de dichos nombres. El primero para las sociedades personalistas y la segunda para las de capital.

**El domicilio:** Lugar geográfico en que se supone que reside la sociedad para todos los efectos legales.

**La duración de la sociedad.** Equivale al tiempo durante el cual los socios se comprometen a mantener, en el patrimonio social, los bienes que forman sus aportaciones.

**El objeto.** El tipo de actividad que ha de realizar la sociedad.

**Capital social.** Garantía de terceros e instrumento para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

**Las aportaciones.** Requisito real y alude a la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes, al valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

**Administración.** Nombramiento de los administradores y sus facultades específicas.

Asimismo deben figurar, los pactos sobre **distribución de utilidades**, formación de **reservas**, causas de **disolución**; régimen de **liquidación** y **nombramiento** de liquidaciones.

La omisión de los requisitos señalados en el Art. 22 Com. produce la nulidad de la escritura pública respectiva, (juicio sumario), a excepción de los requisitos contenidos en los ordinales X, XI y XII, cuya omisión dará lugar a que se apliquen las disposiciones de rigor. Los requisitos de que se trata son: la manera de hacer distribución de utilidades o la aplicación de las pérdidas entre los socios; el modo de constituir las reservas; y las bases para practicar la liquidación de la sociedad, incluida la manera de elegir liquidadores cuando no hubiesen sido nombrados en la escritura pública, así como sus atribuciones y obligaciones.

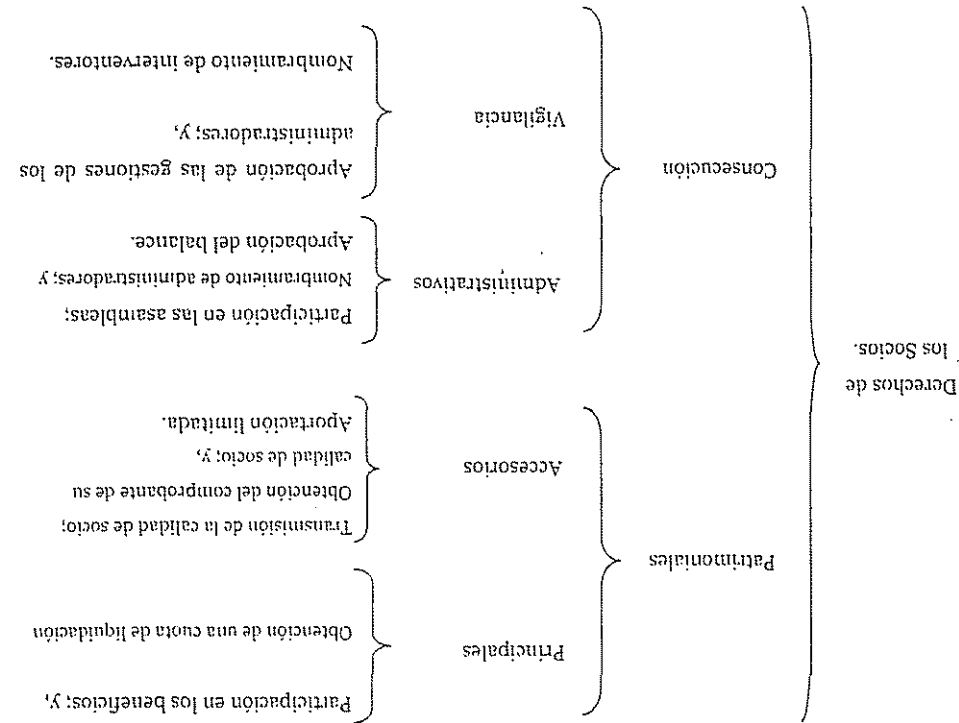
## 21.- Efectos del Contrato.

Desde esta óptica se regula las obligaciones que se establecen **entre los socios y la sociedad**. El conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los socios o que están a cargo de los mismos en el seno de la sociedad a que pertenecen, constituye su **status**, semejante al del ciudadano en el seno del Estado.

**Clasificación de los derechos de los socios:** derechos patrimoniales y derechos de consecución. Los primeros son los de contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad; se subdividen en **principales** y **accesorios**. Estos últimos, divídense en **derechos de consecución administrativos** y **derechos de consecución o vigilancia**.

De acuerdo al maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez,<sup>8</sup> la clasificación de los principales derechos de los socios son:

<sup>8</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Obra citada



**Efectos externos del contrato.** Son los que conciernen a los vínculos entre el ente que resulta en virtud del contrato y las personas que se relacionan con el mismo. Recordemos que la sociedad es una **persona jurídica**.

La personalidad jurídica de las sociedades deriva de la ley, es ésta la que reconoce al contrato de sociedad su fuerza creadora y de ahí se deduce lo siguiente:

- 1) Son sujetos de derecho, lo que supone que tienen capacidad de goce y que los contratos y las demás declaraciones jurídicas se hacen a su nombre; tienen un domicilio, una denominación o razón social y les corresponde la calidad de comerciantes.
- 2) Tienen un patrimonio propio distinto del de sus socios. Las deudas sociales están garantizadas por el patrimonio social. Sólo en los casos de insolvencia, tratándose de sociedades de responsabilidad ilimitada, la sentencia que se dicte contra la sociedad tendrá fuerza

ejecutiva contra los socios. Las sentencias se ejecutarán indistintamente en los bienes de la sociedad o en los de los socios. Si la sociedad fuese de responsabilidad **limitada**, la ejecución de la sentencia se reducirá a la obtención de los socios del monto insoluto exigible de sus aportaciones. E inversamente, los acreedores de los socios, no pueden hacer efectivo sobre el patrimonio social las deudas que tenga contra aquéllos, si no es embargando las utilidades que puedan corresponderles, e incluso la participación que tengan en la sociedad, pero sin poderla rematar, a no ser que se trate de acciones, caso en el que es posible llevar el embargo a sus últimas consecuencias.

Recordemos que las obligaciones mercantiles se presume que son **solidarias**, significa que tienen más de un acreedor o más de un deudor y cuyo objeto consiste en una sola prestación. La teoría de la solidaridad se originó en Roma bajo el nombre de **correalidad**, la que podía ser de acreedores o deudores.

## 22.- Aumento y Disminución del Capital Social.

En términos generales por capital social debe entenderse, la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad mercantil. De modo particular, la masa de bienes en la cual se constituye y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones.

El **Haber Social** de una sociedad, por tanto, es el capital social más las utilidades acumuladas, o el capital social **menos** las pérdidas acumuladas. En breves palabras, el patrimonio **real** de la sociedad.

En las sociedades de capital fijo, el capital no puede modificarse sino modificando la escritura social, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, previo consentimiento de los socios.

Se aumenta el capital social; a) Por nuevos aportes hechos por los socios originales o por otros que ingresan; b) Por la cancelación de deudas sociales, merced a la adjudicación de participaciones de capital a los acreedores; c) Por medio de capitalización de utilidades, es decir, fondos que se encuentran en cuentas de reserva se trasladan a la cuenta capital, aumentando las participaciones de los socios en la proporción resultante

de las disposiciones que regulan el reparto de utilidades; y, d) Por la reevaluación del patrimonio, o sea, bienes que forman parte del activo social han aumentado de valor por la plusvalía de los mismos.

La **disminución** del capital puede hacerse: a) Devolviendo a los socios parte de sus aportes; y, b) Aplicando parte del capital a la amortización de pérdidas. Por consiguiente, la disminución de capital, como es obvio, no es bien vista por los acreedores de la sociedad, como por la comunidad mercantil. Por ende, tal reducción no sólo deberá publicarse sino que dentro de los 30 días de la publicación, cualquier interesado puede **oponerse** a la disminución, con lo cual se garantizan los intereses del público. La oposición, caso tener lugar, se sustanciará y decidirá en juicio sumario.

Tanto la reducción como el aumento del capital social, deberán publicarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno y en forma alterna. Art. 486 Com.

### 23.- Responsabilidad de los Socios

En materia societaria la responsabilidad alude a lo que los socios pueden tener como **cogarantes** de la sociedad en las obligaciones respecto de terceros.

Hay dos tipos de responsabilidad: la **ilimitada** y la **limitada**. La **ilimitada** es una responsabilidad personal de los socios; pueden ser perseguidos éstos por las deudas sociales en sus bienes personales; y siendo que todas las obligaciones mercantiles son **solidarias**, los socios que responden **ilimitadamente** son solidarios entre sí y con la sociedad, por lo que los acreedores pueden escoger a voluntad, esto es, demandar a la sociedad o a cualquiera de los socios que responden ilimitadamente.

Por su lado, la responsabilidad **limitada** se contrae a la participación de cada socio en la sociedad. No es una responsabilidad personal del socio, sino una consecuencia del funcionamiento de los negocios sociales. Considerando que la sociedad responde de sus obligaciones con su patrimonio, si éste se encuentra disminuido a la fecha de su liquidación, los socios tienen que soportar proporcionalmente las pérdidas. Recibirán los aportes que se les devuelvan reducidos en la cuota de pérdida que cada socio deba soportar.

El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones contraídas antes de su admisión y cualquier pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. Art. 34 Com.

#### 24. Reservas.

Gay y Coderch entiende por **reserva mercantil o fondo de reserva**, los beneficios no distribuidos de una sociedad, destinados a cubrir las posibles pérdidas venideras, a asegurar la uniformidad de los dividendos y a atender los gastos imprevistos.

En doctrina la disponibilidad total o parcial de las reservas se limita: a) Para cubrir pérdidas de ejercicios económicos, que requieren acuerdo de la junta general de accionistas; b) En caso de reducción del capital social y por la parte que exceda del porcentaje obligatorio después de hecha la reducción; y, c) Por disolución de la sociedad, quiebra de la misma, condenas importantes y otros, que no se pueda cubrir con los recursos ordinarios.

Estos fondos de reserva pueden ser de dos clases. Reservas **obligatorias**; la sociedad tiene obligación de hacer; -y reservas **voluntarias**, aquellas cuya existencia, destino y cuantía son enteramente optativas de la sociedad.-

De las utilidades **netas** de toda sociedad deberá separarse anualmente un porcentaje para formar la **reserva legal**, hasta que alcance una cantidad determinada: la sociedad En Nombre Colectivo (5%); la En Comandita Simple (5%); las Anónimas (7%); la de Responsabilidad Limitada (7%); y la En Comandita por Acciones (5%).

#### 25. Duración de la Personalidad Jurídica.

La personalidad jurídica dura justamente todo el plazo social. A la expiración de éste, 20-30-40 años, puede prorrogarse. Sin embargo, la sociedad cabe que concluya antes del vencimiento de su plazo, esto es, al presentarse otra causal de disolución, las que varían según el tipo de sociedad.

El proceso de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad tiene dos partes: 1) La **disolución** que es el momento en que una sociedad finaliza su existencia jurídica. En la práctica del comercio se incluye la disolución total y la resolución parcial del ente sucesorio. La diferencia entre

ambas situaciones jurídicas es notable: en la disolución total la sociedad se extingue y el vínculo societario se disuelve por quedar comprendidos todos los socios, quienes quedan investidos de derecho a percibir la cuota de capital y utilidades que derive de la liquidación a practicar. Esto así, porque esa disolución implica el paso previo a la liquidación de la sociedad.

**Doctrinalmente** en la resolución parcial, también denominada **rescisión parcial**, ésta subsiste como persona, continuando en su plena vigencia y el vínculo societario se mantiene entre quienes continúan integrando la sociedad. El supuesto se plantea cuando uno o varios socios dejan de pertenecer a la misma. No se comprende en tal caso, su consecuencia respecto de quien se separa, es excluida o a los sucesores del socio fallecido, sólo poseen derechos a determinada cantidad o valor según cómputo conformado al contrato social o a la ley. El origen de la disolución, comprende ambas situaciones, proviene de la ley, del contrato social, de la voluntad de las partes o por decisión judicial; y las causas que la determinan, según sea total o parcial, depende de cada tipo societario; y,

2) La **liquidación** consiste en la operación o estado mediante la cual, después de haberse determinado el importe de las obligaciones societarias que se tienen asumidas, se pone en movimiento el mecanismo económico –financiero del ente societario a fin de saldarlas y adjudicar su saldo, si lo hubiere, distribuyéndolo entre los socios de conformidad con el estatuto social o según la ley.

Tanto la escritura pública de disolución, como la de liquidación, deben ser inscritas en el Registro de Comercio, y se cancelarán las inscripciones de las escrituras de constitución y modificación de la misma y de sus estatutos si los hubiere. –Arts. 13 No. 3 “Ley del Registro de Comercio” y 4 No. 1 “Reglamento de la Ley del Registro de Comercio.

## 26. Reparto o Distribución de Utilidades o Pérdidas.

Elemento de imprescindible concurrencia en toda sociedad, que se traduce, en el terreno comercial, en el ánimo y efecto de repartir entre los socios el lucro –si es que existe- es decir, la utilidad que resulte de la actividad societaria.

En acatamiento a lo preceptuado en el Art. 35 Com. deben observarse sobre el particular, las siguientes reglas:

- a) La distribución de utilidades o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus participaciones de capital;
- b) Al aporte **industrial** corresponderá la mitad de las ganancias cualquiera que fuere el número de aportantes; y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por iguales partes; y,
- c) El socio o **socios industriales** no soportarán las pérdidas.

Se tendrá por no escrita cualquier estipulación que excluya a uno o más socios de la participación en las utilidades. La exclusión de las pérdidas estipuladas a favor de un socio capitalista, no produce efecto contra terceros.

Si hubiere pérdida del capital deberá reintegrarse, o reducirse, antes del reparto o asignación de utilidades.

El reparto de utilidades nunca podrá exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido, conforme al balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Los administradores que autoricen pagos en contravención a lo dicho y los socios que lo hubieren percibido, responderán solidariamente de su devolución. Como caso de excepción se establece el de los **socios industriales**, en cuyo favor se puede estipular el pago de sumas periódicas destinadas a cubrir alimentos. Las cantidades y las épocas de percepción, a falta de pacto expreso, serán fijadas por el Juez de lo Mercantil competente, atendiendo bases de equidad. Y, lo que perciban los socios industriales se computará a cuenta de utilidades, sin obligación de reintegrarlos.

En definitiva, pues, el reparto de las utilidades sólo podrán ser distribuibiles si **resultan** en forma **realizada** y líquida, de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto aprobado por el órgano social competente. El concepto **líquido** es equivalente al de **utilidad** neta, es decir, la utilidad neta es el excedente del activo social y las rentas a él asimiladas, especialmente las reservas, en el momento en que se compila el balance anual.

## 27 Obligaciones para las Sociedades.

Todas las sociedades llevarán un **libro de actas** de las juntas de sus socios, debidamente legalizado, asentándose los acuerdos de los administradores cuando actúan en consejo.

Los comerciantes que operen en el país deberán enviar a la "Superintendencia de Obligaciones Mercantiles", dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su año social, un informe conteniendo:

- a) El balance y los estados financieros y sus anexos; debiendo incluir los informes técnicos elaborados por los contadores públicos y auditores externos según el caso; y,
- b) La nómina de los representantes y administradores de la sociedad, incluidos los gerentes, agentes y empleados con facultades de representación.

Estas dos últimas obligaciones, no se aplican a las sociedades en nombre colectivo y a la comandita simple. Art. 41 Com.

## 28 Sociedades de Economía Mixta

Sociedades que integran el tipo de las anónimas y que invisten naturaleza pública y privada por el origen de los aportes que constituyen su capital.<sup>9</sup>

Son instituciones organizadas en forma de sociedad anónima. Participan los entes de Derecho Público juntamente con personas particulares. Se rigen, en lo general, por la regulación mercantil aplicable a dichas sociedades, pero modificada por la respectiva ley de creación. Se inscriben en el Registro de Comercio, reproduciéndose el texto íntegro de su ley de creación.

Doctrinalmente en ellas, el Estado el municipio, las Instituciones Oficiales Autónomas, otras sociedades de economía mixta o las instituciones de interés público, interviene en la dirección y administración de la empresa, a la par de los particulares, suscribiendo acciones para su constitución, cuyo funcionamiento requiere grandes capitales y que, por el tipo que las caracteriza, facilitan la intervención del Estado.

Técnicamente, pese a la participación del Estado, su naturaleza es comercial y extraña a los entes paraestatales. Su regulación se asienta, en principio, en las normas expresas especiales que dicta la propia autoridad pública y subsidiariamente en los estatutos.

En nuestro país son ejemplo de sociedades de Economía Mixta, entre otras, la "Asociación de Ganaderos de El Salvador"; "Banco Hipotecario

<sup>9</sup> "Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa". Saúl A. Argieri. Buenos Aires. 1982.

de El Salvador, S.A.”; “Asociación Cafetalera de El Salvador”; “Distribuidora Eléctrica Usulután, Sociedad de Economía Mixta”; “Industrias Sintéticas de Centro América” (INSINCA) etc. Nuestros municipios, por ejemplo, constituyen este tipo de sociedades con el objeto de llevar bienestar a sus conglomerados, Vgr: agua, energía eléctrica, etc. Art. 43 inc. 1º Com.

Las sociedades de que se trata y las instituciones de interés público, **no son comerciantes sociales**; pero les son aplicables las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a los actos mercantiles que realicen.

Son **Instituciones de Interés Público** aquellas sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones creadas por iniciativa privada a las que, por ejercer funciones de interés general, se les reconoce aquella calidad por una ley especial. Art. 43 inc. 2 Com.

Las **Asociaciones** son un conjunto o reunión permanente de personas que poseen en común los conocimientos, su actividad y sus recursos, en vista de un fin determinado. En tal sentido, la noción incluye tanto a la Asociación como a la Sociedad. Sin embargo, la primera no tiene como finalidad lucrar, aunque persiga los de otra índole; la sociedad se constituye, en cambio, justamente para lucrar, para “hacerse de oro”, como dice la filosofía popular.

Las **Corporaciones** son personas jurídicas de Derecho Público que organizadas sobre la base de la cualidad de socios de sus miembros, cuyos intereses son coincidentes, tienden a satisfacer fines de interés general. Y las Fundaciones son personas jurídicas que se han erigido en entes autónomos para cumplir una obra de beneficencia, científica, educativa, etc., realizando fines altruistas.

## 29. Controversias relacionadas con el Comerciante Social.

Tradicionalmente hemos entendido por **juicio** la controversia que, con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un Juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho.

El Art. 59 Pr.M. expresa que toda acción que no tenga otro trámite señalado en dicha ley, se deducirá en **juicio sumario**. Resulta que en el capítulo que nos ocupa -Art. 17 al 43 Com- se evidencian ciertas controversias que exigen una decisión legítima judicial, merced a un juicio sumario:

- 1) La ineficacia de la declaración de voluntad de un socio en la constitución de la escritura pública respectiva, trae como consecuencia la separación del socio, quien tiene derecho de exigirlo además de las indemnizaciones correspondientes. Incluso tal separación origina la disolución de la sociedad, cuando la participación del que se retira o su aporte, constituyan condición indispensable para la realización del objeto social. Art. 26 inc. 2 Com.;
- 2) La omisión de los requisitos señalados en los primeros nueve romanos del Art. 22 Com. produce la **nulidad de la escritura pública**. Art. 27 Com.;
- 3) Las personas que controlan de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responden **frente a terceros**, solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos o culposos realizados a nombre de ella. Art. 28 Com.;
- 4) En caso de que una sociedad disponga reducir su capital social, cualquier interesado **podrá oponerse** a tal reducción, en un plazo de 30 días a contar de la tercera publicación. Art. 30: inc. 5 Com.;
- 5) Las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. El riesgo está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la **evicción y saneamiento**. Art. 31 inc. final Com.;
- 6) Cuando la aportación de algún socio consiste en **créditos**, el que lo tiene responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor. Responde igualmente de que, tratándose de títulosvalores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Art. 32 Com.;
- 7) Los **administradores** de la sociedad que autoricen pagos de repartos de utilidades que excedan del monto de los que realmente se hubieren obtenido y **los socios** que los hubiesen percibido, responderán solidariamente de su devolución. Art. 38 Com.;
- 8) De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente un porcentaje para formar la reserva legal. Si ello se transgrede por los **administradores** de la sociedad, habrá lugar a que dicha reserva sea restaurada; y,
- 9) El **socio**, inclusive el que aporta trabajo, responde de los **daños y perjuicios** que ocasione a la sociedad por su incumplimiento. Art. 33 Com.

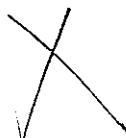
**Respecto de los daños y perjuicios**, congruente es acentuar que constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que **todo** daño provoca un **perjuicio**, y todo **perjuicio** proviene de un **daño**. Y es que en sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa; y **perjuicio**, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse.

### 30. Juicio Ejecutivo.

Por la índole de la acción, opuesto al juicio declarativo, se encuentra el **juicio ejecutivo**. Aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutoria. Se trata de un juicio sumario, **especial** y con **función ejecutiva**. La sumariedad está dada por la circunstancia de que el conocimiento judicial debe circunscribirse, en caso de oposición a la pretensión, a un número limitado de defensas. En consecuencia, serían objeto de un juicio ejecutivo en las relaciones de la sociedad con los socios y terceros:

a) Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipulada en la misma, por lo que, la **mora de aportar** por parte del socio, autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente **vía proceso ejecutivo**; y, b) Préstamo Mercantil: si vencido el plazo no es cancelada la obligación, el acreedor debe incoar juicio ejecutivo contra los socios que integran la sociedad y contra ésta, ya que la responsabilidad es **ilimitada y solidaria**.

El procedimiento del juicio que da lugar a la efectividad de los instrumentos con fuerza ejecutoria en materia mercantil, se encuentra regulado en la "Ley de Procedimientos Mercantiles". Art. 49 y siguientes.



## CAPÍTULO IV

### SOCIEDAD DE PERSONAS (ARTS. 44-72 COM)

#### 31. Generalidades

- 1.- La sociedad de personas se constituye por la integración voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una actividad empresarial, obtener un beneficio y participar en el reparto de los mismos. La idea fundamental es la de colaboración o "**affectio societatis**". Predomina la valoración de las personas, "**intuitu personae**", que se asocian. Es **Sociedad Personalista o Sociedad Individualista**. En cambio, en la Sociedad de Capital o Sociedad Colectivista, predomina la valoración de la aportación económica, "**intuitu pecuniae**".<sup>10</sup>

La sociedad de personas se caracteriza por la confianza personal entre los socios; las participaciones de los socios pueden ser desiguales; el capital social no está dividido en partes alícuotas; y, admite la existencia de socios industriales.

Habida cuenta la confianza personal entre los socios (generalmente son parientes o amigos), se derivan algunas consecuencias: la cuota social sólo puede cederse con el consentimiento de los consocios; el embargo de la cuota social, da al ejecutante el derecho de retener las utilidades e incluso retener el importe que obtenga el socio embargado al liquidarse la sociedad; la pérdida de la confianza, engendra el derecho de excluir al socio, o su derecho de retirarse de la sociedad; y la muerte de un socio no disuelve la sociedad, salvo pacto en contrario.

- 2.- En la escritura pública de constitución de toda sociedad de personas, los otorgantes deberán declarar las participaciones sociales que tengan en otras sociedades, así como su naturaleza, el valor de su participación, los derechos de administración y vigilancia que tuvieren

---

<sup>10</sup> "Diccionario de Derecho Empresarial". L. Ribó Durán- J. Fernández Fernández.

y la clase de responsabilidad que hayan adquirido. La inobservancia de estos requisitos, sujeta al omiso a responder, en **juicio sumario declarativo**, por los daños y perjuicios que cause.

La responsabilidad de los socios en las sociedades de personas, es **ilimitada y solidaria** entre ellos y la sociedad, si es de **nombre colectivo**; y por el monto de sus respectivos aportes, si es de **responsabilidad limitada**. En las sociedades comanditarias simples, los socios **comanditados** responden ilimitada y solidariamente; y en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios **comanditarios**.

- 3.- La ejecutoria de las sentencias que condena a la sociedad de personas, al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, -es decir, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada- es título ejecutivo contra los socios. Obvio que habrán de observarse todas las solemnidades y garantías constitucionales del juicio ejecutivo. Los instrumentos base de la pretensión, serán aquellos en que conste la responsabilidad de los asociados.

Si la sociedad no tuviese, por ejemplo, los recursos suficientes para hacerle frente a sus obligaciones vencidas a favor de terceros, podrá exigir a sus socios que satisfagan los aportes que hayan prometido, aún cuando los plazos en que deban hacerlo no hayan expirado. El acuerdo para que la sociedad haga uso de este derecho, deberá tomarse en junta general de socios. De no atender el llamamiento de de que se trata los socios, se procederá de parte de la sociedad en **juicio sumario declarativo** para demandar su cumplimiento.

- 4.- Se **prohíbe** a los socios y administradores de las sociedades de personas: a) Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares; b) Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social; y, c) Explotar por cuenta propia o ajena el mismo negocio(s) de la sociedad, formar parte de sociedades que los exploten o realizar operaciones particulares de cualquier especie cuando la sociedad no tuviere género determinado de comercio.

En los casos mencionados se deberá proceder en **juicio sumario declarativo** y la **carga** de la prueba determina lo que cada interesado tiene interés en probar, a efecto de obtener éxito en el proceso. Por tanto, tiene materialización el "onus probandi incumbit actori",

principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales, que impone la carga de la prueba de un acto jurídico a quien lo alega.

Los socios que contravengan lo expresado, quedan obligados a llevar al fondo común de la sociedad el beneficio de las utilidades prohibidas y sufrir individualmente las respectivas pérdidas.

- 5) La escritura pública de constitución de las sociedades de personas, no puede modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios. Esta es la regla; sin embargo, podría pactarse en diverso sentido. En tal evento, la minoría tendría el derecho de separarse de la sociedad.

### 32.- Embargo y Traspaso de las Participaciones Sociales.

- 1.- Procesalmente embargo es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. Puede ser **preventivo y ejecutorio**.

Pues bien, el embargo practicado por acreedores particulares de los socios de una sociedad de personas sobre sus partes sociales, afectará únicamente a las **utilidades del socio** y al importe que resulte al liquidarse la sociedad. Salvo el consentimiento del embargante, no puede prorrogarse el plazo de la sociedad sino cancelando la obligación a su favor, incluso mediante la liquidación de la parte social del embargado.

- 2.- La cesión de derechos es un acto jurídico por el cual una persona transfiere a otra, mediante el pago de una suma de dinero, gratuitamente o permutándolo por otros bienes, el derecho que tiene contra un tercero. En lo mercantil la cesión es **onerosa**.

\* Los socios de las sociedades de personas, no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los consocios, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario. Y, en caso de darse cesiones, para que surtan efectos contra terceros, hay que inscribir los cesiones en el Registro de Comercio.

\* En la situación de una cesión de derechos a favor de un **no socio**, los socios de la sociedad tendrán el "Derecho de tanteo", gozando de 15 días para ejercerlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorga-

do la autorización; y si fuesen varios los socios que quieren hacer uso de este derecho, les competirá a todos en proporción a sus aportes originales.

En el caso en análisis, el derecho de tanteo consiste en allanarse a convenir de parte del socio, pagar aquella misma cantidad que el cesionario del derecho ha prometido cancelar por la adquisición del respectivo derecho.

Los derechos que la calidad de socio de una sociedad de persona atribuye, puede el socio cederlos sin perder tal calidad cuando son de índole económico. En cambio, los derechos de cooperación (voto, asistencia, información, etc.) no pueden ser cedidos, aunque sí cabe su ejercicio por representación.

### 33.- Exclusión y Separación de Socios.

**Exclusión.** Significa acción y efecto de excluir; y excluir, quitar a una persona o cosa del lugar que ocupaba, Vgr: excluir a uno de una junta o comunidad; excluir una partida de la cuenta, etc.

Por su lado, **separación** significa acción y efecto de separar; y separar, entre otras acepciones, equivale a renunciar a la asociación que se mantenía con otra u otras personas y que se basaba en una actividad, creencia o doctrina común. Retirarse uno de algún ejercicio u ocupación.

- 1.- Las sociedades de personas pueden **excluir** a sus socios en los casos siguientes: si usaren de la firma o del patrimonio social para negocios propios; si infringieren sus obligaciones estatutarias o legales; si cometieren actos **fraudulentos** o **dolosos** contra la sociedad; por la pérdida de las condiciones de **capacidad** o calidades necesarias, según los estatutos o la ley; por quiebra, concurso, insolvencia de hecho o **inhabilidades** para ejercer el comercio; por delito contra la propiedad establecido en sentencia condenatoria ejecutoriada; y, por embargo practicado en su contra. El acuerdo de exclusión del socio debe tomarse por las dos terceras partes de las personas con derecho a voto y la acción de exclusión prescribe en dos años, contados desde la fecha en que los socios tuvieron conocimiento de los hechos. Cuando se excluye a un socio, se le hará la liquidación y pago de su participación social. Empero, el socio excluido responderá a la sociedad, en juicio sumario declarativo, por los daños y perjuicios causados, si en los mismos hubo **culpa** o **dolo** de su parte.

2.- En las sociedades de personas los socios pueden obtener su **retiro** en los siguientes casos: Si la sociedad, a pesar de tener utilidades, acuerda no repartir un beneficio igual, cuando menos al interés legal del total del capital y reservas de la sociedad durante dos ejercicios consecutivos; cuando, contra su voto o sin su consentimiento, se modificare la escritura constitutiva, se designare como administrador a una persona extraña a la sociedad o se admitiere uno o varios socios nuevos; por no **excluir** al socio culpable en los casos previstos, a pesar de ser requerida la sociedad por el disidente en junta general de socios; y por la simple manifestación de voluntad del socio, hecha en junta general, si la sociedad fuere constituida por plazo indefinido o fuere de capital variable. Este derecho de separación deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el disidente tenga conocimiento del hecho que pueda ocasionar la separación.

El socio que se separe o fuere excluido responde a favor de terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión. Cualquier pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. La sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades del socio excluido o separado, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de dicha exclusión o separación, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda. El plazo de retención no podrá ser superior a dos años; pero si el socio excluido o retirado es substituido por otro se hará inmediatamente la liquidación y pago de su cuota. El derecho de retención, no es más que la facultad que le corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que le es debido por razón de esa misma cosa.

Finalmente, los socios a quienes se hubiere concedido derecho a la restitución en especie de su aportación y que hubiesen sido excluidos, o se retiran de la sociedad, no podrán exigir la entrega del bien aportado, cuando éste sea indispensable para el funcionamiento posterior de la sociedad. La exclusión o el retiro de socios surtirá efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio, salvo que la sociedad sea de capital variable.

### 34.- Disolución

1.- En armonía con lo que hemos subrayado con anterioridad, **disolución** es la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica

para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí.

Las sociedades de personas se disuelven por las causas siguientes:

a) Por la expiración del término señalado en la escritura social, Vgr: 25,30,40 años; b) Por la imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad, o consumación del mismo, Vgr: el agotamiento de una cantera o de una mina cuya explotación es el objeto social; c) Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social; y, d) Por el acuerdo unánime de los socios, o por mayoría de éstos, si así se hubiere estipulado en el pacto social. También termina por resolución judicial que así lo ordene; y por fusión con otras sociedades.

2.- Las sociedades de personas no se disuelven por la muerte de un socio, salvo pacto en contrario; y el pacto de continuación con sus herederos debe figurar en el contrato social para que surta efecto entre los socios, los herederos y los terceros. Los herederos pueden individualmente negarse a continuar en la sociedad, salvo que la continuación sea condición testamentaria. Lógicamente si muere el socio y la sociedad no deba continuar con sus herederos, se hará la liquidación de la cuota correspondiente al difunto. Igual se hará cuando se retiren algunos de los herederos.

3.- La exclusión o retiro de un socio no es causa de disolución, salvo pacto en contrario.

La sociedad de responsabilidad **limitada** no se disuelve en caso de muerte de uno de los socios sino que continúa con los herederos; y el pacto en contrario, no produce efectos si los socios supervivientes dan su conformidad a la transmisión de la parte social del difunto a sus herederos con el consentimiento de éstos.

La disolución no es automática. Las causales por sí no ponen fin a la existencia de la sociedad. Por tanto hay que **acordar** o **reconocer**

la **disolución** por los socios en escritura pública. La existencia de una causal de disolución da derecho a cualquiera de los socios o a terceros que tengan interés en ello, para demandar en **juicio sumario declarativo**, que la sociedad sea disuelta o se reconstituya en forma legal. La escritura pública de disolución o la ejecutoria de la sentencia, según el caso, se debe inscribir en el Registro de Comercio.

4.- El acuerdo sobre la disolución se **publicará** previamente a su inscripción. La publicación se hará con las formalidades prescritas en el Art. 486 Com. Si en el plazo de 30 días desde la última publicación nadie se opone, se inscribe dicho acuerdo en el Registro de Comercio. Si existe oposición en el Registro, el interesado deberá incoar su demanda ante el Juez de lo Mercantil competente.

El acuerdo de disolución se inscribirá si no se presenta en el Registro, constancia de haberse entablado la demanda, dentro de los 30 días siguientes al de haberse admitido la oposición; y también, si se presenta certificación de la sentencia que aprobó la disolución, o la del desistimiento, deserción o transacción favorable a la disolución.

Cuando la disolución sea decretada judicialmente, el actor tiene derecho a hacerla publicar e inscribirla en el Registro de Comercio.

### 35.- ARBITRAJE. (Arts. 66 – 72 Com.)

Para la mejor inteligencia del arbitraje en las sociedades de personas, congruente es precisar los conceptos de **Arbitraje** y de **Compromiso Arbitral**.

**Arbitraje.** Un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada **Laudo Arbitral**.

**Compromiso Arbitral.** Es el acto compuesto mediante el cual los socios convienen en encomendar a una o más personas (árbitros) quiénes aceptan y asumen el encargo de decidir determinadas controversias surgidas entre las primeras, lo cual implica que éstos renuncian con ello a hacerlo decidir por la autoridad judicial.

✍ En las escrituras constitutivas de las sociedades de personas, los socios deben determinar si los conflictos que surjan entre ellos en la interpretación del pacto social o con motivo de los negocios sociales, se resolverán por la justicia común o por árbitros; y si nada se dice, se presumirá que aceptan someterse al fallo arbitral. Empero, no quedan sometidos a arbitraje: a) la disolución y liquidación de la sociedad; b) la modificación del pacto social; c) la exclusión o separación de socios; y, d) la estructura jurídica de la sociedad. Cualquiera de estos asuntos pueden someterse a arbitraje, pero a condición que sea **después** de surgido el conflicto.

De no optar por la vía judicial, los socios deben subrayar en la escritura de compromiso, si serán árbitros de derecho o árbitros arbitradores, haciendo la designación. Si nada se expresa, se presume que serán árbitros arbitradores. La falta de designación se suplirá conforme a lo preceptuado en el Art. 70 Com.

Para proceder al arbitraje, no será necesario celebrar escritura de compromiso, ya que la fijación de la materia del arbitraje y designación de los Árbitros, se hará en la forma que se precisa en los Arts. 69, 70, y 71 Com.

Cuando uno de los socios fuere **incapaz**, el Laudo arbitral deberá someterse a la aprobación del Juez de lo Mercantil competente, so pena de **nulidad**; y si no fuere aprobado, el litigio deberá resolverse por la vía judicial.

De acuerdo a la “Exposición de Motivos” del vigente Código de Comercio, las razones que se tuvieron para introducir el compromiso de **arbitraje presunto** en las sociedades de personas, fueron: a) Que en el 95% de esta clase de sociedades, se pacta la cláusula arbitral; b) Las indubitables relaciones de confianza entre los socios; y, c) Que el compromiso arbitral no se impone, sólo se presume, pudiendo los interesados abolirlo.

Mediante D.L. No. 914 del 11 de julio de 2002, publicado en el D.O. No 153, Tomo 356, del 21 de agosto de 2002, ocho días después de su publicación entró en vigencia la “**Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje**”, cuyo objeto es establecer en El Salvador el régimen jurídico aplicable al arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes. Asimismo reconoce la eficacia de otros medios alternativos de solución de diferencias, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales o jurídicas capaces, en asuntos civiles o comerciales, sobre los cuales tengan la libre disposición de los bienes y que son susceptibles de transacción o desistimiento.

En la aludida ley, quedan **excluidas** del arbitraje, las siguientes materias:

- a) Los **asuntos contrarios al orden público** o directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de derecho público;
- b) Las **causas penales**, excepto en lo relativo a la responsabilidad civil proveniente del delito;

- c) Los **alimentos futuros**;
- d) Las controversias relativas a bienes o derechos de **incapaces, sin previa autorización judicial**;
- e) Aquellos conflictos relacionados con el **estado familiar de las personas**, excepto en lo relativo al régimen patrimonial atinente con éste;
- f) Las cuestiones sobre las cuales haya recaído **sentencia judicial firme**; y,
- g) Las controversias de **índole laboral**.

Expresamente la ley en referencia **derogó**:

- a) El título II del Libro IV del Código de Comercio, que contiene los Artículos 1004 al 1012;
- b) El Capítulo III de la Ley de Procedimientos Mercantiles que contiene los Artículos 12 al 20;
- c) El ordinal 3º del artículo 1, el literal c) del artículo 2 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Casación;
- d) La Sección Tercera, Capítulo II, Título I, Libro Primero, Parte Primera, del Código de Procedimientos Civiles, que contiene los artículos 56 al 79; y,
- e) Cualquier otra disposición que se oponga a dicha Ley.

En definitiva, pues, no fue derogada la Sección "E" Arbitraje del Código de Comercio (Arts. 66 a 72); y, considerando que tales disposiciones no se oponen a la reiterada ley, la sección de que se trata puede ser aplicable.

### 36.- En Compendio.

De las consideraciones subrayadas en el capítulo en estudio, reiteramos las siguientes conclusiones:

La confianza personal en las sociedades de personas, es la que supone la voluntad de asociarse, perdida ésta, jurídicamente procede la **expulsión** del socio, previo acuerdo de los demás;

De igual manera y por idéntica razón, el **retiro** del socio procede por su propia voluntad;

La **disolución** de las sociedades de personas se impone en los casos expresamente puntualizados en nuestro Código (Art. 59 Com.); y la exis-

tencia de la respectiva causal, debe ser reconocida por los socios en escritura pública, o demandarse judicialmente por cualquier interesado;

Toda desavenencia legal que surgiere entre los consocios o entre éstos y la sociedad, deberá sustanciarse y decidirse en **juicio sumario declarativo**;

Cuando se trate de hacer efectivo lo que conste en un título, al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria, la controversia debe tramitarse y resolverse en **juicio ejecutivo**; y,

Cualquier disputa entre los socios entre sí, o entre éstos y la sociedad, como también frente a terceros, puede ser dirimida por **Arbitraje**. -Arts. 23 Cn. y 66 al 72 Com.-

La "Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje" derogó: a) El Título II del Libro IV Com.; b) El Capítulo III de la L.Pr.M); c) El ordinal 3º del Art. 1, el literal c) del Art. 2 y los Arts. 21 y 22 de la "Ley de Casación"; y, d) La Sección Tercera, Capítulo II, Título I, Libro Primero, Parte Primera del Pr.C. que contiene los Arts. 56 al 79.

Considerando que la Sección "E" **Arbitraje** del Código de Comercio -Arts. 66 a 72- no se opone a la expresada ley, obviamente, repetimos, dicha sección permanece vigente.

CAPÍTULO V  
SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO  
-ARTS. 73 - 91 COM.

**37.- Referencia Histórica.**

La sociedad en nombre colectivo es la forma típica de la sociedad de personas (*intuitu personae*) o por interés, que históricamente se originó en el comercio medieval italiano, con el manejo del patrimonio hereditario del comerciante, que quedaba "in diviso" entre sus hijos. Es por tanto, un círculo cerrado a los extraños; carácter que aún conserva en la actualidad. En estas sociedades se agrupaban sus componentes, generalmente miembros de una misma familia o dependientes del comerciante, para dedicar integralmente su actividad al objeto de la sociedad, y este rasgo se conserva también en la actualidad.<sup>11</sup>

Los tratadistas están conformes en que el tipo de sociedad que nos ocupa, ofrece ventajas e inconvenientes. Entre las primeras, pues los socios están en una situación de igualdad, aportando cada uno su esfuerzo, distribuyéndose el riesgo entre todos los patrimonios, haciendo posible la utilización de cada socio en las diversas actividades de la sociedad. Y en las segundas -inconvenientes-, por su estructura es una forma social que no admite más que un pequeño número de socios y por ende sólo es susceptible de integrar un pequeño capital. Incluso la repercusión de las vicisitudes personales de los socios en la vida de la sociedad, es un obstáculo gravísimo para la permanencia de la misma.

Por otro lado, la responsabilidad ilimitada de todos los socios, ahuyenta de la sociedad a los que no quieren comprometer en una sola empresa todos sus bienes. De ahí que en la práctica comercial, se tienda a sustituir a este tipo de sociedad por otras, especialmente por las de responsabilidad limitada.

---

<sup>11</sup> "Derecho Mercantil". Arturo Puente y Octavio Calvo Marroquín. Obra Citada.

### 38.- Razón Social.

La sociedad en nombre colectivo podemos definirla como una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y en la que los socios responden de modo ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales. Vgr: "Sociedad Colectiva Ayala Anas"; "Sociedad Colectiva Muñoz López"; "Sociedad Luis A. Bustamante y Com.", etc. etc.

Las características de toda sociedad en nombre colectivo son: 1) La existencia de una razón social; y, 2) La responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

- o La razón social es el nombre bajo el cual aquélla funciona y que se integra con el nombre de uno o más socios, agregándose las palabras "**y compañía**" u otras equivalentes. Cualquier persona extraña a la sociedad que haya figurado o permita que figure su nombre en la razón social, queda sujeta a responsabilidad solidaria e ilimitada, que es la base de la organización y funcionamiento de dicha sociedad. El ingreso o separación de un socio no impide que continúe la misma razón social, salvo que en ésta figure el nombre del socio que se separa, en cuyo caso deberá suprimirse su nombre en la razón social. Y, cuando la razón social sea la que hubiere servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido proferidos a la nueva, se debe agregar a la razón social la palabra "**sucesores**".

Las cláusulas de la escritura social que eximan a los socios de la responsabilidad solidaria e ilimitada, no producirán ningún efecto con relación a terceros; sin embargo, los socios entre sí pueden estipular que la responsabilidad de alguno de ellos se limite a una porción o cuota determinada, caso en el cual la limitación de responsabilidad a favor de uno o varios socios, implicará únicamente el derecho de **repetir** contra los consocios lo que haya pagado en exceso.

Responsabilidad **solidaria** o "in solidum", es aquella que se tiene por el total y no sólo por una parte; y responsabilidad **ilimitada**, es la que se tiene de un modo amplísimo, sin reconocer un límite. Estas clases de responsabilidad, indudablemente que constituyen una garantía para los terceros en este tipo de sociedad.

Por otra parte, toda acción que no tenga otro trámite señalado en la normativa que se examina, se deducirá en juicio sumario declarativo; y si se tratare de la reclamación de un derecho fundado en un título ejecutivo, la más expedita para demandar es la vía **ejecutiva**.

### 39.- ADMINISTRACIÓN

En términos generales la administración de la sociedad en nombre colectivo, se circunscribe a que la gestión de la misma debe estructurarse en la escritura social y en otro caso, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar en nombre de la sociedad. Su obligación es **ilimitada y solidaria** por las operaciones que en nombre y por cuenta de la sociedad hagan para la gestión y administración de los negocios, a menos de ser notoriamente extraños a su objeto.

El administrador de una sociedad colectiva es un **representante** legal de ella y no un **mandatario**. Como su designación proviene de la delegación de los socios, sus facultades se rigen por las disposiciones del **mandato**.

En lo tocante a sus relaciones con los socios, es un **delegado** de ellos, ya que ejerce las facultades que por naturaleza de la sociedad corresponden a aquéllos. Desde luego que no es un mandatario de los socios, pues no los representa; sino a la sociedad como persona jurídica.

La sociedad se constituye por escritura pública y el contenido de la misma debe estar en concordancia con lo dispuesto en el Art. 22 Com.; la exteriorización del contrato se efectúa mediante su inscripción en el Registro de Comercio (Arts. 24 y 25 Com.), previo por supuesto el trámite de su calificación administrativa.

Desde la óptica doctrinal los socios tienen derechos y obligaciones varias. La principal obligación es la de **aportación**, pudiendo hacerlo con toda clase de bienes y de derechos, Vgr: de crédito, concesiones administrativas, las llamadas propiedades intelectual, artística, industrial, etc. y en general, todo lo que tenga un valor económicamente apreciable. La aportación, pues, es un derecho y una obligación, en cuanto **que sí debe realizarse** para la integración del capital social y **también** puede exigirse por el socio su cumplimiento;

- 1) **Derechos de cooperación.** Con este epígrafe general la doctrina alude a un grupo importante de derechos cuyo contenido refleja la influencia del socio en los destinos sociales. Entre ellos se mencionan:
  - a) **Derecho de información:** los socios no administradores tienen derecho de examinar el estado de la administración de la sociedad, especialmente su contabilidad;



- b) El de **prohibición de concurrencia**: tiene como efecto directo que los socios ni por cuenta propia ni por ajena puedan dedicarse a negocios del mismo género de los que constituye el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen; prohibición que descansa en la posibilidad de que el socio esté perfectamente enterado de los negocios sociales, conocimiento que podría utilizar en beneficio propio, haciendo así una competencia desleal a la sociedad;
  - c) Derechos de **nombramiento y revocación**: la sociedad requiere el nombramiento de personas físicas que han de ejercer las actividades de administración y representación social; correspondiendo a los socios el derecho de hacer dichos nombramientos, y, en su caso, las correspondientes revocaciones; y,
  - d) El derecho de **decisión**: señala la ley algunas materias que están reservadas exclusivamente a la decisión de los socios, Vgr: modificación de los estatutos; nombramiento y revocación de los administradores; acuerdo de enajenar o gravar bienes inmuebles de propiedad social; etc.
- ≡ 2) **Derechos de Control**: La vigilancia en la sociedad colectiva se realiza a través del ejercicio de los siguientes derechos:
- a) El de **información**, al que ya hemos hecho referencia;
  - b) El de **denuncia o reclamación**: los socios que no son administradores tendrán derecho de examinar por sí o por auditores debidamente autorizados, al estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estime convenientes, primero en forma extrajudicial y de no haber vencido, en juicio sumario;
  - c) El de **nombramiento de un interventor** por los socios no administradores para que vigile los actos de los que sí lo sean; y
  - d) Derecho de **aprobación de las cuentas** que tienen que rendir los administradores. (Juicio Sumario).
- 3) **Derecho de estabilidad**: la confianza propia de estas sociedades personalistas, supone la rigidez de la escritura constitutiva y la inmodificabilidad de la misma. En consecuencia, el contrato social no puede modificarse sino por el consentimiento unánime de todos los socios, o por el acuerdo de la mayoría, según se haya pactado.

- 4) Derechos **Patrimoniales**: a) participar en las utilidades; b) resarcimiento de gastos, daños y perjuicios (juicio sumario). Los socios deberán ser indemnizados por la sociedad de todo gasto, daño o perjuicio que realicen o sufran en el cumplimiento de cargos sociales; y, c) derechos de **cesión**: Siendo una sociedad **personalista** por excelencia, la calidad de los socios importa tanto que no cabe cesión total o parcial de la participación si en ello consienten todos los socios, a no ser que en la escritura constitutiva se hubiere fijado una cierta mayoría para la adopción de este acuerdo.

Pues bien, de conformidad a nuestro ordenamiento legal (Arts. 78-87 Com.) la sociedad en comento, evidencia en relación a la sociedad y a los otros socios, las **obligaciones** siguientes:

- a) Cumplir **con** el aporte societario;
- b) Los administradores deben dar a conocer a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias;
- c) Se reunirán en consejo, por lo menos una vez al mes. En defecto de estipulaciones expresas en contrario, las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y, en caso de empate, decidirán los socios;  
Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir uno solo de los administradores, en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aún momentánea, de resolver sobre los actos de administración; y,
- d) Soportar las pérdidas en proporción a lo convenido.

Son **derechos** de los socios:

- a) Intervenir en la gestión y administración de la actividad societaria. (Art. 78-79);
- b) Cuando en la escritura social se pactare la inamovilidad del administrador, podrán los socios, por acuerdo de la mayoría, removerlo, pero éste tendrá el derecho de exigir que se califiquen judicialmente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.

- c) El administrador removido deberá hacer uso de dicha acción, dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la remoción;
- d) El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso que estas operaciones constituyan la finalidad social, o sea una consecuencia natural de ésta, o se le confiera esa facultad en la escritura social;
- e) Salvo pacto en contrario, el administrador sólo podrá, bajo su responsabilidad otorgar poderes especiales, pero no podrá delegar su cargo;
- f) El uso de la firma o razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se reserve a uno o varios de ellos;
- g) Los socios que no son administradores tendrán derecho de examinar por sí o por auditores debidamente autorizados, el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes; y,
- h) Los socios capitalistas que administren, podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, remuneración con cargo a gastos generales.

En cuanto a los socios industriales, se estará a lo dispuesto en los incisos finales del Art. 38 Com.

#### 40.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Por Junta General de Socios debemos entender la reunión de los socios, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.

Las resoluciones que por la ley corresponden a los socios, serán tomadas en junta general convocada por los administradores, o por cualquiera de los socios, bastando una citación personal escrita. Salvo pacto en contrario, las resoluciones se tomarán por mayoría. Empero, podrá pactarse que la mayoría se compute por capitales; sin embargo, si un solo socio representare más de la mitad del capital social, se necesitará, además el voto de otro.

La representación del socio industrial o del conjunto de ellos será igual a la del socio capitalista que represente el mayor interés, en el concepto de

que se computará como voto del grupo de socios industriales el adoptado por la mayoría de ellos.

La junta encomendará a uno de los socios las funciones de secretario para que redacte el acta de las sesiones y expida las certificaciones de rigor.

En la junta general se discuten y deciden asuntos como el nombramiento de administradores; su revocación; las modificaciones estatutarias; la autorización para ceder participaciones sociales; para enajenar inmuebles; para que un socio se dedique a actividades del mismo género que la sociedad y otros muchos casos.

#### **41.- RESERVA LEGAL**

Para integrar la reserva legal se destinará anualmente el 5% de las utilidades netas y el límite legal será la 6ª parte del capital social.

La mitad de las cantidades que conforman la reserva legal deberá tenerse disponible o invertirse en valores mercantiles salvadoreños de fácil realización; la otra mitad, podrá invertirse de acuerdo con el objeto de la sociedad.

## ANEXO No. 1

### SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

NUMERO UNO. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del veintidós de julio de dos mil cinco. Ante mí E.M.C.H., notario de este domicilio, comparecen las señoras E.L.A.M., de cuarenta y cinco años de edad, de las atenciones de su hogar, de este domicilio a quien conozco, con su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cero cero cero cero cero – cero, y E.G.L., de cincuenta y un años de edad, secretaria comercial, de este domicilio, a quien conozco, con su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero, con Número de identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cero cero cero cero cero – cero; ambas de nacionalidad salvadoreña; ME DICEN: que han convenido en constituir una Sociedad Mercantil de Personas, de las llamadas en Nombre Colectivo de Capital Fijo, que se registrará conforme a las cláusulas siguientes: I) NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZON SOCIAL Y DOMICILIO: La sociedad es de naturaleza colectiva, de nacionalidad salvadoreña y girará con la razón social de "ABREGO CHOTO Y COMPAÑÍA"; podrá usar en su empresa el nombre comercial "MINA IDEAL", y el domicilio de la sociedad será la ciudad de San Salvador; pero podrá abrir oficinas, sucursales, agencias y dependencias en cualquier otro lugar de la República o en el extranjero. II) PLAZO: el plazo de la sociedad será por tiempo indefinido y se contará a partir de la inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio. III) FINALIDAD SOCIAL: la sociedad tendrá por finalidad el ejercicio del comercio en todas sus ramas, incluyendo la tramitación aduanal de carga aérea, marítima y terrestre; así como la exportación e importación de toda clase de artículos y equipos; la representación agencia y distribución con casas nacionales o extranjeras, fabricantes o distribuidores. En el ejercicio de su finalidad podrá la Sociedad celebrar toda clase de contratos civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que tengan relación directa o indirecta con las actividades que constituyen su finalidad social. Igualmente podrá la sociedad adquirir a cualquier título, arrendar, vender, usar o administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, tomar dinero a mutuo, créditos comerciales, los cuales podrá garantizar con prenda o hipoteca; y en fin podrá realizar toda clase de operaciones lícitas vinculadas con su finalidad. IV) CAPITAL SOCIAL: la sociedad girará con un capital social de CIENTO MIL COLONES, el cual será aportado por las otorgantes en la forma siguiente: cada una de las socias constituyentes aportará la suma de CINCUENTA MIL COLONES en dinero en efectivo, entregando cada una de ellas en este acto la suma de CINCUENTA MIL COLONES. En consecuencia, las otorgantes hacen la tradición de sus aportes y entrega material de las cantidades de dinero antes referidas a favor de la sociedad que hoy constituyen y todas ellas a nombre de dicha sociedad se dan por recibidas de los aportes que transfieren y de la cantidad de dinero que han entregado. V) REDUCCION O AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL: La junta general de socios podrá acordar la reducción o aumento del capital social sin más requisitos que los establecidos por la ley y por cualquiera de los medios que ésta permita. VI) GOBIERNO DE LA SOCIEDAD. JUNTA GENERAL DE SOCIOS. Las resoluciones que por ley correspondan a los socios, serán tomadas en Junta General convocada

por los Administradores o por cualquiera de los socios bastando la simple citación personal escrita. Los socios podrán comparecer por sí o dando su representación a otro socio mediante simple carta o a un tercero mediante poder. VII) ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD: La administración de la sociedad está a cargo de todos los socios, quienes se reunirán en Consejo una vez por mes y tomarán sus acuerdos por unanimidad en toda clase de asuntos. Por la administración de la sociedad, los socios percibirán una remuneración mensual con cargo a gastos generales, en la cuantía que de común acuerdo determine la Junta General de Socios. VIII) LIBRO DE ACTAS, SECRETARIO: Del acuerdo de los socios se dejará constancia en un Libro de Actas, las cuales serán ser firmadas por los socios que tomen el acuerdo. Actuará como secretario para los efectos del artículo noventa del Código de Comercio, el socio que al efecto comisione la Junta General de Socios. IX) REPRESENTACION LEGAL: La representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma o razón social, corresponderá a todos los administradores, quienes no necesitaran autorización especial para realizar el giro ordinario de la finalidad de la sociedad, con facultades para dar poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, pero no podrán delegar su cargo. X) EJERCICIO SOCIAL, INVENTARIOS Y BALANCES: El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, y al finalizar se practicará inventario y balance de los bienes y operaciones sociales determinándose las ganancias o pérdidas. XI) DISTRIBUCION DE UTILIDADES O PERDIDAS: La distribución de utilidades o pérdidas entre los socios, se hará proporcionalmente a sus participaciones de capital. XII) ADMISION DE NUEVOS SOCIOS Y MUERTE DE SOCIOS: Para la admisión de nuevos socios será necesario el consentimiento de todos los miembros de la sociedad; igualmente que para que un socio ceda su participación. En caso de muerte de uno de los socios, la sociedad devolverá y liquidará conforme a las disposiciones legales correspondientes, debiendo hacerse la liquidación de la cuota relativa al difunto y pagársela a sus herederos. XIII) DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD: La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que la ley y este pacto señalen, e igualmente por el consentimiento unánime de los socios. La liquidación en caso de disolución estará a cargo de dos liquidadores, quienes serán nombrados por los socios en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. XIV) PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES: Se prohíbe a los socios explotar por cuenta propia o ajena el mismo negocio o negocios de la sociedad, pero quedan autorizados para formar parte de sociedades que los exploten, de cualquier naturaleza que éstos sean. XV) RESERVAS: Se integrará una reserva legal en la cuantía, porcentaje y formas legales. También se integrarán las demás reservas que sean obligatorias, necesarias y convenientes. XVI) ARBITRAMENTO: Toda diferencia que surja entre los socios y la sociedad será resuelta por árbitros arbitradores, que nombrará uno por cada parte. Así se expresaron las comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento, habiéndome manifestado que no tienen participaciones sociales de ninguna naturaleza en otras sociedades. Doy fe que hice a las comparecientes la advertencia a que se refieren los artículos treinta y nueve de la Ley del Notariado y trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio, referidos a las solvencias e inscripciones de dicha sociedad. Y leído que les hube integramente todo lo escrito en un sólo acto ininterrumpido, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.



## CAPÍTULO VI

### SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

(ARTS. 93 – 100 COM.)

#### 42.- Referencia Histórica.

La sociedad en comandita tuvo su origen histórico en el contrato de Comandita de Mar; que después se hizo extensivo al comercio terrestre. Por este contrato una persona confiaba una suma de dinero (commenda) a un armador o comerciante, para una empresa determinada, generalmente de compra de mercancías, para su venta o exportación, corriendo el riesgo de una ganancia o una pérdida. Fue en un principio este contrato, un medio de interesar a la nobleza en las operaciones mercantiles sin aparecer su actividad como una operación de préstamo con interés, con la cual tenía algunas semejanzas.

La sociedad en comandita, que es una de las formas más antiguas de organización social, **ofrece la ventaja de poder combinar el trabajo con el capital**, en cuanto que los socios capitalistas pueden intervenir limitando su responsabilidad y, por lo tanto, haciendo desaparecer el inconveniente del riesgo ilimitado propio de las colectivas. Pero de todos modos, por ser una sociedad personalista, no tiene la estabilidad indispensable para basar sobre ella las grandes empresas que sólo son concebibles en condiciones de permanencia y duración prácticamente ilimitadas.<sup>12</sup>

#### 43.- Definición. Derechos y Obligaciones.

La sociedad en comandita simple es una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

<sup>12</sup> "Derecho Mercantil". Arturo Puente y Octavio Calvo Marroquín. Obra Citada.

Las características de la sociedad en examen, son: a) La existencia de una razón social; b) La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios comanditados; y, c) La responsabilidad limitada, hasta el importe de su aportación de los socios comanditarios.

En la práctica, los comanditarios son conocidos con el nombre de **gestores** y de socios colectivos.

La razón social debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos por las palabras “y compañía”, u otras equivalentes, cuando no figuren todos los de esa clase, y se agregarán siempre las palabras “Sociedad En Comandita” o su abreviatura “S. en C.”. Cuando un socio comanditario o un extraño a la sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a igual responsabilidad que los comanditados; y lo mismo sucederá con los comanditarios, cuando se omita la expresión “Sociedad en Comandita”.

No hay ninguna diferencia con la sociedad en nombre colectivo en lo relativo a su constitución: se constituye por escritura pública y se inscribe en el Registro de Comercio.

En cuanto a los **derechos y obligaciones** de los socios comanditados y comanditarios, ambos deben cumplir con la obligación de **aportar** a la sociedad las sumas o los bienes convenidos. Los comanditados tienen los mismos derechos que los de la sociedad colectiva en lo relativo al derecho de **información**, a la **prohibición de concurrencia** y en el derecho a los **beneficios**.

En lo tocante al derecho a la **cesión de la participación social**, abarca a comanditados y comanditarios.

#### **44.- Administración y Representación, Vigilancia, Junta de Socios.**

Los socios comanditarios están excluidos de la administración. Son solidariamente responsables para con terceros, aún en las operaciones en que no hayan tomado parte, si han administrado los negocios de la sociedad. Sólo se admite la excepción de un socio comanditario administrador, en el caso de que por muerte o incapacidad del único socio administrador, y a falta de prevención en la escritura social sobre la manera de substituirlo, puedan ocasionarle daños a la sociedad por la no realización de **actos urgentes** o de mera administración. En tal hipótesis, un socio comanda-

rio, si no hubiere comanditados, podrá atender la administración durante el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha en que la muerte o incapacidad hubieren sido conocidas.

Salvo estas normas especiales, se aplican a la "en comandita" todas las disposiciones para las sociedades en nombre colectivo.

**Vigilancia.** Los socios no administradores, sean comanditados o comanditarios, tienen derecho a **nombrar un interventor**. En general, puede decirse que para todo lo no previsto se aplicará a la sociedad que nos ocupa, las disposiciones propias de la sociedad en nombre colectivo.

**Junta de Socios.** Véase lo dicho para las sociedades en nombre colectivo.

#### 45.- En Compendio

Argeri, al abordar la exégesis de la sociedad en comandita simple, en lo que se refiere a los **deberes** (obligaciones) y **derechos** de cada uno de los socios **concluye**:

**A.- En relación a los socios comanditarios.** a) **Deberes** (obligaciones): efectuar el aporte prometido en temporaneidad; responder a la sociedad por todo acto que reporte perjuicio a la misma; el límite de su responsabilidad por la gestión societaria limita a su aporte; abstenerse de realizar actos de administración y a fortiori de disposición, bajo sanción de responder solidaria e ilimitadamente como los socios colectivos; y, b) **Derechos**: son partícipes en las ganancias y en proporción en el resultado de los bienes motivo de la liquidación de la sociedad; poseen facultad para conocer el estado de los negocios; y,

**B.- En relación a los socios Comanditados.** a) **Deberes** (obligaciones) son los análogos a los de los socios de la "sociedad colectiva" llevan la representación y uso de la firma social; subsidiariamente, excutidos los bienes de la sociedad, responden ante terceros con sus bienes propios por las obligaciones sociales; b) **Derechos**: son partícipes en las ganancias y en el resultado de la liquidación según proporción que establezcan los estatutos sociales.

## ANEXO No. 2

### SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

NUMERO CUARENTA Y SIETE. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Ante mí, A.G.M., Notario de este domicilio, comparecen los señores doña I.B.M. de A., conocida por I.B. de A., de setenta y seis años de edad, de oficios del hogar, del comicio de Ahuachapán, a quien conozco, me exhibe su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero – cero; y el doctor A.G.A.B., conocido por A.A.B., de cincuenta y dos años de edad, médico de este domicilio, a quien conozco, me exhibe su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero – cero Y DICEN: CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD. Por medio de esta escritura constituyen la sociedad que se regirá por las cláusulas siguientes: I) NATURALEZA, NACIONALIDAD Y RAZON SOCIAL: La sociedad que se constituye es de personas, comanditaria simple, salvadoreña y su razón social es "ARTURO ALVAREZ BORJA", a la que se agregarán las palabras: "Sociedad En Comandita" o su abreviatura "S. En C.", para efectos de diferenciación con otras sociedades cuya razón social sea igual o similar a la que se organiza y obtener una plena identificación de ésta, se agregará entre paréntesis después de "S. En C." (Las Brisas). II) DOMICILIO. El domicilio de la sociedad es la ciudad de San Salvador y éste no se entenderá cambiado por la determinación de domicilios convencionales, ni por la adquisición o explotación de bienes fuera de la jurisdicción de San Salvador. III) FINALIDAD. La sociedad tiene por objeto: a) la explotación de la agricultura y ganadería en todos sus ramos; y, b) el arriendo y construcción de viviendas urbanas. Con tales finalidades podrá adquirir toda clase de inmuebles; enajenar, explotar, comprometer o gravar con derechos reales o personales los inmuebles de su propiedad o sus productos, y adquirir o explotar toda clase de derechos reales o personales sobre inmuebles; pero no podrá vender en forma regular y constante las edificaciones urbanas. Asimismo podrá adquirir, utilizar, enajenar y gravar bienes inmuebles urbanos que se destinen para oficinas, bodegas y demás similares, para el servicio y mejor aprovechamiento de los bienes rústicos. Dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad se comprenderán todos los actos conexos o complementarios de la finalidad social, tales como adquisición, utilización, explotación, compromiso o enajenación de bienes muebles, derechos, acciones y valores; la contratación de empréstitos, el otorgamiento de fianzas y otros contratos similares. IV) PLAZO. El plazo de la sociedad será de veinte años, contados a partir de la inscripción en el Registro de Comercio de esta escritura; V) SOCIOS Y CAPITAL. A) SOCIOS. Doña I.B. de A. es comanditaria y el doctor A.G.A.B., es el socio comanditado. B) CAPITAL. El capital social es de CIENTO MIL COLONES, formado así: la señora B. de A., aporta VEINTIDOS MIL COLONES, que paga en este acto, y el doctor A. B. SETENTA Y OCHO MIL COLONES de los que paga en este acto OCHO MIL COLONES. El saldo del aporte del doctor A.B. será pagado dentro del plazo de cinco años. VI) EJERCICIO SOCIAL, UTILIDADES Y PÉRDIDAS. El administrador establecerá anualmente la situación económica y financiera de la sociedad e informará de ella al otro socio, comunicándole el balance y el estado de pérdidas y ganancias al final del ejercicio, poniéndole de manifiesto dentro de treinta días, los antecedentes y documentos pre-

cisos para comprobarlos y discutir las operaciones. El socio comanditario dentro de ese periodo, podrá hacer las consultas u objeciones que estime necesarias y revisar los documentos y libros de la mejor forma que le convenga, por sí o por Auditor debidamente autorizado. Sólomente después de hacer las reservas legales y de haberlas distribuido en beneficio equivalente al interés legal de la suma de capital y reservas, se podrá destinar el resto de las utilidades para reinversión, para constitución de otras reservas o distribuirlas. En todo caso se respetará la proporcionalidad de los aportes, la mitad de las cantidades que aparezcan en la reserva legal deberá tenerse disponible o invertirse en valores mercantiles salvadoreños de fácil realización. La otra mitad podrá invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad. VII) CONSENTIMIENTO PARA RESOLUCIONES. El socio comanditario únicamente podrá concurrir con su voto en resoluciones que no implique administración de la sociedad, tales como la modificación del pacto, por cualquier causa. En tales casos se requerirá unanimidad. VIII) REGIMEN ADMINISTRATIVO. La administración corresponderá al socios comanditado, doctor A.A.B., quien tendrá facultades para decidir y ejecutar todos los actos correspondientes al giro ordinario de los negocios sociales; representará a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y tendrá el uso de la razón social. Podrá adquirir toda clase de bienes, valores, derechos o acciones; enajenar, pignorar o gravar en cualquier forma los bienes de la sociedad; recibir lo que corresponda por dichas operaciones; aceptar daciones en pago, inclusive por aportes pendientes de cancelación. Le corresponderá gestionar, celebrar y cumplir toda clase de contratos y exigir su cumplimiento; recibir o dar dinero a mutuo; prestar cauciones para actos en los que tuviere interés la sociedad; obtener créditos a la producción; abrir y cerrar cuentas bancarias; girar, aceptar, cobrar, endosar, avalar y protestar letras de cambio, cheques y demás títulosvalores. El socio administrador podrá conferir los poderes que estime convenientes para el desempeño constante o accidental de determinadas ramas del tráfico de la sociedad. IX) MUERTE REAL O PRESUNTA DE LOS SOCIOS. La muerte del socio comanditario, no pondrá fin a la sociedad, la que continuará con sus herederos o con los asignatarios a título singular de su participación social; quienes tendrán idénticos derechos que el causante. La muerte del socio comanditado producirá los efectos consignados en el artículo trescientos cincuenta y siete del Código de Comercio. Las mismas reglas se aplicarán en caso de muerte presunta de cualquiera de los socios. X) CESION DE DERECHOS SOCIALES. Los socios sólo podrán ceder sus derechos en la sociedad previo consentimiento del otro socio. XI) DISOLUCION Y LIQUIDACION. La disolución se decretará por acuerdo unánime de los socios y la liquidación se hará por un liquidador nombrado de la misma manera, conforme las normas que se adoptaren en el acuerdo de designación. Si no hubiere acuerdo, tanto para el nombramiento como para las normas de liquidación, se procederá de conformidad a las normas legales existentes al momento del acuerdo o de decretarse la liquidación. XII) DIVERGENCIAS. Cualquier divergencia que surja entre los socios, o entre éstos y la sociedad, en la interpretación del contrato social o con motivo de los negocios sociales, será resuelta por árbitros arbitradores con las limitaciones legales. XIII) AUTORIZACION PARA EL ADMINISTRADOR. El administrador no podrá explotar por cuenta propia o ajena los mismos negocios de la sociedad ni formar parte de las sociedades que los exploten. XIV) DECLARACIONES GENERALES. A) NACIONALIDAD. Los

socios son salvadoreños por nacimiento; B) PARENTESCO. La señora B. de A. es madre del doctor A.B.; C) PARTICIPACIONES SOCIALES. El doctor A.B. es socio colectivo administrador de "Álvarez Borja y Compañía" sociedad colectiva, con un capital de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL COLONES, de los que ha pagado NOVENTA MIL COLONES y el saldo lo pagará en diez años, contados a partir del 0000000; y además, en "Centro Ginecológico, S.A.", TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS ACCIONES, de CIEN colones cada una, íntegramente pagadas, sin funciones de administración; y en "Aluminios El Salvador, S.A.", VEINTE ACCIONES de CIEN colones cada una, íntegramente pagadas, sin funciones de administración; además es socio industrial comanditado en "Arturo Alvarez Borja, S. En C. (Los Andes)". La señora Borja de Alvarez, tiene participación social en la sociedad "Arturo Alvarez Borja y Compañía" de DIEZ MIL COLONES pagados, sin funciones administrativas, y en la sociedad "María Eugenia Alvarez de Pastori y Compañía", con SESENTA Y TRES MIL COLONES de capital, pagado íntegramente, con funciones de administración. HAGO CONSTAR: que hice a los otorgantes las advertencias a que se refieren los artículos trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio y treinta y nueve de la Ley de Notariado, respecto a la obligación que tienen de inscribir esta escritura, de las consecuencias de la falta de inscripción y de las solvencias que deben presentarse al Registro para que pueda ser inscrita. Expliqué a los otorgantes los efectos legales de este instrumento y leído que les hube íntegramente en un sólo acto, lo ratifican y firmamos. DOY FE.

CAPÍTULO VII  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
-ARTS. 101-125 COM.-

**46.- Referencia Histórica**

La necesidad de aprovechar las ventajas que trae consigo la sociedad anónima, de facilitar el empleo de pequeños capitales y la ejecución de grandes obras; así como de evitar sus desventajas, entre las que se incluye como principal el peligro de quiebra, con menoscabo de grandes intereses y la comisión de graves delitos contra la propiedad, ha dado origen a la concepción de la sociedad de responsabilidad limitada, de creación relativamente reciente.

Históricamente nació en Inglaterra con las "Private Company" y en Alemania con el nombre de "Sociedad de Responsabilidad Limitada", que se reglamentó en debida forma, por la Ley de 29.IV-1892. En Francia, la Ley de 23-V-1863 sólo la define de nombre como una Sociedad Anónima, pues no fue sino hasta la actual Ley de 7-III-1925, en que fue reglamentada con las características que hoy tiene. El sistema legal italiano no la conoce, aunque existen proyectos tendientes a adoptarla; y la práctica comercial española la ha admitido, aunque sin una reglamentación legal.<sup>13</sup>

**47.- Definición y Características.**

Podemos definir la sociedad de responsabilidad limitada como la que existe bajo una **denominación** o bajo una **razón social** formada con el nombre de uno o más socios y se constituye entre personas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, ya sea a la orden o al portador. Salvo en los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la ley.

<sup>13</sup> "Derecho Mercantil. "Arturo Puente y Octavio Calvo Marroquín. Obra citada.

Son, pues, características fundamentales de la sociedad de responsabilidad Limitada:

- 1.- Que exista indistintamente, bajo una denominación o bajo una razón social;
- 2.- La responsabilidad de los socios limitada a sus aportaciones;
- 3.- El capital se divide en partes sociales individuales; y,
- 4.- Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables.

Se constituye por escritura pública y se inscribe en el Registro de Comercio, publicándose en extracto. Puede formarse bajo razón social o bajo denominación. La primera se forma con el nombre de uno o más socios y la segunda, libremente; pero debe ser distinta a la de cualquiera sociedad existente. Una u otra deben ir inmediatamente seguida de la palabra "Limitada" o su abreviatura "Ltda.". Tal omisión en la escritura social, hará responsables solidaria e ilimitadamente a todos los socios; y en cualquier acto posterior de la sociedad también a los **administradores** por las obligaciones sociales que así se hubieren contraído, sin perjuicio del **derecho de repetición** de lo pagado en exceso por los socios o administradores **inocentes** contra los socios o administradores **culpables**.

#### 48.- Bases de su Organización.

##### a) Socios.

Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de **veinticinco socios** pena de nulidad; y ello, a fin de evitar que se relaje la confianza personal entre los socios y degeneren la sociedad en una de capitales.

Cuando así lo establezca la escritura social, los socios, además de sus obligaciones generales, tienen la de hacer **aportaciones suplementarias** en proporción a las primitivas. Constituyen éstas en su conjunto un capital de reserva, vale decir, un fondo adicional que la sociedad puede manejar libremente. El vocablo suplementaria, significa que sirve para **suplir** una cosa o **completarla**.

También puede pactarse que los socios están obligados a efectuar **prestaciones accesorias**. En tal caso debe indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponde y las sanciones contra los socios que no las cumplan.

Se entienden por prestaciones accesorias aquellas que consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa, independientemente de las que se tiene el deber de aportación, y que suponen para el socio el derecho a una contraprestación. Un ejemplo de prestación accesorio sería entregar productos a la sociedad para su elaboración o beneficio. La sociedad llevará un libro especial de Registro de socios que permanecerá en poder del administrador, quien será responsable de su existencia, de su conservación y de las oportunas y exactas anotaciones que en él se hagan. Podrá ser consultado por los socios y aún por quien demuestre legítimo interés en ello. Contendrá los siete requisitos a que alude el Art. 113 Com.

**b) Capital.**

El capital social no puede ser inferior a **cien mil colones**; se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categorías diferentes, pero que en todo caso serán de **cien colones** o de un múltiplo de cien. No se admite **aporte industrial**.

Al constituirse la sociedad, el capital deberá estar **íntegramente** suscrito. Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a **diez mil colones**. Con las reformas al Código de Comercio (D.L. 826 del 26-1-2000), se incurrió en un lapsus, pues el Art. 106 Com. no se encuentra en armonía con el Art. 103 Com. Antes de la reforma el capital social mínimo era ₡20.000; por dicha reforma se incrementó a ₡100.000; consecuentemente, debió reformarse el Art. 106 Com. en el sentido que podrá exhibirse como mínimo el 50% del valor de cada participación social; pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a ₡50.000. (no de ₡10.000, como quedó).

**c) Asamblea de Socios.**

La junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad. y sus facultades son:

- I. Discutir, aprobar o improbar el **balance general** correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar con referencia a él, las medidas que juzgue oportunas;
- II. Decretar el **reparto de utilidades**;
- III. Nombrar y remover a los **gerentes**;

- IV. Designar un **auditor** y, caso de haber lugar, elegir el **Consejo de Vigilancia**;
- V. Fijar la remuneración de los gerentes y del auditor;
- VI. Resolver sobre la cesión y división de las participaciones sociales, así como sobre la admisión de nuevos socios;
- VII. Acordar, en su caso, que se exijan las **aportaciones suplementarias** y las **prestaciones accesorias**;
- VIII. Acordar el ejercicio de las acciones que correspondan para exigir daños y perjuicios a los otros órganos sociales, designando en su caso, la persona que ha de seguir el juicio;
- IX. Decidir la **disolución de la sociedad**;
- X. **Modificar** la escritura social; y,
- XI. Las demás que le correspondan conforme a la ley o a la escritura social.

**d) Responsabilidad.**

Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá solidariamente por el monto de las operaciones sociales hasta por el importe del total de las aportaciones.

Quienes suscriben el contrato social responden solidariamente respecto de terceros por la parte del capital que no se pague íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados en especie.

**e) Aumento del Capital Social.**

La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada y el aumento de su capital social, no podrán llevarse a cabo mediante suscripción pública. En su oportunidad clarificaremos en qué consiste la **suscripción pública**.

En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad, y los socios tendrán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus participaciones sociales; a este efecto, si no hubieran asistido a la asamblea en que se aprobó el aumento, deberá comunicárseles el acuerdo respectivo por medio de **carta certificada**, con acuse de recibo.

Si algún socio no ejerce el derecho de suscripción conferido, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea o al de

la notificación en su caso, se presumirá que **renuncia** a él y el aumento de capital podrá ser suscrito, bien por los otros socios, bien por personas extrañas a la sociedad, en los casos y con los requisitos previstos por la ley (Art. 50 Com.). Ni la escritura social, ni la asamblea de la sociedad puede privar a los socios de la facultad de suscribir preferentemente los aumentos de capital.

**f) Participación Social.**

Las participaciones sociales nunca estarán representadas por títulos-valores y no pueden cederse sino en los casos y con los requisitos previstos en la ley.

Puede estipularse que haya una o varias categorías de participaciones sociales determinando en qué consisten las modalidades respectivas. Las participaciones sociales son divisibles, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Código de Comercio -Arts. 50 y 103- y que, por efecto de la división, el número de los socios no llegue a ser superior a **veinticinco**.

**g) Modificación de la Escritura Social.**

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los que concurren a la asamblea, excepto en los casos de **modificación de la escritura social**, para la cual se requerirá, por lo menos, el voto de las **tres cuartas partes del capital social** a no ser que se trate del cambio del objeto de la sociedad o que la modificación aumente las obligaciones de los socios, casos en los que se requerirá la **unanimidad de votos**. Para la cesión o división de las participaciones sociales, así como para la admisión de nuevos socios, se estará a lo dispuesto por la ley -Arts. 50 y 109 Com.-.

**49.- Administración.**

La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más **gerentes**, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado.

Las resoluciones de los **gerentes**, se tomarán por mayoría de votos, a no ser que la escritura establezca otra cosa. Si la escritura social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad; pero si no estuvieren presentes todos ellos, la mayoría que estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, podrá adoptar la resolución correspondiente.

Las juntas generales serán **ordinarias y extraordinarias**. Las ordinarias se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en la escritura social. Las extraordinarias se reunirán cuando las **convoquen** los gerentes, el auditor, el consejo de vigilancia, o a falta de ellos, los socios que representen más de una **quinta parte** del capital social.

La junta se instalará válidamente si concurren socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que la escritura social exija una asistencia más elevada. Salvo estipulaciones en contrario, si dicha asistencia no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, con intervalo de dos días, y la asamblea funcionará válidamente cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Todo socio tiene derecho a participar en las decisiones de las juntas y goza de **un voto por cada cien colones de su aportación**, salvo lo que el pacto social establezca sobre participaciones privilegiadas.

#### **50. Consejo de Vigilancia y Reserva Legal.**

Cuando la escritura social lo establezca se procederá al nombramiento de un **consejo de vigilancia**. Los miembros de este consejo podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.

En todo caso, se nombrará un **auditor** que fiscalizará las operaciones de la sociedad; dictaminará sobre los estados contables de la misma y los certificará cuando los encuentre correctos. auditor significa examinar la gestión económica de una entidad, a fin de comprobar si se ajusta a lo establecido por ley o costumbre.

La cantidad que se destinará anualmente para formar la reserva legal de la sociedad de responsabilidad limitada, será el siete por ciento de las utilidades netas y el límite mínimo legal de dicha reserva será la quinta parte del capital social.

#### **51.- Acciones en Interés de la Sociedad.**

**Acción** es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio. El **modo legal** de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

Pues bien, la acción de **responsabilidad** contra los **gerentes** en interés de la sociedad, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la junta general y a los socios individualmente considerados.

La acción de **responsabilidad** contra los **administradores** pertenece también a los acreedores sociales. En caso de quiebra de la sociedad, la ejercerá además el **síndico**. Jurídicamente el vocablo **responsabilidad** conlleva la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, las pérdidas causadas, el mal inferido o el daño originado. Cualquier controversia sobre el particular deberá ser sustanciado y decidido en **juicio sumario declarativo**.

#### **Aplicaciones Supletorias.**

Se aplica a la sociedad de responsabilidad limitada lo dispuesto para las sociedades de **personas**: caso de arbitraje para el nombramiento de los árbitros; para el ingreso o separación de no socios; los gerentes podrán otorgar poderes especiales pero no delegar su cargo; dar a conocer a los socios la situación financiera de la sociedad, etc.

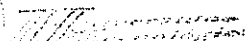
Asimismo, le son aplicables ciertas disposiciones propias de las sociedades de **capitales**, Vgr. mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscriptores serán responsables por su importe; no podrá llevarse a efecto la disminución de capital, hasta que se liquiden o paguen todas las deudas pendientes; las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por auditor autorizado; la sociedad practicará anualmente un balance al fin del ejercicio social; y, en general, todas las obligaciones relativas a la vigilancia de las **sociedades anónimas**.

### ANEXO No. 3

#### SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

NUMERO TRES. En la ciudad de San Salvador, a las dieciocho horas del veintitrés de julio de dos mil cinco. Ante mí E.M.C.H., notario de este domicilio, comparecen los señores A.R.CH., de setenta y dos años de edad, abogado y notario, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cero cero cero cero cero - cero; M.A.V. de R. de sesenta años de edad, secretaria comercial, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cero cero cero cero cero - cero; A.A.R.V., de treinta y nueve años de edad, médico, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cero cero cero cero cero - cero; M.J.R. de L. de treinta y ocho años de edad, médico, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cero cero cero cero cero - cero; y, S.E.R. de E., de treinta y seis años de edad, médico, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero, con número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cero cero cero cero cero - cero, siendo los comparecientes salvadoreños, de este domicilio y personas de mi conocimiento; ME DICEN: que han convenido en constituir y organizar una sociedad de personas, sujeta al régimen de responsabilidad limitada, la cual se registrará por las cláusulas siguientes: I) NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DENOMINACION. la naturaleza de la sociedad que se constituye es de personas de responsabilidad limitada, de nacionalidad salvadoreña y girará bajo la denominación de "ARMECASAN LIMITADA". II) DOMICILIO, SUCURSALES Y AGENCIAS. El domicilio principal de la sociedad será el de la ciudad de San Salvador, y podrá abrir sucursales, agencias, establecer representaciones y corresponsalías en cualquier lugar de la República o en el extranjero, cuando así lo acordare el Consejo de Administración. Los socios podrán cambiar el domicilio de la misma, avisando al público con quince días de anticipación y practicando inscripción del nuevo domicilio en la alcaldía respectiva, todo de conformidad con la ley. III) FINALIDAD SOCIAL. La sociedad tendrá por finalidad principal: a) la prestación de servicios médicos hospitalarios; b) la realización de otras actividades industriales y comerciales, como la instalación de hospitales, clínicas, laboratorios clínicos, farmacias, ópticas y todo lo relacionado con el área de la salud y medicina, así como la exportación e importación, distribución o venta de toda clase de muebles relacionados con el campo de la medicina y la salud; c) compra y venta de bienes inmuebles, de acciones, participaciones sociales con otras sociedades que tengan por objeto actividades similares o conexas con las suyas, y en aquellas que sean útiles, convenientes o necesarias para el éxito de los proyectos de desarrollo que la sociedad realice; d) podrá representar casas o firmas comerciales nacionales o extranjeras; e) podrá dar y tomar dinero a mutuo con o sin intereses y garantizar sus obligaciones con prenda o hipoteca de los bienes sociales. Para realizar su finalidad podrá ejecutar todos los actos complementarios o accesorios que sean necesarios, como arrendar, enajenar, gravar o pignorar los bienes de la sociedad, sean

inmuebles, muebles, valores o derechos, celebrar toda clase de contratos y contraer toda clase de obligaciones; y en general, realizar cualquier actividad comercial o industrial que no estén prohibidas por la ley. IV) PLAZO. El plazo social es por tiempo indeterminado y empezará a surtir sus efectos legales desde la fecha de inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio y de su publicación. V) CAPITAL SOCIAL. El capital social de fundación es de CIEN MIL COLONES, siendo dicha cantidad su capital mínimo, representado y dividido en cinco participaciones sociales de VEINTE MIL COLONES cada una. El aumento o disminución del capital será acordado por los socios debidamente legalizado a través de una escritura pública que a ese respecto deberá suscribirse para modificar el pacto social; pero en ningún caso el capital social mínimo podrá ser inferior al que la ley establece para este tipo de sociedad. VI) SUSCRIPCION DEL CAPITAL Y PAGO DE PARTICIPACIONES. Las participaciones sociales que componen el capital social quedan suscritas así: don A.R.CH. suscribe una participación social equivalente a VEINTE MIL COLONES y paga en este acto la suma de DIEZ MIL COLONES, que representa el cincuenta por ciento del valor de su participación social, mediante los siguientes cheques: cheque de caja serie BH No. 000000000 del Banco Hipotecario de El Salvador, de la Cuenta número 00000000, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 0000000; cheque de caja serie A No. 0000000, de la cuenta número 00000000, del Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, de fecha 000000, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y cheque de gerencia serie B No. 0000000, del Banco de Comercio de El Salvador, por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 0000000. la señora M.A.V. de R., suscribe una participación social equivalente a VEINTE MIL COLONES, y paga en este acto la suma de DIEZ MIL COLONES, que representa el cincuenta por ciento del valor de su participación social, mediante cheque de caja serie BH No. 0000000, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la cuenta número 000000, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 000000; cheque de caja serie A número 0000000, de la cuenta número 0000000, del Banco Salvadoreño, S.A., de fecha 0000000, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y cheque de gerencia serie B número 0000000, del Banco de Comercio de El Salvador, por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 000000. El señor A.A.R.V., suscribe una participación social equivalente a VEINTE MIL COLONES, y paga en este acto la suma de DIEZ MIL COLONES, que representa el cincuenta por ciento del valor de su representación social, mediante cheque de caja serie BH No. 0000000, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la cuenta número 0000000, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 000000; cheque de caja serie A número 000000 de la cuenta número 0000000, del Banco Salvadoreño, S. A., de fecha 000000, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA, y cheque de gerencia serie B número 000000 del Banco de Comercio de El Salvador, por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de fecha 0000000. La señora M.J.R. de L., suscribe una participación social equivalente a VEINTE MIL COLONES, y paga en este acto la suma de DIEZ MIL COLONES, que representa el cincuenta por ciento del valor de su participación social, mediante cheque de caja serie BH número 000000, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la cuenta número 0000000, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 0000000, cheque de caja serie A número 000000, de la cuenta número 0000000, del Banco Salvadoreño, S.A., de fecha 00000000, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y cheque de gerencia serie B número 0000000, del Banco de Comercio de El Salvador, por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 0000000. Y la señora S.E.R. de E., suscribe una participación social equivalente a VEINTE MIL COLONES, y paga en este acto la suma de DIEZ MIL COLONES, que representa el cincuenta por ciento del valor de su representación social, mediante cheque de caja serie BH número 0000000, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la cuenta número 0000000, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 000000, cheque de caja serie A número 000000, de la cuenta número 000000, del Banco Salvadoreño, S.A., de fecha 000000, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y cheque de gerencia serie B número 0000000, del Banco de Comercio de El Salvador, por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de fecha 000000. Los cheques relacionados han sido librados a favor de "ARMECASAN LIMITADA", quedando en esta forma suscrita y pagadas las participaciones sociales en la forma en que han sido relacionadas. Los socios hacen entrega y tradición de sus respectivos aportes a la sociedad que se constituye y en nombre de la misma, se dan por recibida de la tradición y entrega de dichos aportes. Las sumas relacionadas que se han pagado hacen un total de CINCUENTA MIL COLONES, el resto del capital suscrito deberá pagarse en el plazo de dos años, contados a partir de esta fecha o antes, cuando así lo determine la junta general de socios. La sociedad por medio del Consejo de Administración, hará los llamamientos para pagos parciales o totales, fijando un plazo para el pago por lo menos de treinta días. VII) DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. Las participaciones sociales que representan el capital social serán COMUNES Y DE LA MISMA CLASE. Todas las participaciones originan iguales derechos y obligaciones para sus propietarios y cada socio tendrá derecho a un voto por cada CIEN COLONES en toda clase de juntas generales, gozando cada uno por igual del ejercicio de los derechos de consecución y patrimoniales que la ley establece. Las participaciones sociales podrán ser divisibles, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los artículos cincuenta y ciento tres del Código de Comercio y que por efecto de la división el número de socios no llegue a ser superior a veinticinco. VIII) TITULOS DE PARTICIPACION SOCIAL. Los títulos de participaciones

sociales deberán contener: a) la denominación de la sociedad, su domicilio, el plazo de la sociedad, el nombre del Notario que lo autoriza, el número y la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio, b) el nombre del socio; c) el importe del capital social y el capital mínimo; d) el número total de participaciones sociales en que el capital se divide, el valor nominal de cada participación y la indicación de su carácter de comunes; e) los llamamientos que sobre el valor de la participación se haya pagado o la indicación de que la participación se encuentra completamente pagada; f) los principios derechos y obligaciones del tenedor de la participación; y, g) la firma del representante legal de la sociedad. IX) REGISTRO DE PARTICIPACIONES SOCIALES Y SOCIOS. La sociedad llevará un libro de registro en el que se inscribirán todos los socios, expresándose todos los requisitos exigidos por la ley. Para la sociedad no habrá otros socios que los que aparezcan inscritos como tales en dicho libro. Para las relaciones de la sociedad con sus socios, todo socio se considerará domiciliado en el mismo domicilio de la sociedad, implicando en consecuencia que la adquisición de participaciones sociales implica para sus actuales y futuros propietarios, la aceptación absoluta de lo dispuesto por esta escritura y de los acuerdos tomados en forma legal por los socios, salvo los recursos legales. X) TRANSFERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES. Todo traspaso o cesión de las participaciones sociales no podrá realizarse sino en los casos y con los requisitos que para este tipo de sociedad establece el Código de Comercio, seguido de la inscripción en el libro de registro de socios. XI) REPARTO DE DIVIDENDOS. Los dividendos que la junta de socios acuerde repartir serán pagados a cada socio que aparezca inscrito en el libro de registro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la participación en que se estará a lo que la ley disponga. XII) ORGANISMOS. La Junta General formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad. La administración de la sociedad estará a cargo de un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Las facultades que la ley o la presente escritura no atribuyan a otro órgano, le corresponderá a la junta general de socios. XIII) JUNTA GENERAL DE SOCIOS. La junta general de socios será ordinaria o extraordinaria y la compondrán los socios presentes o representados debidamente inscritos en el libro de registros de socios, legalmente convocados y reunidos y actuando dentro de los límites de sus atribuciones constituyen la suprema autoridad de la sociedad. Los acuerdos tomados por la junta general serán obligatorios para todos los socios, aun para aquellos que no asistieron, sean resoluciones de carácter ordinario o extraordinario. XIV) CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL. La junta general ordinaria de socios se reunirá por lo menos una vez cada año, dentro de los cinco primeros meses que sigan a la clausura del ejercicio social. Toda convocatoria a junta general deberá notificarse personalmente a cada socio por lo menos con un día de anticipación y deberá ser hecha por escrito y con firma de acuse de recibida la notificación, pues en caso contrario será NULA cualquier notificación hecha en forma distinta, así como deberá cumplirse con todas las demás estipulaciones de ley que para este fin se requieran; será hecha por el Consejo de Administración y en su defecto por el Auditor. Los socios que representen el porcentaje mínimo del capital social que establece el Código de Comercio, también podrán solicitar al Consejo de Administración que se convoque a junta general en la forma y con los recursos establecidos por la ley. Quienes tengan el derecho de pedir convocatoria a junta lo tienen también para pedir que figuren

determinados puntos en la agenda. Una misma junta podrá tratar asuntos de carácter ordinario y/o extraordinario si su convocatoria así lo expresa o así se decida en el caso de las juntas totalitarias. No será necesaria la convocatoria a junta general ordinaria o extraordinaria, si reunidos todos los socios o sus representantes acordaren instalar la junta o aprobaran por unanimidad la agenda. XV) QUORUM Y MAYORIA NECESARIA PARA INSTALAR LA JUNTA GENERAL Y TOMAR RESOLUCIONES. El quórum necesario para celebrar sesión de junta general ordinaria y extraordinaria, en las diferentes fechas de convocatoria y en el caso que se instalen sin convocatoria, será el establecido por la ley. Las decisiones que se tomen en cualquier clase de junta para que tengan validez y obligatoriedad DEBERÁN SER TOMADAS POR UNANIMIDAD DE TODOS LOS PRESENTES, pues en caso contrario cualquier decisión obligatoriamente se decidirá por medio del fallo de los árbitros arbitradores. XVI) FACULTADES DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. A) Le corresponde a la junta general ordinaria conocer de: a) la memoria anual del Consejo de Administración, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del Auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que se juzguen oportunas; b) la elección y remoción del Consejo de Administración y sus suplentes y fijación de sus emolumentos; c) el nombramiento y remoción del Auditor o Auditores y la fijación de sus honorarios; también conocerá de sus renunciaciones, licencias o incapacidades y designará los suplentes o sustitutos; d) la distribución de las utilidades. B) le corresponde a la junta general extraordinaria conocer de: a) la modificación del pacto social; b) el aumento o disminución del capital social mínimo; c) acordar la disolución de la sociedad o al fusión de esta con otras sociedades; y, d) tomar los demás acuerdos que correspondan de conformidad con la ley o las disposiciones de este pacto social. XVIII) ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. La administración de la sociedad estará a cargo de UN CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUS SUPLENTEs, quienes deberán reunirse por lo menos una vez cada mes, debiendo notificarse a cada uno de sus integrantes por lo menos con un día de anticipación y en forma escrita con firma de acuse de recibida la notificación, de lo contrario será NULA la notificación hecha. Dicho Consejo de Administración estará integrado por un Gerente General, un Gerente Administrativo y un Gerente Financiero y sus respectivos suplentes, debiendo ser sus resoluciones tomadas por unanimidad de los presentes, ya que en caso contrario, cualquier diferencia o conflicto será obligatoriamente sometida a la decisión de los árbitros arbitradores. XIX) PERIODO DEL EJERCICIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración y sus suplentes podrán o no ser accionistas; serán electos por mayoría de votos de los concurrentes a la junta general de socios y durará en sus funciones cinco años a partir de la fecha de su elección o hasta que el nuevo Consejo de Administración haya sido electo, pudiendo ser reelecto. XX) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. Además de realizar todos los actos del giro ordinario de los negocios, el Consejo de Administración tendrá especialmente las siguientes atribuciones: a) cumplir los acuerdos de la junta general de accionistas; b) dirigir los negocios de la sociedad tomando aquellas providencias que estime necesarias a fin de obtener el mejor resultado; c) convocar y presidir las juntas generales de socios y presentar en las juntas generales las cuentas y estados de los negocios; d) otorgar toda clase de poderes generales o especiales y autorizar la celebración de

contratos de toda naturaleza y contraer todo tipo de obligaciones. XXI) F  
TACION LEGAL Y USO DE LA FIRMA SOCIAL. La representación legal;  
uso de la firma social estará a cargo del Gerente General del Consejo de  
Administración. Representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente y podrá ven-  
der, enajenar o hipotecar los bienes muebles o inmuebles de la sociedad y obtener  
dinero a mutuo y créditos comerciales, siempre y cuando cuente con la autorización  
respectiva del Consejo de Administración. XXII) EJERCICIO ECONOMICO. El ejer-  
cicio económico de la sociedad será de un año completo contado desde el primero de  
enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, de acuerdo a las leyes y regla-  
mentos correspondientes. XXIII) AUDITORIA. La junta general ordinaria de socios  
elegirá a uno o varios auditores y a uno o varios suplentes, para el caso de licencia,  
renuncia o incapacidad, para que ejerzan la vigilancia de la gestión del Consejo de  
Administración. Las obligaciones de los auditores serán establecidas por la ley. Los  
auditores durarán en sus funciones un año a partir de la fecha de su elección. XXIV)  
UTILIDADES Y PERDIDAS. Las utilidades y pérdidas que hubiesen al final de cada  
ejercicio económico se repartirán a prorrata del número de participaciones sociales  
que cada socio posea. XXV) FONDOS DE RESERVA Y APLICACIÓN DE LAS  
GANANCIAS. La junta general ordinaria de socios, constituirá una reserva legal en  
la forma y cuantía que indica la ley y otras reservas que sean obligatorias y/o conve-  
nientes. Determinará el destino que deberá darse a las ganancias líquidas, res-  
petando lo que al efecto disponga la ley. XXVI) BASES PARA PRACTICAR LA LIQUI-  
DACION DE LA SOCIEDAD. En la junta general extraordinaria que se acuerde la  
liquidación de la sociedad, se nombrará a dos liquidadores que la realicen, debiendo  
hacerse la liquidación estrictamente proporcional al pago total o parcial de las accio-  
nes. XXVII) ARBITRAJE. Para el caso de conflictos o controversias que puedan sur-  
gir entre los socios o entre los miembros del Consejo de Administración, todos los  
socios en forma unánime acuerdan someter dichos conflictos o controversias al fallo  
de árbitros arbitradores, designando por este medio en forma unánime como árbitro  
a los señores A.R.CH., de setenta y dos años de edad, abogado y notario, salvadore-  
ño de este domicilio y demás generales antes expresadas, y a la señora M.A.V. de  
R., de sesenta años de edad, secretaria comercial, salvadoreña de este domicilio y  
demás generales expresadas, siendo su fallo inapelable, y quienes serán árbitros  
durante todo el tiempo que dichos señores continúen siendo socios de la sociedad,  
pues en caso de ya no serlo, se elegirá nuevamente a sus sustitutos; pero en todo  
caso, será por acuerdo de los socios en forma unánime, de lo contrario se seguirán  
las estipulaciones contempladas en el artículo setenta del Código de Comercio.  
XXVIII) SITUACIONES NO PREVISTAS. Todo lo no previsto en este instrumento  
deberá resolverse de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio o de  
otras leyes que le fueren aplicables. XXIX) CLAUSULA TRANSITORIA. Se procede  
a elegir al Consejo de Administración y sus suplentes, habiendo sido electas por una-  
nimidad: el señor A.R.V. de treinta y nueve años de edad, médico, salvadoreño, del  
domicilio de San Salvador y demás generales expresadas, como Gerente General del  
Consejo de Administración; la señora M.J.R. de L., de treinta y siete años de edad,  
médico, salvadoreña del domicilio de Nueva San Salvador y demás generales expre-  
sadas, como Gerente Administrativo del Consejo de Administración; y la señora  
S.E.R. de C., de treinta y cinco años de edad, médico, salvadoreña del domicilio de

San Salvador y demás generales expresadas como Gerente Financiero del Consejo de Administración. Y como suplentes se eligieron por unanimidad a los señores A.R.CH. de setenta y dos años de edad, abogado y notario, salvadoreño y de este domicilio y demás generales expresadas, como primer suplente; a la señora M.A.V. de R., de sesenta años de edad, secretaria comercial, salvadoreña, de este domicilio y demás generales expresadas, como segundo suplente; y al señor J.C.R.V., de treinta y siete años de edad, abogado y notario, salvadoreño de este domicilio, Documento Único de Identidad cero cero cero cero cero – cero, como tercer suplente. La forma de llenar las vacantes en caso de ausencia de los propietarios con Consejo de Administración, será la siguiente: en caso de ausencia del Gerente General propietario, será llamado a formar parte del Consejo de Administración el primer suplente, quien ocupará el cargo de Gerente Financiero, debiendo el Gerente Financiero propietario subir al cargo de Gerente Administrativo y el Gerente Administrativo al cargo de Gerente General; en caso de ausencia del Gerente Administrativo presidente, el primer suplente llamado ocupará siempre el cargo de Gerente Financiero y el Gerente Financiero propietario, ocupará el cargo de Gerente Administrativo, en caso de ausencia del Gerente Financiero propietario, el primer suplente llenará esa vacante, manteniendo los demás propietarios sus cargos. En caso de ausencia de dos o más de los propietarios se irá llamando en forma sucesiva el primero, segundo o tercero suplente, según sea el caso, debiendo siempre irse ocupando primeramente el cargo de Gerente Financiero, luego la de Gerente Administrativo y por último la de Gerente General, debiendo el último suplente convocado, ocupar siempre el cargo de Gerente Administrativo. Se nombra como Auditor Externo al señor J.D.M.P.. Así se expresaron los comparecientes y yo el suscrito Notario hago constar: a) que les expliqué a los otorgantes los efectos legales de este acto jurídico, cerciorándome de su capacidad legal para otorgarlo; b) de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio, c) de que tuve a la vista los cheques anteriormente relacionados, librados a favor de los Bancos referidos y siendo beneficiaria la sociedad que se constituye; d) que advertí a los otorgantes de la obligación de estar solventes de los impuestos fiscales y municipales correspondientes; y, e) que leído que les hube lo escrito, íntegramente en un sólo acto no interrumpido, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

GM

## CAPÍTULO VIII SOCIEDADES DE CAPITAL

-Art. 126 a 190 Com.

### 52. Generalidades

Las sociedades de capitales son una especie de sociedades por acciones que se caracterizan: 1) La confianza personal entre los socios o accionistas no es elemento de la voluntad de asociarse; por ende, las participaciones sociales son objeto de traspaso sin necesidad de la aprobación de los consocios; 2) Permite la documentación de la participación social mediante títulosvalores, que reciben el nombre de acciones; 3) Vista la facilidad de circulación de los títulosvalores, ha sido necesario reglamentar el valor de las participaciones sociales; de ahí que el capital social se divide en partes alícuotas, cada una de las cuales está documentada por una acción; 4) Este tipo de sociedades no admite la existencia de socios industriales; y, 5) La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor de sus acciones.

Los accionistas están obligados a pagar el valor de las acciones que hayan suscrito, cuando venzan los plazos pactados; empero, si la sociedad no tuviere recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones para con terceros, podrá la junta general acordar que las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones sociales sean aportadas por los accionistas que no hayan pagado aún las acciones suscritas por ellos, anticipando los plazos del vencimiento. En este caso, todos los accionistas que adeuden parte del valor de su suscripción, quedarán obligados a prorrata de lo adeudado y la cuota del insolvente gravará a los demás dentro de los límites de lo adeudado por cada accionista.

En caso de quiebra de la sociedad, los plazos concedidos para el pago de las cantidades que adeuden los suscriptores, se presumirán vencidos. ←

### 53.- DE LAS ACCIONES

#### A) Noticia histórica.

La génesis histórica y económica de la acción está ligada con el des-

arrollo de las entidades societarias que constituyen su capital por aportes que unitariamente representan igual valor y que por lo tanto dan lugar a la emisión de documentos probatorios del derecho de crédito proporcional que representan. Especialmente el nacimiento de la sociedad anónima está ligado con estos títulos de créditos.

Como en general sucede con todos los títulos de créditos y en especial con la letra de cambio, la evolución sufrida por estos documentos se jalona desde la función meramente probatoria que ejercieron en un principio, hasta la función **dispositiva y constitutiva**, que ejercen en la actualidad.

En el Derecho inglés, como prueba de lo dicho, se tienen las acciones **nominativas (sharaes certificates)**, que son documentos simplemente probatorios, ya que en caso de discusión entre lo que menciona el título y lo que se dice en los registros respectivos, se da prevalencia legal a esto último. Mientras las acciones **al portador (shares warrants)**, aunque menos empleadas, constituyen verdaderos títulos de créditos.

Según autores italianos, el verdadero origen de la voz y su concepto de parte del capital, va unida a los empréstitos que las ciudades italianas hacían en el siglo XV para atender con los fondos reunidos las necesidades públicas. La suma obtenida y garantizada por recaudos de derecho público, se fraccionaba en un cierto número de cuotas iguales (parte-alocua). A petición de los interesados se otorgaban dos clases de documentos: **a) certificados de la inscripción en el libro respectivo; y, b) biglietti di cartularios**, que acreditaban el derecho al beneficio. La función de tales documentos era simplemente probatoria, ya que el derecho a percibir los beneficios correspondientes al empréstito, podía ejercerse con la sola anotación en el libro **cartulario**.

Pero el verdadero uso técnico de la voz se hizo por primera vez en Holanda, al principio del siglo XVI con el significado de **fracción de capital** de una verdadera compañía mercantil, como las que se constituyeron para la conquista y explotación de las colonias ultramarinas. Estas acciones de las compañías mercantiles tenían igual función y carácter que los **biglietti di cartulario**, en un principio. Pero con el concepto adquirido por los títulos de créditos, especialmente con la evolución sufrida por la letra de cambio y las necesidades comercia-

les urgentes respecto a la negociación de las cuotas sociales, apresuraron y dieron impulso al proceso señalado anteriormente. De simples documentos probatorios con la emisión de las acciones **al portador** se convirtieron estos títulos en documentos dispositivos, indispensables o necesarios para el ejercicio y la transmisión de los derechos sociales.<sup>14</sup>

#### B) Concepto de acción y derechos que confiere.

Con el nombre de acción se conocen tres conceptos: 1) **La parte alícuota del capital social**; 2) El conjunto de **derechos de accionistas**; y, 3) El **título valor que ampara o representa esa parte alícuota** y esos derechos. Los derechos que la acción confiere –los que corresponden a los socios frente a la sociedad– se clasifican en **derechos patrimoniales o económicos**, y **derechos sociales o de consecución**. Entre los primeros se encuentran: el de **percibir las utilidades que la sociedad produce**, de conformidad a los requisitos establecidos en el pacto social; el de **recibir a la hora de la liquidación social, la parte del haber social que se adjudique a la acción**; el de **traspasar y gravar la participación social** y otros derechos adicionales, como son los de opción a suscribir proporcionalmente nuevas series de acciones que se emitan. Entre los segundos –derechos sociales o de consecución–: el de participar en la administración social (voto), es decir, como derecho **activo** de participación; y el de participar en la misma administración, mediante la actitud **pasiva** de ser electo para cargos en los organismos directivos de la sociedad.

#### C) Clasificación de las acciones.

- 1) Por los derechos que confieren: en acciones **comunes y acciones preferenciales** o preferidas; 2) Por la forma cómo se emiten y se transfieren: en acciones **nominativas y al portador**; y, 3) Por los compromisos que acarrearán a sus titulares: en acciones **pagadas y acciones pagadoras**.

Comunes. Aquellas que **confieren los derechos que normalmente tiene toda accionista**, tanto en el orden económico como en el de consecución.

Preferenciales o Preferidas. Aquellas que gozan de alguna prelación o **ventaja, en cuanto al reparto de los dividendos**.

14 "Enciclopedia Jurídica OMEBA" Dr. Carlos R. Obal.

Nominativas. Aquellas que se emiten a nombre de persona determinada y se transfieren por endoso, seguido de registro en el libro de registro de accionistas de la sociedad. (El endoso es una facilidad para la transferencia de las acciones. Consiste en la simplificación de las formalidades civiles requeridas para la cesión de un documento. Al endosar un títulovalor, basta con poner al reverso una razón indicando que el título se endosa; el nombre del endosatario; la fecha del endoso y la firma del endosante. Al examinar los títulosvalores ampliaremos lo relativo a este acto cambiario).

Al Portador. Aquellas que no se extienden a favor de persona determinada; pertenecen a quien tenga la posesión material de ellas y para transferirlas basta su simple entrega.

Pagadas. Aquellas por las que sus titulares han aportado a la sociedad todo su valor.

Pagadoras. Aquellas por las que sus titulares no han aportado aún la totalidad de su valor. (son deudores de la sociedad).

El Derecho Anglosajón ha creado un nuevo tipo de acciones en relación con el pago de las mismas, denominadas acciones liberadas. Son aquellas que no tienen que ser pagadas por sus titulares, quienes las reciben a cambio de determinados servicios que han prestado a la sociedad, especialmente del trabajo de promoción necesario para fundarlas. En nuestra legislación no se admiten.

También existen en las legislaciones extranjeras, las llamadas acciones de tesorería o capital autorizado. Son aquellas que no han sido suscritas por persona alguna; pero que la sociedad tiene en reserva, para ser puestas a la venta cuando tenga necesidad de recursos adicionales. Constituyen una posibilidad de aumento futuro del capital social. Al igual que las liberadas, no se admiten en nuestro ordenamiento legal. La razón de su inadmisibilidad, es porque en el fondo representan la atribución al titular de un derecho social de cuyo pago no responde.

#### **D) Valor, Indivisibilidad y Representación de las Acciones.**

Las acciones serán de un valor nominal de diez <sup>35</sup>/<sub>100</sub> o múltiplo de diez y cada acción es indivisible. Consecuentemente, cuando hayan varios propietarios de una misma acción, éstos nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez de lo Mercantil competente.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por otro accionista o por persona extraña a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriba el pacto social. En tanto, pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

**E) De las acciones Nominativas.**

- Las acciones serán siempre nominativas, mientras su valor no se haya pagado totalmente. Una vez satisfecho por completo el valor nominal, los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador. Antes de la entrega de las acciones a los suscriptores, la sociedad podrá extenderles títulos provisionales representativos de las suscripciones hechas, los cuales quedarán para todos los efectos equiparados a las acciones.

Mientras las acciones no estén completamente pagadas, los suscriptores serán responsables por el importe de éstas y, en su caso, por los intereses legales o convencionales de la mora.

Para ejercer los derechos de participación en las juntas generales de accionistas y, en general, en la administración social, si las acciones son nominativas bastará que el socio aparezca registrado como tal en el libro de registro de accionistas.

Los títulos deben de estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la inscripción de la escritura social en el Registro. Entre tanto, pueden expedirse certificados provisionales para canjearse por los títulos definitivos. Los títulos definitivos no deben emitirse antes de la inscripción de la sociedad en el Registro.

Las acciones amparadas por títulos nominativos son transferibles por endoso o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de registro en el libro de accionistas; y las acciones amparadas por títulos al portador, son transferibles por la simple entrega material. En la escritura social puede pactarse que el traspaso de las acciones nominativas, cuyo valor no esté totalmente pagado, sólo se haga con la autorización de la administración social. Dicha cláusula deberá plasmarse en el texto de los títulos. Las acciones totalmente pagadas, pueden traspasarse sin consentimiento de la sociedad.

**F) De los Llamamientos.**

El vocablo llamamiento se aplica al pago de la suscripción. Tiene el sentido de requerimiento que el pacto social o los organismos de la sociedad a los cuales corresponde, hacen al suscriptor para que pague el capital adeudado o una cuota de él.

Conviene no confundir el concepto en examen (llamamiento) con el de suscripción, esto es, el acto por el cual la persona que concurre a constituir la Sociedad de Capitales, toma cierto número de acciones y se compromete a aportar el valor correspondiente. Por tanto, es un acto que engendra "derechos y obligaciones". Asimismo, congruente es acentuar que el pago de la aportación se denomina también exhibición, por lo que capital pagado y capital exhibido son sinónimos.

Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse los llamamientos y su monto, transcurrido el plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente (juicio ejecutivo) su pago; o bien, a la venta de las acciones. Es una acción alternativa. Cuando se decrete un llamamiento cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, con la advertencia de que serán cancelados los títulos que queden en mora al transcurrir dicho plazo, si la sociedad no prefiere proceder a la venta de las acciones. Llegado el caso, la venta se hará por la sociedad misma, con intervención de un representante de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles. Se dejará constancia de ella; de las causas que la motivaron y de las formas de aplicación del producto, en acta notarial. Por consiguiente, se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales y el producto de la venta se aplicará al pago del llamamiento decretado, y, si excediere del importe de éste, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista. De esta suerte, se protege el objeto de la sociedad y no se despoja al accionista moroso.

Si en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que debiera cubrirse el llamamiento, no se hubiere iniciado la reclama-

ción judicial o no hubiere sido posible vender las acciones, a un precio que cubra el valor del llamamiento, se cancelarán. En consecuencia, la sociedad procederá a la reducción del capital social y devolverá al suscriptor el remanente, después de deducir los gastos e intereses; o bien, reducirá su capital en la parte correspondiente a llamamientos no cubiertos y entregará a los accionistas títulos totalmente pagados, por la cuantía de sus aportaciones.

**G) Derecho Preferente.**

Las acciones confieren derechos. Más, en la escritura social puede estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase. Salvo pacto en contrario, los accionistas tienen derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho debe ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.

**H) Transmisión del dominio temporal de las acciones.**

La acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista. La exhibición material es indispensable para el ejercicio de los derechos que incorpora; pero podría substituirse por la presentación de una constancia de que está en poder de una institución de crédito del país o por certificación de que está a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En los casos de transmisión de dominio con carácter temporal y revocable, el adquirente como titular legítimo ejercerá todos los derechos propios del accionista. Así, en los casos de depósito regular, comodato, prenda, embargo, usufructo, y otros análogos, los derechos personales del accionista serán ejercidos por el dueño de las acciones; y los patrimoniales corresponderán al tenedor legítimo de las acciones.

Ahora bien, si se disputa judicialmente el dominio de las acciones y con esta ocasión se practica un secuestro, los derechos patrimoniales serán ejercidos por el secuestre y los personales por quien designe el Juez de lo Mercantil.<sup>15</sup>

Académicamente los contratos mencionados en el párrafo anterior pueden definirse así:

<sup>15</sup> "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía". Víctor de Sauto. Editorial Universidad Buenos Aires. 1996

**Depósito regular.**-Recibe esta denominación el depósito que tiene por objeto cosas ciertas y determinadas, que deben devolverse en el tiempo convenido. El depositario adquiere la simple tenencia de las cosas depositadas, estándole prohibido su uso; es decir, debe restituir la misma e idéntica cosa que recibió en depósito.

**Comodato.**- Contrato de préstamo que consiste en entregar gratuitamente, una persona a otra, una cosa inmueble o mueble no fungible ni consumible para que ésta la use, devolviéndole luego la misma cosa. Se le denomina también préstamo de uso. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa; el comodatario no puede hacer de ella un uso distinto al pactado en el contrato y, a falta de convención expresa, de aquel a que está destinada según su índole o costumbre del país.

**Prenda.**- Derecho real constituido por el deudor en favor del acreedor en seguridad del pago de una obligación. La prenda es, como la hipoteca, un derecho real, pero mientras que en ésta la cosa dada en garantía permanece en poder del deudor, en la prenda la posesión de la cosa se transfiere al acreedor (a excepción de la prenda sin desplazamiento o con registro que no puede asimilarse al derecho real de prenda).

**Embargo.** Medida cautelar adoptada por el órgano jurisdiccional para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. Se denomina preventivo cuando su objeto es asegurar los bienes durante el transcurso del proceso; y ejecutivo cuando su finalidad es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada.

**Usufructo.**- Del latín usus (uso) y fructus (fruto) el derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos. El usufructo puede definirse como el derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia. De esta definición se desprenden los siguientes caracteres: 1) Ante todo, el usufructo es un derecho real, es decir, un derecho que el titular tiene directamente sobre la cosa sin intermediación del propietario; 2) Confiere el derecho de usar y gozar de una cosa; 3) La cosa sobre la que recae el usufructo debe ser ajena; 4) El

un accionista en el registro de acciones nominativas, la obliga solidariamente con sus administradores al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren a aquél.

Las acciones de que se trata deberán ser ventiladas y decididas en un juicio sumario declarativo.

#### **K) En Compendio.**

Siguiendo a Joaquín Rodríguez Rodríguez, la "acción es un títulovalor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social"

En cuanto títulovalor, la acción se distingue de cualesquiera otros documentos en los que se haga constar la participación de un socio en sociedades mercantiles, que no sean por acciones.

Por lo mismo que la acción representa una parte del capital social, queda diferenciada de otros títulosvalores, Vgr: bonos de fundador, las acciones de goce, de trabajo, etc.

Los derechos que la acción incorpora y en particular los de dividendos, obtención de cuota de liquidación, voto, impugnación de acuerdos sociales, aprobación del balance, nombramiento de los administradores y aprobación de su gestión, integran el carácter típico de la acción como títulos referente a la vida de la sociedad.

#### **54. De las Acciones Preferidas.**

-Arts. 159-163 Com.

En la escritura social puede establecerse que el capital social se divida y represente por diversas clases de acciones, determinando los derechos y obligaciones que cada clase atribuya a sus tenedores.

Cada acción da derecho a un voto en las juntas generales; empero, en la escritura constitutiva se puede establecer la emisión de acciones preferidas de voto limitado, las cuales no votarán en las juntas ordinarias, sólo en las extraordinarias.

No pueden asignarse dividendos a las acciones ordinarias, sin que antes se señale a las de voto limitado un dividendo no menor del 6% sobre su valor nominal. En la escritura social puede pactarse que a las acciones de voto limitado, se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

usufructo debe ser ejercido en tal forma que el uso y goce de la cosa no altere su sustancia; **5)** Es, por esencia, temporario: su máxima duración es la vida del usufructuario (si se tratara de una persona jurídica, veinte años por ejemplo en algunas legislaciones); y, **6)** Es indivisible, puesto que puede ser constituido a favor de varias personas simultáneamente. El usufructo se llama perfecto cuando recae sobre cosas de las cuales el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aún cuando puedan deteriorarse por el tiempo o por el uso que se haga. Y es imperfecto (o cuasiusufructo) cuando recae sobre cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consumiese, o cambiase su sustancia, como los granos y el dinero.

#### **I) Prohibición a las Sociedades.**

Se prohíbe a las sociedades de capitales: **a)** Colocar sus acciones a un precio inferior a su valor nominal; **b)** Emitir acciones cuyo valor no sea el producto de una aportación real, presente o futura; **c)** Los pagos a cuenta de las aportaciones que deben efectuar los accionistas y sus sucesores, no pueden compensarse con los derechos, acciones o créditos que aquéllos tengan contra la sociedad; **d)** Adquirir sus propias acciones, salvo por remate o adjudicación judicial. En este caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, se procederá a la reducción de capital y a la consiguiente cancelación de las acciones; **e)** En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser presentadas en las asambleas de accionistas; y, **f)** En ningún caso podrán las sociedades de capitales hacer préstamos o anticipos sobre las acciones que emitan.

#### **J) Responsabilidad de los Administradores.**

Los administradores que contravengan las disposiciones subrayadas en la ley, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen a la sociedad o a sus acreedores. Por su lado, los administradores de la sociedad y los encargados de la emisión de las acciones o certificados, cuando la efectúen con omisión de algunos de los requisitos establecidos en la ley o en la escritura social, responderán solidariamente de los daños y perjuicios que ocasionen a sus tenedores. La negativa injustificada de la sociedad a inscribir

Los tenedores de las acciones de voto limitado tienen los derechos que la ley confiere a las minorías para oponerse en juicio sumario, a las decisiones de las juntas generales en lo que les afecte y para revisar el balance y los libros de la sociedad. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Cuando dejaren de repartirse por más de tres ejercicios, aunque no sean consecutivos, los dividendos preferentes a las acciones de voto limitado, éstas adquirirán el derecho al voto y los demás derechos de los accionistas comunes y los conservarán hasta que desaparezca el adeudo referido.

Dentro de cada categoría de acciones, todas gozarán de iguales derechos. La distribución de utilidades, respecto a las acciones pagadoras y, en su caso, del capital social, se llevarán a cabo en proporción al valor exhibido de tales acciones.

## **55. Calidad de Accionista.**

-Arts. 164-172 Com.-

### **A) Accionista:**

Es el sujeto, físico o moral, titular de una cuota-parte o fracción de capital social de una sociedad estructurada sobre la base de acciones. El carácter de accionista confiere derechos e impone obligaciones. Entre los derechos encontramos: a) Pedir que la junta general delibere y resuelva sobre la distribución de las utilidades; b) Que los dividendos se le paguen en dinero efectivo; c) Los derechos que se le confieren en la ley, no pueden ser desconocidos o limitados en el pacto social; d) Los derechos conferidos en el pacto social, sólo podrán ser suprimidos o limitados en una reforma posterior, si se han cumplido todos los requisitos establecidos en la ley para su reforma; y, e) En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

Por su lado, el accionista está obligado al pago o integración del pago de la suscripción que haya realizado y a someterse a la voluntad de la asamblea de accionistas, según el régimen a las mayorías y el funcionamiento de ley.

**B) Prohibición.**

Si en una operación determinada, el accionista tiene por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, carece del derecho a votar los acuerdos relativos a aquélla.

**C) Responsabilidad:**

El accionista que contrarie cualquier disposición del pacto social o de la ley, será responsable de los daños y perjuicios, cuando con su voto se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo (Juicio Sumario Declarativo). Por otra parte, los administradores no podrán votar en las resoluciones relativas a la aprobación del balance, estado de pérdidas y ganancias y demás documentos referentes a su gestión, así como cuando se refiere a su propia responsabilidad.

**D) Nulidad:**

Es nulo todo pacto que restrinja la libertad de voto de los accionistas, salvo que la escritura constitutiva limite el voto de aquellas acciones que no estén totalmente pagadas. (Juicio Sumario declarativo).

Oportuno es subrayar que en el Derecho Civil en lo tocante a los contratos, nulidad es la situación más completa de ineficacia jurídica del mismo. Denominada también nulidad de pleno derecho, nulidad radical o nulidad absoluta, se refiere al contrato que, por infringir una norma de carácter imperativo, no producirá efecto jurídico alguno. Es el contrato nulo o, más exactamente, nulo "ab initio" o nulo "in radice". En definitiva, se trata de un contrato inexistente, en el sentido de que la declaración judicial declarará que las partes no consiguieron crear un contrato.

**E) Acción Judicial:**

Acción es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

Los acreedores del accionista podrán proceder, conforme al derecho común, (juicio ejecutivo) para hacerse pago de sus créditos, al embargo y remate de las acciones.

El embargo de las acciones nominativas se efectúa, en virtud de orden judicial, mediante su anotación en el Libro de Registro de Accionistas que lleve la sociedad; y ésta queda obligada a no registrar ningún traspaso o gravamen de dichas acciones hasta que el

embargo sea levantado judicialmente, a cuyo efecto el Juez ante quien se siguió la ejecución debe librar el oficio correspondiente.

En caso de remate o adjudicación judicial de las acciones, los títulos en poder del deudor quedarán anulados y se expedirán nuevos al rematario o adjudicatario, para lo cual el Juez librará a la sociedad el oficio respectivo.

Jurídicamente el vocablo remate significa adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición. Y subasta, es una modalidad de ofertar una cosa al público para adjudicar al mejor postor:

## **56. Aumento del Capital Social.**

-Arts. 173-180 Com.-

### **A) Generalidades:**

El aumento o ampliación del capital social, es el acto mediante el cual, con ajuste a la ley y a los estatutos societarios, una empresa social comercial aumenta su capital societario.

Podrá hacerse mediante la emisión de nuevas acciones o por la elevación del valor de las ya emitidas. No se podrá emitir nuevas acciones, en tanto las anteriores no hayan sido íntegramente pagadas. Si las acciones hubieren de ser puestas a la venta, con sobreprecio, éste será fijado por la junta general e ingresará a la reserva legal.

En el caso de aumento del capital por mayor valor nominal de las acciones, no consiste en el aumento del número de socios o de las acciones, sino en el acrecentamiento de la cuantía del valor de las participaciones de los socios ya existentes.

El acuerdo de aumento de capital deberá publicarse en la forma que preceptúa el Art. 486 Com. y será tomado por la junta general de accionistas en sesión extraordinaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones.

### **B) Derechos del Accionista.**

El accionista a quien le fuere desconocido el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 157 Com., podrá exigir a la sociedad que cancele las acciones suscritas en su perjuicio por quienes las adquirieron sin derecho y emita a su favor los títulos correspondientes. (Juicio sumario.)

Si no se pudiere cancelar las acciones, por no ser posible determinar quiénes las adquirieron indebidamente, el accionista perjudicado tendrá derecho a exigir que los administradores le vendan de sus propias acciones, una cantidad igual a la que dejó de adquirir, por el mismo precio acordado para la suscripción; o podrá pedir que le resarzan de los daños y perjuicios que sufre, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento del valor nominal de las acciones que pudo suscribir sin su culpa. (Juicio sumario.)

El derecho de preferencia es personal y renunciable; en caso de que uno o más accionistas no lo ejerciten, acrecerá el de las demás en proporción a sus participaciones.

**C) Inscripción.**

Transcurridos 15 días después de la publicación en referencia y habiéndose suscrito todas las acciones, se procederá a otorgar la escritura de aumento del capital social, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio. Si todos los accionistas estuvieren presentes en la junta general que acuerde el aumento y suscribieren totalmente las nuevas acciones, la escritura podrá otorgarse inmediatamente después de cumplidos los requisitos de mérito.

Fuera del caso anterior, la suscripción de nuevas acciones se hará de acuerdo con las reglas de la constitución simultánea, si el plazo para suscribir el capital fuere hasta de un mes; y con las de la sucesiva, si dicho plazo fuere mayor.

El aumento de capital surtirá efectos a partir de la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro de Comercio.

**D) Pago de aportaciones por la suscripción de nuevas acciones:**

a) En efectivo o en especie; si la junta general hubiere aprobado esto último, deberá fijar en qué consisten las especies, la persona que ha de aportarlas y las acciones que se entregarán en cambio; b) Por compensación de los créditos que tengan contra la sociedad, sus obligacionistas u otros acreedores; y, c) Por capitalización de reservas o de utilidades.

**E) Inscripción de la Escritura de Aumento de Capital:**

Podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las nuevas acciones hayan pagado el veinticinco por ciento del importe de las mismas, o

el tanto por ciento superior que los estatutos determinen, o su importe total, si han de pagarse en especie.

El pago de acciones con créditos se considerará como pago en efectivo.

Los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de traspaso.

El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de todos los accionistas, si han de hacer nuevas aportaciones en efectivo o en especie; pero podrá acordarse por la mayoría prevista para la modificación de la escritura social, si las nuevas aportaciones se hicieren por capitalización de reservas o de utilidades.

El accionista que no hubiere concurrido a la junta que apruebe la capitalización de utilidades, o que hubiere votado en contra, podrá exigir que se le entregue en efectivo su parte en dichas utilidades. En este caso, la sociedad podrá disponer de las acciones, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 141 Com.

## 57. Disminución del Capital Social.

-Arts 181-186 Com.-

**A) Generalidades:** El acto de disminución patrimonial de la sociedad constituye una disminución de la capacidad de pago. De ahí que el acuerdo de disminución se publicará, al igual que el de aumento. Habrá derecho de oposición –juicio sumario– en la forma dispuesta para las sociedades en general. Tal acuerdo no podrá llevarse a efecto si no es que previamente se liquiden y paguen todas las obligaciones a cargo de la sociedad a la fecha de tomarse dicho acuerdo. Por excepción, el acuerdo de disminución puede cumplirse, si la sociedad obtuviere el consentimiento previo y por escrito de sus acreedores.

No obstante, los administradores podrían cumplir inmediatamente el acuerdo de disminución si el activo de la sociedad excediere al pasivo en el doble de la cantidad de la disminución acordada. En este caso, los acreedores de la sociedad podrán exigir el pago inmediato de sus créditos, aún cuando los plazos no se hubieren vencido.

La disminución de capital es una alteración de los estatutos, que por lo demás no afecta al resto de las disposiciones estatutarias, vale

decir que no afecta a los socios; pero sí a los terceros que tienen en el patrimonio, que debe estar representando al capital, una masa real de garantía.

**B) Del Inventario.**

En todo caso, el auditor externo de la sociedad elaborará previa verificación, un inventario en el que se apreciarán los bienes sociales al precio promedio en plaza, emitiendo certificación del mismo, debiendo enviar dicha certificación dentro de los tres días hábiles siguiente de efectuado a la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles. El Notario autorizante de la escritura social, deberá hacer constar en la misma dicho inventario. Cumplidos tales requisitos, se procederá a otorgar la escritura de disminución del capital social, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio, surtiendo efecto a partir de la fecha de su inscripción.

**C) Valor de las Acciones y Ajustes respectivos.**

Cuando por el acuerdo de disminución del capital, el valor de las acciones no sean de un valor nominal de diez colones o múltiplo de diez, la junta general tomará las providencias necesarias para efectuar las fusiones y ajustes correspondientes. En este caso, la sociedad hará que se presenten los titulares de las acciones, dentro de un plazo no inferior a seis meses, a fin de proceder al canje correspondiente. Si dentro de dicho plazo no fueren presentadas, la sociedad deberá cancelarlas y pondrá las nuevas a disposición de los accionistas.

**D) Casos Específicos de Reducción del Capital.**

En el caso de reducción del capital social mediante amortización de las acciones, la designación de las que hayan de ser canceladas se hará por sorteo, con intervención de un representante de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, debiendo levantarse acta notarial de todo ello. Salvo disposición en contrario, el valor de amortización de cada acción será el resultado de la división del haber social, según el último balance aprobado por la junta general, entre el número de acciones en circulación.

La amortización de acciones es un procedimiento, de reducción del capital social que consiste en la determinación por sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación, antes de que la sociedad se disuelva

En los casos específicos del Art. 139 e inciso segundo del Art. 141 Com., así como siempre que la reducción del capital deba efectuarse por disposición de la ley, se observarán los requisitos dichos, pero con las modificaciones indicadas en la Sección "F" del Código de Comercio.

#### E) Convocatoria y Sanción.

Los administradores convocarán en forma legal a junta general de accionistas para dar cuenta de la obligación de reducir el capital. Dicha junta no puede tomar acuerdo alguno contrario a la ley; será extraordinaria, especialmente convocada al efecto, y tendrá validez cualquiera que sea el número de acciones que estén representadas. Por otro lado, si los administradores no procedieren a cumplir los requisitos necesarios para efectuar la reducción de capital, inmediatamente que ésta sea obligatoria, o si la reducción no pudiera llevarse a cabo de acuerdo con lo prescrito en el Art. 182 Com., la sociedad se considerará como irregular, y le será aplicable lo dispuesto para las sociedades cuya escritura social no llene los requisitos que la ley exige para las de su clase, por faltar los pagos de capital. Finalmente, durante el plazo que el Juez señale a la sociedad para regularizarse y evitar así su liquidación, las acciones que deberían ser canceladas podrán ser adquiridas solamente por los accionistas.

### 58. Disolución.

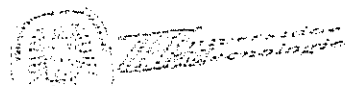
#### A) Causales de Disolución.

En términos generales, la disolución de la sociedad es el momento en que finaliza su existencia jurídica. El origen de la disolución proviene de la ley, del contrato social, de la voluntad de las partes o por decisión judicial.

De conformidad a nuestro ordenamiento, las sociedades de capital se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

Expiración del plazo señalado en la escritura social, a menos que la junta general de accionistas acuerde la prórroga del mismo, con los requisitos exigidos para modificar el pacto social;

Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo, salvo que la junta general de accionistas acuerde cambiar la finalidad, observando los requisitos legales;



Pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social;

Acuerdo de la junta general de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. El pacto social puede aumentar, pero no disminuir, la proporción de acciones exigida en este caso; y,

Por sentencia judicial que declare su disolución y ordene su liquidación; y por fusión con otras sociedades.

El estado jurídico, pues, que resulta de la presencia de una de las referidas causales, es el que se llama estado de disolución, vale decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del objeto para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios, y por éstos entre sí. (Rodríguez Rodríguez).

La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación.

#### **B) No es Automática.**

Las cuatro primeras causales de disolución indicadas, deberán ser reconocidas por los accionistas en junta general. El reconocimiento se hará constar en escritura pública, otorgada por las personas que la junta general designe, como representantes de la masa total de accionistas; se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá sus efectos a partir de la fecha de la inscripción.

#### **C) Negativa a Reconocer la Disolución.**

Si hubiere una causal de disolución y la junta general se negare a reconocerla o no fuere convocada para ese efecto, cualquiera de los socios, o cualquier persona que compruebe interés en ello, podrá exigir judicialmente (juicio sumario declarativo) que la sociedad sea declarada disuelta. Si la causal es una de las contempladas en los tres primeros ordinales del Art. 187 Com., es decir, expiración de plazo, imposibilidad de realizar el fin principal, y pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, la Superintendencia de

Obligaciones Mercantiles, en cuanto tenga conocimiento de la causal, dará cuenta a la Fiscalía, y ésta pedirá que se fije judicialmente un plazo a la sociedad, (diligencia no contenciosa) que no podrá ser menor de un mes, ni mayor de tres, para formalizar la prórroga del plazo social, el cambio de finalidad o el reintegro del capital mínimo requerido por la ley. Vencido dicho plazo, sin que la sociedad haya subsanado la deficiencia, la Fiscalía deberá promover el juicio sumario de disolución.

**D) Inscripción.**

La certificación de la sentencia judicial ejecutoriada que decrete la disolución, se inscribirá en el Registro de Comercio, surtiendo efectos a partir de la fecha de inscripción..

#### ANEXO No. 4

### ESCRITURA DE AUMENTO DE CAPITAL MINIMO

NUMERO SETENTA Y TRES Y SIETE. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Ante mí, E.M.C.H., notario, de este domicilio, comparece la señora M.T.A. de T., de cincuenta años de edad, secretaria, de este domicilio, a quien conozco, me exhibe su Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero - cero, y su Número de Identificación Tributaria cero cero cero cero - cero cero cero cero - cero cero cero, actuando en nombre y representación y en su calidad de presidente propietario de "EL EXCLUSIVO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", abreviadamente: "EL EXCLUSIVO, S.A. DE C.V.", de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero cero cero - cero cero cero cero - cero cero, Y ME DICE: I) Que según acta de junta general extraordinaria de accionistas del "Exclusivo, Sociedad Anónima de Capital Variable", celebrada con las formalidades de ley el diecisiete de marzo del corriente año, consta en el punto número uno que se acordó la modificación de dicha sociedad en cuanto al aumento de capital mínimo, en la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS COLONES, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, asimismo, consta que se acordó que la otorgante compareciera a suscribir la presente escritura. II) Que "El Exclusivo, Sociedad Anónima de Capital Variable", se constituyó por medio de escritura pública otorgada en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del veinte de enero de cero cero cero, en los oficios notariales de M.E.V.Z., inscrita al número cuarenta del libro seiscientos setenta y siete del Registro de Sociedades del Registro de Comercio y en la cual consta que su denominación es, "El Exclusivo Sociedad Anónima de Capital Variable", de naturaleza anónima, del domicilio de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, que su capital mínimo de fundación es de NOVENTA MIL COLONES, que es el mismo capital social, representado y dividido en NOVECIENTAS ACCIONES de un valor nominal de CIENTO COLONES cada una, suscritas así: don J.N.S., suscribe CIENTO ACCIONES; don G.A.F., CIENTO ACCIONES; don C.H.A.F., CIENTO ACCIONES; don C.D.A.F., CIENTO ACCIONES; don F.A., CIENTO ACCIONES; la señora M.T.A. de T., CIENTO ACCIONES; la señora M.A.E. CIENTO ACCIONES; y la señora D.L.A. de A., CIENTO ACCIONES. III) Que según acta relacionada en el numeral (I) se acordó modificar la cláusula QUINTA, CAPITAL SOCIAL MINIMO, en el sentido de que se aumentará el capital mínimo en la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS COLONES, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por el traslado del capital variable de la sociedad, ya que se encontraron en dicho capital la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS COLONES, que representaba el capital fundacional; es decir, que el aumento consiste en CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS COLONES, cantidad que ya ha sido suscrita y pagada en su totalidad. El aumento del capital mínimo de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS COLONES, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, queda representado por UN MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CUATRO ACCIONES, de un valor nominal de CIENTO COLONES cada una, las cuales se suscriben así: don J.N.S., suscribe

CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don C.H.A.F., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don N.A.F., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don C.D.A.F., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don F.A., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; la señora M.T.A. de T., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; la señora M.A. de E., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; la señora D.L.A. de A., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don G.A.A.A., OCHENTA Y TRES ACCIONES; y la señora L.A.C.A., OCHENTA Y TRES ACCIONES. IV) Que de acuerdo a lo subrayado en la cláusula QUINTA del citado pacto social queda de la siguiente manera: "CAPITAL SOCIAL MINIMO" de la sociedad es de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS COLONES, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, representado y dividido en UN MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE ACCIONES, de un valor de CIENTO COLONES cada una y que se encuentra totalmente suscrito y pagado en la forma siguiente: don J.N.S., suscribe CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don C.H.A.F., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don N.A.F., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don C.D.A.F., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don F.A., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; la señora M.T.A. de T., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; la señora M.A. de E., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; la señora D.L.A. de A., CIENTO SESENTA Y SEIS ACCIONES; don G.A.A.A., OCHENTA Y TRES ACCIONES y la señora L.A.C.A., OCHENTA Y TRES ACCIONES. V) DOY FE de haber tenido a la vista la certificación expedida el veinte del corriente mes por la firma del Auditor de la sociedad, señor Juan Antonio Elías Quezada, de la que consta que el capital social y el aumento acordado, estaba totalmente pagado a la fecha que se otorgó dicho instrumento. Advertí a la otorgante la obligación que tiene de registrar el testimonio de esta escritura en el Registro de Comercio, siendo necesario acompañar las constancias que exige la ley. Explicué a la otorgante los efectos legales de este instrumento y leído que le hube lo escrito en un sólo acto, íntegramente, manifiesta que está redactado a su entera voluntad, que lo ratifica y firmamos. DOY FE.

## ANEXO No. 5. DISMINUCION DE CAPITAL

NUMERO VEINTINUEVE. En la ciudad de San Salvador, a las \*\*\*\*\*. Ante mí, R.S.V.P., notario, de este domicilio, comparece el señor L.H. conocido por L. C.H., de setenta años de edad, comerciante, de este domicilio, a quien conozco, me exhibe su Documento Único de Identidad número \*\*\*\*\*, quien actúa en su carácter de Ejecutor Especial de los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de " INVERSIONES ILOPANGO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", abreviadamente " INVERSIONES ILOPANGO, S.A de C.V" e " INVERIL S.A. de C.V", de este domicilio. Y el compareciente en el carácter en que actúa DICE: I. Que en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en esta ciudad a las diecisiete horas del nueve de enero de dos mil cuatro, se decidió modificar el pacto social de " INVERIL S.A de C.V", en cuanto a la cláusula QUINTA: CAPITAL, y que en esa misma junta general se designó como Ejecutor Especial de los Acuerdos al compareciente señor L.H, conocido por L.C. H, facultándolo para que comparezca ante notario a otorgar la Escritura Pública de Modificación al pacto social correspondiente. II. Que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio para realizar actos como el presente, en cuya virtud comparece para formalizar la modificación aprobada por la junta general antes mencionada, otorgando la presente escritura y por lo cual la cláusula QUINTA, CAPITAL SOCIAL, del pacto social quedará modificada a partir de su inscripción en el Registro de Comercio. III. Que la modificación a la cláusula QUINTA de la sociedad consiste en disminuir el capital social mínimo que hasta esta fecha es de DOS MILLONES DE COLONES, equivalentes a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, representado y dividido en veinte mil acciones nominativas comunes de un valor nominal de cien colones cada una, el cual quedará reducido a CIENTO MIL COLONES equivalentes a ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. IV. Que por lo anterior la cláusula QUINTA, CAPITAL del pacto social de " INVERIL S.A. de C.V", en lo sucesivo será del tenor literal siguiente: " QUINTA: CAPITAL: La sociedad gira con un capital que actualmente es de dos millones de colones, equivalentes a doscientos veintiocho mil quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, representado y dividido en VEINTE MIL ACCIONES, de un valor nominal de ONCE DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cada una. Este capital está totalmente suscrito, la sociedad girará por un capital social mínimo de CIENTO MIL COLONES, equivalentes a ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. La sociedad, cuando lo considere conveniente podrá acordar la emisión de acciones preferidas y/o de bonos convertibles en acciones, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes". Así se expresó el compareciente y el suscrito notario HACE CONSTAR: a) Que le expliqué claramente los efectos legales del presente instrumento; b) Que me cercioré de la

identidad personal del compareciente por medio de su Documento Unico de Identidad antes relacionado; c) De ser legítima y suficiente la personería con que comparece el señor L.H. conocido por L.C.H., en representación de la Junta General Extraordinaria de Accionistas a que se ha hecho referencia por haber tenido a la vista: 1. Testimonio de la Escritura Matriz de Constitución de la Sociedad INVERSIONES ILOPANGO, SOCIEDAD ANONIMA, otorgada en esta ciudad a las \*\*\*\*\*, ante el notario \*\*\*\*\* e inscrita al número \*\*\*\*\* de la que consta que su domicilio y nacionalidad son las expresadas y su plazo indefinido. 2. Testimonio de la Escritura Pública de Modificación al Pacto Social, otorgada en esta ciudad a las \*\*\*\*\*, ante los oficios del notario\*\*\*\*\* e inscrita al número \*\*\*\*\* de la que consta que la sociedad adoptó, a partir de esa fecha el régimen de capital variable y que por ello desde entonces su denominación es como ha quedado relacionada. En ese mismo instrumento consta que la sociedad tendría un capital social mínimo de DOS MILLONES DE COLONES. 3. Certificación extendida en esta ciudad el \*\*\*\*\*, por el Presidente de la sociedad, Señor \*\*\*\*\*, del Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en esta ciudad, a las \*\*\*\*\*, en la que por unanimidad se acuerda la presente modificación en los términos expuestos y se designa al compareciente como Ejecutor Especial de tales acuerdos. 4. Que tuve a la vista el Diario Oficial número \*\*\*\*\* tomo número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, página\*\*\*\*\*; Diario Oficial número \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* página\*\*\*\*\*; y Diario Oficial número \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* página\*\*\*\*\*; en los cuales constan la primera, segunda y tercera publicación, respectivamente, del Cartel de Modificación de Estatutos para Disminución de Capital Social Mínimo. 5. Que tuve a la vista la página treinta de El Diario de Hoy del veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro; página ciento once de El Diario de Hoy, del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro; y página ochenta y siete de El Diario de hoy del veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, en los cuales constan la primera, segunda y tercera publicación, respectivamente, del Cartel de Modificación de Estatutos para Disminución de Capital Social Mínimo; 6. De haber hecho la advertencia a que se refiere el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio, en el sentido de la obligación de inscribir el testimonio de esta escritura en el Registro de Comercio dentro de los siguientes quince días al otorgamiento de este instrumento, de los efectos que produce dicha inscripción y de las sanciones legales por la falta de cumplimiento de esta obligación; 7. Que advertí al compareciente que para la inscripción del presente instrumento la sociedad debe encontrarse solvente en el pago de sus impuestos fiscales y municipales. Y leído que le hube todo lo escrito, en un sólo acto, sin interrupción, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

## ANEXO No. 6. DISOLUCION DE SOCIEDAD

NUMERO SETENTA Y SIETE. En la ciudad de San Salvador, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_. Ante mí, E.V.F, notario, de este domicilio, comparece el Doctor G. R.Z.V, de \_\_\_\_\_ años de edad, abogado, firma \_\_\_\_\_, de este domicilio, a quien conozco, me exhibe su Documento Unico de Identidad número \_\_\_\_\_, de nacionalidad salvadoreña, quien actúa en nombre y representación de " FACILITO, CASA DE CAMBIO, S.A ", en su calidad de ejecutor especial de los acuerdos tomados en la Junta General Extraordinaria de dicha sociedad, celebrada en esta ciudad, a las once horas del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Junta que se reunió sin previa convocatoria por haberse reunido la unanimidad de las acciones que forman el capital social, habiendo también tomado por unanimidad el acuerdo de proceder a la DISOLUCION y consecuente LIQUIDACION de la sociedad, y en el concepto anotado ME DICE: I. Que "FACILITO CASA DE CAMBIO, S.A". es una sociedad anónima, salvadoreña, de este domicilio y fue constituida por escritura pública otorgada en esta ciudad, a las once horas del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y en los oficios de la notario E.V.F, inscrito al número UNO del libro SETECIENTOS SESENTA Y UNO del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, siendo su denominación la que queda dicha y su domicilio el de esta ciudad; y su fin principal la compra y venta de moneda extranjera en billetes, giros bancarios, cheques de viajero y otros instrumentos de pagos expresados en divisa, en los precios que determine la oferta y demanda del mercado, así como todos los actos y contratos complementarios o accesorios de dichas operaciones; teniendo un plazo indeterminado y su capital inicial de CIEN MIL COLONES, representado y dividido en un mil acciones comunes de un valor nominal de cien colones cada una, totalmente suscritas y pagadas; la Administración de la sociedad estaría a cargo de un Director o Administrador Unico, habiendo obtenido la autorización para poder operar el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, según punto número once del Acta del Consejo Directivo Nueve del noventa y uno del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR. II. Continúa manifestando el otorgante que en la sesión a que se ha hecho referencia al inicio de este instrumento, la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad y que se efectuó en esta ciudad, como se ha dicho, de las once horas en adelante, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tomó por unanimidad de las acciones que forman el capital el acuerdo de proceder a la DISOLUCION y consecuente LIQUIDACION de la sociedad. Dicha Junta se llevó a cabo sin previa convocatoria por haber estado presentes la unanimidad de las acciones que forman el capital social, habiéndose aprobado, también por unanimidad, la agenda. III. Continúa manifestando el otorgante que en dicha sesión, se acordó nombrar liquidadores de los negocios sociales a los señores NOEMY DEL CARMEN DIAZ, ARNOLDO ANTONIO ACEVEDO y CAROLINA EVELYN HENRIQUEZ DE ALVARENGA, mayores de edad, de este domicilio, y por su orden, Licenciada en Contaduría Pública, Contador y Auxiliar

de Contador, quienes deberían terminar su labor dentro del plazo de treinta días, a contar del momento de la toma de posesión de su cargo, recibiendo cada una quinientos colones mensuales por el desempeño de su cargo. IV. Que en cumplimiento de los acuerdos de la referida Junta, a fin de otorgar la correspondiente escritura de DISOLUCION de dicha sociedad por medio de este instrumento otorga y declara disuelta la sociedad " FACILITO, CASA DE CAMBIO S.A", por el acuerdo unánime de las acciones que forman el capital social, materializando y legalizando el nombramiento de los liquidadores de la misma ya mencionados, quienes deberán tomar posesión de sus cargos y hacerse cargo de los libros, bienes y negocios sociales en cuanto esta escritura quede inscrita en el Registro de Comercio, debiendo proceder a liquidar la sociedad en el término de treinta días, devengando cada uno la suma de quinientos colones mensuales. V. Presente en este acto la Licenciada NOEMY DEL CARMEN DIAZ, de treinta y nueve años de edad, de nacionalidad salvadoreña, Licenciada en Contaduría Pública, de este domicilio, a quien conozco, firma "N.Díaz", me exhibe su Documento Unico de Identidad número \*\*\*\*\*; ARNOLDO ANTONIO ACEVEDO, de treinta y un años de edad, contador, de este domicilio, a quien conozco, firma "AAAA", me exhibe su Documento Unico de Identidad número \*\*\*\*\*; de nacionalidad salvadoreña; y CAROLINA EVELYN HENRIQUEZ DE ALVARENGA, de veintitrés años de edad, de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio, Auxiliar de Contador, a quien conozco, firma "C.H.M. de Alvarenga", me exhibe su Documento Unico de Identidad número \*\*\*\*\*; y ME DICEN: Que estando enterados del cargo de liquidadores que se les ha conferido, por este medio lo aceptan, manifestando cumplir con el encargo conferido, esto es, la liquidación de los negocios sociales de " FACILITO, CASA DE CAMBIO, S.A". Yo el notario DOY FE: De ser legítima y suficiente la personería del otorgante por tener a la vista: 1) La Escritura pública de Constitución de dicha sociedad cuyos datos pertinentes fueron mencionados al inicio de este instrumento; 2) Certificación íntegra del acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de " FACILITO, CASA DE CAMBIO, S.A", celebrada a las once horas del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, extendida ese día por el Secretario de dicha Junta Doctor ABELARDO TORRES, de la cual consta la celebración de la Junta mencionada, en cuya representación actúa el compareciente Doctor Z.V, habiéndosele dado cumplimiento a lo acordado en la misma; 3) De haber tenido a la vista el Acuerdo de Disolución y Liquidación de dicha sociedad, inscrita al número TREINTA Y CINCO del Libro UN MIL CUARENTA Y DOS del Registro de Sociedades del Registro de Comercio; 4) De haber hecho al otorgante la advertencia a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley de Notariado en el sentido que para obtener la inscripción del presente instrumento, es necesario agregar al mismo las solvencias pertinentes; 5) De haber tenido a la vista la resolución del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, adoptado en sesión número CD cuarenta y tres/ noventa y cuatro del once de noviembre del año en curso, por la cual se revocó la autorización para operar y que fue pedida por los socios; y 6) De haberle hecho la advertencia a que se refiere el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio, respecto de la obligación en que se encuentra el otorgante, de registrar el testimonio de la pre-

sente escritura; de los efectos del Registro y de las sanciones impuestas por la falta del mismo. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de esta escritura, y leída que se las hube, íntegramente, en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

CAPÍTULO IX  
SOCIEDAD ANÓNIMA  
-ART. 191 A 295 COM.-

**52. Generalidades**

A) Referencia Histórica.

“Históricamente las sociedades anónimas encuentran su origen en las compañías coloniales, de las que la primera fue la Compañía Holandesa de las Indias en 1602. Dichas compañías, a su vez, parecen proceder del condominio naval germánico, y de algunos precedentes italianos, como la casa de San Jorge. Esta última era una asociación de los acreedores de la República Genovesa, la cual, para garantía de sus propios créditos, había asumido sucesivamente la gestión de un importante servicio, la exacción de tributos, desarrollando así una compleja actividad comercial. Sus participantes eran, sin embargo, simples acreedores de la República Genovesa y no estaban expuestos a otro riesgo que al de perder su propio crédito. Éste se hallaba representado por títulos circulantes en el comercio (como son hoy los títulos del Estado), y eran, por lo mismo, continuamente diversas las personas de los participantes en la Casa de San Jorge”.<sup>16</sup>

Este origen demuestra la importante función económica que las sociedades anónimas desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que la limitación de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de fácil circulación, permiten recoger grandes capitales, por medio de pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva a la circulación de la riqueza del país; pero esta

<sup>16</sup> “Derecho Mercantil”. Arturo Puente y Octavio Calvo Marroquín. México, D.F. 1959.

misma facilidad acarrea a su vez la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por esta razón, las leyes mercantiles establecen bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de estas sociedades anónimas.

La **sociedad anónima**, pues, es la **sociedad** tipo de capitales, en oposición a la sociedad de **personas**. Podemos definirla, como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulosvalores, y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones.

Constituida bajo denominación, se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquiera otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras: "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S. A." La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores.

Son, características de la sociedad anónima, las siguientes:

- I. Existe **bajo una denominación** (distinta de la sociedad);
- II. Se compone de **socios accionistas** con **responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones**;
- II. El capital se divide en **acciones**; y,
- IV. Las acciones pueden estar representadas por **títulosvalores**, ya sea **nominativos o al portador**.

#### **B) Sociedad Anónima.**

Al tratar este tema L. Ribó Durán y J. Fernández Fernández, subrayan que es conocida también como sociedad por acciones o compañía anónima. Es la forma de sociedad mercantil más significada y la más capitalista de las sociedades colectivas.

El capital se convierte en empresario y se integra con las aportaciones de los socios cuya responsabilidad, por las deudas sociales, se limita al importe de su aportación al capital. La condición de socio se materializa con la propiedad de las partes de capital, que son fácilmente transmisibles. De ahí el protagonismo del dinero o "intuitu pecuniae", que se manifiesta en el reparto de beneficios y en el poder de decisión, que dependen siempre de la participación en el capital. Y de ahí, también, la separación de la propiedad y de la

administración de la empresa. Es una sociedad esencialmente mercantil.

En doctrina, las sociedades de que se trata, revisten gran importancia, Vgr: la denominada sociedad anónima abierta; bancaria; cerrada familiar; laboral; pública; pública unipersonal; sin fin de lucro; unipersonal, etc. etc.

Las poderosas empresas de la humanidad están vinculadas a estas sociedades: transportes terrestres, marítimos y aéreos; grandes obras de canalización; electrificación; explotaciones mineras y petroleras; enormes conglomerados industriales y comerciales; gigantescas empresas automovilísticas; archimillonarios bancos; empresas tabacaleras y cafetaleras, etc. etc.

### C) Constitución Simultánea.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- I. Que el capital social no sea menor de  ~~cien mil colones~~ <sup>\$ 2,000.-</sup> y que esté íntegramente suscrito;
- II. Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y,
- III. Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distinto del dinero.

En todo caso, deberá esta íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación.

Se constituirá por escritura pública, que se otorgará sin más trámites cuando se efectué por fundación simultánea; o después de llenar las formalidades establecidas por la ley, si el capital se forma por suscripción sucesiva o pública. Todo sin perjuicio de lo establecido en el Art. 25 Com.

La escritura constitutiva deberá expresar, además de los requisitos del Art. 25 Com., los que expresamente se puntualizan en el Art. 194 Com.

En los casos de fundación simultánea, las aportaciones en efectivo se harán por medio de cheque certificado, o certificado de depósito del dinero hecho en una institución bancaria debidamente endosado. En la escritura de constitución, el notario relacionará tales circunstancias.

Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por auditor autorizado, emitiendo certificación del mismo, debiendo enviar dicha certificación dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado, a la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles. El notario autorizante de la escritura social, deberá hacer constar en la misma dicho valúo.

**D) Constitución Sucesiva o por Suscripción Pública.**

u  
a  
Corn Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos mencionados en el artículo 194 Com., con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

La oficina, antes de aprobar o no el programa, se cerciorará de la suscripción total del capital previsto.

Aprobado el programa, se depositará un ejemplar del mismo en el Registro de Comercio, acompañado de la autorización de la superintendencia, para ofrecer al público la suscripción de acciones. El ejemplar que se deposite deberá constar en acta notarial.

Toda la propaganda que se realice para obtener suscripciones, deberá ser aprobada previamente, por la mencionada superintendencia.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplos del programa y concentra los requisitos a que se refiere el Art. 199 Com.

Las aportaciones en especie se formalizarán al constituirse la sociedad; pero al hacerse la suscripción se otorgará una promesa de aportación, con las formalidades legales, en documento que sea exigible ejecutivamente.

Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los fundadores podrán exigirle judicialmente (juicio ejecutivo) el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios. (juicio sumario declarativo.)

Todas las acciones deben quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que se fija en el Art. 203 Com., el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, sus suscriptores quedarán desligados de su obligación y las instituciones bancarias deberán devolver las cantidades que hubieren depositado. Las promesas de aportaciones en especie quedarán sin ningún valor. Si suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la junta general constitutiva de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el artículo 228 Com.

La junta general constitutiva se hará constar en acta notarial y se iniciará con la elección de un presidente y de un secretario para la sesión; y tendrá por objeto la comprobación, examen, decisión y aprobación de los hechos que se subrayan en el Art. 206 Com.

### 53. Otros Títulos de Participación

(Art. 207-219 Com.)

Las características de estos títulos son:<sup>17</sup>

**Bonos de fundador:** estos títulos amparan una participación en las utilidades, hasta de un 10% de la utilidad repartible, a favor de los fundadores de la compañía, después de haber repartido a las acciones hasta un 6% de su valor nominal.

Se conocen como socios fundadores los firmantes de la escritura de constitución, en el caso de la constitución simultánea; y los firmantes del programa, en el caso de la constitución sucesiva o pública; estas personas tienen derecho a cierta remuneración, por la promoción del negocio a que se dedica la sociedad; algunas legislaciones extranjeras les acreditan acciones liberadas, pero en nuestro derecho no están contempladas, por cuanto merman, aunque sea temporalmente, la garantía de los acreedores; en términos generales, no puede acreditarse a los fundadores ninguna ventaja que menoscabe el capital de la compañía. Los bonos de fundador no son acciones, por lo tanto no representan parte del capital social ni dan derecho a participar en forma alguna en la administración de la compañía, simplemente amparan el derecho a participar en las utilidades. Pueden

<sup>17</sup> Roberto Lara Velado. Obra citada. Por estimar sumamente didáctica la exposición, no vacilamos en subrayarla.

emitirse con carácter intransferible; o en forma nominativa, en cuyo caso necesitan autorización de la administración social para ser transferidas; o al portador, los cuales se transfieren libremente; tienen duración máxima; pueden combinarse con plazos extraordinarios concedidos a sus titulares para el pago de acciones suscritas por los mismos, siempre que se estipule que los dividendos que le corresponden se abonarán al pago del capital suscrito, en cuyo caso sólo pueden transferirse simultáneamente con las acciones suscritas a cuyo pago contribuyan, a las mismas personas que adquieran éstas.

**Bonos de trabajador:** tienen las mismas características generales de los bonos de fundador, solamente que se emiten a favor de personas que prestan sus servicios a la sociedad y que no pueden emitirse al portador. Las condiciones específicas de su emisión, las fijan el pacto social de la sociedad emisora.

**Certificados de goce:** estos títulos amparan el derecho de participar en las utilidades sociales de antiguos accionistas de la sociedad, cuyas acciones han sido amortizadas. Si el pacto social así lo determina, podrán amortizarse con utilidades repartibles, las acciones de la sociedad, con sujeción a las reglas siguientes: 1) La amortización deberá ser decretada por la Junta General, con base en un balance especialmente formulado a fin de determinar que hay suficientes utilidades repartibles para realizar la amortización y cuál es el valor real de las acciones en ese momento. 2) Sólo pueden amortizarse acciones totalmente pagadas. 3) Con el monto de utilidades destinado a la amortización, podrán adquirirse acciones a fin de ser amortizadas, por medio de una institución bancaria; pero la Junta General podrá determinar el valor de la amortización, en cuyo caso, si éste es inferior al valor real de las acciones, emitirá certificados de goce, para lo cual es necesario que estén previstos en la escritura social. 4) Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados; si se emiten certificados de goce, las acciones podrán amortizarse por su valor nominal; durante "x" lapso de años a partir de la fecha de la publicación del acuerdo, se tendrán a disposición de los accionistas titulares de las acciones amortizadas, el valor de amortización y, en su caso, el certificado de goce. 5) Vencido este plazo, si los accionistas no se han presentado a recoger los valores y los certificados de goce correspondientes, el valor quedará a favor de la sociedad y los certificados serán anulados. 6) Cuando la

Junta General haya fijado el valor, las acciones que se amortizan se determinan por sorteo, con intervención de un representante de la oficina que ejerce la vigilancia de Estado: lo actuado en el sorteo deberá constar en acta notarial y se publicará.

Los certificados de goce amparan los siguientes derechos: a) de participación en las utilidades líquidas de la sociedad, después de que se haya pagado a las acciones no amortizadas el dividendo que señala la escritura social; y, b) de concurrir con las acciones no reembolsadas al reparto del haber social, en caso de liquidación de la compañía, después de que a dichas acciones les haya sido devuelta íntegramente su aportación, salvo que el pacto social establezca un criterio distinto para repartir el excedente. Los certificados de goce pueden emitirse nominativamente o al portador; en todo caso, como sustituyen acciones que han sido totalmente pagadas, podrán cederse sin autorización alguna, aún contra pacto expreso en contrario.

#### **54.- Juntas Generales de Accionistas**

-Art. 220-253 Com.-

##### **A) Junta General de Accionistas.**

Consiste en la reunión de accionistas, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia (Uría). Su decisión, la cual materializará la expresión de la voluntad societaria, se forma con la convergencia de una pluralidad de voluntades de sujetos cada uno con intereses propios o no, pero cuyos efectos inciden directamente sobre un propósito comunitario que, en ajuste de sus conductas al ordenamiento legal o estatutario, conforman un acto unilateral calificable como acto unitario del órgano societario colectivo.

##### **B) Caracteres.**

El primer párrafo del Art. 220 Com. dispone: "La Junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad", del que podemos señalar los siguientes caracteres:

La junta general, a diferencia de la administración, es un órgano social no permanente; y,

Es un órgano social y, en consecuencia, pese a que la propia norma lo califica de “supremo”, tal expresión debe entenderse referida a que sus decisiones vinculan al órgano de administración, pero su ámbito de actuación viene delimitado por sus competencias y la validez de sus acuerdos por su adecuación a Derecho.

**C) Competencia:**

- 1) Por razón de la materia, dispone el párrafo segundo del Art. 220.Com.: “Las facultades que la ley o el pacto social no atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán de la competencia de la junta general”; y añade, “Su competencia será exclusiva en los asuntos a que se refieren los artículos 223 y 224Com.”

Ello permite clasificar las competencias de la junta de acuerdo con un triple criterio:

- a) Con carácter positivo: la junta tiene competencias mínimas exclusivas e indelegables en las materias que indican los Art. 223 y 224 Com. a cuyo tenor, dicen las citadas disposiciones: “La junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cinco meses que sigan a la clausura del ejercicio social y conocerá, además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:

- I. La memoria de la Junta Directiva, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. El nombramiento y remoción de los administradores y del auditor, en su caso;
- III. Los emolumentos correspondientes a los administradores y al auditor, cuando no hayan sido fijados en el pacto social; y,
- IV. La distribución de las utilidades

“Son juntas generales extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Modificación del pacto social;
- II. Emisión de obligaciones negociables o bonos;
- III. Amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce; y,

IV. Los demás asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social, deban ser conocidos en junta general extraordinaria. Vgr: aumento y disminución de capital; disolución y liquidación de sociedades.

- b) Con carácter negativo: la junta carece de competencia en aquellas materias que la ley atribuye a otros órganos –y que por tanto no podrán ser asumidas por la propia junta- como las que atribuye al auditor como órgano de vigilancia en el artículo 291 Com, o a los administradores como órgano de gestión y representación de la sociedad en sus relaciones con los terceros (lo que viene confirmado por su régimen de responsabilidad) –así no podrá otorgar poderes. Ello, claro está, sin perjuicio de las facultades de control.
  - c) Con carácter facultativo: tiene competencia en todas las demás materias cuando el pacto social no las atribuye a otro órgano de la sociedad.
- 2) Con frecuencia, también se afirma, que constituyen límites a la competencia de las juntas generales, por razón del contenido, el respeto a los derechos de los socios –sean proporcionales, individuales o de minoría; y, a las “bases esenciales” de la sociedad disponiendo al efecto el Art. 226 Com. “Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los socios frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la junta general. Serán nulos, salvo en los casos que la ley determine, los acuerdos que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista o a las minorías”.

#### **D) Clases de Juntas.-**

Se regulan diferentes tipos de junta por razón tanto de la materia a tratar, como de su composición y de la exigencia o no de convocatoria regular:

- a) Juntas ordinarias;
- b) Juntas extraordinarias;
- c) Juntas universales o totalitarias; y,
- d) Juntas especiales.

##### **a) Ordinarias.**

Las que tienen por objeto conocer de los temas previstos en el Art. 223 Com. Deberán reunirse al menos una vez al año dentro de los cinco meses siguientes que sigan a la clausura del ejercicio social.

Para su válida constitución en primera fecha el Art 240 exige la concurrencia de por lo menos la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar. Una vez constituida legalmente, las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes. Como regla puede afirmarse que las juntas ordinarias tienen por objeto conocer de los asuntos de la vida ordinaria de la sociedad.

**b) Extraordinarias.**

A diferencia de la ordinaria, cuya celebración es imperativa cuando menos una vez al año, la extraordinaria no es imperativa pudiendo celebrarse para la decisión de los asuntos relacionados en el Art. 224 C.Com.

Para la válida constitución y adopción de acuerdos, los Arts. 242 y 243 Com. diferencian dos supuestos, el segundo dividido en varios sub-supuestos:

Juntas que tienen por objeto resolver alguno de los asuntos contemplados en los apartados II y III del Art. 224. Se rige por las disposiciones de las juntas ordinarias (Art. 242 Com.)

Juntas que siendo extraordinarias tienen por objeto resolver cualquier asunto que no sea de los previstos en los apartados II y III del Art. 224 Com.

En primera convocatoria requieren el quórum de tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad –no de las acciones con derecho a votar- y para adoptar acuerdos se requiere idéntica proporción (3/4 de las acciones presentes);

En segunda convocatoria, la constitución requiere la concurrencia de la mitad, más una de las acciones que componen el capital social y para la adopción de acuerdos el voto de las tres cuartas partes de las acciones presentes; y,

En la tercera convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de acciones concurrentes y serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría de votos de las acciones presentes. 243: III Com.

En lógica correspondencia a la exigencia de quórum en relación con la totalidad del capital social, para la adopción de acuerdos en las juntas extraordinarias reguladas en el Art.243 Com. –no

las reguladas en el Art. 242 Com.- pese a su naturaleza de juntas extraordinarias, tendrán derecho a voto todas las acciones, incluso las de voto limitado (Art. 243: IV Com.) aún contra pacto expreso en contrario.

A tenor del apartado VI del Art. 243 Com., el pacto social podrá aumentar las proporciones indicadas, pero no disminuirlas. Cuando el pacto social aumente tales proporciones refiriéndose únicamente a la mayoría de votos necesarios para formar resolución y tal mayoría resulta superior al quórum legal necesario para celebrar la sesión, se considerará que el pacto social ha elevado también la cantidad necesaria para el quórum hasta el mismo nivel indicado para tomar resolución; pero no se entenderá la disposición contraria.

**c) Totalitarias o Universales.-**

“No obstante lo dispuesto en el Art. 228 Com., no será necesaria la convocatoria a junta general ordinaria o extraordinaria, si hallándose reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que esta dividido el capital social, acordaren instalar la junta y aprobaren por unanimidad la agenda”.

Si la finalidad de la convocatoria es posibilitar la asistencia de todos los accionistas a la junta, parece lógico que se entienda cumplido el trámite si se cumplen los tres requisitos que la norma exige:

- I. Que estén presentes o representados la totalidad de los accionistas;
- II. Que por unanimidad acuerden instalar la junta; y,
- III. Que aprueben, también por unanimidad la agenda.

**d) Juntas Especiales.-**

Dos tipos de juntas especiales, uno el contemplado en el Art. 243: V Com. al disponer que “Siempre que la ley determine proporciones especiales para los asuntos que deban tratarse en juntas generales extraordinarias, se entenderá que éstas tendrán aplicación en las sesiones de primera convocatoria y que las sesiones de convocatorias ulteriores se regirán por lo indicado en este artículo”; otro, el previsto para aquéllas que sólo se componen de un grupo más o menos numeroso de accionistas, que

tienen algún derecho especial, como indica el Art. 171 Com. Estas juntas se regirán por las normas que la ley establece para las generales en lo relativo a convocatoria, publicidad, orden del día, lugar de reunión, asistencia por representantes, actas, etc.

**e) Convocatoria.**

Los ordenamientos sobre materia societaria, disponen que las juntas de accionistas sean órganos discontinuos, que sólo se reúnan de vez en cuando para adoptar acuerdos en las materias de su competencia. Esa discontinuidad en su funcionamiento requiere, que cada vez que deban reunirse, debe darse cita a todos los accionistas, mediante un aviso adecuado, para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión. Esa cita es precisamente la convocatoria.

¿Órgano convocante? La convocatoria para las juntas deberá hacerse por los administradores o, en caso necesario, por el auditor. Si coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se refundirán las respectivas agendas.

Los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores, la convocatoria de una junta general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Y, si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria será hecha por el Juez de lo mercantil del domicilio de la sociedad a solicitud de los accionistas interesados, con audiencia por tres días a los administradores.

La resolución del juez, que admita o deniegue la solicitud de convocatoria, admite apelación.

Incluso la petición de que se trata, podrá ser hecha aún por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado junta durante dos ejercicios consecutivos; y
- II. Cuando las juntas celebradas durante ese tiempo no hayan conocido de los asuntos indicados en el Art. 223 Com.

- Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente, para que convoque a junta general, previa audiencia por tres días a los administradores. En este caso, la resolución del juez no admite apelación.

**f) Contenido.-**

Los requisitos indispensables de la convocatoria, bajo pena de nulidad, son:

- I. La denominación de la sociedad;
- II. La especie de junta a que se convoca;
- III. La indicación del quórum necesario;
- IV. El lugar, día y hora de la junta;
- V. El lugar y la anticipación con que deba hacerse el depósito de las acciones, y la nominación de la persona que haya de extender los recibos por ellas, cuando sea necesario tal depósito;
- VI. La agenda de la sesión; y,
- VII. El nombre y cargo de quién o quiénes firman la convocatoria.

Caso de que no se hubiesen cumplido alguno de los requisitos en referencia, el agraviado podrá ejercitar la acción de nulidad respecto del vicio de la convocatoria. (juicio sumario declarativo).

**g) Publicidad.-**

La convocatoria para la junta general se publicará con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, a menos que el pacto social establezca un plazo mayor; y la publicación se hará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, por tres veces en cada uno, siendo alternas las publicaciones. Las juntas en primera y en segunda convocatoria se anunciarán en un sólo aviso; las fechas de reunión estarán separadas, cuando menos, por un lapso de veinticuatro horas.

**h) Reunión.-**

A la hora indicada en la convocatoria, se formulará una lista de los accionistas presentes o representados y de los representantes

de los accionistas, con indicación de su nombre, número de acciones representadas por cada uno y, en su caso, categoría de las mismas. Antes de la primera votación, la lista se exhibirá para su examen y será firmada por el presidente, el secretario y los demás concurrentes.

i) Dirección de las Juntas.-

Las juntas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente de la junta directiva y, a falta de ellos, por quien fuere designado presidente de debates por los accionistas presentes. Actuará como secretario de la sesión, el de la junta directiva y, en su defecto, el que elijan los accionistas presentes.

j) Quórum de las Juntas.-

Quórum.- Número necesario de individuos que, con derecho a expresar su voluntad integran un órgano facultado para adoptar válidamente ciertas resoluciones. La noción de número remite a lo cuantitativo (número de personas) o a lo cualitativo (representación de valores o capital), es decir, a la inteligencia o al valor dinerario, respectivamente. (Bonelli).

Para que la junta ordinaria se considere legalmente reunida como se indicó al hablar de esta clase de juntas, en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

Si la junta general ordinaria se reuniere en la segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo en la primera, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

k) Reglas especiales para la Junta Extraordinaria.

Las juntas generales extraordinarias, que por la ley o el pacto social tengan por objeto resolver cualquier asunto que no sea emisión de obligaciones negociables o la amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce, se regirán por las reglas siguientes:

- I. El quórum necesario para celebrar sesión en la primera fecha de la convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad. y para formar resolución se necesitará igual proporción;
- II. El quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social. El número de votos necesario para formar resolución en estos casos, serán las tres cuartas partes de las acciones presentes;
- III. En caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quórum, en ninguna de las fechas de la convocatoria, se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria y de que, en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas. Habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes;
- IV. En las juntas generales extraordinarias, todas las acciones tendrán derecho a voto, incluyendo las de voto limitado, aún contra pacto expreso en contrario;
- V. Siempre que la ley determine proporciones especiales para los asuntos que deban tratarse en juntas generales extraordinarias, se entenderá que éstas tendrán aplicación en las sesiones de primera convocatoria y que las sesiones de convocatorias ulteriores se regirán por lo indicado en el Art. 243 Com.; y,
- VI. El pacto social podrá aumentar las proporciones indicadas, pero no disminuirlas. Cuando el pacto social aumente tales proporciones refiriéndose únicamente a la mayoría de votos necesaria para formar resolución y la mayoría resulta superior al quórum legal necesario para celebrar la sesión, se considerará que el pacto social ha elevado también la cantidad necesaria para el quórum hasta el mismo nivel indicado para tomar resolución; pero no se entenderá la disposición contraria.



**l) Derecho de los Accionistas.-**

A partir de la publicación de la convocatoria, los libros y documentos relacionados con los fines de la junta estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos.

**m) Continuación y Aplazamiento de la Sesión.-**

La junta general podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la agenda. También podrá aplazar la sesión por una sólo vez y por el término improrrogable de tres días. En este caso se reanudará la junta como se hubiere acordado.

Continuar, es proseguir lo comenzado; y aplazar es diferir un acto.

**n) Actas.-**

Acta. Voz latina, que significa “actos”, “acciones”, “hechos”. En Roma llevaban esa denominación la relación escrita de las sesiones del Senado (acta senatus); los edictos y decisiones del Consejo de los emperadores (acta consistorii) y el diario de noticias que se fijaban en lugares públicos (acta diurna).

En su noción actual, es la relación escrita, minuciosa o en extracto, donde se consignan los hechos, opiniones o expresiones más notables, acerca de lo ocurrido y expuesto en toda reunión que discute y decide, así como también lo resuelto u ocurrido en actos judiciales o administrativos y en las sociedades.

Las actas de las juntas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo. Deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la sesión o por dos de los accionistas presentes a quienes la propia junta haya comisionado al efecto.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta en el libro respectivo, se asentará en el protocolo de un notario. En consecuencia, cuando por “X” motivo o razón, el secretario de la junta directiva de la sociedad, no exhibiese el “Libro de Actas” (extraviado, perdido, robado, destruido, etc.) no por ello la sesión dejará de celebrarse. De ser así, sería fomentar la irresponsabilidad o las prácticas maliciosas. La sesión se verificará con las formalidades de rigor, con la diferencia de que no se

asentará en el libro respectivo, sino que se requerirá los servicios de un notario para que, en su protocolo, a instancia del presidente de la sociedad, protocolice el acta de la sesión. Y, a la sociedad, por medio de su representante, le será expedido el testimonio de la escritura pública de protocolización. Arts. 55-56-57 Ley de Notariado y Art. 277 Pr.C.

La voz asentar en el caso en examen, significa anotar o poner por escrito algo, para que conste; y protocolizar, incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera esta formalidad.

Del cumplimiento de estas obligaciones responderán solidariamente el presidente de la junta, los administradores y el auditor. (Juicio sumario declarativo)

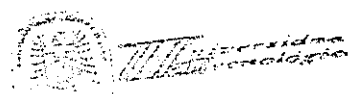
De cada junta se formará un expediente que contendrá: 1) Los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias; 2) El acta original de quórum a que se refiere el Art. 239 Com; 3) Las representaciones especiales dadas para la sesión; 4) Los depósitos de acciones en su caso; y, 5) Los demás documentos relacionados con dicha sesión.

**o) Validez e Invalidez de las Juntas de Accionistas y de sus acuerdos.**

Al respecto, en doctrina surge la acción de impugnación en contra de ciertos acuerdos defectuosos, así como una acción de nulidad para suprimir radicalmente acuerdos afectados por motivos de inexistencia o nulidad absoluta. De ahí que doctrinalmente se subraya la distinción de tres variables diferentes: validez de una junta; validez de un acuerdo; y validez de un voto.

Una junta puede ser válida o inválida. Los acuerdos adoptados por una junta inválida podrán ser nulos. Un acuerdo puede ser válidamente adoptado, a pesar de que uno o varios votos de los que se emitieron a su favor sean inválidos, siempre que estos votos no sean necesarios para la adopción del acuerdo.

La acción de nulidad es la que se inicia con el objeto de que sea declarado sin efecto un acto. Como expresamente se establece,

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or official designation.

los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que los previstos en los Códigos. La nulidad de un acto se manifiesta cuando la ley expresamente lo declara nulo o impone la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos, aunque su nulidad no haya sido juzgada. La nulidad puede resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes o a la esencia del acto, lo que comprende principalmente la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas. Desde tal perspectiva en el mundo jurídico se habla de la acción de nulidad de los contratos, acción de nulidad del matrimonio, acción de nulidad de un testamento, acción de nulidad de una prescripción, etc, etc.

Nuestro Código estatuye que serán nulos los acuerdos de las juntas generales. Y, por acuerdo debemos entender la resolución o resoluciones tomadas, por unanimidad o por mayoría de votos sobre cualquier asunto por una junta general de accionistas. Las causales son:

- I. "Cuando la sociedad carezca de capacidad legal para adoptarlos, por no estar comprendidos en la finalidad social"; Vgr: "La Constancia, S.A.", acuerda comercializar la venta de pasajes aéreos a E.E.U.U., Cuba, Sur América. En suma, pues, serán nulos los acuerdos sociales que versen sobre materias no comprendidas en el objeto social.
- II. "Cuando infrinjan lo dispuesto en el Código de Comercio"; Vgr: cuando se acuerde un porcentaje inferior al establecido en la ley como reserva legal; cuando se celebre una junta general de accionistas sin los requisitos de ley.
- III. "Cuando su objeto sea ilícito, imposible o contrario a las buenas costumbres"; Vgr: la comercialización para transportar ilegalmente personas a E.E.U.U.; turismo al planeta neptuno, descubierto a mediados del siglo XIX.
- IV "Cuando por su contenido violen disposiciones dictadas exclusiva o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad, o en atención al interés público". Vgr: liberar a los administradores sociales de la responsabilidad que, conforme al valor de sus aportes, se encuentran obli-

gados respecto de terceros. Un acuerdo en que se aprobase la elaboración de maniobras contables, a efecto de burlarse de los acreedores.

Los efectos de la nulidad se regirán por las disposiciones del Código Civil.

Como puede advertirse, la acción de nulidad se fundamenta en una violación a las normas legales de orden público aplicables al acto sancionado con nulidad. Su ejercicio corresponde a cualquier interesado quedando comprendido en este concepto no sólo los accionistas, los administradores, etc., sino las personas que tengan concedidos derechos de garantía o goce sobre acciones y en general cualquiera que pueda demostrar la existencia de un interés en sentido jurídico. No es ratificable, ni puede sanearse por un lapso inferior a 30 años.

**p) Oposición Judicial**

Los accionistas de toda clase, aún los de voto limitado, podrán formular en juicio sumario declarativo, oposición judicial a las resoluciones de una junta general.

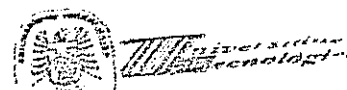
La voz oposición en análisis, está tomada como contradicción o resistencia de los accionistas a lo que los otros resolvieron o acordaron en la respectiva junta. Y tales causales son:

“Que el motivo de la oposición se contraiga a la violación de un precepto legal o de una estipulación del pacto social”; Vgr: iniciar una sesión de junta general sin respetar el quórum que la ley señala; tomar acuerdo por una minoría de accionistas, tanto en lo relativo al quórum como respecto de la mayoría para resolver.

Que no se trate de resoluciones sobre responsabilidad de los administradores o de quienes tienen a su cargo la vigilancia.

Para hacer uso de este derecho, será necesario que él o los reclamantes no hubieren asistido a la junta impugnada; o hubieren votado en contra del o de los acuerdos tomados en la misma. Es indispensable que en la demanda, se precise el concepto concreto de la violación y que a ella se acompañen los títulos de las acciones que los opositores representen.

La acción de los opositores prescribe en seis meses, contados desde la fecha de la terminación de la respectiva junta general.



La acción que nos ocupa –de oposición judicial- a las resoluciones de una junta general, es conferida exclusivamente a los accionistas disidentes que forman parte del sistema de protección legal a los derechos de las minorías, aunque se origine de una violación al régimen legal de esta clase de sociedades o al pacto social. No está prohibida su renuncia, es ratificable y se sana por el transcurso del plazo de seis meses.

Tanto la demanda de nulidad como la de oposición –juicio sumario declarativo- se deben presentar contra la sociedad, por medio de su representante legal, salvo que éste sea el actor, en cuyo caso la representación corresponderá a un curador especial que designará el Juez de lo Mercantil.

En suma, pues, el concepto de oposición procesalmente equivale al acto cuyo objeto consiste en que no se lleve a efecto lo que otro propone, vaya esto en perjuicio de uno mismo o de otro, Vgr: la oposición que en materia familiar se hace al matrimonio cuando existe algún impedimento para su celebración o alguna causa que determine nulidad; o cuando en el juicio alguien alega un crédito preferente al del ejecutante; y en general cuando no signifique allanamiento a lo pedido por otro.

Por último, es de subrayar que en lo relativo a recursos, nos debemos remitir a lo que expresamente dispone al Art. 63 de la “Ley de Procedimientos Mercantiles”

**q) Medida Cautelar.**

En Derecho, cautelar dicese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin, o precaver lo que pueda dificultarlo, Vgr: acción, procedimiento, sentencias cautelares. En cualquier estado de la causa, pues, y a petición de parte interesada, podrá el Juez de lo Mercantil suspender la ejecución de las resoluciones cuya nulidad hubiere sido demandada conforme a los Arts. 248 y 249, o a los cuales se hubiere presentado oposición conforme al Art. 250 Com.

El Art. 248 Com. establece en qué casos serán nulos los acuerdos de las juntas generales; el 249 Com. remite los efectos de nulidad a las disposiciones del Código Civil; y el 250 Com, acentúa que los accionistas, aún los de voto limitado, podrán formular oposición judicial a las resoluciones de una junta general.

**r) Valor de la Sentencia**

La sentencia que se dicte en los procesos mercantiles surtirá sus efectos, no sólo contra la sociedad, sino también contra los socios y los terceros.

En Derecho, tercero es el totalmente extraño; pero más propiamente el ajeno a una relación-jurídica principal entre dos o más partes, que tiene algún interés o derecho en ese negocio jurídico, ya en el momento de celebrarse, ya en su curso o por razón de sus consecuencias.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros, en virtud de actos realizados en ejecución del acuerdo.

Buena fe en Derecho, es la convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo.

**55.- Administración y Representación.****A) Concepto.**

La organización interna de las sociedades anónimas, así como también su desempeño externo, difieren de las otras sociedades contempladas en nuestro Código de Comercio. La característica más importante es su gran envergadura y la consiguiente división en dos elementos perfectamente delimitados.

Por un lado los accionistas que forman la sociedad con sus aportes e integran el órgano deliberativo superior; y por otro, los directivos y empleados del directorio que constituyen los órganos representativos y visibles del ente y se desempeñan como administradores responsables. Podría decirse que representan el poder ejecutivo de la sociedad. Además están las personas que ejercen funciones de control.

**B) Número de Administradores. Plazo de ejercicio.**

La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas. Los directores serán electos por la junta general, salvo que el pacto social establezca que lo serán por juntas especiales representativas de las distintas categorías de acciones.

Ejercerán sus cargos por tiempo fijo, salvo revocación acordada por la junta general; el plazo de ejercicio será determinado por el pacto social, no pudiendo ser mayor de cinco años. A menos de que exista pacto expreso en contrario, los directores serán reelegibles.

**C) Junta Directiva.**

Cuando la administración de la sociedad anónima se encomiende a varias personas, deberá constituirse una junta directiva. Si el número de directores excediere de dos, se confiará a uno de ellos el cargo de presidente, que en caso de empate decidirá con voto de calidad. Para desempeñar el cargo de director, es preciso tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido entre las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece.

Prohibición. Orden negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además del mandato de no hacer, significa vedamiento o impedimento en general, Vgr: prohibición de comprar, de enajenar, para comerciar, etc.

Por su lado, incompatibilidad es la exclusión natural o legal de una cosa a causa de otra. Así, las leyes extranjeras no son aplicables cuando resultan incompatibles con el espíritu de la legislación nacional.

El cargo de director es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante.

La junta directiva celebrará sesión válida con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por la mayoría de votos de los presentes.

En la escritura social se puede disponer que a cada uno de los directores o a varios de ellos correspondan determinadas atribuciones, siempre que se fije el límite de sus facultades.

También podrá hacer la distribución la Junta Directiva, siempre que lo permita la escritura social y que el acuerdo relativo se certifique y se inscriba en el Registro de Comercio.

**D) Garantía de los Directores.**

En el pacto social se puede establecer que los directores presten la garantía que en el mismo se determine, ( Vgr: anticresis, fianza

comercial, prenda comercial, hipoteca) para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su cargo.

Si la garantía consistiere en el depósito de acciones de la sociedad, éste se hará en un establecimiento bancario y, mientras dure tal depósito, las acciones serán intransmisibles.

Los directores no podrán tomar posesión de su cargo mientras no hayan rendido dicha garantía. Los infractores responderán ilimitada y solidariamente con la sociedad de las operaciones que hubieren realizado. (Juicio sumario declarativo)

#### **E) Representación.**

La representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social corresponden al director único o al presidente de la junta directiva, en su caso.

La representación de las personas jurídicas, en un sentido estricto, es la modalidad de nombrar o designar las personas físicas que constituyen los órganos y la actividad de éstos para cumplir el objetivo o fin de la sociedad, empresa, asociación, fundación, etc. En esa virtud se habla de representación judicial, legal, voluntaria, etc.

El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine, o a un gerente nombrado por la junta directiva.

Si el pacto social lo autoriza, la junta directiva puede delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deben ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión.

Delegar, significa conceder a otro las atribuciones propias, a fin de que haga sus veces. De lo que se infiere que delegante es el que delega y delegado la persona en quien se delega una facultad, un poder o una jurisdicción.

Delegatario, la Academia no acepta esta voz, que parece necesaria ante la relación triangular que la delegación puede engendrar, Vgr: como en las obligaciones en que un deudor o acreedor (el delegante), el ya obligado o favorecido por un vínculo, delega en un nuevo deudor el pago; o en un nuevo acreedor el cobro de la obligación. Verificada esa sustitución, el acreedor se denomina delegatario y el deudor, sea el primero o el reemplazante, el delegado.

**F) Cargos en la Junta Directiva.**

El pacto social establecerá los cargos que existirán dentro de la junta directiva y la manera de designar las personas que hayan de desempeñarlos. Si no lo hiciere, la junta general, al elegir a los directores, hará tal designación. Caso de que la junta general no lo hiciere, se considerará presidente, el primero de los electos y secretario, el segundo; y si éstos no se hicieren cargo de sus funciones, lo serán los que le siguen en el orden de su nombramiento.

Cuando los directores sean tres o más, el pacto social determinará los derechos que correspondan a la minoría en su designación; pero, en todo caso, la que represente por lo menos un veinticinco por ciento del capital social presente, nombrará un tercio de los directores, los cuales ocuparán los últimos lugares en la directiva, a menos que la escritura social consigne mayores derechos para las minorías.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del director o directores designados por las minorías con el consentimiento unánime de éstas. La junta general, al elegir al administrador o administradores de la sociedad estará obligada a designar un número de suplentes igual al de propietarios, aún cuando el pacto social no lo determine.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo para que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevamente nombrados no tomen posesión de su cargo.

**G) Gerentes Generales o Especiales.**

Gerente: es quien dirige con arreglo al pacto social o poderes otorgados, los negocios de una sociedad o empresa mercantil y lleva la firma de la entidad.

En las empresas grandes la división del trabajo o el deseo de aparatosa organización lleva al nombramiento de diversos gerentes, a cada uno de los cuales se confía una de las ramas principales de la gestión del organismo, Vgr: de compras, de ventas, de contabilidad, de personal, técnico, de propaganda, etc, todos ellos dependientes de un gerente general.

La junta directiva o el administrador único podrán hacer el nombramiento de gerentes generales o especiales, con atribuciones específicas. Dentro de sus facultades pueden conferir poderes en nombre

de la sociedad. El cargo es personalísimo y su ejercicio requiere que se reúnan los requisitos para ser comerciante.

Por lo general debe rendir garantía (anticresis, fianza, prenda e hipoteca) para responder por su gestión y su nombramiento, debiendo ser inscrita en el Registro de Comercio su nombramiento como la expresada garantía. En definitiva, pues, la ejecución de los acuerdos de los accionistas, se confía a alguno de sus miembros a quienes el pacto social confiere la representación legal de la sociedad.

#### **H) Responsabilidad de los Administradores.**

Antes de acentuar unas panorámicas consideraciones sobre el particular, estimamos oportuno subrayar lo que para la doctrina significa el "Derecho de Daños"

Conjunto de normas, técnicas y doctrina que se aplican a las relaciones jurídico-privadas que quedan establecidas entre el perjudicado y el causante o responsable de un daño valorable patrimonialmente.

Se trata de una rama jurídica encuadrada en el Derecho de Obligaciones y que atiende a la necesidad de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Aunque puede incluirse la indemnización derivada del incumplimiento contractual -responsabilidad contractual-, el Derecho de Daños o, como también se le conoce vulgarmente, daños y perjuicios se refiere especialmente a la indemnización derivada de la responsabilidad extracontractual. En todo caso, nos encontramos en el amplio campo de la responsabilidad civil.

Pues bien, la responsabilidad de los administradores se regula en nuestro Código de forma sistemática y dispersa. Veamos:

1. Reglas contenidas en los Arts. 38 y 39 Com. (Disposiciones Generales);

Art. 38 Com. "El reparto de utilidades nunca podrá exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido, conforme al balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Los administradores que autoricen pagos en contravención a lo dispuesto en el inciso que antecede; y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su devolución. La devolución podrá ser exigida, por la sociedad, por los acreedores o por los socios disidentes.

No obstante, se establece, como caso único de excepción el inciso primero de este artículo, el de los socios industriales, en cuyo favor podrá estipularse, el pago de sumas periódicas destinadas a cubrir sus necesidades alimenticias. Tales cantidades y épocas de percepción, a falta de convenio, serán fijadas por la autoridad judicial sobre bases de equidad, según la importancia de la empresa y el costo normal de la vida, en la época de que se trate. Lo que perciban los socios industriales se computará a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje beneficios o los arroje en cantidad menor de lo que hubieren percibido para sus necesidades alimenticias; y en el balance respectivo se hará el traspaso de tales cantidades a la cuenta de gastos generales de la empresa.”

Art. 39 Com. De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente un porcentaje para formar la reserva legal, hasta que ésta alcance una cantidad determinada. El porcentaje y la cuantía de la reserva legal serán determinados por este Código para cada clase de sociedad.

La reserva legal deberá ser restaurada en la misma forma, cuando disminuya por cualquier motivo.

Contra lo dispuesto en este artículo no puede invocarse estipulación o pacto en contrario; los administradores quedarán solidariamente responsables de su cumplimiento, y por ello obligados a restituir en su totalidad o parte la reserva legal, si por cualquier motivo no existiere o sólo la hubiere en parte, sin perjuicio del derecho que asista a los administradores para repetir en contra de quienes hubieren recibido el dinero. Para el exacto cumplimiento de este precepto, se concede acción a los socios, a los acreedores o al Ministerio Público.”

2. Reglas previstas en el Art. 65 Com. referidas a las sociedades de personas, también aplicables a las sociedades de capital.

Art. 65 Com. “La disolución de una sociedad incapacita a ésta para continuar la explotación de sus negocios y llevar a cabo nuevas operaciones. En consecuencia, los administradores deben suspender las actividades sociales, so pena de incurrir en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por la violación de este precepto.”

3. Reglas que aparecen en los Arts. 143 y 150 Com., exclusivamente para las sociedades de capital; y,
4. Las contenidas en los Arts. 246 inc. 3º y 259 Com., relativas a la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas.

#### **I) Clases de Responsabilidad.**

- a) Responsabilidad por Daño Derivado de la Infracción de Deberes Concretos.

El Código de Comercio impone a los administradores una serie de concretos deberes a los que se refiere al tratar diferentes materias.

En ocasiones no regula de forma expresa las consecuencias de la infracción, tal es el caso del Art. 182 Com., el cual impone a los administradores la presentación ante la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, del inventario de bienes en caso de acuerdo de disminución del capital, pero no impone una sanción específica al administrador que lo incumpla.

En otras disposiciones del incumplimiento del administrador se deriva una sanción para la sociedad, lo que no significa que a la postre no deba responder el administrador. Es el caso del Art. 186 Com. que se refiere a aquellos supuestos en que los administradores no cumplan con los requisitos necesarios para la reducción del capital, lo que provoca que la sociedad se considere como irregular, con riesgo de ser liquidada.

Pero la regla en esta materia es que al concretarse la infracción anude la correspondiente sanción.

- b) Responsabilidad por daño derivado de la infracción del deber genérico de gestionar y representar;

Art. 143 Com. "Los administradores que contravengan las disposiciones de los dos artículos precedentes, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a sus acreedores". (Los Arts. 141 y 142 Com. aluden a la prohibición a las sociedades de capitales de adquirir sus propios acciones, salvo por remate o adjudicación judicial; y que en ningún caso podrán hacer préstamos o anticipos sobre las acciones que emitan."

Art. 150 Com.- "Los administradores de la sociedad y los encargados de la emisión de las acciones o certificados, cuando la efectúen con omisión de algunos de los requisitos que establece el artículo anterior o con infracción de otras disposiciones legales o de la escritura social, responderán solidariamente de los daños y perjuicios que ocasionen a sus tenedores".( El Art. 149 Com. establece los requisitos que los títulos de las acciones y los certificados provisionales o definitivos deben contener, Vgr: denominación, domicilio, plazo de la sociedad, etc.)

Art. 156 Com. "La negativa injustificada de la sociedad a inscribir un accionista en el registro de acciones nominativas, la obliga solidariamente con sus administradores al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren a aquél".

Art. 168 Com. "Los administradores no podrán votar en las resoluciones relativas a la aprobación del balance, estado de pérdidas y ganancias y demás documentos referentes a su gestión, así como cuando se refiere a su propia responsabilidad.

En caso de que contravengan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad o a terceros.

La prohibición contenida en este artículo no tendrá efecto, cuando los administradores sean los únicos socios de la sociedad de que se trata, o cuando sus participaciones reunidas equivalgan al noventa por ciento o más del capital social".

Art. 176 Com." El acuerdo de aumento de Capital debe publicarse.

"El Acuerdo será tomado por la junta general de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. El pacto social podrá aumentar la proporción de acciones exigida, pero no disminuirla.

"El accionista a quien le fuere desconocido el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 157, podrá exigir a la sociedad que cancele las acciones suscritas en su perjuicio por quienes las adquirieron sin derecho y emita a su favor los títulos correspondientes." (El Art. 157 Com. se refiere al derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las

que se emitan en caso de aumento del capital social).

“Si no se pudiere cancelar acciones, por no ser posible determinar quienes las adquirieron indebidamente, el accionista perjudicado tendrá derecho a exigir que los administradores le vendan de sus propias acciones una cantidad igual a la que dejó de adquirir, por el mismo precio acordado para la subscripción; o podrá pedir que le resarzan de los daños y perjuicios que sufre, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento del valor nominal de las acciones que no pudo suscribir sin su culpa”.

Art. 246 Com. “Las actas de las juntas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo; deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la sesión o por dos de los accionistas presentes a quienes la propia junta haya comisionado al efecto.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta en el libro respectivo, se asentará en el protocolo de un notario. Del cumplimiento de estas obligaciones responderán solidariamente el presidente de la junta, los administradores y el auditor.”

Art. 269 Com. “El pacto social determinará la forma de convocatoria de la junta directiva, el lugar y la frecuencia de la reunión, los requisitos para el levantamiento de las actas y los demás detalles sobre su funcionamiento.

Los administradores deben abstenerse de votar resoluciones sobre asuntos en que tuvieren por cuenta propia o ajena un interés contrario al social, de acuerdo con lo prescrito en el segundo inciso del artículo 167 que les será aplicable en lo conducente.” (El Art. 167 inc. 2º Com. expresa que el accionistas que contravenga lo establecido, será responsable de los daños y perjuicios, cuando con su voto se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.”)

Las irregularidades en el funcionamiento de la junta directiva no serán oponibles a terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores frente a la sociedad”

- c) Responsabilidad por Daños a la Sociedad por Infracción del Deber Genérico de Administrar

El administrador tiene el deber genérico de administrar, de desempeñar el cargo con diligencia profesional con miras a obtener beneficios a la sociedad. La regla general que impone la responsabilidad por infracción de dicho deber, está contenida en el Art. 254 inc. 1º Com.: “La Administración de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios directores que podrán ser o no accionistas”; y el Art. 276 Com. expresa: “Los directores son solidariamente responsables por su administración, con las siguientes excepciones:”

“En los casos de delegación de sus funciones, siempre que por parte de los delegantes no hubiere dolo o culpa grave, al no impedir los actos u omisiones perjudiciales”; y,

“Cuando se trate de actos de directores delegados, cuyas funciones se hayan determinado en el pacto social o hubieren sido aprobados por la asamblea general.”

d) Responsabilidad por culpa “In vigilando”

La figura de la “gerencia” no puede confundirse con la “delegación” regulada en el Art. 274 Com: “Aunque el gerente haya sido designado por la junta general o con arreglo al pacto social, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia de su gestión, y responderán de los daños que la actuación del gerente ocasione a la sociedad, si faltaren con dolo o culpa a estos deberes.”

Por su lado el Art. 211 Com. manifiesta: “Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán bonos de fundador.” (El Art. 210 Com. subraya que la participación concedida a los fundadores en las utilidades líquidas anuales, no excederá del 10% de las mismas, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la fecha de constitución de la sociedad.)

“Los bonos de fundador sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades líquidas que expresen y por el tiempo que indiquen. No dan derecho a intervenir en la administración de la sociedad, ni podrán convertirse en acciones, ni representan participación en el capital social.”

- e) Responsabilidad Objetiva por Infracción de Determinados Deberes.
  - a) Infracción del deber de responsabilidades. Arts. 29 - 38 Com.;
  - b) Infracción del deber de constituir reserva legal. Arts. 39 - 295 - 123 -124 279 Com.;
  - c) Infracción del deber de asegurar responsabilidades. Arts. 259-132 Com.;
  - d) Infracción del deber de actuar diligentemente en el mercado Art. 28 Com.; y,
  - e) Infracción del deber de no iniciar nuevas relaciones existiendo causa de disolución. Arts. 65-189-190-187: III Com.

**Requisitos.**

Como toda responsabilidad por daño, la de los administradores exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Acción u omisión culposa o negligente; b) Que sea imputable a los administradores; c) Daño o perjuicio a la sociedad; y, d) Relación causal.

- a) Acción u omisión culposa o negligente. Este requisito debe ponerse en relación con el deber de diligencia y concurre cuando el administrador ejerce el cargo con infracción de la diligencia exigible a un ordenado empresario o a un representante local;
- b) El daño tiene que proceder de una actuación u omisión de los administradores en cuanto tales, es decir, en el ejercicio de sus funciones;
- c) Daño valuable. El daño ha de comprender tanto los daños al patrimonio social como los perjuicios. Entre los daños deben incluirse no sólo los fácilmente valuales, sino aquellos que como la pérdida de prestigio o clientela, resultan de difícil cuantificación, pues la economía moderna tiene medios técnicos de estimación de los perjuicios y valoración de éstos.
- d) Nexo causal. Tiene que haber una relación de causa a efecto, entre el daño producido en el patrimonio de la sociedad y la actuación de los administradores. Esta exigencia proviene de la clásica doctrina valoradora de la culpa civil, tanto contractual como extracontractual.

**J) Legitimación Activa.**

Los Arts. 279 y 280 Com. legitiman para demandar la responsabilidad de los administradores a la propia sociedad, a los accionistas y a los terceros perjudicados.

Art. 279 Com. "La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la junta general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, y por los terceros perjudicados cuando los administradores hayan faltado a las obligaciones que expresamente se les impone por esta sección."

"Cuando se haya intentado la acción, el desistimiento sólo puede acordarse en junta general extraordinaria."

Art. 280 Com. "Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los demandantes.

Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general de accionistas, en virtud de la cual se acordó no proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, deducidos los gastos del juicio, ingresarán al patrimonio social."

**K) Efectos.**

El Art. 266 Com. dispone:

"Los administradores que incurrieren en responsabilidad, cesarán en el desempeño de sus funciones tan pronto como la junta general resuelva se les exija judicialmente.

Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra."

**L) Excepción.**

El Art. 277 Com. establece:

"No será responsable el director que haga constar su inconformidad en el acta de la sesión en que se haya deliberado y resuelto el acto

de que se trate; o la manifieste por escrito dentro de tres días de haber tenido conocimiento de tal resolución, cuando no hubiere concurrido a la sesión respectiva.”

El Art. 276 Com. también es una excepción, el cual omitimos transcribirlo porque ya lo habíamos subrayado en la “Responsabilidad por daños de la sociedad por infracción del deber genérico de administrar”.

#### **M) Acción de Desistimiento.**

Para el derecho común, desistimiento es el abandono o abdicación de un derecho. En otras palabras, la renuncia de un pacto o contrato cuya ejecución ha comenzado.

En esa virtud, cuando se haya intentado la acción de responsabilidad de los administradores, el desistimiento sólo puede acordarse en junta general extraordinaria de accionistas; y si la sociedad se encontrare en estado de quiebra, la acción de que se trata, podrá ser ejercida por los acreedores y, en su caso, por el síndico de la quiebra.

Desistimiento —reza el Art. 464 Pr.C.— es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso. Debe ser hecho y aceptado por las partes o por sus procuradores con poder especial.

El que desistió de una acción no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representen. Art. 467 Pr.C.

#### **56.- Balance y Memoria Anual.**

-Arts. 282-288 Com-

Previo a verificar el análisis del articulado que motiva la sección que nos ocupa, congruente es subrayar la significación doctrinal jurídica de los vocablos Balance y Memoria.

A) Balance: Documento contable en el que se representan las magnitudes económicas que corresponden a la situación de la empresa, a tal fin, se expresan dos grupos de conceptos: Activo y Pasivo.

El Activo comprende los bienes y derechos de la empresa; es decir, el destino de los elementos patrimoniales (bienes y créditos). El Pasivo comprende las obligaciones de la empresa, especificando los fondos propios; es decir, expresa el financiamiento u origen del Activo.



El fin del balance es resumir la contabilidad de la empresa y poder así determinar su neto patrimonial. Esta es la idea básica del también llamado balance de continuación. Este se opone al balance de liquidación, que es el resultante de reducir a dinero todos los elementos que integran un patrimonio en liquidación definitiva. En todo caso, el balance, como cálculo mercantil del resultado de un negocio, recoge y compendia ordenadamente las anotaciones patrimoniales efectuadas en los demás libros de contabilidad durante el período al que se refiere el balance.<sup>18</sup>

El balance de una sociedad anónima, al igual que el balance de toda empresa, comprende, con la debida separación, los bienes y derechos que forman el activo y las obligaciones y deudas que integran el pasivo, con expresa referencia a los fondos propios y debiendo existir una correspondencia entre el balance de cierre de un ejercicio y el balance de apertura del ejercicio siguiente.

El esquema del balance societario divide el activo en tres grupos de partidas: accionistas por desembolsos no exigidos, inmovilizado y activo circulante; el pasivo está dividido en cuatro grupos de partidas: fondos propios, provisiones para riesgos y gastos, acreedores a largo plazo, y acreedores a corto plazo. Varias de estas partidas se desglosan preceptivamente, pudiendo realizarse subdivisiones más detalladas o añadirse partidas no contempladas por la ley.<sup>19</sup>

#### **B) Memoria de Sociedad Anónima.**

También conocida como memoria explicativa de las cuentas es, al igual que la de cualquier otro tipo de empresa, el documento que completa, amplía y comenta el balance y la cuenta de resultados.

La memoria societaria, además, contendrá catorce menciones legalmente especificadas, entre las que cabe señalar: los criterios de valoración de las partidas contables; el cuadro de financiación; la distribución del importe neto de la cifra de negocios; la diferencia entre la carga fiscal anterior y la actual; el importe global de las garantías comprometidas con terceros; la plantilla media en el ejercicio; el importe de los sueldos, dietas y remuneraciones; los movimientos de las diversas partidas del activo inmovilizado.

<sup>18</sup> "Diccionario de Derecho Empresarial" L. Ribó Durán, J. Fernández Fernández.

<sup>19</sup> "Diccionario de Derecho Empresarial" L. Ribó Durán, J. Fernández Fernández.

Frente a esta memoria ordinaria, las sociedades anónimas que pueden formular balance abreviado, están autorizadas para presentar una memoria abreviada, que reduce a más de la mitad las menciones previstas para la memoria ordinaria.<sup>20</sup>

**C).- Contenido y plazo.**

Conforme a nuestro ordenamiento, las sociedades anónimas practicarán anualmente su balance, conteniendo el estado de cada una de las cuentas, la especificación del activo y pasivo y el monto de las utilidades o pérdidas. Deberá concluirse en el término improrrogable de 3 meses, a partir de la clausura del ejercicio social; y será entregado al auditor con los documentos anexos justificativos del mismo, quien en el término de 30 días, a partir de su recibo, formulará un dictamen con las observaciones y proposiciones que juzgará convenientes.

**D).- Balance a Disposición de los Accionistas.**

La junta directiva pondrá el balance con sus anexos y con el dictamen, observaciones y propuestas del órgano de vigilancia, a la disposición de los accionistas. Dichos documentos deberán ser acompañados de una memoria anual circunstanciada, referente a la gestión realizada por la administración social durante el ejercicio a que alude el balance.

**E).- Aprobación del Balance.**

En la junta general respectiva se discutirán los términos de la memoria anual, sus resultados y las demás cuestiones a que haya lugar, debiendo aquélla resolver si se aprueba o rechaza y tomar las medidas que estime convenientes. Si no se aprueba la gestión, se convocará a nueva junta general para los efectos correspondientes.

Una vez aprobado el balance y el estado de pérdidas y ganancias, certificados por el auditor, el balance deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros.

**F.- Responsabilidades.**

Sin perjuicio del derecho que corresponda a la sociedad y a los accionistas en particular, para exigir responsabilidades al administrador o al auditor, es causa de remoción de éstos el incumplimiento de las obligaciones relativas al balance. (juicio sumario)

<sup>20</sup> "Diccionario de Derecho Empresarial" L. Ribó Durán, J. Fernández Fernández



**57.- VIGILANCIA**

-Art. 289-294 Com.-

**A. Generalidades.**

La vigilancia de la gestión administrativa de las sociedades anónimas se realiza bajo el tutelaje de sus juntas directivas. Puede ser ejercida por un Consejo de Vigilancia, integrado en la forma que establezca el pacto social, pero será siempre indispensable el nombramiento del auditor designado por la junta general de accionistas. Desde la óptica empresarial, auditor es la persona que realiza labores de auditoría. El auditor interno es aquel que realiza su tarea en el interior de la empresa por encargo de ella, siguiendo sus instrucciones y formando parte de la plantilla. Responde de la calidad de su trabajo y veracidad de sus informes ante sus superiores en la empresa.

El auditor externo es la persona natural o jurídica, independiente de la empresa, con capacidad para auditar, de acuerdo con las normas legales. Responde ante la empresa, la administración pública y las personas privadas legitimadas para ello.

Existen diversas especialidades de auditoría: funcional, medioambiental, informática, de calidad, de seguridad, contable, etc. Los auditores de cuentas son los especialistas de mayor tradición e implantación social. En algunos países,, para ejercer la profesión de auditor de cuentas, el profesional debe estar inscrito en un Registro Oficial.<sup>21</sup>

La auditoría a que alude nuestro Código es la externa y el cargo de auditor es incompatible con el de administrador, gerente o empleado subalterno de la sociedad. No podrán ser auditores los parientes de los administradores o gerentes de la sociedad, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**B.- Facultades y Obligaciones del Auditor.**

Facultades:

Cerciorarse de la constitución y vigencia de la sociedad; someter a conocimiento de la administración social y hacer que se inserten en la agenda de la junta general de accionistas, los puntos que crea pertinentes; y, convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquiera otro en que lo juzgue conveniente.

---

21. Diccionario de "Derecho Empresarial". L. Ribó Durán, J. Fernández Fernández.

**Obligaciones:**

Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas necesarias para corregir cualquiera irregularidad; exigir a los administradores un balance mensual de comprobación; comprobar la existencia física de los inventarios; inspeccionar una vez al mes, por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia de la caja; revisar el balance anual, rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley y autorizarlo al darle su aprobación; asistir, con voz, pero sin voto, a las juntas generales de accionistas; y, en general, comprobar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

En realidad la zona limítrofe entre “facultades” y “obligaciones” es muy sutil en el caso que examinamos, por lo que es más práctico hablar de “facultades y obligaciones del auditor.”

**C.- Derecho del Accionista.**

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito al auditor, los hechos que estime irregulares en la administración y éste deberá hacer mención de tales denuncias, en sus informes a la junta general de accionistas, y presentar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

**D.- Junta General.-**

La junta general podrá remover a los auditores en cualquier momento. También conocerá de sus renunciaciones, licencias o incapacidades y designará los suplentes.

En definitiva, pues, al exigirse una auditoría obligatoria para las sociedades anónimas, es dable pensar que se extiende a las sociedades de “Responsabilidad Limitada”, (Art. 101 y sig. Com.)- a la “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” -(Art-600 y sig. Com.)- y a otras empresas similares.

**60.- Reservas. -(Art. 295 Com.)-**

Como lo expusimos al abordar el tema específico, en la materia objeto de estas reflexiones la voz reservas comprende los beneficios no distribuidos entre los socios, sea por imperativo legal o por decisión voluntaria de la sociedad para fortalecer su patrimonio.

Son aplicables a las sociedades anónimas las disposiciones siguientes:

b Art. 123 Com. "La cantidad que se destinará anualmente para formar la reserva legal de la sociedad de responsabilidad limitada, será el siete por ciento de las utilidades netas y el límite mínimo legal de dicha reserva será la quinta parte del capital social."

Art.124 Com. "Las dos terceras partes de las cantidades que aparezcan en la reserva legal deberán tenerse disponible o invertirse en valores mercantiles salvadoreños o centroamericanos de fácil realización; la otra tercera parte podrá invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad."

## ANEXO No. 7

### Sociedad Anónima

NUMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de San Salvador, a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_. Ante mí, R.S.V.P, notario, de este domicilio, COMPARECEN: Don M.E.V.Z., firma "\_\_\_\_\_", de \_\_\_\_\_ años de edad, arquitecto, de este domicilio, a quien conozco, me exhibe su DUI # \_\_\_\_\_, y NIT # \_\_\_\_\_; y doña E.M.C.H., firma "\_\_\_\_\_", de \_\_\_\_\_ años de edad, arquitecta, de este domicilio, a quien conozco, me exhibe su DUI # \_\_\_\_\_ y NIT # \_\_\_\_\_; y ME DICEN: Que han convenido en constituir y organizar una sociedad sobre las bases que aparecen en las cláusulas siguientes, que a su vez constituyen los estatutos del ente jurídico que se organiza: "PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DENOMINACIÓN. La naturaleza de la sociedad que se constituye y organiza por medio de esta escritura será la de una sociedad de capital, de forma anónima, o sea por acciones, sujeta al régimen de capital variable; su nacionalidad será salvadoreña y girará con la denominación de "SOCIEDAD X, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "S. X., S.A. de C.V.". SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio de la sociedad será la ciudad de San Salvador, pero podrá abrir sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar del país. TERCERA: FINALIDAD. 1) La realización de consultoría y planificación estratégica a personas naturales o jurídicas en las áreas de la tecnología, mercadeo, telecomunicaciones, telefonía celular, y la educación superior y a proporcionar asesoría y entrenamiento relacionados con estas materias, y otras; 2) El ejercicio del comercio mediante la compraventa, distribución, exportación o importación de toda clase de bienes muebles; 3) El ejercicio de la industria en general, mediante la instalación de fábricas de diversas clases, explotaciones industriales; 4) Podrá además dedicarse a cualquier otra actividad comercial, así como actuar como agente intermediario, distribuidor, concesionario o comisionista; 5) La compraventa de bienes raíces, rústicos o urbanos; la parcelación, lotificación, urbanización y saneamiento de cualquier clase de bienes inmuebles; 6) La realización de inversiones en general; la participación en sociedades de capital o de personas; la adquisición de cualquier clase de títulosvalores, y además la representación de casa y firmas comerciales, nacionales y extranjeras; 7) La prestación de servicios de todo tipo a terceras personas, brindándoles asesoría, asistencia técnica, personal calificado y similares; 8) La realización de actividades varias, tales como el arrendamiento o la pignoración de sus bienes; recibir y dar dinero a mutuo, con o sin garantía, con o sin interés; afianzar obligaciones de terceros, sea como fiador o como codeudor solidario, dando en hipoteca o en prenda sus bienes; y, 9) La realización de toda clase de operaciones mercantiles y de toda clase de actos lícitos accesorios o complementarios de su finalidad social; entendiéndose que la presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo y no limitativo, por lo que podrá realizar cualquier acto jurídico que lleve consigo el cumplimiento de su finalidad social. CUARTA: PLAZO. El plazo de la sociedad será indefinido a partir de la inscripción de esta escritura de constitución en el Registro de Comercio. QUINTA: CAPITAL SOCIAL Y SU RÉGIMEN. 1) El capital social será variable, siendo susceptible tanto de aumento por la emisión de nuevas acciones como de disminución de amortización de acciones pendientes de pago o acciones totalmente pagadas que se encuentren en circula-

ción, siempre que en dicha operación la disminución no reduzca el capital mínimo de la sociedad que se fija en este instrumento. II) El capital social mínimo y de fundación de la sociedad será de CIEN MIL COLONES. III) El capital de la sociedad estará representado y dividido en UN MIL ACCIONES nominativas, con un valor nominal de CIEN COLONES cada una. IV) Los aumentos y disminución del capital en el régimen de capital variable los acordará la Junta General de Accionistas de la sociedad, en las condiciones, forma y términos que se señalan en esta escritura para los acuerdos de modificaciones de la sociedad. SEXTA: SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS ACCIONES. El capital social mínimo y de fundación de la sociedad, o sea la suma de CIEN MIL COLONES representado por UN MIL ACCIONES, ha sido suscrito en su totalidad y pagado en un veinticinco por ciento, así: Doña E.M.C.H., suscribe NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE ACCIONES y paga en este acto la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES y don M.E.V.Z., suscribe UNA ACCIÓN, y paga en este acto la suma de VEINTICINCO COLONES. Las sumas antes relacionadas representan el veinticinco por ciento del valor de cada una de las acciones suscritas. Las cantidades que cada uno de los accionistas queda ADEUDANDO, deberán ser canceladas dentro del plazo máximo de cinco años, contados a partir de esta fecha. La sociedad hará llamamientos para pagos parciales o totales cuando lo considere necesario, fijando un plazo para el pago respectivo de por lo menos noventa días. SÉPTIMA: RÉGIMEN PARA LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL Y RETIRO DE SOCIOS. I) VARIABILIDAD DEL CAPITAL. La junta General Extraordinaria de Accionistas, respecto a la variabilidad del capital, tendrá las atribuciones siguientes: a) Podrá decretar aumentos de capital; y, b) podrá decretar disminución de capital. Todo de conformidad con los regímenes expuestos a continuación: A) RÉGIMEN PARA AUMENTO DE CAPITAL. El aumento de capital tendrá lugar por nuevas aportaciones, por compensación de créditos que tengan contra la sociedad, sus obligacionistas u otros acreedores, por capitalización de utilidades y reservas, o por revalorización de activos, bajo las normas generales siguientes: a) En todo caso, para aumentar el capital será necesario que las acciones que representen el capital social original y los aumentos que hubiere decretado, estén completamente pagados; b) será necesario acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, tomado por las mayorías señaladas en los presentes estatutos; c) para ejecutar el acuerdo de aumento de capital que no fuere por revalorización de activos, será necesario que las nuevas acciones sean suscritas en su totalidad, pagadas por lo menos en una cuarta parte, si fueren en efectivo e íntegramente si fuere en especies; y, d) que se inscriba en el Libro de Registros de Capital de la sociedad. B) RÉGIMEN PARA DISMINUCIÓN DE CAPITAL. Las disminuciones de capital podrán efectuarse: por retiro de aportaciones, previamente autorizado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas o por desvalorización de activos, bajo las normas generales siguientes: a) cuando el capital fuere mayor que el mínimo, se podrá autorizar su disminución por acuerdo de las mayorías requeridas en los presentes estatutos. En el mismo acuerdo se indicará la cantidad en que podrá disminuirse el capital, el plazo dentro del cual los accionistas podrán hacer uso del derecho de retiro, así como el motivo, forma y procedimientos de realizar la disminución; b) toda disminución del capital se inscribirá en el Libro de Registro de Capital de la sociedad; y, c) cuando se decreta la disminución de capital por desva-

lización de activos, la Junta General Extraordinaria de Accionistas fijará las bases para regular la forma de efectuar la disminución y emitir los nuevos títulos. II) RÉGIMEN DE RETIRO DE SOCIOS. Cuando se autorizare el retiro de aportaciones y uno o más socios quisieran hacer uso de ese derecho, podrán hacerlo bajo las modalidades siguientes: a) Las notificaciones de retiro y la efectividad de éstos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos trece del Código de Comercio; y, b) cuando tales retiros pudieran exceder de la cantidad autorizada para disminuirse, sólo se autorizará el pago de acciones completas, a prorrata del capital que los accionistas que deseen hacer retiro de aportaciones, tengan en la sociedad, hasta concurrencia del monto autorizado para disminuirse. OCTAVA: NATURALEZA DE LAS ACCIONES. Las acciones serán nominativas, conferirán iguales derechos a sus propietarios, no existiendo derechos especiales ni clases diferentes entre ellas; en consecuencia, las utilidades y pérdidas se prorratearán de conformidad a la tenencia de las mismas, su propiedad se hará constar en el respectivo Libro de Accionistas que al efecto llevará la sociedad. No obstante su calidad de nominativas, su transferencia será completamente libre y estarán materialmente representadas por sus correspondientes títulos o certificados de acciones, los cuales podrán contener cualquier número de ellas y serán provisionales o definitivos de acuerdo a lo establecido por la ley; tanto los títulos como los certificados de cualquier clase que sean, deberán llenar los requisitos legales y estarán suscritos por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva o por el Administrador Único, en su caso. NOVENA: DERECHO DE PREFERENCIA DE SUSCRIPCIÓN: Cuando la Junta General de Accionistas acuerde un aumento de capital de la sociedad, los titulares de las acciones tendrán derecho preferente para suscribir el aumento en proporción al número de acciones que posean, así como para suscribir aquellas acciones que no hubieren sido suscritas por otros accionistas; el resto de las acciones correspondientes al aumento, podrán ser suscritas por extraños a la sociedad. La Junta General que acuerde el aumento del capital señalará el plazo dentro del cual los accionistas podrán hacer uso de los derechos establecidos en esta cláusula, con arreglo de las disposiciones legales sobre el particular. DÉCIMA: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por otros accionistas o por personas extrañas a la sociedad, la representación podrá conferirse por simple carta e incluso por medio de telegrama, radiograma, télex o cualquier medio análogo de comunicación, pero siempre en forma escrita. No podrán ser representantes los administradores ni el auditor de la sociedad; una sola persona no podrá representar más de la cuarta parte del capital social, salvo sus propias acciones y las de aquellas personas de quienes sea representante legal; cuando varias personas sean copropietarias de una o más acciones, deberán nombrar a una de entre ellas para que represente las acciones en proindivisión. DÉCIMA PRIMERA: REPOSICIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS DE ACCIONES. En caso de pérdida, destrucción o extravío de acciones o certificados representativos de las mismas, la sociedad extenderá nuevos títulos a solicitud del interesado, siempre que esté inscrito en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad, y el Presidente de la Junta Directiva, o el Administrador Único, en su caso, pondrá en conocimiento del público por medio de tres avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de circulación nacional, la pérdida, destrucción o

extravío de los certificados, a fin de que si hubiere legítimo dueño de ellos, haga valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación. Transcurrido el tiempo indicado sin que se hubiere presentado oposición, la Junta Directiva, o el Administrador Único, en su caso, acordará la reposición y ordenará la emisión del nuevo certificado. Los certificados repuestos contendrán una nota que indique su calidad de tales. La emisión de los nuevos títulos causará automáticamente la nulidad de los originales. DÉCIMA SEGUNDA: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. Los órganos que tienen a su cargo el Gobierno y Administración de la sociedad son por su orden jerárquico: La Junta General de Accionistas, la Junta Directiva o el Administrador Único, según el caso, y la Gerencia General. DÉCIMA TERCERA: JUNTAS GENERALES. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias; siendo legalmente constituidas y actuando dentro de los límites de sus facultades, constituyen la suprema autoridad de la sociedad. DÉCIMA CUARTA: DERECHOS DE ASISTENCIA, VOZ Y VOTO. Todas las acciones originan para sus propietarios los derechos de asistencia, voz y voto. Cada acción tendrá derecho a un voto en las Juntas Generales de Accionistas. DÉCIMA QUINTA: CONVOCATORIA A JUNTAS GENERALES. Las convocatorias a Juntas Generales, serán hechas por el Presidente o el Secretario de la Junta Directiva, o por el Administrador Único, según el caso, y además de ser necesario, por el Auditor, por medio de un aviso con las formalidades legales establecidas en el artículo doscientos veintiocho del Código de Comercio, que se publicará de conformidad con la ley; además por aviso que se enviará a los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas. DÉCIMA SEXTA: JUNTAS GENERALES SIN CONVOCATORIA. Podrá celebrarse Juntas Generales sin convocatoria previa y tomarse acuerdos válidos en ellas, siempre que encontrándose reunidos los propietarios o los representantes de todas las acciones en quien está dividido el capital social, acuerden instalar la Junta y aprobaren por unanimidad la agenda. DÉCIMA SÉPTIMA: OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES: todo acuerdo tomado en Junta General, emitido en la forma y con los requisitos señalados en esta escritura, será obligatorio para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, y se establece como principio fundamental la sujeción de todos los accionistas al voto de la mayoría simple calificada según los casos. DÉCIMA OCTAVA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA. Son atribuciones de la Junta General Ordinaria de Accionistas: a) aprobar o improbar la memoria de la Junta Directiva o de la Administración Única, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, así como conocer el informe del Auditor; y sobre todo ello tomar las medidas que estime convenientes; b) elegir o confirmar en sus cargos, a los miembros de la Junta Directiva de la sociedad, o al Administrador Único en su caso, tanto a los propietarios como a sus suplentes, así como también al Auditor y al sustituto de éste, para que lo reemplace en casos de renuncia, ausencia, fallecimiento o impedimento del mismo; y fijar a todos ellos sus emolumentos; c) acordar el reparto de dividendos y la formación e integración de fondos especiales de reserva d) tomar los acuerdos que crea oportuno para la buena marcha de los negocios y actividades de la sociedad, y e) las demás que le confiere la ley o los estatutos de la sociedad. DÉCIMA NOVENA: JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS. Son Juntas Generales Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes puntos: a)

modificación del pacto social; b) emisión de obligaciones negociables o bonos; c) amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce; d) la disolución de la sociedad; e) el nombramiento del liquidador o liquidadores y la determinación de sus facultades, y f) las demás que señale la ley o los estatutos de la sociedad. VIGÉSIMA: REUNIONES DE LA JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. Las Juntas Generales Ordinarias de Accionistas se reunirán cuando sea necesario discutir algún asunto sujeto a su conocimiento y en todo caso una vez al año como mínimo, dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio social; las Juntas Extraordinarias se reunirán siempre que sea necesario discutir algún asunto que sea de su exclusivo conocimiento de acuerdo a la ley y a los presentes estatutos. En ambos casos la convocatoria la hará el Presidente o el Secretario de la Junta Directiva, o el Administrador Único en su caso, o bien la hará el Auditor, según se ha señalado antes, con las formalidades legales. La convocatoria podrá hacerse por los administradores de la sociedad, a solicitud de los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, para traer los asuntos que se indiquen en su petición. VIGÉSIMA PRIMERA: QUÓRUM Y VOTACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES. 1) JUNTAS ORDINARIAS: a) Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar presentes o representadas, por lo menos la mitad más una de las acciones que forman el capital social y las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes; b) Para que la sesión sea válida en la segunda fecha de la convocatoria, bastará el número de acciones que estén presentes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de las acciones presentes; c) A las reglas anteriores se regirán las Juntas Extraordinarias que tengan por objeto la emisión de obligaciones negociables o bonos, o la amortización de acciones con recursos de la propia sociedad; así como la emisión de certificados de goce; y, d) La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Junta General continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías requeridas por la ley o la presente escritura. 2) JUNTAS EXTRAORDINARIAS: Cuando se trate de la modificación o transformación del pacto social, la disolución y el nombramiento del liquidador o liquidadores y sus atribuciones, o cualquier otro asunto de carácter extraordinario señalado por la ley o los estatutos, será necesario el quórum calificado siguiente: a) Para la primera fecha señalada en la convocatoria las tres cuartas partes de la totalidad de las acciones, tanto para el quórum de presencia como para tomar resoluciones; b) Para la segunda fecha será la mitad más una de las acciones que forman el capital social y se tomará resolución con las tres cuartas partes de las acciones presentes; c) En caso que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quórum en ninguna de las fechas de la convocatoria, se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria y que, en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas; en este caso habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes. y, d) La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Junta General continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías requeridas por la ley o la presente escritura. VIGÉSIMA SEGUNDA: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. a) x

Corresponderá a la Junta Directiva o a la Administración Única, la administración de la sociedad; b) Cuando sea Junta Directiva estará integrada por dos Directores así: Un Director Presidente y un Director Secretario, pudiendo ser éstos accionistas o no; cuando sea por administración única, estará integrada por un Administrador Único propietario; c) Para cada uno de los Directores propietarios de la Junta Directiva o Administración Única, la Junta General de Accionistas deberá nombrar un suplente que lo sustituya en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, en cuyo caso las vacantes temporales o definitivas deberán llenarse en la forma establecida en el Código de Comercio; d) durarán todos ellos en sus funciones por un término de cinco años, pudiendo ser reelectos, sin perjuicio del derecho de revocación que corresponde a la Junta General en cualquier tiempo; e) los Directores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se elijan los sustitutos y no tomen posesión los nuevamente designados; f) en el caso previsto en el párrafo anterior, la Junta Directiva o el Administrador Único deberá convocar, a la mayor brevedad posible, una Junta General de Accionistas para que efectúe la elección de la nueva Junta Directiva o del Administrador Único, según el caso; y, g) la calidad de Director será compatible con cualquier cargo o empleo de la sociedad, excepto con el de Auditor. VIGÉSIMA TERCERA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO: Son atribuciones de la Junta Directiva o del Administrador Único, la administración, dirección y disposición de los negocios y bienes de la sociedad, excepto las materias que sean reservadas por la ley o la presente escritura a la Junta General de Accionistas. Es de la competencia de la Junta Directiva o del Administrador Único: a) dirigir la política administrativa, comercial y financiera de la sociedad, con vista a obtener su máximo y eficaz funcionamiento y el desarrollo de sus operaciones; b) atender a la organización de la sociedad y reglamentar su funcionamiento; c) autorizar toda erogación en forma genérica o específica, debiendo establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios administradores, funcionarios o empleados de la sociedad facultados para el efecto; d) abrir y cerrar sucursales y agencias y nombrar agentes dependientes o representantes; e) publicar los balances en tiempo y forma; f) ejercer ampliamente la administración de los bienes sociales; g) cumplir los acuerdos de las Juntas Generales; h) convocar a los accionistas a Juntas Generales y presentar en la Ordinaria que siga a la clausura del ejercicio social, una memoria de la administración de la sociedad; i) proponer a la Junta General el dividendo que haya de acordarse así como las cantidades que deban destinarse a reservas legales especiales j) dar cuenta a la Junta General de las renunciaciones de los Directores y concederles licencia; k) cuando se trate de Junta Directiva, ésta podrá delegar facultades de conformidad al artículo doscientos sesenta y uno del Código de Comercio, en cualquiera de los directores propietarios o suplentes, o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deberán dar periódicamente cuenta de su gestión; l) nombrar un Gerente General y a los gerentes especiales que considere necesarios para el ejercicio de las funciones administrativas de la sociedad y señalar a cada uno de ellos sus respectivas facultades de administración y representación; y, m) ejercer cualquier otra atribución que le conceda el pacto social o la Junta General de Accionistas. Las anteriores atribuciones son enumeradas a título meramente enunciativo, de tal manera que su

enumeración no es taxativa. VIGÉSIMA CUARTA: REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Cuando la administración la ejerza una Junta Directiva, las sesiones de ésta serán presididas por el Presidente; y en ausencia o impedimento de éste, por el Director que la Junta designe. Los Directores Suplentes podrán participar sin derecho de voto. La Junta Directiva se reunirá en el domicilio de la sociedad, ordinariamente por lo menos cada seis meses y extraordinariamente cuando sean citados sus miembros en forma escrita por el Director Presidente, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Director. VIGÉSIMA QUINTA: QUÓRUM, VOTACIÓN Y ACTAS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. Cuando la administración la ejerza una Junta Directiva, ésta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el voto del Presidente decidirá. De los acuerdos de la Junta Directiva se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Director Secretario, las actas serán firmadas por los miembros presentes de la Junta Directiva. VIGÉSIMA SEXTA: REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y USO DE LA FIRMA SOCIAL. Corresponderá al Presidente y al Secretario de la Junta Directiva actuando conjunta o separadamente, o al Administrador Único, en su caso, representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y tendrán además el uso de la firma social, pudiendo otorgar toda clase de poderes judiciales. Cuando la administración sea ejercida por una Junta Directiva, con previa autorización de ésta, el Director residente o el Director Secretario, siempre actuando conjunta o separadamente, podrán suscribir toda clase de contratos o escrituras, contraer toda clase de obligaciones, otorgar toda clase de instrumentos públicos o privados, adquirir toda clase de bienes, gravar y enajenar los bienes muebles o inmuebles y valores o derechos pertenecientes a la sociedad, obtener y dar dinero a mutuo con o sin garantía, con o sin interés, realizar las operaciones financieras necesarias para el desempeño de los objetivos de la sociedad y tendrán, en el ejercicio de sus funciones, las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en el artículo ciento trece del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la de transigir. Las mismas facultades señaladas para el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, tendrá en su caso, el Administrador Único cuando la administración de la sociedad se encomiende a una administración única. VIGÉSIMA SÉPTIMA: DE LOS GERENTES. La Junta Directiva, o el Administrador Único, podrá nombrar un Gerente General y uno o varios Gerentes Especiales, quienes podrán o no, ser accionistas de la sociedad; igual facultad tendrá también la Junta General de Accionistas. El Gerente General nombrado por la Junta General o por la administración de la sociedad, tendrá las atribuciones y facultades que le sean indicadas por el órgano que lo nombre, y dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución. Los Gerentes Especiales serán nombrados también por la Junta General o por la Junta Directiva y también tendrán las atribuciones que les sean conferidas al momento de su nombramiento, gozando dentro de ellas de las más amplias facultades de representación y ejecución. Será también atribución del órgano social que haya nombrado al Gerente General u otros Gerentes especiales, la revocatoria de dichos nombramientos, derecho que podrá ejercer en cualquier tiempo. VIGÉSIMA OCTAVA: EJERCICIO ECONÓMICO. El ejercicio económico de la sociedad será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. VIGÉSIMA NOVENA: AUDITO-

RIA La vigilancia de la administración de la sociedad durante cada ejercicio social estará confiada a un Auditor designado por la Junta General Ordinaria de Accionistas y fungirá durante el término que la misma designe; y se nombrará además a un Auditor Suplente. Son obligaciones principales del Auditor: a) dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; revisar los estados y balances mensuales; examinar y certificar los balances que deban ser remitidos a las autoridades respectivas y publicarlos conforme a la ley; b) inspeccionar los libros y comprobantes de la sociedad, así como las disponibilidades en caja; c) asistir a las sesiones de las Juntas Generales cuando fuere llamado a rendir los informes que le sean pedidos; y, d) las demás que le señala la ley. TRIGÉSIMA: FONDOS DE RESERVA LEGAL. De las utilidades netas que se obtengan en cada ejercicio social se separará lo que disponga la ley, para integrar el fondo de reserva legal, hasta que éste represente por lo menos el veinte por ciento del capital social. Las dos terceras partes de las cantidades que registre el balance afectadas a reserva legal, deberán tenerse disponibles en caja o instituciones de crédito o invertirse en valores mercantiles salvadoreños o centroamericanos de fácil realización. TRIGÉSIMA PRIMERA: UTILIDADES Y PÉRDIDAS. Las utilidades o pérdidas que hubieren al final de un ejercicio económico, se distribuirán a prorrata del número de acciones que componen el capital social, según lo acuerde la Junta General de Accionistas. TRIGÉSIMA SEGUNDA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Cuando se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad, la Junta General de Accionistas nombrará a un Consejo de Liquidadores, el cual será integrado por dos miembros. En todo lo que no estuviere prescrito en esta escritura se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás leyes vigentes. TRIGÉSIMA TERCERA: DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS. Por expreso consentimiento de los comparecientes la administración de la sociedad se encomienda por medio de este instrumento a una Administración Única, la cual queda integrada así: ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO: Doña E.M.C.H. y ADMINISTRADOR ÚNICO SUPLENTE: Don M.E.V.Z., ambos de generales antes expresadas. Esta administración fungirá por un período de cinco años contado a partir de la vigencia de la sociedad o sea a partir de la fecha de inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio y por tanto durante ese tiempo tendrá las facultades necesarias para el logro de los fines y objeto del ente que se constituye por la presente escritura. El administrador Único propietario y el Administrador Único suplente, anteriormente nombrados, aceptan el cargo que se les confiere y el Administrador Único Propietario se da por recibido de los aportes de los accionistas a nombre de la sociedad y acepta la tradición del dominio de los expresados aportes. DOY FE: De haber tenido a la vista y considerado suficiente, el cheque de gerencia Serie "BH", número: cero, cero, cero, cero, girado contra el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. a favor de la sociedad, el día treinta de julio del dos mil cinco, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América, equivalentes a VEINTICINCO MIL COLONES, que representan el valor de los aportes pagados por los accionistas doña E.M.C.H. y don M.E.V.Z., Como notario HAGO CONSTAR: a) Que identifiqué en debida forma a los comparecientes como queda dicho; b) que les expliqué los efectos legales de esta escritura; c) que les hice la advertencia sobre su obligación de hallarse solventes de los impuestos

municipales para la inscripción del testimonio de esta escritura en el Registro de Comercio, d) que he tenido a la vista las solvencias que establece el artículo doscientos veinte del Código Tributario, antes relacionadas; y, e) que además les hice la advertencia que ordena el artículo trescientos cincuenta y tres inciso tercero del Código de Comercio. Y leído que les hube, íntegramente, en un sólo acto, lo anteriormente escrito, lo ratificaron y firmamos. DOY FE.



CAPÍTULO X  
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES  
- Arts. 296-305 Com.-

**61.- Generalidades.-**

**A.- Antecedentes Históricos.**

El origen remoto de esta forma de sociedad se encuentra en la antigua *commenda* de la Edad Media: participación de un capitalista (*commendator*) en la especulación de un negociante (*tractator*), encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra. Más también reconoce el mismo origen otra forma de asociación, cuya fisonomía moderna está más próxima a la forma originaria: la asociación de cuentas en participación. Sociedad comanditaria y cuentas en participación descansan en el mismo fundamento económico: ambas conceden a un capitalista la posibilidad de participar con una aportación patrimonial en el negocio mercantil dirigido por otro. Pero en la primitiva *commenda* no hay todavía verdadera figura social (aunque en la práctica se llamase "*societas*"): el capital sigue siendo propiedad del capitalista; hay más bien un arrendamiento de obra con participación en las ganancias. La forma social aparece cuando ambos contratantes aportan capital (*collegantia*, *contrapositio*): aquí hay un socio capitalista (*socius pecuniae*) y un socio capitalista e industrial (*socius industriae et pecuniae*). A partir de este momento se dibujan claramente las dos derivaciones que conducen, respectivamente, a la sociedad comanditaria y a las cuentas en participación. En una de ellas (*accomandita*) el capitalista se manifiesta al exterior como partícipe en el negocio y responsable frente a los acreedores: su nombre se inscribe en los libros de la sociedad, y el contrato social, a veces, en el Registro mercantil: *compagnia palese*. Este es el antecedente directo de la sociedad comanditaria. En la otra (*participatio*), el capitalista permanece oculto para los terceros, sin responsabilidad, por tanto, frente a ellos;



no hay firma social; el negocio se muestra externamente como un negocio individual del comerciante: *compagnia secreta*. Este es el antecedente directo de la asociación de cuentas en participación, que conserva la esencia de la antigua *commenda*, mientras la sociedad en comandita conserva sólo el nombre.

La *accomandita* tuvo gran desarrollo en Francia y de la Ordenanza francesa de 1673, pasó al código francés y de allí al español de 1829.<sup>21</sup>

#### **B.- Es una forma Mixta.**

La sociedad en comandita por acciones es una forma mixta, pero contiene elementos de sociedad de personas y de sociedad de capitales. Los socios comanditados que responden ilimitada y solidariamente tienen el derecho de administrar la sociedad, representan el elemento personal; y los socios comanditados que son accionistas y responden en el límite de sus acciones, sin derecho a administrar, representan el elemento de capital.

Hay un principio general: en las sociedades comanditarias, son elementos distintos la Sociedad en Nombre Colectivo y la Comandita de Fondos. Por lo tanto, dicho principio tiene una exacta aplicación en la sociedad en examen.

#### **C.- Constitución y Regla.**

La sociedad en comandita por acciones se constituye bajo una razón social que se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes. A la razón social se agregarán las palabras "sociedad en comandita", o su abreviatura "S. en C". Esta sociedad se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en contrario.

Cualquiera estipulación que restrinja la responsabilidad de los comanditados, no tendrá valor respecto de terceros.

El capital social estará dividido en acciones, de las cuales cada uno de los socios comanditados suscribirá una, por lo menos. Las acciones de los comanditados serán nominativas y no podrán transferirse sin el consentimiento unánime de los socios de su clase y de la mayoría absoluta de los comanditarios.

<sup>21</sup> Curso de Derecho Mercantil\* Joaquín Garrigues.

Los socios comanditados podrán suscribir otras acciones, además de las expresadas, las cuales serán en todo iguales a las de los comanditarios.

#### **D.- Administración.**

Los socios comanditados están obligados a administrar la sociedad. Independiente de sus dividendos, tendrán derecho a la parte de las utilidades que fije el pacto social, y en caso de silencio de éste, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre todos los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio, y a falta de éste, en partes iguales.

#### **E. Destitución del Comanditado.**

En estas sociedades, el comanditado podrá ser destituido de la administración por acuerdo de los otros comanditados o de la junta general de accionistas en que estén representadas, por lo menos, tres cuartas partes del capital social y con voto favorable de la mayoría del capital presente.

Los socios destituidos en virtud de este acuerdo podrán retirarse de la sociedad, obteniendo el reembolso de su capital, reservas y utilidades en la proporción que se derive del último balance aprobado.

Si el reembolso que se faculta, significara reducción del capital social, ésta sólo podrá llevarse a efecto en los términos indicados en el Código de Comercio.

Si la destitución no estuviere justificada, el comanditado tiene derecho a exigir, además, el pago de daños y perjuicios. (Juicio Sumario) Ahora bien, la junta general de accionistas podrá sustituir al comanditado destituido, fallecido o sujeto a interdicción y en el caso de haber más de uno, esta sustitución debe ser aprobada por los otros comanditados.

#### **F.- Derecho de Veto.**

En términos generales veto es el derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir una cosa. Se usa principalmente para significar el atribuido según la Constitución al Jefe del Estado, respecto de las leyes votadas por la elección popular.

En la sociedad que nos ocupa, el socio comanditado o la mitad más uno si fueren varios, tienen derecho de veto sobre las resoluciones



de la junta general de accionistas, a menos que se trate de la destitución de la administración por acuerdo de los otros comanditados o de la junta general de accionistas. A esta clase de sociedades le son aplicables las reglas de la comanditaria simple, en lo relativo a los socios comanditados y a las prohibiciones y facultades de los comanditarios.

## Anexo No. 8

### Sociedad En Comandita Por Acciones

NÚMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_, Ante mí, \_\_\_\_\_ Notario, del domicilio de \_\_\_\_\_, comparece el señor B.V.I., (generales \_\_\_\_\_), actuando en nombre y representación, en su calidad de Apoderado de "AES SANTA ANA LIMITED", sociedad constituida y operando conforme a las leyes de las Islas Cayman, de nacionalidad y domiciliada en las Islas Cayman; y, el señor R.-A.G. (generales \_\_\_\_\_), actuando en su calidad de miembro del consejo de Administración y Representante Legal de la sociedad "AES SERVICIOS ELECTRICOS LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", que podrá abreviarse "AES SERVICIOS ELECTRICOS LTDA, DE C.V."; cuyas personerías adelante relacionaré; y, ME DICEN: Que sus representadas han convenido en constituir y organizar una Sociedad En Comandita por Acciones que se regirá por las cláusulas siguientes, las cuales también constituyen sus ESTATUTOS: PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD Y RAZÓN SOCIAL. La Sociedad es En Comandita por Acciones, de nacionalidad salvadoreña y girará bajo la razón social de "AES SERVICIOS ELECTRICOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA DE CAPITAL VARIABLE", que podrá abreviarse "AES SERVICIOS ELECTRICOS Y CIA., S. EN C. DE C.V." SEGUNDA: DOMICILIO. La Sociedad tendrá su domicilio y el principal asiento de sus negocios en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer oficinas, agencias, sucursales y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero. TERCERA: FINALIDAD. La sociedad tendrá por finalidad: a) la prestación de servicios eléctricos, especialmente los relativos a las áreas de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica; b) la compra, venta y distribución de todo tipo de mercancías; c) la representación en el país de toda clase de casas, empresas y sociedades extranjeras; d) la representación de productos nacionales o extranjeros, así como también la representación de toda clase de sociedades y empresas de servicios; e) la participación en otras sociedades o entidades, sean civiles o mercantiles; f) la adquisición de todo tipo de títulos valores, ya sean nominativos, a la orden o al portador, expedidos por personas jurídicas, particulares, el Estado o entidades oficiales autónomas o semiautónomas; g) la inversión de su capital en toda clase de bienes situados en El Salvador o en el extranjero; h) actuar como agente o como inversionista, representante o factor para toda clase de empresas, realizando todo tipo de actos o actividades; e, i) la realización de toda clase de negocios y actividades relacionadas con los objetos expresados en esta cláusula y en general realizar cualquier otra actividad comercial e industrial permitida por la ley y no incluida en la presente enumeración, la cual no se toma como limitativa, ya que se enumera con carácter ejemplificativo. Para la consecución de sus fines, la sociedad podrá realizar todos los actos accesorios, complementarios y conexos que sean necesarios, convenientes y coadyuvantes, inclusive conferir representaciones en el país o en el extranjero, ejecutar toda clase de contratos de conformidad con la ley, tales como: adquirir bienes muebles e inmuebles; darlos o recibirlos en arrendamiento, enajenarlos o gravarlos en cualquier forma; dar o recibir garantías reales o personales; y, en fin ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que fueren necesarios o convenientes para su existencia, organización, funcionamiento u objeto.

CUARTA. PLAZO. El plazo de la sociedad es indeterminado. QUINTA: CAPITAL SOCIAL. El capital social de fundación de la sociedad es de DOSCIENTOS MIL COLONES y queda sujeta al régimen de capital variable, teniendo como mínimo la misma cantidad, representado y dividido en UNA ACCIÓN comanditada, de un valor de CIENTO COLONES Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE ACCIONES comanditarias, de un valor de CIENTO COLONES cada una. Dichas acciones son suscritas y pagadas en la siguiente forma: AES SERVICIOS ELECTRICOS LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE suscribe la acción comanditada y paga a cuenta de la misma veinticinco colones; AES SANTA ANA LIMITED suscribe las un mil novecientas noventa y nueve acciones comanditarias y paga a cuenta de las mismas la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cinco colones. Todas las aportaciones se han realizado por medio de cheque certificado, serie "CC", número cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y cinco, por la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES, emitido por el Banco Salvadoreño, S.A. a la orden de la sociedad que se constituye y está fechado en esta ciudad el día de ayer. En consecuencia quedan suscritas todas las acciones del capital de la sociedad y pagado a cuenta de las mismas el veinticinco por ciento es decir, la cantidad de cincuenta mil colones. El resto, o sea la cantidad de ciento cincuenta mil colones, será pagado en el plazo de cinco años. Los Administradores a que se refiere la presente escritura se dan por recibidos de los aportes verificados por los socios. SEXTA: RESPONSABILIDAD. El socio comanditado responde ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; los comanditarios sólo están obligados en el límite del valor de sus acciones. SEPTIMA: ACCIONES. Las acciones serán siempre nominativas; tanto las acciones comanditadas como las comanditarias confieren a sus propietarios, dentro de su clase, iguales derechos y obligaciones. No obstante lo anterior, las acciones comanditadas no podrán transferirse sin el consentimiento unánime de los socios de su clase y de la mayoría absoluta de los comanditarios. A los propietarios de las acciones se les entregará, como prueba de los derechos que les corresponden, certificados también siempre de carácter nominativo, equiparados para todos los efectos a las acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del interesado, hasta completar el número de las que le pertenezcan dentro de cada clase. A solicitud del accionista, los certificados de su propiedad, podrán cambiarse por otros que amparen distintas cantidades de acciones, cuya suma sea igual al número de las comprendidas en los certificados primitivos. Se prohíbe a los accionistas exigir que se les extiendan títulos al portador, aún cuando el valor nominal esté pagado en su totalidad. OCTAVA: TITULOS DE ACCIONES O CERTIFICADOS: Los títulos de las acciones y los certificados provisionales o definitivos deberán contener: a) la razón social de la sociedad, su domicilio y el plazo social; b) la fecha de esta escritura, el nombre del Notario que la autorizó y el número y fecha de su inscripción en el Registro de Comercio; c) la clase a la que pertenecen, d) el nombre del accionista; e) el importe del capital social, del capital mínimo y la parte del capital que corresponde a las acciones comanditadas y a las comanditarias, el número total y la clase de acciones en que el capital se divide, el valor nominal de cada acción y la indicación de su carácter nominativo; f) la serie y el número de la acción o del certificado con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie; g) los llamamientos que sobre el valor de la acción haya pagado el

accionista o la indicación de estar totalmente pagada; h) la cantidad de acciones que cada certificado representa y el número de orden de registro que corresponda a cada acción o certificado; i) los principales derechos y obligaciones de cada clase de acciones, así como los del tenedor de las mismas, dejando espacio suficiente para los endosos; y, j) las firmas de los Administradores. NOVENA: REGISTRO DE ACCIONISTAS. La sociedad llevará un Libro de Registro de Accionistas, en el cual se consignarán: el nombre y domicilio del accionista; la cantidad y de acciones de que es dueño, con expresión de número, series, clases y demás particularidades; los llamamientos que se efectúen y los pagos hechos por el accionista; los traspasos que se realicen, con anotación de sus respectivas fechas; el canje y reposición de los certificados, con anotación de las fechas en que tales actos se verifiquen; los gravámenes que afecten a las acciones y los embargos que sobre ellas se traben; las cancelaciones de los gravámenes y embargos; y, las cancelaciones de los títulos. DECIMA: TRANSFERENCIA DE ACCIONES. Las acciones serán transferidas libremente por endoso o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de registro en el Libro que al efecto llevará la sociedad, salvo lo dispuesto en la cláusula SEPTIMA de esta escritura en lo que respecta a las acciones comanditadas. La sociedad no responderá de la autenticidad de la firma del endosante. El traspaso de las acciones cuyo valor no esté totalmente pagado, sólo podrá hacerse con autorización de los Administradores. Con el objeto de que la sociedad haga las respectivas anotaciones en el Libro de Accionistas, el comprobante de traspaso se presentará a los Administradores. Si mediante remate o adjudicación judicial de las acciones, los títulos en poder del deudor quedaren anulados, se expedirán nuevos al adjudicatario o al rematario, con vista del oficio que la sociedad reciba del Juez respectivo. Los Administradores podrán negarse a registrar el traspaso de las acciones, cuando dicho traspaso se haya hecho con infracción de las disposiciones legales sobre la materia o cuando pudiera acarrear responsabilidad a la sociedad. Igualmente, estarán obligados a no registrar ningún traspaso o gravamen que recaiga sobre acciones embargadas, hasta que el embargo se haya levantado judicialmente y se reciba del Juez el oficio respectivo. DECIMA PRIMERA: INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Cada acción es indivisible. En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, éstos nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez de lo Mercantil competente a petición de uno de ellos. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción sino cuando esté debidamente autorizado por todos los propietarios. Los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad. DECIMA SEGUNDA: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas Generales por otro accionista mediante simple carta o por persona extraña, mediante carta autenticada o poder especial o general con facultad suficiente. No podrán ser representantes de los accionistas los Administradores, salvo en lo que respecta a las acciones comanditadas, ni el Auditor de la Sociedad. Una sola persona no podrá representar más de la cuarta parte del capital social, salvo si se tratare de sus propias acciones y las de aquellas personas de quien sea representante legal. DECIMA TERCERA: PÉRDIDA, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS O DE CERTIFICADOS DE ACCIONES. En caso de pérdida, deterioro o destrucción de un título o de un certificado de acciones, tal docu-

mento será repuesto por la Sociedad a costa del interesado, previo cumplimiento de las formalidades que prescriba la ley. En el título o certificado de reposición se hará constar su calidad y que el primitivo queda sin ningún valor. DECIMA CUARTA: REPARTO DE DIVIDENDOS. Todas las acciones, independiente de su clase, tienen derecho al mismo dividendo. Los dividendos que la Junta General de Accionistas acuerde repartir, serán pagados a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro respectivo a la fecha del acuerdo, salvo el caso de traspaso de la acción o acciones en que se estará a lo que la ley disponga. DECIMA QUINTA: AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REGÍMENES PARA VARIABILIDAD DEL CAPITAL. Respecto al capital social la Junta General de Accionistas tendrá las atribuciones siguientes: a) podrá decretar aumentos de capital; b) podrá decretar disminuciones de capital; c) podrá determinar a qué clase de acciones corresponderá el aumento o disminución; y, d) igualmente podrá determinar que el capital mínimo sea superior al fijado inicialmente. Todo de conformidad con los regímenes expuestos a continuación: I) REGIMEN PARA AUMENTO DE CAPITAL. El aumento de capital podrá tener lugar en todos los casos establecidos en el Código de Comercio, bajo las normas generales siguientes: a) en todo caso para aumentar el capital será necesario que las acciones originales, las que representen los aumentos que se hubieren acordado con anterioridad, estén totalmente pagadas; b) para decretar aumentos de capital es necesario el voto de las tres cuartas partes del capital social, expresado en Junta General de Accionistas; c) todo acuerdo de aumento de capital se inscribirá en el Libro de Registro de Capital que al efecto llevará la sociedad; y, d) para ejecutar el acuerdo de aumento de capital que no fuere por revalorización del activo, será necesario que las nuevas acciones estén suscritas en su totalidad. En todos los casos de aumento de capital los accionistas tendrá derecho preferente, dentro de la clase de acciones que posean y en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan, de conformidad con el Art. ciento cincuenta y siete inciso segundo del Código de Comercio. II) REGIMEN PARA DISMINUCIÓN DE CAPITAL. La disminución de capital podrá efectuarse por retiros parciales o totales de aportaciones previamente autorizadas o por desvalorización del activo, bajo las normas generales siguientes: a) cuando el capital social sea igual al capital mínimo, sólo podrá disminuirse de acuerdo con las normas que rigen las Sociedades Anónimas de Capital Fijo, b) cuando el capital social fuere mayor que el capital mínimo, se podrá autorizar su disminución con el acuerdo tomado en Junta General de Accionistas con el voto del setenta y cinco por ciento de las acciones por lo menos; en el acuerdo respectivo se indicará la cantidad en que podrá disminuirse el capital así como el motivo, forma y procedimiento de realizar la disminución; c) para acordar una disminución de capital es necesario que el capital social esté completamente pagado; d) todo acuerdo de disminución de capital se inscribirá en el Libro de Registro de Capital de la Sociedad; e) cuando el capital social fuere mayor que el capital mínimo, los accionistas podrán retirar aportaciones bajo las normas siguientes: el socio deberá notificar a la sociedad su deseo de retirar las acciones de capital variable y su retiro surtirá efecto hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después; pero la sociedad podrá determinar un plazo no mayor de dos años para pagar el valor de las acciones a los socios que retiren sus aportaciones; pero mientras no se cancelen, las acciones devenga-

rán dividendos; f) cuando se autorice la disminución de capital por desvalorización del activo, la Junta General de Accionistas fijará las bases para regular la forma de efectuarse la disminución y emitir los nuevos títulos. III) REGIMEN PARA INCREMENTO DE CAPITAL MÍNIMO. La Junta General de Accionistas con el voto del setenta y cinco por ciento de las acciones por lo menos, podrá determinar que el capital mínimo sea superior al fijado inicialmente, observándose las reglas siguientes: a) los acuerdos por los que se eleve el límite del capital mínimo se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional y se asentarán en el Libro de Registro de Capital de la Sociedad; b) una vez publicado dicho acuerdo y otorgada la escritura de aumento de capital mínimo, el nuevo capital mínimo no podrá ser disminuido, ni revocado el acuerdo, sino con las formalidades de la disminución de capital en las sociedades de capital fijo; c) los aumentos de capital a los que se refiere el literal a) de este numeral no implican que se eleve el nivel mínimo del capital si expresamente no se acuerda en la misma resolución. DECIMA SEXTA: ORGANOS DE ADMINISTRACION. La administración de la sociedad estará a cargo de los siguientes órganos: a) la Junta General de Accionistas; y, b) los Administradores. DECIMA SEPTIMA: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Junta General formada por los accionistas, legalmente convocados y reunidos, constituye la autoridad suprema de la sociedad. Tendrán derecho a asistir a sesiones de Junta General todos los accionistas independientemente de su clase. Las facultades que la ley o el presente pacto social no atribuyan a otro órgano, serán de la competencia de la Junta General. La Junta General de Accionistas será Ordinaria y/o Extraordinaria y a su competencia exclusiva corresponderán los asuntos señalados por la ley y el presente pacto social. DECIMA OCTAVA: JUNTA GENERAL ORDINARIA. La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, en el domicilio principal de la sociedad y conocerá de todo asunto que no sea materia propia de la Junta General Extraordinaria. Aunque no estén incluidos en la Agenda, podrá conocer de los siguientes: a) la memoria de los administradores, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas; b) el nombramiento y remoción del Auditor, así como proveer a su vacante; c) los emolumentos correspondientes a los Administradores y al Auditor; y, d) la distribución de las utilidades. DECIMA NOVENA: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. Corresponderá a la Junta General Extraordinaria: a) la modificación del presente pacto social; b) el aumento o disminución del capital mínimo y del capital social; c) la emisión de obligaciones negociables o bonos; d) la amortización de acciones con recursos propios de la sociedad y la emisión de certificados de goce; e) acordar la disolución de la sociedad; f) acordar su fusión con otra u otras instituciones; g) la destitución de un socio comanditado y el nombramiento de su sustituto; y, h) en general, los demás asuntos que de conformidad con la ley y el presente pacto social deban ser conocidos y resueltos en Junta General Extraordinaria. VIGESIMA: CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL. La convocatoria para celebrar Junta General Ordinaria y/o Extraordinaria se hará por los Administradores o en caso necesario, por el Auditor Externo. Si coincidieran las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los Administradores y se refundirán las respectivas agendas. La convocatoria se publicará en forma alterna por tres veces en el Diario Oficial y en uno de los diarios

de mayor circulación nacional, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión. En este plazo no se computará el día de la tercera publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la Junta General. A los accionistas se les enviará un aviso escrito conteniendo la convocatoria hecha. Los Administradores acordarán asimismo convocar a Junta General en cualquier tiempo, cuando lo pidan por escrito con expresión de objeto los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social. Si los Administradores rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria será hecha por cualquiera de los Jueces de lo Mercantil de la ciudad de San Salvador, a solicitud de los accionistas interesados, previas las formalidades legales.

**VIGESIMA PRIMERA: REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria a Junta General de Accionistas deberá contener los requisitos siguientes: a) la razón social de la sociedad; b) la especie de Junta a que se convoca; c) la indicación del quórum necesario; d) el lugar, día y hora de la Junta; e) la agenda de la sesión; y, f) el nombre y cargo de quién o quiénes firman la convocatoria. Las Juntas en primera y segunda convocatoria se anunciarán en un solo aviso. Las fechas de reunión estarán separadas, cuando menos por un lapso de veinticuatro horas. No obstante lo dispuesto en la inmediata anterior y en la presente cláusula, no será necesaria la convocatoria a Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, si hallándose reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que esté dividido el capital social, acuerden instalar la Junta y aprueben por unanimidad la agenda.

**VIGESIMA SEGUNDA: QUORUM DE LA PRESENCIA Y REQUISITOS PARA TOMAR RESOLUCIONES.** A la hora indicada en la convocatoria se levantará acta que contenga la lista de los accionistas presentes o representados y de los representantes de los accionistas, con indicación de su nombre y número y clase de acciones representadas por cada uno. Antes de la primera votación, la lista se exhibirá para su examen y el acta será firmada por el Presidente, el Secretario y los demás concurrentes a la Junta General. Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar representadas por lo menos, la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones presentes. Si la Junta General Ordinaria se reúne en la segunda fecha de la convocatoria, se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes. Igualmente se aplicarán a la Junta General Extraordinaria que tenga por objeto resolver sobre la emisión de obligaciones negociables o bonos, la amortización de acciones con recursos propios de la sociedad y la emisión de certificados de goce. La Junta General Extraordinaria que por ley o por el presente pacto social tenga por objeto resolver cualquier otro asunto que no sean de los anteriormente indicados, se regirá por las reglas siguientes: a) el quórum necesario para celebrar sesión en la primera fecha de la convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad y para tomar resolución se necesitará igual proporción; b) el quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social. El número de votos necesarios para formar resolución en estos casos, será las tres cuartas partes de las

acciones presentes; c) en caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quórum en ninguna de las fechas de las convocatorias, se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria y de que en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas. En este caso habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes; y, d) siempre que la ley determine proporciones especiales para los asuntos que deban tratarse en Juntas Generales Extraordinarias, se entenderá que tales proporciones tendrán aplicación en las sesiones de primera convocatoria y que las sesiones de convocatorias ulteriores se regirán de acuerdo con lo estipulado en la presente cláusula. VIGESIMA TERCERA: AGENDA Y DIRECCION DE LAS JUNTAS GENERALES. La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a discusión y aprobación de la Junta General y será redactada por quien haga la convocatoria. Quienes tengan el derecho de pedir convocatoria a Junta General, lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos de agenda. Además de los asuntos incluidos en la agenda podrá tratarse cualquier otro, siempre que estando representadas todas las acciones, se acuerde su discusión por unanimidad. Una misma Junta podrá tratar asuntos de carácter ordinario y/o extraordinario si su convocatoria así lo expresa. Las Juntas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán presididas por un Presidente de debates designado por los accionistas presentes; así mismo se elegirá un Secretario de la sesión. VIGESIMA CUARTA: CONTINUACIÓN DE JUNTA GENERAL. La Junta General podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la agenda. También podrá aplazar la sesión por una sola vez y por el término improrrogable de tres días. En este caso, se reanudará la Junta como se acuerde. VIGESIMA QUINTA: OTRAS CONDICIONES APLICABLES A LA JUNTA GENERAL. Además de las anteriores, a la Junta General le son aplicables las siguientes disposiciones: a) a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, los libros y los documentos relacionados con los fines de la Junta estarán en las oficinas principales de la sociedad, a disposición de los accionistas para que puedan enterarse de ellos; b) todo accionista tiene derecho a pedir en la Junta General, a quien corresponda, que se le den informes relacionados con los puntos en discusión; c) la desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Junta General continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por la mayoría que requiera la ley o el presente pacto social; d) las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes; e) cada acción, independiente de su clase, da derecho a un voto. No obstante lo anterior, el socio comanditado tiene derecho de veto sobre las resoluciones de la Junta General; f) las actas de la Junta General se asentarán en el Libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta, o por dos de los accionista a quienes la Junta haya comisionado al efecto; y, g) de cada Junta se formará un expediente que contendrá los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias, el acta original de quórum, las representaciones especiales dadas para la sesión y los demás documentos relacionados con la misma. VIGESIMA SEXTA: DE LOS ADMINISTRADORES. El socio comanditado está obligado a administrar la sociedad. Para



tal efecto nombrará a cinco Administradores, quienes deberán ser representantes legales del socio comanditado. En tal sentido, la dirección, gestión y administración de la sociedad estará a cargo de los cinco Administradores así nombrados; igualmente se nombrará a cinco Administradores suplentes. VIGESIMA SEPTIMA: PERIODO DE FUNCIONES. El período de funciones de los Administradores será de cinco años, pero continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando concluya el plazo para el cual han sido designados mientras no se elijan los sustitutos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. VIGESIMA OCTAVA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores tendrán a su cargo la dirección y administración de la sociedad con las facultades más amplias. En forma especial les corresponde: a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente pacto social y los acuerdos de la Junta General de Accionistas; b) organizar administrativamente la sociedad, crear las plazas necesarias, nombrar, sustituir, remover y aceptar las renunciaciones a gerentes, sub-gerentes, jefes y empleados y determinar sus prestaciones, atribuciones y obligaciones; c) organizar los comités que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la sociedad y dictar las normas a que deban sujetarse; d) acordar toda clase de contratos, negocios y operaciones que hayan de practicarse; e) acordar la creación o supresión de departamentos, agencias, sucursales y/o dependencias; f) determinar el monto máximo de las operaciones que puedan ser resueltas por los organismos y/o funcionarios; g) reglamentar el uso de las firmas; h) elaborar y presentar a la Junta General de Accionistas, la memoria anual, el balance, el estado de pérdidas y ganancias y el proyecto de distribución de utilidades; i) convocar a Junta General de Accionistas; j) publicar el balance en tiempo y forma legales; k) proponer a la Junta General la formación de reservas; l) emitir los reglamentos internos necesarios para el mejor funcionamiento de la Sociedad; m) verificar los llamamientos a pagos del capital suscrito; n) llevar un Libro de Actas, donde asentarán las Actas de la Junta General pudiendo certificar indistintamente las copias y los extractos de dichas Actas y demás documentos sociales; y, q) en general, realizar todos los actos, contratos, gestiones y diligencias y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para cumplir los fines de la sociedad. VIGESIMA NOVENA: MODO DE PROVEER A LAS VACANTES DE LOS ADMINISTRADORES. En caso de fallecimiento, renuncia, licencia, ausencia o cualquier impedimento temporal o definitivo de cualquiera de los Administradores Propietarios, será sustituido por cualquiera de los Administradores Suplentes, según instrucciones del socio comanditado. En caso de ausencia o de impedimento temporal, la sustitución se limitará al tiempo de la ausencia o impedimento. TRIGESIMA: REPRESENTACIÓN LEGAL. Corresponderá a los Administradores o a los que hagan sus veces, representar conjunta o separadamente, judicial y extrajudicialmente a la sociedad y el uso de la firma social y en tal virtud, sin necesidad de autorización alguna, podrán celebrar contratos, contraer obligaciones, otorgar escrituras públicas o privadas, otorgar poderes generales o especiales y revocarlos; enajenar o gravar inmuebles, muebles valores o derechos y efectuar toda clase de actos. TRIGESIMA PRIMERA: DEL GERENTE. El Gerente tendrá las atribuciones que se le confieran y dentro de ellas gozará de las más amplias facultades de representación y ejecución. TRIGESIMA SEGUNDA: VIGILANCIA. La vigilancia y fiscalización constante de las actividades y operaciones sociales estará confiada a un Auditor

designado por la Junta General, la cual podrá removerlo, proveer a su vacante, señalar su remuneración, determinará el plazo de su ejercicio y podrá reelegirlo ilimitadamente. El Auditor tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el Código de Comercio. TRIGESIMA TERCERA: EJERCICIO ECONÓMICO. El ejercicio económico de la sociedad será el correspondiente al período contado entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año calendario, debiendo practicarse balance general dentro de los tres meses siguientes contados a partir del fin del ejercicio económico. TRIGESIMA CUARTA: FONDOS DE RESERVA Y APLICACIÓN DE LAS GANANCIAS. La Junta General Ordinaria de Accionistas constituirá una reserva legal en la forma y cuantía que indica la ley y las otras reservas que sean obligatorias y/o convenientes; las utilidades se distribuirán atendiendo a la proporción de las participaciones de cada socio en el capital social, independientemente de su calidad de accionista comanditado o comanditario, correspondiéndole a la Junta General Ordinaria de Accionistas, determinar el destino que deberá dársele a las ganancias líquidas, respetando lo que al efecto dispongan las leyes aplicables a la materia. TRIGESIMA QUINTA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad de acuerdo con las leyes correspondientes o cuando así se acuerde en Junta General Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones, independientemente de su clase. El acuerdo que se emita sobre el particular comprenderá el nombramiento de los liquidadores, el plazo de liquidación a que éstos deban sujetarse, el plazo de la operación mencionada y los sueldos que se asignen a los que en ella intervengan. En todo lo demás los liquidadores se sujetarán a las prescripciones contenidas en el Código de Comercio. Durante el proceso de liquidación, los liquidadores podrán convocar a la Junta General de Accionistas. TRIGESIMA SEXTA: ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO. Toda desavenencia, diferencia o disputa que surja entre los accionistas y la sociedad, será resuelta por árbitros arbitradores designados uno por cada parte, los cuales antes de dar principio a su labor, designarán un tercero para que dirima toda discordia posible. La resolución de los árbitros o del tercero será inapelable. Si el accionista rehusa nombrar a su árbitro dentro del plazo de los quince días siguientes al de haber recibido el requerimiento escrito, lo hará en su nombre uno de los jueces que conozca en materia de comercio de este Distrito. Lo mismo se aplicará para el caso en que los árbitros arbitradores nombrados, no nombraren al tercero en el plazo estipulado en esta cláusula. TRIGESIMA SEPTIMA: DISPOSICIÓN SUPLETORIA. En todo lo que no esté previsto en la presente escritura, se estará a lo dispuesto por el Código de Comercio y demás leyes aplicables de la República. TRIGESIMA OCTAVA: DISPOSICIÓN TRANSITORIA: ELECCIÓN DE ADMINISTRADORES. El socio comanditado acuerda designar a sus representantes legales administradores de la sociedad, quienes durarán en sus funciones cinco años, contados a partir de la fecha en que se inscriba el testimonio de esta escritura en el Registro de Comercio y hasta que después de ese plazo se reúnan los Socios Comanditados, si hubiere más de uno, para elegir a los nuevos Administradores de la Sociedad. Los Administradores Propietarios nombrados son: en su orden, los señores JERRY WAYNE KELM, ejecutivo de empresas, de nacionalidad estadounidense y del domicilio de la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana; SARAH SLUSSER, ejecutiva, de nacionalidad estadounidense y del domicilio de la ciudad de Arlington,

Estado de Virginia, Estados Unidos de América; KEITH CALLAHAN, ejecutivo en electricidad, de nacionalidad estadounidense y del domicilio de la ciudad de Santa Ana, República de El Salvador; RAIMUNDO IGNACIO JUAN BOSCO SISNIEGA URBON, Ingeniero electricista, de nacionalidad salvadoreña y de este domicilio; y, RUBEN ASUNCIÓN GONZÁLEZ, licenciado en contaduría pública, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, República de El Salvador; y, los Suplentes, en su orden, son: BARRY SHARP, financista, de nacionalidad estadounidense y del domicilio de la ciudad de Arlington, Estado de Virginia, Estados Unidos de América; WILLIAM LURASCHI, abogado, de nacionalidad estadounidense, y del domicilio de la ciudad de Arlington, Estado de Virginia, Estados Unidos de América; RICHARD PLENDI, abogado, de nacionalidad estadounidense y del domicilio de la ciudad Arlington, Estado de Virginia, Estados Unidos de América; JOSE ISRAEL LEMUS PERDOMO, ingeniero electricista, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán; y, JOSE ALFONSO RODRÍGUEZ CASTRO, ingeniero eléctrico, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de la ciudad de San Salvador. Todos los electos son mayores de edad. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento, haciéndoles la advertencia contenida en el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio. Doy Fe: a) Que el cheque por medio del cual los socios han verificado sus aportes a la sociedad, se encuentra debidamente certificado; y, b) de ser legítima y suficiente las personerías con que comparecen: 1) los otorgantes el licenciado Benjamín Valdez Iraheta, en representación de AES SANTA ANA LIMITED por haber tenido a la vista el poder otorgado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, ante la notario Carol A. Word, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho por el señor Barry J. Sharp, Vicepresidente y Director Financiero de la sociedad. Del referido poder consta que el compareciente, junto con otros, fue facultado para comparecer ante notario a la constitución de sociedades, suscribiendo las acciones o participaciones correspondientes y realizando todos los actos que sean necesarios para la consecución de su mandato. Asimismo, dicho poder ha sido estampado con el sello de Apostille, según la Convención de la Haya del cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno y ha sido debidamente traducido al castellano y no será agregado al Legajo de Anexos de mi Protocolo por contener otras facultades; y, II) el Licenciado Rubén González, en representación de AES SERVICIOS ELECTRICOS LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por haber tenido a la vista el testimonio de la escritura pública de constitución de la referida sociedad, otorgada en la ciudad de San Salvador a las dieciséis horas del diecinueve de los corrientes, ante mis oficios notariales, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número DOCE del Libro UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE de Registro de Sociedades, de la que consta, entre otras, que su naturaleza, denominación y domicilio son los ya expresados, que su plazo es indeterminado, que entre su finalidad social se encuentra la realización de actos como el presente; que la representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social corresponde a cualquier Gerente o a los que hagan sus veces, quienes durarán en sus funciones cinco años y quienes sin necesidad de autorización previa pueden otorgar actos como el presente; asimismo, en dicha escritura se eligieron a los Administradores de la sociedad, resultando electo como tal el compareciente. Y leído

---

que les hube todo lo escrito integramente en un sólo acto sin interrupción, manifiestan que está redactado de acuerdo a sus voluntades, ratifican su contenido y firmamos. Doy Fe.-



## CAPÍTULO XI

### 62.- Las Sociedades Cooperativas

Art. 19 Com.

#### A.- Referencia Histórica.

Las sociedades cooperativas tal vez hallan su origen remoto en la forma de realizar la industria agrícola o el comercio marítimo, por grupos interesados en ello; pero el florecimiento de esta clase de sociedades en todos los ramos de la industria y el comercio cristalizó propiamente en las postrimerías del siglo XIX, cuando los grandes progresos en la manufactura y la industria provocaron el interés económico de las clases trabajadoras como más necesitadas, a fin de crear masas autónomas que enderezasen la explotación de su propia industria en servicio de quienes necesitaban de ella, con el objeto principal de suprimir los intermediarios en las actividades propias del consumo y de la producción. Por razón de este origen, las sociedades cooperativas están desprovistas, en lo general, de todo propósito de lucro o de especulación, pues sólo persiguen la protección y beneficio directo de sus miembros.

Esta clase de sociedades se forman principalmente en atención al carácter de la persona que debe ser de la clase trabajadora, y es por su esencia una sociedad de capital variable. También es una sociedad de responsabilidad limitada en lo general, aunque podrán establecerse en el pacto social la responsabilidad suplementaria.

Podemos definir la sociedad cooperativa como aquella integrada por personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal unas veces (cooperativas de productores), o se aprovisionan a través de ella o utilizan los servicios que ésta distribuye (cooperativas de consumidores), y que existen con un número de socios no menor de diez y un capital variable; funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, que tienen un solo voto; no persiguen fines de lucro, procuran el mejoramiento

social y económico de sus miembros y reparten a prorrata entre los propios miembros, en proporción al tiempo trabajado o al monto de las operaciones realizadas, según que se trate de cooperativas de producción o de consumo, los rendimientos que obtengan, y su duración es indefinida.<sup>22</sup>

#### **B.- Características.**

La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de sus socios que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales.

##### **Sociedad.**

Decir sociedad evoca inmediatamente el concepto de negocio jurídico plurilateral, no necesariamente bilateral. El número de socios mínimo en las cooperativas es de diez.

No hay número máximo de socios. El número de socios es variable; es de la esencia de la cooperativa que en ella puedan ingresar o salir libremente socios, siempre que no se afecte el número mínimo fijo que la ley determina.

##### **Mercantil.**

Las cooperativas son sociedades mercantiles por su forma; es decir, son comerciantes y están sometidas a la legislación mercantil en todo lo que no estuviese previsto expresamente por las disposiciones especiales sobre cooperativas.

Por otro lado, debe distinguirse entre el propósito de los socios y las finalidades de la sociedad. Los socios, al ingresar en la cooperativa, persiguen una finalidad netamente económica; la sociedad, por disposición de la ley, no ha de tender a la obtención de beneficios, sino a la satisfacción directa de las necesidades económicas de sus socios.

##### **Denominación.**

Las legislaciones coinciden en determinar que en las bases constitutivas de las cooperativas, deberá mencionarse la denominación social, la cual será distinta de la de cualquiera otra y se formará con referencia objetiva a la actividad de la cooperativa.

<sup>22</sup> - "Derecho Mercantil" Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquín.

**Capital variable fundacional.**

El capital social está formado por las aportaciones de los socios y por los donativos que reciben, así como por el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

Característica típica de la sociedad cooperativa es la de ser de capital variable. Las demás sociedades mercantiles pueden constituirse con capital variable; las cooperativas tienen siempre que ser de capital variable.

El capital es fundacional, o sea, que es indispensable un desembolso del mismo, en la proporción que la ley determina, para que la sociedad pueda constituirse. Es indispensable que cada socio suscriba por lo menos un certificado.

**Dividido en participaciones iguales.**

La representación del capital de las cooperativas en certificados, es una circunstancia expresamente requerida por la ley.

**Actividad en favor de los socios.**

No pueden perseguir fines de lucro; se caracterizan porque su actividad solamente podría realizarse con sus propios asociados, vendiendo productos de ellos o utilizando sólo su trabajo si son productores; o vendiendo sólo a los mismos, o prestando sólo a ellos los servicios, si son consumidores.

**Responsabilidad Limitada.**

Los socios tienen una responsabilidad limitada, concepto que, como es sabido, significa que limitan el importe de su aportación a la sociedad al valor de los certificados que hayan suscrito y que, frente a terceros, en caso de insolvencia de la cooperativa, sólo responden por una cantidad determinada.

**C.- Constitución.**

Tienen los lineamientos generales, en cuanto a su estructura se refiere de la sociedad mercantil. Se constituyen por escritura pública, se modifican, disuelven y liquidan en la misma forma y se inscriben en el Registro de Comercio -(Departamento de Documentos Mercantiles)- previa cancelación de los derechos de rigor; y, en general, les son aplicables las regulaciones del Código de Comercio, en cuanto a su funcionamiento, siempre que sean compatibles con su propia naturaleza.

Estas sociedades pueden ser de dos clases: Sociedades Cooperativas por cuotas y Sociedades Cooperativas por acciones. En las primeras, el capital está integrado como en las sociedades de personas, la voluntad de asociarse supone confianza personal entre sus miembros; en las segundas, el capital está estructurado como en las sociedades de Capitales, las participaciones sociales se documentan con títulosvalores y la voluntad de asociarse no supone confianza personal entre sus miembros. Deberán hacer que proceda o siga a su firma o denominación las palabras "Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada" o "Ilimitada", según ésta sea.

#### **Derechos y Obligaciones**

De las acciones: Las acciones no podrán ser, cada una, de más de \$5.000.00; serán nominativas y sólo transmisibles por inscripción en el respectivo Libro, con autorización de la sociedad.

A los socios se les entregarán títulos nominativos, que contengan las declaraciones del nombre, profesión y domicilio de cada socio; la fecha de su admisión; y la cuenta corriente de las aportaciones hechas o retiradas; serán firmados por los socios y por los representantes de la sociedad.

De los Socios: Tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones que tenga en propiedad y su admisión se verificará mediante la firma en el Libro correspondiente.

Salvo pacto en contrario, tendrán los socios derecho de separarse de la sociedad en las épocas convenidas para ello, y a falta de convención al fin de cada año social, participándolo con ocho días de anticipación.

La exclusión de los socios sólo podrá acordarse en Junta General y concurriendo las circunstancias exigidas para ello en el contrato social. La exoneración y la exclusión de un socio, se harán por registro del acuerdo en el respectivo Libro y será firmado por él o por notificación judicial, hecha en el primer caso a la sociedad, y en el segundo, al socio.

El socio exonerado o excluido, sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance, tiene derecho a retirar la parte que le corresponde según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyéndose en ese capital el Fondo de Reserva.

Responsabilidad: Aunque la responsabilidad del socio fuere limitada, nunca será, inferior a la cantidad por él suscrita, incluso el caso en que por virtud de su destitución o exclusión, no llegase a hacerla efectiva.

Los socios admitidos después de constituida la sociedad, responden por todas las operaciones sociales anteriores a su admisión, de conformidad con el contrato social. (Juicio Sumario)

Libro de la Sociedad: En el domicilio de la sociedad, habrá un Libro que podrá ser examinado por quien lo desee, en él constará:

- a) El nombre, profesión y domicilio de cada socio;
- b) La fecha de la admisión, destitución o exclusión de cada uno; y,
- c) La cuenta corriente de las aportaciones hechas o retiradas por cada socio.

Balances, responsabilidad de los administradores y Auditor: Estas sociedades se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades que hayan adoptado en su constitución; y por el de la sociedad anónima, relativa a balances, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor.

Pago de Impuestos: Están sujetas al pago de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, pero quedan exentas de cualquier imposición directa, su capital y los rendimientos del mismo.

¿Qué entender por contribuciones? Aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes) la carga de los gastos públicos. En este sentido, el concepto es similar, cuando no idéntico, al de impuesto.

¿Qué entender por Tasa?: Una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público. (Tamagno).

“Es el pago de un servicio público por el “usuario”. (Ramírez Gronda).

Varios autores admiten que la tasa representa un concepto opuesto al de impuesto, ya que constituye un procedimiento de repartición de los cargos públicos sobre la base del servicio prestado al beneficiario de ese servicio.

## ANEXO No.9

### SOCIEDAD COOPERATIVA

NUMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_ Ante mí,  
\_\_\_\_\_, notario, del domicilio de \_\_\_\_\_, comparecen las señoras: M.L.C. de C.,

(generales); D.R.C.CH., (generales); B.E.C. de M., (generales); C.Y.S.R., (generales); A.L.R.F., (generales); R.E.C. de O., (generales); M.E.R. de O., (generales); A.R.G. de P., (generales); A.R.P.G., (generales); y M.L.P.G., (generales); todas personas de mi conocimiento y de nacionalidad salvadoreña, y ME DICEN: Que por medio de este instrumento constituyen una sociedad que se regirá por las estipulaciones contenidas en esta escritura, que es su contrato o pacto social y que a su vez constituyen sus estatutos, por las normas contenidas en el artículo diecinueve del Código de Comercio y demás disposiciones de dicho Código y demás leyes de la República, en lo que fueren aplicables.- PRIMERA: NATURALEZA, DENOMINACION Y NACIONALIDAD: La sociedad que se constituye será de naturaleza cooperativa, por acciones, de responsabilidad limitada y de capital variable y se denominará: "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE MOTOTAXIS DE ATQUIZAYA Y OCCIDENTE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", pudiendo abreviarse "A.M.A.O., de R.L.", y que en el texto de este instrumento se denominará: "La Cooperativa". La nacionalidad de la sociedad es salvadoreña, y tiene como fundamento los siguientes principios; a) libre adhesión y retiro voluntario e igualdad de derechos y obligaciones de los socios; b) cada socio tendrá derecho a un voto, independiente del número de acciones o certificados de aportación que posea; c) distribución de excedentes entre los socios en proporción a las operaciones que éstos realicen con la cooperativa, o a su participación en el trabajo común; d) interés limitado al capital en el porcentaje y condiciones que fije la Junta General; e) neutralidad política, religiosa y racial; y, f) fomento de la educación cooperativa.- SEGUNDA: PLAZO: El plazo de la cooperativa es indefinido.- TERCERA: DOMICILIO: La sociedad tendrá como domicilio la ciudad de Atiquizaya, pudiendo abrir sucursales en cualquier sitio o lugar del país.-CUARTA: FINALIDAD: La cooperativa tendrá como finalidades: a) representará a los socios ante las autoridades gubernamentales, municipales y organismos descentralizados del Estado, y cualquier otra entidad e institución de interés privado, para la solución de problemas relacionados con el transporte en moto taxi, en cualquier lugar del territorio del país, o cualquier asunto relacionado con el transporte en general; b) el mejoramiento social y económico de sus socios, mediante la acción conjunta de éstos; c) colaborar con las autoridades municipales en donde la cooperativa tenga su asiento principal o en cualquiera de sus sucursales, a fin de regular el transporte en moto taxis; d) establecer sistemas de ahorro préstamos y consumo, para el servicio de sus socios o de las personas no socias, siempre y cuando medie una previa autorización de la Junta General de Accionistas y siempre que los intereses de la cooperativa estuvieren debidamente garantizados. La cooperativa podrá combinar simultáneamente las modalidades antes indicadas o realizarlas en la prelación que decida la Junta General; y, f) en general, dedicarse a la explotación del comercio, industria y servicios.- QUINTA: CAPITAL: El capital de la socie-

dad será variable y tendrá como mínimo la suma de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; siendo éste su capital inicial y estará representado por UN MIL DOSCIENTAS ACCIONES de DIEZ DOLARES cada un, en la forma en que se expresa en el siguiente numeral.- SEXTA: EL CAPITAL: El capital inicial o de fundación de la cooperativa, lo aportan y pagan las comparecientes de la siguiente forma: cada una de las diez socias suscribe CIENTO VEINTE ACCIONES, con un valor de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y cada una paga en este acto, el veinticinco por ciento de cada acción suscrita, o sea la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para hacer un total mínimo pagado de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El resto del capital cada una de las socias se compromete a pagarlo en un plazo máximo de tres años, contados a partir de esta fecha. El capital social podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios y por las formas que la ley establece, asimismo podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios que sean excluidos de la cooperativa o que se retiren voluntariamente, pero en ningún caso podrá ser disminuido a una cifra inferior al mínimo establecido.- SEPTIMA: DE LAS ACCIONES: A las socias se les entregarán títulos nominativos, que contendrán las declaraciones a que se refiere el numeral quinto del artículo diecinueve y el artículo ciento cuarenta y nueve del Código de Comercio, en lo aplicable, y serán firmados por el titular y por el Presidente y el Secretario de la cooperativa, y se anotarán en el Libro de Registro que al efecto establece la ley. Serán transferibles mediante inscripción en el libro respectivo, con autorización de la cooperativa. En lo referente a la reposición y representación de las acciones se estará a lo que dispone la ley. OCTAVA: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS: En el domicilio de la cooperativa se llevará un libro que podrá ser examinado por quien lo desee, en el cual constará: a) el nombre, profesión y domicilio de cada socio; b) la fecha de admisión, destitución o exclusión de cada socia; c) la cuenta corriente de las aportaciones hechas o retiradas por cada socio; y, d) los demás requisitos que exige el artículo ciento cincuenta y cinco del Código de Comercio, en lo aplicable. La admisión de los socios se verificará mediante la firma de los mismos en el Libro a que se refiere esta cláusula, el cual estará confiado al secretario de la Junta Directiva. NOVENA: INGRESO DE SOCIOS: Para ingresar como socio a la cooperativa se deberán llenar los siguientes requisitos: a) presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva de la cooperativa; b) obligarse a pagar el valor de la acción o acciones suscritas, debiendo pagar a su ingreso, en efectivo, por lo menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción, y además pagar la totalidad de una cuota de ingreso la cual será determinada en su oportunidad por la Junta General de Socios, a solicitud de la Junta Directiva; y, c) firmar el Libro de Registro de Accionistas al estar aprobado su ingreso por la Junta General: DECIMA: EXCLUSIÓN DE SOCIOS: Los socios podrán ser excluidos por la Junta General : a) por no realizar los aportes en las fechas y formas en que se hubieren obligado; b) por no satisfacer con puntualidad las obligaciones de crédito contraídas con la Cooperativa; c) por haber sido suspendidos en sus derechos por un período mayor de seis meses; y, d) en los casos señalados en los numerales dos, tres y cuatro del artículo cincuenta y uno del Código de Comercio. DECIMA PRIMERA: SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS: Los socios tendrán en cualquier

tiempo derecho a separarse voluntariamente de la cooperativas, siempre que estén solventes con la misma, debiendo participar a la Junta Directiva su deseo de separación por lo menos con ocho días de anticipación. Tanto la separación como la exclusión de un socio se harán por registro del acuerdo en el libro respectivo y será firmado por el socio, o bien por notificación judicial hecha a la cooperativa, en el primer caso, o al socio en caso de exclusión. El socio que se separa o fuere excluido tiene derecho a retirar la parte que le corresponda según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyéndose en ese capital el fondo de reservas, pero el pago de los intereses y dividendos respectivos se hará hasta el final del ejercicio social en que se retire. La dimisión de un socio será aceptada siempre que el retiro no haga disminuir el capital de fundación por debajo del mínimo o el número de miembros abajo de diez.- DECIMA SEGUNDA: FALLECIMIENTO DEL SOCIO: en caso de fallecimiento del socio se le entregará a su o sus herederos, el saldo a su favor que resultare después de deducir del valor de sus acciones o ahorros, las deudas a su cargo. DECIMA TERCERA: SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS: El socio que no cumpliera con sus obligaciones, sin causa justificada legalmente aprobada, quedará en suspenso de sus derechos y no podrá hacer uso de los servicios que preste la cooperativa.- DECIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: Los socios admitidos con posterioridad a la constitución de la cooperativa, responderán de todas las operaciones sociales anteriores a su admisión, pero no responderán de las operaciones realizadas con posterioridad a su separación y se tendrá como fecha de separación aquella en que la Junta Directiva acepte la renuncia o en que la Junta General acuerde la exclusión. No obstante ser limitada la responsabilidad del socio, nunca será sin embargo, inferior a la cantidad por él suscrita.- DECIMA QUINTA: GOBIERNO DE LA COOPERATIVA: el gobierno de la cooperativa será ejercido por la Junta General de socios y por la Junta Directiva. DECIMA SEXTA: JUNTA GENERAL DE SOCIOS: La Junta General de socios en el órgano supremo de la sociedad. Tendrán derecho de asistencia todos los titulares de acciones cuyos nombres aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Accionistas y cada socio tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea, pudiendo dar su representación por escrito únicamente a otro socio. Habrá dos clases de Juntas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. DECIMA SEPTIMA: JUNTA GENERAL ORDINARIA: La Junta General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cinco meses que sigan a la clausura del ejercicio social, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria y conocerá además de los asuntos incluidos en la agenda de los siguientes: 1) la memoria presentada por la Junta Directiva, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del Auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas; 2) el nombramiento o remoción de los administradores y el Auditor; 3) la fijación de los emolumentos correspondientes a los administradores y el auditor; 4) la exclusión de socios; 5) el porcentaje de dividendos a distribuir; 6) en su caso, el tipo de interés que se reconocerá a los que ahorren y el que devengaran los préstamos concedidos a particulares o a los socios; 7) la creación de comités que se estimen necesarios, determinando sus funciones, el número de miembros que lo integrarán y la forma de elegirlos; 8) los demás asuntos que la Junta Directiva presente a su consideración que no estén sujetos al conocimiento exclusivo de los

comités u otro órgano de la –sociedad o de la Junta General Extraordinaria; y, 9) la limitación de las actividades sociales, de sus modalidades, y condiciones, así como su ampliación de acuerdo con las posibilidades económicas de la cooperativa. DECIMA OCTAVA: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA: Estas se reunirán cuando lo acordare la Junta Directiva, el Auditor o cuando lo pidan por escrito los socios que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, indicando los asuntos a tratar, y en cualquier otro caso que ordene la ley. En dichas juntas deberán ventilarse los asuntos que se refieren a la modificación de la escritura social o de los estatutos, y todos aquellos que la ley exija sean tratados en tales juntas. DECIMA NOVENA: CONVOCATORIAS, QUORUM Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN: Las convocatorias a juntas generales se harán por medio de un aviso que se redactará y publicará de conformidad a la ley. Además se enviará un aviso dirigido a los accionistas. El quórum y porcentaje de votación serán los que señala la ley para cada tipo de juntas en sociedades anónimas. VIGÉSIMA: ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA: La administración de la cooperativa estará confiada a una junta directiva integrada por tres directores propietarios, que se denominarán: Director Presidente, Director Secretario y Director Tesorero, e igual número de suplentes electos por la Junta General Ordinaria de accionistas. VIGESIMA PRIMERA: REQUISITOS PARA SER DIRECTOR. PERÍODO DEL EJERCICIO Y REELECCIÓN: Para ser miembro de la junta directiva es necesario ser socio y tener por lo menos un año de ser socio, excepto para la primera junta directiva. Los directores durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos y continuarán en sus cargos aunque hubiere concluido el período para el cual fueron electos, mientras no se elijan los sustitutos y éstos no tomen posesión de sus cargos. La calidad de miembro de la junta directiva será compatible con cualquier cargo o empleo en la sociedad, salvo el de auditor. VIGESIMA SEGUNDA: MODO DE PROVEER A LA VACANTE DE DIRECTOR: En caso de que faltare alguno de los miembros propietarios de la Junta Directiva, por motivos de carácter temporal, o tuviere impedimento para deliberar y resolver sobre determinado asunto negocio, corresponderá a los miembros restantes designar a uno de los suplentes para reemplazarlo en sus funciones y definir el cargo que ostentará. En el caso de que el impedimento sea definitivo, la próxima asamblea general se procederá a la elección del sustituto, quedando facultada la junta directiva para integrarse con los suplentes mientras se elija los nuevos miembros propietarios. VIGESIMA TERCERA: REUNIONES Y QUORUM DE LA JUNTA DIRECTIVA, MAYORÍA PARA RESOLVER: La junta directiva se reunirá en el domicilio social por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo crea conveniente cualquiera de sus miembros, será convocada por cualquiera de los directores propietarios, por escrito o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la convocatoria, señalando día y hora de la sesión. Se tomará por legalmente reunida y sus decisiones serán válidas cuando concurren la mayoría de sus miembros. Se necesitará la mayoría de votos para cualquier resolución. Lo tratado y resuelto en la junta directiva se asentará en el Libro de Actas respectivo y el acta deberá ser firmada por los asistentes. VIGESIMA CUARTA ATRIBUCION DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son atribuciones de la junta directiva: a) dirigir la organización interna de la Cooperativa y reglamentar su funcionamiento; b) tramitar las solicitudes presentadas por las personas que deseen ingresar a la Cooperativa y resolver acerca de las mismas; c) reglamentar el uso de



las firmas; d) abrir y cerrar sucursales y agencias; e) formular los programas de actividades que serán sometidos a la aprobación de la Junta General; f) preparar balances y proyectos de reparto de utilidades; g) convocar a juntas generales; h) proponer a la junta general la creación de reservas; i) nombrar y remover al personal administrativo; j) ejecutar las resoluciones de la asamblea general; y, k) en general desarrollar todas las actividades y gestiones en beneficio de la Cooperativa y que no sean competencia de otro organismo. VIGESIMA QUINTA: REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA Y ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE: Corresponderá al Presidente y Secretario de la junta directiva o a los que hagan sus veces, representarla conjunta o separadamente, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la firma social, y previo acuerdo de la junta directiva, podrán otorgar poderes generales o especiales, adquirir toda clase de bienes y en general ejecutar toda clase de actos y contratos correspondientes al giro ordinario de la cooperativa, debiendo informar a la junta directiva en la sesión siguiente de sus actos. Para todos los contratos y actos en general, que no fueren del giro ordinario de la cooperativa, deberá obtener autorización de la junta directiva. Corresponderá además al Presidente, presidir las sesiones de juntas generales y junta directiva. VIGESIMA SEXTA: AUDITORIA: La vigilancia de la cooperativa estará confiada a un auditor que será designado por la junta general la cual señalará también su remuneración. El auditor tendrá las facultades y obligaciones que la ley señale. Para los casos de muerte, renuncia, ausencia o cualquier impedimento del auditor, la junta general designará un sustituto. VIGESIMA SEPTIMA: EJERCICIO ECONÓMICO: El ejercicio económico de la cooperativa será determinado por la junta directiva, quien lo fijará y podrá modificarlo cuando lo considere oportuno. VIGESIMA OCTAVA: RESERVAS Y UTILIDADES: Las reservas serán las que indica el artículo ciento veintitrés del Código de Comercio. Además la junta general podrá decretar las reservas voluntarias que estime convenientes. En materia de utilidades y distribución de utilidades o pérdidas, se estará a lo que dispone el Código de Comercio. VIGESIMA NOVENA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La disolución de la cooperativa procederá en cualquiera de los casos señalados por la ley. Cuando proceda la disolución y liquidación de la cooperativa se nombrará en la junta general que así lo acuerde, una junta de liquidadores integrada por tres miembros. La sustitución de cualquier liquidador se hará de igual manera. TRIGESIMA: SITUACIONES NO PREVISTAS: En todo lo no previsto en las cláusulas anteriores se estará a lo dispuesto por el Código de Comercio que fuere aplicable a este tipo de sociedades y en cualquier otra disposición legal relativa a las cooperativas. TRIGESIMA PRIMERA: NOMBRAMIENTO DE LA PRIMERA JUNTA DIRECTIVA: Los otorgantes acuerdan elegir a la primera junta directiva que fungirá por un año contado a partir de la inscripción de esta escritura en el registro correspondiente, así: Presidente: señorita D.R.C.; Secretaria: R.E.C. de O., Tesorera: señora C.Y.S.R.; Suplentes: señoras M.L.C. de C., A.R.P.G. y M.L.P.G., todas salvadoreñas y de las generales ya expresadas. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento, y yo el notario HAGO CONSTAR: a) que tuve a la vista el cheque certificado extendido contra el Banco de Comercio, S.A., número \_\_\_\_\_, cuenta número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, por la cantidad de \_\_\_\_\_, extendido a favor de la asociación Cooperativa de Moto Taxis de Atiquizaya y Occidente de R.L., con el cual

se pagan el veinticinco por ciento de cada una de las acciones suscritas por las comparecientes; que les hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley del Notariado, y del artículo trescientos cincuenta y tres del código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir el testimonio o de esta escritura en el Registro de Comercio, y de las consecuencias de la falta de inscripción y leído que les hube íntegramente todo lo escrito, en un solo acto, ratifican su contenido y firmamos. Doy fe.



## CAPÍTULO XII

### **63.- Régimen de Capital Variable.**

(Art. 306-314 Com.)

#### **A.- Significación.**

Rodríguez Rodríguez al examinar el tema en estudio afirma que el principio de la permanencia del capital en toda clase de sociedades mercantiles es una garantía de los terceros y de los socios, en cuanto impone la existencia fija de un patrimonio que garantiza objetivamente el cumplimiento de las obligaciones sociales, y en cuanto el aumento del mismo pueda suponer una alteración de la influencia del socio en el seno de la sociedad, y por lo tanto su statu quo en la misma. Por eso, se ha traducido en una serie de principios que consagran la rigidez formal más absoluta en las modificaciones de capital.

Sin embargo, esta rigidez resulta inadecuada para cierta clase de sociedades que realizan negocios que por su naturaleza precisan, en momentos distintos, cantidades absolutamente desiguales de capital. Obligarlas a mantener un capital fijo equivaldría a forzarlas a tener sumas importantes de capital ocioso o a retrasar la obtención de capital nuevo, dejando tal vez pasar ocasiones excepcionales, hasta cumplir los requisitos formales impuestos por la ley para llegar al aumento o disminución de capital. Para obviar este inconveniente, se introdujeron las sociedades de capital variable.

La posibilidad de constituirse con capital variable existe para todas las sociedades mercantiles. Así lo expresa el Art. 306 Com.

#### **B. Régimen Jurídico.**

- I) Las sociedades de capital variable no son una nueva forma de las sociedades mercantiles, sino una simple modalidad de cinco de las formas básicas establecidas por la normativa mercantil. En efecto, las sociedades colectivas, en comandita simple o por

acciones, las de responsabilidad limitada y las anónimas, pueden constituirse como sociedades de capital fijo o como sociedades de capital variable; pero las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que corresponden a la especie de sociedad de que se trate y por las de sociedades anónimas en lo que se refiere a balances, responsabilidad de los administradores y del auditor.

**C.- Disposiciones aplicables a todas las sociedades de Capital Variable.**

**A) Especificaciones en la denominación o razón social.**

La razón social o denominación de las sociedades que sean de Capital Variable llevan expresa indicación, de ser de capital variable o la sigla C.V., como advertencia que prevenga al público y a los socios de esta especial particularidad.

**Libros Especiales.**

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que tenga interés en ello.

**Capital Mínimo.**

Si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada o en comandita por acciones, no se podrán constituir si no alcanzan las cifras del capital mínimo que la ley requiere, o sea \$100.000.

Si las sociedades son en nombre colectivo o en comandita simple, el capital social mínimo no tiene una cifra límite absoluta, pero sí relativa: no inferior a la quinta parte del capital inicial.

**Administración.**

Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate; y por las de las sociedades anónimas relativas a balances, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. En las sociedades de capital variable por acciones, éstas serán siempre nominativas.

**Requisitos de la Escritura Social.**

La escritura social debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fije para el aumento y la disminución del capital social.

**Disminución de Capital.**

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad y no surtirá efecto hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio; y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después. Tal notificación podrá ser judicial o por acta notarial.

**Derecho de separación del Socio.**

Los socios no podrán ejercitar el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.





## CAPÍTULO XIII

### 64.- Fusión y Transformación de Sociedades

-Arts. 315-325 Com.

#### A.- Fusión de sociedades.

Es la unión de dos o más sociedades que funden conjuntamente sus patrimonios, sin necesidad de previa liquidación, agrupan sus socios respectivos y forman una sola sociedad.

Cuando la fusión tiene lugar entre sociedades del mismo tipo, se habla de fusión homogénea, siendo la de sociedades anónimas la más habitual. En otro caso, se dice que hay fusión heterogénea o fusión mixta. La sociedad resultante de la de la fusión, aunque suele ser una sociedad anónima, cabe que sea una sociedad personalista. No es necesario que, para poder fusionarse, las sociedades interesadas tengan sus respectivos objetos sociales idénticos.

#### B.- Transformación de sociedades.

Acto jurídico de carácter corporativo por el que el órgano competente de una sociedad acuerda abandonar la forma societaria que tuvo hasta aquel momento y acogerse a otra distinta.

Aunque la transformación societaria más habitual es la de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada en sociedad comanditaria por acciones, o viceversa, cabe la transformación de una anónima en una colectiva o comanditaria simple, o viceversa. En todo caso, la sociedad primigenia, que se convierte en la sociedad transformada, no se disuelve ni liquida para hacer tránsito de la primera a la segunda, por lo que no hay alteración de la personalidad jurídica. Las relaciones jurídicas de la primera pasan a la segunda sin necesidad de liquidación de aquélla y de constitución de ésta.

#### C.- Procedimiento de fusión.

El acuerdo deberá ser tomado en junta general extraordinaria de accionistas de cada una de las sociedades que van a fusionarse, debiendo inscribirse tal acuerdo en el Registro de Comercio;



Cao

sta y  
publicación

Previamente a la fusión, deberá efectuarse un valúo por el auditor, emitiendo certificación del mismo, debiendo remitir tal certificación dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado a la "Superintendencia de Obligaciones Mercantiles" y el valúo se hará constar en la escritura social;

Hecho el registro, deberán publicarse tanto el acuerdo, como el último balance de ambas sociedades;

La fusión se ejecutará después de los 90 días de las publicaciones, siempre que no hubiese oposición. De existir, ésta se tramitará y sentenciará en juicio sumario. Cualquier interesado puede oponerse a la fusión; y,

Transcurrido 90 días a contar de las publicaciones, sin que haya habido oposición -o desestimada en forma firme la que se hubiese incoado- se procederá a formalizar la escritura pública de fusión; y el testimonio de la misma se inscribirá en el Registro de Comercio. Para efectos de inscripción, el Registrador deberá comprobar:

Que no se trata de una fusión sujeta a notificación, según la "Ley de Competencia";

Que cuenta con la aprobación de la "Superintendencia de Competencia"; y,

Que se ha realizado la notificación de ley a dicha superintendencia, sin que ésta hubiese emitido resolución alguna en el plazo estipulado en la "Ley de Competencia"

#### **D.- Socio inconforme puede retirarse.**

El socio que no esté de acuerdo con la fusión puede retirarse; pero su participación social y su responsabilidad personal ilimitada, si se trata de socio colectivo o comanditado; continuarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de tomarse el acuerdo de fusión.

El derecho al retiro del socio deberá ser ejercido dentro del plazo de noventa días a partir de las referidas publicaciones, siempre que no hubiese habido oposición.

Los socios de las sociedades fusionadas que vengan a ser socios de la sociedad nueva o de la absorbente, recibirán participaciones sociales o acciones en la proporción equivalente a las que anteriormente tenían.

**E.- Procedimiento de Transformación.**

③ El acuerdo deberá formarse por la sociedad en asamblea general extraordinaria de accionistas, con los requisitos de cualquier modificación al pacto social. Si la transformación implica la conversión de la responsabilidad ilimitada de los socios, a responsabilidad limitada, éstos continuarán respondiendo ilimitadamente por todas las operaciones realizadas antes de la validez del acuerdo;

{ Para la transformación de una sociedad de personas a una de capital, previamente deberá efectuarse un valúo por el auditor, emitiendo certificación del mismo, debiendo enviarlo dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado, a la "Superintendencia de Obligaciones Mercantiles" y tal valúo se hará constar en la escritura social; y,

- La ejecución del acuerdo se hará por escritura pública, la que deberá contener todos los requisitos exigidos para la nueva forma de sociedad que se adopte. Se otorgará por las personas designadas al efecto; y, a falta de designación, por los administradores de la sociedad que se transforma, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio.

Mientras la inscripción no se verifique, la sociedad transformada continuará rigiéndose por las normas que le eran aplicables antes del acuerdo de transformación.

**E.- Sucesión "Ipso Jure".**

La nueva sociedad sucederá de pleno derecho a la anterior, en sus derechos y obligaciones, considerándose que no ha habido solución de continuidad entre ambas.

## ANEXO No. 10

### FUSIÓN POR ABSORCIÓN

NÚMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del veintinueve de abril de dos mil cinco. Ante mí, D.I.M.M., Notario, de este domicilio, COMPARECEN: Por una parte, LUIS TOMÁS IVANDIC, (generales), actuando en nombre y representación, en su calidad de Ejecutor Especial designado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", Institución Bancaria, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce.- doscientos cincuenta y un mil cientos setenta y dos-cero cero uno cuatro, en delante denominada "Scotiabank", personería que al final relacionaré; y, por otra parte, comparece José Gustavo Belismelis Vides, firma "J. G. Belismelis V." (generales), actuando en su calidad de EJECUTOR ESPECIAL DESIGNADO POR LA Junta General extraordinaria de Accionistas del "BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", Institución Bancaria, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce. Doscientos treinta mil ochocientos cuarenta y nueve. Cero cero uno. Cero, en delante denominado "BanCo", personería que al final relacionaré; y, los comparecientes en el carácter y personería indicados, ME DICEN: 1) RELACIÓN DE ACUERDOS DE FUSIÓN. a) Que en Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Scotiabank, celebrada en esta ciudad a las ocho horas del quince de noviembre de dos mil cuatro, los accionistas por unanimidad acordaron: 1) La fusión por absorción de Scotiabank y BanCo, siendo Scotiabank el banco absorbente y BanCo el banco absorbido, así como el método de la fusión. En el mismo punto se estableció que se conservaría la denominación de SCOTIABANK EL SALVADOR, 2) La modificación del pacto social, en su cláusula Quinta "Capital Social", como consecuencia del aumento de capital producto de la fusión por absorción. 3) La inclusión en un solo texto de los estatutos vigentes y de la modificación al pacto social acordada. 4) El nombramiento como Ejecutores Especiales de los señores Luis Tomás Ivandic, de las generales antes dichas y Julio César Kellman Rodríguez, mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, quienes pueden comparecer conjunta o separadamente, en su oportunidad, al otorgamiento de esta escritura pública. 5) La ratificación de la firma de auditores LÓPEZ SALGADO-PRICE WQATERHOUSECOOERS, S.A. DE C.V., para que continúen desempeñando el cargo de Auditores Fiscales de Scotiabank y como tales continúen actuando en esa calidad durante el proceso de fusión. 6) Igualmente se delegó en la Junta Directiva la aprobación de los valores de intercambio, una vez éstos se fijan, en sesión previa al otorgamiento de la escritura pública de fusión. El referido a cuerdo quedó inscrito en el Registro de Comercio bajo el número treinta y siete del Libro Un Mil Novecientos Noventa y Cuatro de Registro de Sociedad. b) Que en Junta General Extraordinaria de Accionistas de BanCo, celebrada en esta ciudad, a las ocho horas del cinco de enero de dos mil cinco, los accionistas por unanimidad acordaron: 1) La fusión por absorción de Scotiabank y BanCo, siendo Scotiabank el banco absorbente y BanCo el banco absorbido, así como el método de la fusión. 2) El nombramiento como Ejecutores Especiales de los señores José Gustavo Belismelis Vide y Sergio Catani Papini, quienes pueden comparecer conjunta o separadamente, en su oportunidad,

al atorgamiento de esta escritura pública. 3) La designación de la firma de auditores LÓPEZ SALGADO PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A. DE C.V., para que se desempeñen en el cargo de auditores Fiscales del Banco durante el proceso de fusión. 4) La adopción del pacto social de la sociedad absorbente Scotiabank El Salvador, S.A. 5) Igualmente se delegó en los Ejecutores especiales la aprobación de los valores de intercambio, una vez éstos se fijen. El referido acuerdo quedó inscrito en el Registro de Comercio bajo el número Treinta y Ocho del Libro Un Mil Novecientos Noventa y Cuatro de Registro de Sociedades. II) MÉTODO DE LA FUSIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo trescientos dieciséis, inciso segundo, del Código de Comercio y la Ley de Bancos, ambos bancos aprobaron en las respectivas Asambleas Generales, antes mencionadas, el método de la fusión, de acuerdo a las siguientes reglas: i) se cancelarán las acciones en circulación de ambos bancos y se emitirán nuevas acciones de Scotiabank en base al nuevo capital social; ii) las acciones que se emitan se canjearán por los acciones en circulación de ambos bancos; iii) las cifras que se usarán para la consolidación de patrimonios que servirán de base para el valor del intercambio de acciones serán las de los estados financieros publicados al treinta de septiembre del año recién pasado para ambos bancos, más, para el caso de Scotiabank, el aumento de capital que en la misma junta se autorizó; y, iv) la participación accionaria de los accionistas de ambos bancos en el banco absorbente, será proporcional a la participación patrimonios de los patrimonios de cada banco en la sociedad absorbente, tomados de los balances publicados al treinta de septiembre del año recién pasado. Como consecuencia de la fusión, Scotiabank, como entidad absorbente, adquirirá todos los derechos y asumirá todas las obligaciones que a la sociedad absorbida le corresponden. III) CAPITALES SOCIALES PREVISTOS A LA FUSIÓN. Previo a la fusión, el capital social de Scotiabank es de cuarenta millones de dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en delante, simplemente "Dólares", dividido en cinco millones de acciones comunes, nominativas y de una sola serie del valor nominal de ocho dólares, equivalentes a setenta colones, cada una; el capital social de BanCo es de setenta y cuatro millones ciento treinta y un mil doscientos dólares, equivalentes a seiscientos cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y ocho mil colones, dividido en seis millones cuatrocientas ochenta y seis mil cuatrocientas ochenta acciones comunes, nominativas y de una sola serie del valor nominal de cien colones cada una. Como consecuencia de la fusión, el capital social de las sociedades fusionadas totalizará la suma de novecientos noventa y ocho millones seiscientos cuarenta y ocho mil colones, equivalentes a ciento catorce millones ciento treinta y un mil doscientos dólares, representado por catorce millones doscientas sesenta y seis mil cuatrocientas acciones comunes con un valor nominal de setenta colones, equivalentes a ocho dólares cada una, suscritas totalmente. IV) PUBLICACIONES. Que los acuerdos de fusión de Scotiabank y BanCo y sus balances respectivos al treinta de noviembre de dos mil cuatro fueron publicados así: los correspondientes a Scotiabank, en los periódicos de mayor circulación: La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy del veintiséis de enero de dos mil cinco; y, los correspondientes a BanCo, en los periódicos de mayor circulación: La Prensa Gráfica y el Diario de Hoy del veintiséis de enero de dos mil cinco; habiendo transcurrido más de los treinta días que señala el artículo veintiuno de la Ley de Bancos,

sin que se presentara oposición alguna al respecto. V) DILIGENCIAS EN LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO. Que Scotiabank y BanCo solicitaron a la Superintendencia del Sistema Financiero la autorización de la presente fusión; y, esa dependencia recibió, de parte de ambas sociedades, toda la documentación pertinente y constató el cumplimiento de todos los requisitos que exigen la Ley de Bancos y el Código de Comercio, habiendo otorgado la autorización respectiva para el inicio del proceso de fusión, la cual consta en la sesión de Consejo directivo de la Superintendencia del sistema Financiero número CD. cero tres/cero cinco, de fecha diecinueve de enero del presente año. VI) DECLARATORIA DE FUSIÓN. En vista de haberse cumplido el trámite de ley correspondiente, en este acto los comparecientes declaran fusionados por absorción ambos bancos, siendo el banco absorbente Scotiabank El Salvador, S.A. y el banco absorbido Banco de Comercio de El Salvador, S.A., adquiriendo la absorbente de pleno derecho los derechos y todas las obligaciones de la absorbida. VII) MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL. Como consecuencia de lo anterior, modifícase la cláusula Quinta Capital Social del pacto social de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual será del tenor literal siguiente: "\*\*\*\*\*QUINTA, CAPITAL SOCIAL: El Banco girará con un capital social de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América, equivalentes NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL COLONES, representado y dividido en CATORCE MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS ACCIONES, comunes y nominativas, de un valor nominal de OCHO DÓLARES de los Estados Unidos de América, equivalentes a SETENTA COLONES, cada una de ellas, las cuales están totalmente suscritas y pagadas en la forma expresada en los registros que al efecto lleva la sociedad."\*\*\*\*\* VIII) INCLUSIÓN EN UN SOLO TEXTO DE LOS ESTATUTOS VIGENTES Y DE LA MODIFICACIÓN AL PACTO SOCIAL. Para darle cumplimiento al acuerdo adoptado en la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Scotiabank, reúnese en un solo instrumento el texto del pacto social vigente posterior a la fusión, el cual también constituirá sus estatutos y es del tenor literal siguiente: "\*\*\*\*\*PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO: 1) La naturaleza del banco es de forma anónima, de capital fijo y de nacionalidad salvadoreña. 2) Girará con la denominación de "SCOTIABANK EL SALVADOR", seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su abreviatura "S.A." 3) Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, aunque podrá establecer las agencias y dependencias que estimen convenientes a los intereses sociales, en otros lugares de la República y en el extranjero; podrán operar a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias, previo los requisitos legales correspondientes. SEGUNDA: PLAZO: El Banco tendrá una duración indefinida; y, está vigente desde la fecha de inscripción de su escritura de constitución, ocurrida el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos. TERCERA. FINALIDAD U OBJETIVO: La finalidad u objeto del Banco es actuar como intermediaria en el mercado financiero, mediante la aceptación o recepción de fondos a través de operaciones pasivas, con el fin de utilizar o colocar los recursos así obtenidos, en operaciones activas. Para cumplir esta finalidad, el Banco podrá efectuar las siguientes operaciones, en moneda nacional o extranjera: 1) recibir toda clase de depósitos a la vista, retirables por medio de cheques u otros

medios, a plazo y de ahorro; 2) Captar fondos mediante la emisión de títulos de capitalización de ahorros; 3) Captar fondos mediante la emisión y colocación de cédulas hipotecarias; 4) captar fondos mediante la emisión de bonos, u otros títulos valores negociables; 5) captar fondos mediante la emisión de certificados de depósitos, cédulas hipotecarias, certificados de inversión, bonos o cualquier otra clase de obligaciones que permita la captación de recursos de mediano y largo plazo para su colocación en el financiamiento de crédito de la vivienda destinada a familias de bajos y medianos ingresos; 6) aceptar letras de cambio giradas a plazo contra el Banco, que provengan de operaciones de bienes o servicios; 7) descontar letras de cambio, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligaciones de pago; 8) adquirir, ceder, celebrar contratos con pacto de retroventa y transferir a cualquier título efectos de comercio, títulos valores y otros instrumentos representativos de obligaciones de sociedades, excepto acciones de éstas, cuando no fueren de las permitidas por la Ley de Bancos; así como realizar similares operaciones con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, y participar en el mercado secundario de hipotecas; 9) aceptar y administrar fideicomisos, con la previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero; 10) contratar créditos y obligaciones con el Banco Central de Reserva de El Salvador, Bancos e Instituciones Financieras en general, del país o del extranjero; 11) mantener activos y pasivos en monedas extranjeras y efectuar operaciones de compra y venta de divisas; 12) aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y crédito documentario, lo mismo que expedir tales cartas de crédito; 13) asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas y otras garantías, asegurando a favor de terceros el cumplimiento de una obligación determinada a cargo de algunos de sus clientes; 14) efectuar cobranzas, pagos, transferencias de fondos y emitir tarjetas de crédito; 15) emitir letras de cambio, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; 16) recibir valores y efectos para su custodia, y en general servicios de caja de seguridad y transporte de especies monetarias y valores; 17) servir de Agentes Financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país; 18 ) conceder todo tipo de préstamos, tales como los referidos a las actividades relacionadas con la agricultura, ganadería industria, comercio, transporte, construcción y demás formas de producción de bienes y servicios, adquisición de bienes duraderos y gastos de consumo; 19) conceder créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas o terrenos, sus mejoras, reparaciones o cualquier otro destino de carácter habitacional; 20) transferir a cualquier título, créditos de su cartera, así como adquirir créditos siempre y cuando dichas operaciones no se efectuaren con pactos de retroventa, el cual en caso de pactarse será nulo y de ningún valor; 21) efectuar otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios bancarios que apruebe el Banco Central de Reserva de El Salvador; 22) efectuar cualesquiera otras operaciones que le sean permitidas de conformidad con las leyes que la rigen; 23) realizar cualquier tipo de inversiones permitidas por la Ley de Bancos; 24) realizar todos los actos complementarios, accesorios o conexos que sean necesarios o útiles para cumplir su finalidad, y que no sean prohibidos por las leyes generales o especiales de la materia.

CUARTA: INVERSIONES PERMITIDAS. Dentro del ejercicio de su finalidad social,

el Banco podrá, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero y acuerdo de Junta Directiva, realizar las siguientes inversiones. 1) Adquirir acciones de sociedades salvadoreñas de capital, siempre que sea titular de más del cincuenta por ciento de la totalidad de dichas acciones, en forma conjunta o individual con otros bancos o sociedades controladoras de finalidad exclusiva, y que se trate de sociedades tales como casas de cambio de moneda extranjera, casas corredoras de bolsa, emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicios de pago, custodia y transporte de valores y otras sociedades que ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros del Banco. 2) Invertir en acciones de Bancos con domicilio en otros países, cumpliendo con los demás requisitos legales. 3) Sin desmejorar su propia solvencia, podrá suscribir y pagar acciones representativas de un aumento de capital de otro Banco que se encuentre en situación de deterioro estructural. 4) Invertir en la constitución de sociedades subsidiarias siempre que posea más del cincuenta por ciento de la totalidad de las acciones de la referida sociedad y que se trate de sociedades que puedan pertenecer al conglomerado financiero constituido y autorizado por la superintendencia del Sistema Financiero. QUINTA. CAPITAL SOCIAL: El Banco girará con un capital social de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América, equivalentes a NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL COLONES, representado y dividido en CATORCE MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS ACCIONES nominativas, de un valor nominal de OCHO DÓLARES de los Estados Unidos de América, equivalentes a SETENTA COLONES, CADA UNA DE ELLAS, LAS CUALES ESTÁN TOTALMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS EN LA FORMA EXPRESADA EN LOS REGISTROS QUE AL EFECTO LLEVA LA SOCIEDAD. SEXTA. AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL. 1) En caso de aumento de capital, los actuales accionistas tendrán los derechos y las limitaciones que las leyes establezcan, para suscribir las nuevas acciones que se emitan. Las acciones que se suscriban deberán ser totalmente pagadas en el plazo que se fije por la respectiva Junta General de Accionistas o por la Superintendencia del Sistema Financiero. 2) La convocatoria para celebrar la Junta General que conozca sobre la propuesta del aumento del capital social, se publicará en dos diarios de circulación nacional, con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, mediante dos avisos por lo menos en cada uno. 3) En la Junta General que conozca de la propuesta del aumento de capital, deberá informarse claramente a los accionistas las razones que justifican el aumento de capital, y las ventajas para éstos de suscribir las nuevas acciones. 4) El acuerdo del aumento de capital social deberá publicarse por una sola vez en dos diarios de mayor circulación, explicando las ventajas para los accionistas de suscribir las nuevas acciones y las desventajas de no hacerlo. 5) En ningún caso se podrá aumentar el capital social por capitalización de utilidades no percibidas ni el superávit de revaluaciones, excepto cuando los bienes respectivos que fueron objeto de revaluación, se hubiesen realizado a través de venta al contado, cumpliendo con los demás requisitos legales y previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero. 6) La reducción del capital sólo podrá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Bancos y previa autorización de la Superintendencia del

Sistema Financiero. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social pagado establecido como mínimo, o que contravenga la relación entre fondo patrimonial y activos ponderados. SÉPTIMA DE LAS ACCIONES: 1) NATURALEZA DE LAS ACCIONES. Todas las acciones son comunes y confieren iguales derechos, sin ninguna preferencia ni privilegio entre sus tenedores. Tendrán siempre el carácter de nominativas, no obstante estar totalmente pagadas y deberán registrarse en una Bolsa de Valores. 2) TÍTULOS O CERTIFICADOS DE ACCIONES. a) A los accionistas se les podrán extender títulos o certificados de acciones, los cuales deberán con tener los requisitos señalados por el Código de Comercio vigente y deberán estar firmados por el Presidente de la Junta Directiva y el Secretario de la misma. b) Un mismo certificado podrá amparar cualquier número de acciones. c) A opción de los accionistas; podrán ser canjeados por otros que amparen distinta o distintas cantidades de acciones, que sumadas entre sí representen el total del primitivo. 3) REPOSICIÓN DE ACCIONES. a) En caso de pérdida, destrucción o extravío de cualquier certificado de acciones, el interesado deberá proceder para su reposición de acuerdo con el trámite establecido en las leyes. b) Los certificados de acciones repuestos contendrán una nota que indique su calidad de ser reposición del título primitivo. c) Si después de repuesto un certificado apareciere el primitivo, éste se tendrá por anulado. d) Todos los gastos de reposición serán por cuenta del interesado. e) El Banco no tendrá responsabilidad alguna para con los accionistas o terceros en virtud de los certificados repuestos, ya sea que en razón de ellos se hubieren cobrado dividendos o ejercido cualquier otro derecho como accionista, conforme la ley y a los términos de esta escritura. 4) REGISTRO DE ACCIONES. En el domicilio del Banco se llevará un Libro de Registro de Accionistas que contendrá: a) el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista, con indicación de las acciones que le pertenecen, expresándose los números y demás particularidades del certificado; b) los llamamientos y pagos que se efectúen; c) los traspasos que se realicen; d) los canjes de títulos; e) los gravámenes de las acciones y los embargos que sobre ellas se trabaren; f) las cancelaciones de los gravámenes y embargos; g) las cancelaciones de los títulos; y, h) la demás información que exija la ley. 5) TRANSFERENCIA DE ACCIONES. Las acciones del Banco podrán ser transferidas libremente por endoso o por cualquier otro medio previsto en el derecho común, seguido del registro en el Libro de Registro de Accionistas, con las limitaciones a la propiedad accionaria establecidas en las leyes. Con el objeto de que el banco haga las respectivas anotaciones, todo título o certificado de acciones endosado o traspasado deberá presentarse al Banco, salvo en los casos de remate o adjudicación judicial; en este último caso los títulos en poder del deudor quedarán anulados y al adquirente se le expedirán nuevos títulos en vista de la comunicación del funcionario judicial respectivo. El Banco se abstendrá de inscribir los traspasos cuando se hicieren en violación a las disposiciones legales. 6) INFORME SOBRE TRANSFERENCIA DE ACCIONES. El Banco deberá enviar a la Superintendencia del sistema Financiero, los primeros diez días de cada mes, un informe de las transferencias de las acciones inscritas en su Libro de Registro de Accionistas. Asimismo, el banco deberá enviar un listado de accionistas al cierre de cada ejercicio, en un plazo no mayor de treinta días después de dicho cierre, de la manera en que dicha Superintendencia disponga en su respectivo instructivo. 7)

REPRESENTACIÓN DE ACCIONES. a) Las acciones de los menores de edad y otros incapaces, de sucesiones, de sociedades o de cualquier otra persona jurídica, estarán representados en las Juntas Generales de Accionistas, por sus respectivos representantes legales, o por las personas a quienes éstos hayan delegado la representación. b) Los accionistas podrán delegar su representación en otros accionistas o en personas extrañas al Banco, sea mediante poder o por cualquier medio de correspondencia c) En ningún caso se podrá representar mayor número de acciones que las que determina la ley. d) No podrán representar acciones de terceros, los administradores y el Auditor del Banco. e) Quedará a juicio de la Junta Directiva exigir comprobación de la autenticidad de las representaciones. 8) REPRESENTACIÓN DE ACCIONES PROINDIVISAS. En aquellos casos en que el dominio de las acciones se encuentre en proindivisión, los propietarios deberán nombrar a una sola persona para que represente las acciones indivisas, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez de lo Mercantil competente, a petición de uno de los copropietarios. OCTAVA: ACCIONES DE TESORERÍA. El Banco emitirá acciones de tesorería a valor nominal, por el número necesario para que el valor total de dichas acciones sea equivalente al fondo patrimonial que posee, o al fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año. Estas acciones deberán mantenerse en depósito en el Banco Central de Reserva. Dichas acciones estarán representadas en un solo certificado provisional, serán de una serie específica y se podrán utilizar para aumentar el capital social previa autorización de la Superintendencia del sistema Financiero. Una vez suscrita y pagadas este tipo de acciones, quedará aumentado el capital social en el monto que éstas representen, sin necesidad de que se realice una Junta General Extraordinaria de Accionistas, bastando únicamente una certificación del auditor externo en que se haga constar que las acciones han sido suscritas y pagadas, para registrar en la cuenta de capital social el valor del aumento respectivo. Mientras las acciones de tesorería, no hayan sido suscritas y pagadas no tendrán derecho a voto y no generarán dividendos. Una vez autorizado por la Superintendencia del sistema Financiero el número de acciones de tesorería a colocar, el banco enviará un aviso por escrito a todos sus accionistas y publicará dos avisos en dos diarios de circulación nacional, por dos días sucesivos, ofreciéndoles las acciones, las cuales podrán ser suscritas en proporción a las acciones de las que sea titular. En los referidos avisos, deberá de explicarse las ventajas de suscribir dichas acciones y las desventajas de no hacerlo. El precio de colocación de estas acciones será el valor en libros que resulte del último balance auditado; en caso que dicho precio sea distinto al mencionado, deberá ser autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero. Las acciones cuya colocación autorizare la Superintendencia del Sistema Financiero y que no fueren suscritas, serán vendidas por la administración del Banco, en subasta especial o por medio de una Bolsa de Valores y , si esto no fuere posible, por gestión directa con el visto bueno de la Superintendencia, y el precio base será el valor en libros antes indicado. Las acciones de tesorería que emita el Banco se sujetarán a lo que al respecto establezca la Ley de Bancos. NOVENA: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO: El Gobierno del Banco será ejercido por la Junta General de Accionistas y su Administración por la Junta Directiva. DÉCIMA: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: 1) INTEGRANTES DE LA JUNTA. La Junta General

formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo del Banco Tendrán derecho de asistencia todos los titulares de acciones cuyos nombres aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones; cada acción dará derecho a un voto en toda clase de Juntas Generales. 2) CONVOCATORIAS. a) Salvo lo dispuesto en la Cláusula Sexta, la convocatoria para Junta General se publicará de conformidad al Código de Comercio, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, no contándose en dicho plazo ni el día de publicación de la convocatoria ni el de la celebración de la Junta; a los accionistas se enviará además un aviso. b) Son requisitos indispensables de la convocatoria: i) la denominación del Banco; ii) la especie de Junta a que se convoca; iii) la indicación del quórum necesario; iv) el lugar, día y hora de la Junta; v) la agenda de la sesión; y, vi) el nombre y el cargo de quién o quiénes firman la convocatoria. c) Las Juntas en primera y en segunda convocatoria se anunciarán en un solo aviso; las fechas de reunión estarán separadas cuando menos, por un lapso de veinticuatro horas. d) En caso de que la sesión de junta General Extraordinaria no haya podido celebrarse por falta de quórum en ninguna de las fechas de la convocatoria, se hará nueva convocatoria, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores, y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria, y que la sesión será válida cualquiera que sea el número de las acciones presentes o representadas. 3) JUNTAS MIXTAS. Una misma Junta podrá tratar asuntos de carácter Ordinario y Extraordinario, si su convocatoria así lo expresare. 4) DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS. A partir de la publicación de la convocatoria, los libros y documentos relacionados con los fines de la Junta estarán en las oficinas del Banco, a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos. 5) DERECHO A PEDIR CONVOCATORIA. Los accionistas que representen, por lo menos, el cinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito a la Junta Directiva, en cualquier tiempo, la convocatoria de una junta General de Accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Igual derecho tendrá aún el titular de una sola acción, en los casos señalados en la ley. Si la Junta Directiva rehusare hacer la convocatoria, o no la hiciere dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, la convocatoria será hecha por un Juez competente, a solicitud del accionista o accionistas interesados, con audiencia por tres días a la Junta Directiva. 6) LISTA DE CONCURRENTES. A la hora indicada en la convocatoria los accionistas presentes o representantes de accionistas se acreditarán, firmando el documento preparado para tal efecto; a continuación se formulará una lista de los accionistas presentes o representados y de los representantes de los accionistas, con indicación de su nombre y número de acciones representadas por cada uno. Antes de la primera votación, se procederá a la exhibición de la lista y será firmada por el Presidente y Secretario. 7) QUÓRUM DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA. Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones que conforman el capital social. Si por falta de quórum necesario para hacerlo en la primera, la Junta General Ordinaria se reuniere en la segunda fecha de la convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de acciones representadas. 8) QUÓRUM DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. Las Juntas Generales



Extraordinarias que tengan por objeto resolver los asuntos contemplados en el número cuatro de la cláusula Décima Segunda, se regirán en cuanto al quórum, tanto en primera como en segunda fecha de la convocatoria, por las disposiciones referentes a las Juntas Generales Ordinarias. Las que tengan por objeto tratar cualquier otro asunto de carácter extraordinario, se regirán por la regla siguientes: el quórum necesario para celebrar la sesión en la primera fecha de la convocatoria será de tres cuartas partes de todas las acciones del Banco; para la segunda, la mitad más una; y, para la tercera, cualquiera que sea el número de acciones presentes. 9) MAYORÍA PARA RESOLVER EN LAS JUNTAS GENERALES. En las Juntas Generales Ordinarias y en las Extraordinarias que tengan por objeto resolver los puntos contenidos en el número cuatro de la cláusula décima segunda, las resoluciones se tomarán tanto en primera como en segunda fecha de la convocatoria, por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones presentes. Para que haya resolución en las otras Juntas Generales Extraordinarias, se necesitará el voto favorable: i) en primera fecha, de las tres cuartas partes de las acciones del Banco; ii) en segunda fecha, de las tres cuartas partes de las acciones presentes; y, iii) en la tercera fecha de la simple mayoría de las acciones presentes. 10) AGENDA, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE SESIONES. a) La Agenda debe contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la Junta General y será redactada por quien haga la convocatoria. b) Quienes tengan el derecho de pedir convocatoria a Junta General, lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos en la Agenda. c) Además de los asuntos incluidos en la Agenda, podrá tratarse cualesquiera otros, únicamente cuando estén representadas todas las acciones y se acuerde su discusión por unanimidad. La Junta General podrá acordar la continuación de una sesión en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la Agenda y también podrá aplazar la sesión por una sola vez y por el término improrrogable de tres días, en cuyo caso se reanudará la Junta como se hubiere acordado. No se necesitará nueva convocatoria para la continuación de las sesiones a que se refiere esta cláusula. DÉCIMA PRIMERA: JUNTA GENERAL ORDINARIA: La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria y conocerá además de los asuntos incluidos en la Agenda, de los siguientes: 1) elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva, conocer de sus renunciaciones y asignarles sus emolumentos; 2) nombrar y remover de su cargo al Auditor Externo, fijando su remuneración; 3) nombrar y remover de su cargo al auditor Fiscal, fijando su remuneración; 4) conocer y aprobar la Memoria de la Junta Directiva y los Estados Financieros de la entidad; y, en caso de no aprobar alguno, tomar las providencias que considere convenientes; 5) conocer el informe del Auditor Externo y tomar las medidas que juzgue oportunas; 6) resolver sobre la aplicación de las utilidades y el reparto de dividendos; 7) acordar la formación e integración de fondos de reserva legal y de reservas especiales; y, 8) conocer y resolver cualquier otro asunto de su competencia, de conformidad con las leyes. DÉCIMA SEGUNDA. JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS: Son Juntas Generales Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: 1) modificación del pacto social; 2) aumento o disminución del capital social; 3) fusión con otras sociedades; 4) amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce así como bonos con-

vertibles en acciones. Esto últimos podrán ser considerados como capital complementario con autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero; 5) disolución o liquidación del Banco; y, 6) conocer los demás asuntos que, de conformidad con la ley y el pacto social, deben ser conocidos en la Junta General Extraordinaria.

**DÉCIMA TERCERA: ADMINISTRACIÓN DEL BANCO:** 1) **JUNTA DIRECTIVA.** La administración del banco estará confiada a una Junta Directiva compuesta por un número que no podrá ser inferior de tres miembros, ni superior de siete miembros, según lo disponga la Junta General Ordinaria de Accionistas, quienes se denominarán Presidente de la Junta Directiva, Presidente Ejecutivo y Secretario; los demás integrantes de la junta directiva que completen el número de miembros que se hubiera acordado para integrarla se denominarán Directores, y se identificarán con el número que corresponda al orden de su elección. Por cada Director Propietario se elegirá también un Director Suplente. No será necesario ser accionista para ser miembro de la Junta Directiva. Cuando el cargo de Presidente de la Junta Directiva y de Presidente Ejecutivo recaiga en la misma persona, podrá crearse dentro de la misma el cargo de Vicepresidente el cual será nombrado por la Junta General de Accionistas. 2) **REQUISITOS E INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR.** Los Directores deberán ser de reconocida honorabilidad y contar con conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa. No podrán ser miembros de la Junta Directiva: a) Los que no hubieren cumplido treinta años de edad; b) los directores, funcionarios o empleados de cualquier otro banco o institución oficial de crédito, exceptuándose los casos señalados en la ley; c) los que sean deudores del Banco, excepto cuando su deuda haya sido autorizada de acuerdo con lo dispuesto por la ley respectiva; d) los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concursos de acreedores y en ningún caso quienes hubieren sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa; e) los deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo. Esta inhabilidad será aplicable también a aquellos directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada; f) los que fueren legalmente incapaces; y, g) las demás establecidas por la ley. 3) **PERIODO DE EJERCICIO DE LOS DIRECTORES Y REELECCIÓN.** Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. En caso que por cualquier circunstancia transcurriere dicho plazo, sin que se hubieren electo los sustitutos continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que se elijan éstos y tomen posesión de sus cargos. La calidad de miembro de la Junta Directiva es personal; en consecuencia, no podrá ejercerse por medio de representante.

**DÉCIMA CUARTA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones 1) Nombrar al director Ejecutivo, funcionarios ejecutivos y empleados de la institución, y asimismo fijarles sus sueldos, remuneraciones extraordinarias, atribuciones y obligaciones, aceptar sus renuncias y removerlos, facultad que podrá delegarse en el Presidente Ejecutivo, una vez nombrado. 2) Delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o una Comisión Ejecutiva que designe de entre sus miembros, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión. 3) Conocer y resolver solicitudes de crédito y

de inversión, de acuerdo con la ley y las normas dictadas por las autoridades monetarias. 4) Dirigir los demás negocios del banco y emitir los acuerdos convenientes para tales fines, autorizando toda clase de operaciones que hayan de practicarse, de acuerdo con las finalidades del Banco; y, establecer los requisitos que deban consignarse en los respectivos contratos. 5) Determinar el monto máximo de las operaciones que pueden ser resueltas por el Presidente de la Junta Directiva, Presidente Ejecutivo, Comisión Ejecutiva o por el comité de Crédito nombrado por la junta Directiva; y determinar los límites y condiciones dentro de los cuales podrán autorizar determinados créditos. 6) Establecer las facultades que se conferirán al director Ejecutivo, gerentes y otros funcionarios, en los respectivos poderes de administración. 7) Nombrar los comités que estime necesario para el estudio y resolución de determinados asuntos que interesen al Banco y dictar las normas a que deben sujetarse. 8) Establecer y cerrar Agencias de acuerdo con los procedimientos legales. 9) atender la organización interna del Banco, estableciendo las delegaciones pertinentes en los funcionarios de su competencia. 10) Autorizar la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes inmuebles o la constitución de cualquier derecho real o personal sobre los mismo, previos los requisitos de ley. 11) Emitir, si lo considera necesario, reglamentos para el mejor funcionamiento del Banco. 12) Autorizar al Presidente Ejecutivo, otro miembro de la Junta directiva, funcionario del banco o cualquier apoderado con facultades administrativas, para ejecutar los actos, celebrar los contratos y contraer las obligaciones que requiera dicho acuerdo. 13) Convocar la celebración de las Juntas Generales de Accionistas y presentar en la ordinaria que corresponda la Memoria de la Administración y los estados financieros de la sociedad, para su aprobación o improvisión. 14) Proponer a la Junta General de Accionistas, la aplicación de utilidades al final de cada ejercicio. 15) Proponer a la Junta General la formación de reservas. 16) Publicar los Estados financieros de la sociedad en el tiempo y forma establecidos en la Ley. 17) Verificar los llamamientos a pago del capital, suscritos en los casos de aumento del capital, cuando las necesidades del Banco así lo requieran. 18) Decidir sobre la ampliación de las actividades del Banco permitidas por la ley y los presentes estatutos. 19) Autorizar la emisión de bonos, cédulas hipotecarias y demás obligaciones negociables, con excepción de bonos convertibles en acciones. 20) Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas. 21) Delegar en el Presidente Ejecutivo o en otros Directores, algunas de las atribuciones contenidas en esta cláusula. 22) Las demás facultades que de conformidad a la Ley le correspondan. DÉCIMA QUINTA; MODO DE PROVEER A LA VACANTE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, licencia o impedimento temporal o definitivo del Presidente Ejecutivo, la vacante de éste será llenada por quien la junta directiva designe. El Director sustituto ejercerá dicho cargo por el tiempo que dure la causa o impedimento temporal del Presidente Ejecutivo, o hasta que la Junta General de Accionistas designe al Presidente ejecutivo en forma definitiva, cuando se trate de causa o impedimento definitivos. 2) Cuando las causas o impedimentos temporales o definitivos ocurran en los casos del Presidente de la Junta Directiva o del Secretario, los cargos serán ocupados por otros de los restantes Directores que designe la misma Junta Directiva o del Secretario; los cargos serán ocupados por otros de los restantes Director Propietario, cualquier que sea, su vacante será llena-

da por el Director Suplente que aquél designe previamente, si ello fuere posible, de lo contrario por el que decidan los demás miembros de la junta Directiva. 4) De todo lo anterior, se deberá dejar constancia en el Libro de Actas de Junta Directiva. 5) Cualquier vacante que ocurriera en forma definitiva, para concluir el período o para iniciar uno nuevo, se hará nueva elección por la Junta general de Accionistas, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que se presentó la vacante, fungiendo mientras tanto el suplente durante todo ese tiempo. DÉCIMA SEXTA. QUÓRUM Y DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1) La Junta Directiva sesionará, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Junta Directiva, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por cualquier medio de comunicación; será presidida por dicho Presidente o quien haga sus veces según lo disponen los presentes estatutos. 2) La Junta Directiva se reunirá para la administración de los intereses sociales, con la frecuencia que dicha Junta disponga. 3) La Junta Directiva se tendrá por legalmente reunida con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones serán válidas con la mayoría de los votos presentes; si se produce empate, decidirá el Presidente de la Junta Directiva con voto de calidad. 4) Los acuerdos adoptados en cada sesión deberán asentarse en el Libro de Actas correspondiente y el acta deberá ser firmada por los asistentes, inclusive por los suplentes que asistieron a la sesión. 5) Los Directores Suplentes asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto. DÉCIMA SÉPTIMA: ACTAS DE LAS SESIONES: Todo acuerdo o resolución de la Junta directiva, debe constar, para que sea válido, en el Acta de la sesión en que se hubiere tomado. En las actas se consignará especialmente: 1) El lugar, fecha y hora en que se inicie la sesión; 2) Los Directores que estén presentes; 3) La salvedad de voto y la abstención del Director o Directores que se retiren en su caso, al tratarse de asuntos en que puedan tener interés; 4) Los votos razonados y los votos disidentes, cuando así lo solicitaren el Director o Directores que lo hubieren emitido; 5) La firma de los Directores asistentes, aunque hubieren salvado su voto. El acta firmada por la mayoría de los Directores asistentes a la sesión respectiva se considerará válida, en caso que alguno no quisiera o no pudiera firmar. DÉCIMA OCTAVA: REPRESENTACIÓN LEGAL Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Corresponde a quien ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo las siguientes facultades: 1) Representar al Banco judicial y extrajudicialmente, pudiendo en tal virtud y previo acuerdo de la Junta Directiva, ejecutar toda clase de actos, celebrar toda clase de contratos, contraer toda clase de obligaciones, celebrar toda clase de escrituras públicas o privadas, suscribir títulos valores que impliquen obligaciones extraordinarias del Banco, conferir toda clase de poderes y revocarlos; gravar los bienes inmuebles, muebles, valores o derechos del Banco, adquirir toda clase de bienes, y en general, afectar todos los actos necesarios en cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva o de la Comisión Ejecutiva. 2) Ejecutar los actos y llevar a cabo los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Junta General de Accionistas. 3) Supervisar y coordinar las actividades del Banco. 4) Atender la administración del Banco, estableciendo a los funcionarios ejecutivos o gerentes sus respectivas facultades y responsabilidades. 5) Desempeñar las atribuciones que la Junta Directiva le delegue, las demás que correspondan de conformidad con el presente pacto social, los reglamentos del Banco y las disposiciones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas. DÉCIMA NOVENA: FACULTADES

DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: 1) Presidir las sesiones de la Junta Directiva. 2) Convocar a las sesiones de Junta Directiva. 3) Decidir con voto de calidad en caso de empate. 4) Representar la imagen del Banco. VIGÉSIMA: FACULTADES DEL SECRETARIO: La persona que desempeñe las funciones de Secretario, llevará el Libro de Actas, de las sesiones de Junta Directiva y Juntas Generales de Accionistas, autorizará las certificaciones que expida el Banco, lo mismo que todas aquellas comunicaciones derivadas de acuerdos de Juntas Generales o Directiva que tenga relación con los negocios del Banco o con sus accionistas. VIGÉSIMA PRIMERA: ADMINISTRACIÓN DIRECTA: Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, podrá nombrar a un Director Ejecutivo, Gerente General o a funcionarios ejecutivos, para que realicen las labores de administración que les sean fijadas al momento de su nombramiento, debiendo éstos últimos reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para los Directores señala la ley y los presentes estatutos. 2) La delegación efectuada por la Junta Directiva no limitará las facultades conferidas a ésta o a su Presidente Ejecutivo. 3) Si la Junta Directiva, dispone conceder delegación a la comisión Ejecutiva para realizar un número indeterminado de facultades, actos o actividades, por un periodo de tiempo determinado o por todo el tiempo que duren los Directores como miembros de la Junta Directiva, los acuerdos de la Comisión Ejecutiva deberán asentarse en un Libro de Actas que se llevará para dichos efectos, el cual se llevará, según lo que prevenga la Junta Directiva y a lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima, en lo que fuere aplicable. 4) Las facultades que confiera la Junta Directiva, o en su caso la comisión ejecutiva, deberán establecerse en la sesión de su nombramiento y dejarse constancia escrita de todo ello en el Libro de Actas correspondiente. Los poderes que se otorguen a los funcionarios nombrados, determinarán la extensión del respectivo mandato y sus restricciones. VIGÉSIMA SEGUNDA. EJERCICIO CONTABLE ANUAL Y PUBLICACIONES. 1) El ejercicio contable anual del Banco coincidirá con el año calendario, del uno de enero al treinta y uno de diciembre, debiéndose hacer un cierre provisional al final del primer semestre de cada año. 2) El Banco deberá publicar en la forma establecida en la Ley de Bancos y previa autorización de la Junta General, en los primeros sesenta días de cada año, sus Estados Financieros, que se refieran al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas que al respecto dicte la Superintendencia del Sistema Financiero. 3) Los referidos Estados financieros deberán ser dictaminados por el Auditor Externo del Banco y el dictamen correspondiente deberá ser publicado en la misma oportunidad. 4) El Banco deberá publicar en la forma establecida en la ley y por lo menos tres veces al año, los balances de situación y liquidación provisionales de sus cuentas de resultados, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año; las otras dos fechas serán determinadas por la Superintendencia del Sistema Financiero a su discreción. VIGÉSIMA TERCERA. VIGILANCIA: La vigilancia del Banco estará confiada a un Auditor electo todos los años por la Junta General Ordinaria. Son facultades y obligaciones del auditor: 1) Cerciorarse de la constitución y vigencia del Banco. 2) Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación. 3) Comprobar las existencias físicas y de los inventarios. 4) Inspeccionar una vez al mes, por lo menos, los libros y papeles del banco, así como la existencia en caja. 5) Revisar el balance y el

estado de pérdidas y ganancias anuales, rendir el informe correspondiente en los términos que establecen las disposiciones legales pertinentes y autorizarlo al darle su aprobación. 6) Someter a conocimiento de la Administración social y hacer que se inserten en las agendas de la Junta General de Accionistas, los puntos que crea pertinentes. 7) Convocar las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro que juzgue conveniente. 8) Asistir con voz, pero sin voto, a las Juntas Generales de Accionistas. 9) Comprobar en cualquier tiempo las operaciones del Banco. 10) Opinar sobre la efectividad de los sistemas de control interno contable del Banco. 11) Opinar sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, especialmente las relativas al fondo patrimonial, límites de créditos, créditos y contratos con personas relacionadas y la suficiencia de las reservas de saneamiento. 12) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia del Sistema Financiero o el Banco; y, 13) Las demás que le señalen la Ley de Bancos, los Estatutos y la Junta General. El Banco conformará un Comité de Auditores, en el cual deberán figurar al menos el Auditor Interno, el Director Ejecutivo o un Gerente de igual categoría y dos miembros de la Junta Directiva que no ostenten cargos ejecutivos. Dicho comité tendrá entre sus funciones las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General, Junta Directiva, y de las disposiciones de la Superintendencia del Sistema Financiero y del Banco Central; b) Dar seguimiento a los informes a los informes del auditor interno, del auditor externo y de la Superintendencia para corregir las observaciones que se formulen; y, c) las demás que dispongan la Ley de Bancos y la Superintendencia del Sistema Financiero. VIGÉSIMA CUARTA: FONDOS DE RESERVA Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: 1) El Banco deberá mantener en todo tiempo las reservas de capital en la cuantía y forma que indiquen las leyes y demás disposiciones que fueren aplicables. Los fondos de reserva legal habrán de reintegrarse cuantas veces fueran reducidos por cualquier causa. 2) Se harán las demás reservas que fije la Junta General de Accionistas con los porcentajes que la misma determine y aquellas que determinen las autoridades monetarias, conforme leyes y reglamentos. 3) La Junta General podrá acordar la distribución del resto de las utilidades entre los accionistas, a prorrata del valor pagado de sus acciones, indicando la forma y plazo en que hubiere de efectuarse el pago: en ningún caso podrán distribuirse utilidades: a) si con ello se incumplen las disposiciones legales pertinentes; b) si se trata de utilidades no percibidas o provenientes de utilidades por reevaluaciones, excepto cuando los bienes respectivos objeto del revalúo, se hubiesen realizado a través de venta al contado, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero. VIGÉSIMA QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: El Banco se disolverá por las causales legales. En cualquier caso de disolución del Banco, corresponderá al órgano competente efectuar la liquidación correspondiente de conformidad con la ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables; será responsabilidad de la Junta General de Accionistas establecer el número de liquidadores que efectuarán la liquidación, siendo además su atribución el nombramiento de las personas que ostentarán tal calidad. VIGÉSIMA SEXTA. ARBITRAMIENTO. Toda desavenencia, diferencia, conflicto, controversia o disputa que surja entre los socios o entre éstos y la sociedad, será sometida al arbitraje en la ciudad de San Salvador

y ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, sujeto a las reglas de procedimiento dictadas por el mismo centro. El idioma del arbitraje será el castellano. En ausencia de regla procedimental expresa, las partes delegan en el tribunal arbitral el señalamiento de las mismas. El tribunal arbitral estará conformado por tres árbitros, designados uno por cada parte, los cuales antes de dar principio a su labor, designarán a un tercero que será el presidente. El laudo arbitral deberá dictarse con sujeción a derecho, dentro de los cuatro meses posteriores a la aceptación del cargo del último de los árbitros designados; lo anterior no es obstáculo para que las partes de común acuerdo puedan prorrogar el plazo. Las costas del arbitraje serán pagadas por partes iguales por cada parte, salvo las de sus abogados, asesores y peritos. No habrá especial condena en costas procesales, aún cuando si procederá condenar al pago de las otras cantidades adeudadas que determine el correspondiente laudo arbitral. VIGÉSIMA SÉPTIMA. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. Si modificaciones posteriores al Código de Comercio, Ley de Bancos, o cualesquiera otras leyes, la derogación de éstas o la promulgación de otras, produjeran contradicción con el texto de los referidos estatutos, deberá entenderse que por virtud de la ley, se han reformado éstos, sin que requiera otorgarse un nuevo instrumento público, puesto que la ley debe prevalecer sobre el contrato social. VIGÉSIMA OCTAVA. DISPOSICIONES GENERALES. En todo lo no previsto en los presentes estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Bancos, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Código de Comercio y demás leyes vigentes de la República."\*\*\*\*\*IX) DECLARACIONES NOTARIALES. Hago constar que para la formalización del presente instrumento, se han observado los procedimientos contenidos en la Ley de Bancos y Código de Comercio. Así se expresaron los comparecientes y yo, el suscrito notario, DOY FE: a) Que identifiqué a los comparecientes en debida forma como queda dicho; b) Que les expliqué los efectos legales de esta escritura; c) Que les hice la advertencia de hallarse solventes del pago del Impuesto sobre la Renta y de los Impuestos Municipales para la inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio ; d) Que les hice la prevención que ordena el artículo trescientos cincuenta y tres inciso tercero del Código de Comercio; e) De ser legítimas y suficientes las personerías con que actúan los comparecientes por haber tenido a la vista: f) Con respecto a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.: I) El Testimonio de la Escritura Pública de Modificación y Aumento de Capital, otorgada ante los oficios del Notario José Aresio Nolaso Chavarria , a las nueve horas del once de abril de dos mil tres, inscrita en el Registro de Comercio al número CUARENTA Y OCHO del Libro UN MIL OCHOCIENTOS TRES, de Registro de Sociedades, de la que consta, entre otras cosas que su nacionalidad, denominación y domicilio son los apuntados, que su plazo es indefinido y que puede realizar actos como el consignado en este instrumento; II) Testimonio de la Escritura Pública de Aumento de Capital, otorgada ante los oficios del Notario Carlos Roberto Valencia Funes, a las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, inscrita en el Registro de Comercio al número CUARENTA Y SIETE del Libro UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO de Registro de Sociedades, de la que consta, que el capital de la sociedad se aumentó a cuarenta millones de dólares, representado y dividido en cinco millones de

acciones del valor nominal de ocho dólares, equivalentes a setenta colones, cada una, suscrito en su totalidad y completamente pagado; III) La certificación expedida en esta ciudad, el quince de noviembre del año recién pasado, por el licenciado Benjamín Valdez Iraheta, Secretario de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, del acta de la sesión celebrada en esta ciudad, a las ocho horas del quince de noviembre del año dos mil cuatro, en la que se acordó la fusión en los términos aquí consignados. En dicha certificación consta además, que se nombró Ejecutor Especial al compareciente y otro para actuar en forma conjunta o separada; y, IV) La Certificación expedida en esta ciudad, el quince de abril del presente año, por el licenciado Benjamín Valdez Iraheta, Secretario de la Junta Directiva de la sociedad, del acta de la sesión celebrada en esta ciudad, a las quince horas del quince de abril del año en curso, en el cual se acordó aprobar los términos de intercambio de las acciones aportadas a la fusión, en los términos aquí consignados; y, ii) Con respecto a la sociedad Banco de Comercio de El Salvador, S.A.: I) El Testimonio de la Escritura Pública de Fusión por Absorción, otorgada por el Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima y Banco Atlacatl, Sociedad Anónima, antes denominado Financiera Atlacatl, S.A., en la ciudad de San Salvador, a las siete horas y quince minutos del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en los oficios del notario Luis Ernesto Guandique Chávez, inscrita originalmente en el Registro de Comercio, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, al número CINCO del Libro UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, y posteriormente al número CUARENTA Y CINCO del libro UN MIL QUINIENTOS SIETE, el dos de marzo de dos mil, ambas del Registro de Sociedades, de la cual consta que el Banco de Comercio de El Salvador, S.A. es la sociedad absorbente y Banco Atlacatl, Sociedad Anónima, antes denominada Financiera Atlacatl, S.A., la sociedad absorbida, y cuyas cláusulas constituyen los Estatutos que regirán a partir de la fecha de inscripción del instrumento en referencia, teniéndose en consecuencia como la única escritura social de la sociedad absorbente, y que en consecuencia todos los bienes, derechos y obligaciones del Banco Atlacatl, Sociedad Anónima, antes denominada Financiera Atlacatl, S.A. corresponden a Banco de Comercio de El Salvador, S.A.; constando además que su naturaleza, denominación y domicilio son los anteriormente expresados, que su plazo es indeterminado contado a partir del cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que la Administración del Banco está confiada a una Junta Directiva cuyos miembros duran en sus funciones tres años, que la representación judicial y extrajudicial corresponde al Presidente o Vicepresidente, quienes tienen la facultad para actuar conjunta o separadamente; II) el Testimonio de la Escritura Pública de Modificación al Pacto Social, otorgada en esta ciudad, a las dieciocho horas del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios notariales de Lastenia Salazar Alvarenga de Viale, inscrita al número DIECIOCHO del Libro UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA, de Registro de Sociedades, del Registro de Comercio, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la cual consta, que se modificó únicamente la cláusula QUINTA del Pacto Social del Banco, en el sentido de que girará con un Capital Social de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL COLONES; III) el testimonio de la escritura Pública de Modificación al Pacto Social, otorgada en esta ciudad, a las quince

horas y treinta minutos del cinco de abril del año dos mil, ante los oficios notariales de David Ricardo Urquilla Bonilla, inscrita al número UNO del Libro UN MIL QUINIENTOS VEINTE, de Registro de Sociedades, del Registro de Comercio, el trece de abril del dos mil, de la cual consta que se modificaron las cláusulas TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA, del Pacto Social del Banco; IV) el testimonio de la Escritura Pública de Modificación al Pacto Social, otorgada en esta ciudad, a las quince horas y quince minutos del veintiuno de mayo del año dos mil dos, ante los oficios notariales del Lastenia Salazar Alvarenga de Viale, inscrita al número SETENTA Y CUATRO del Libro UN MIL SETECIENTOS DOCE, de Registro de Sociedades del Registro de Comercio, el treinta de mayo de dos mil dos, de la cual consta, que se modificó la cláusula QUINTA del Pacto Social del Banco, en el sentido de incrementar su capital social de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL COLONES, a SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA equivalentes a QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL COLONES; V) El Testimonio de la Escritura Pública de Modificación al Pacto Social, otorgada en esta ciudad, a las diez horas del veintisiete de junio del año dos mil tres, ante los oficios notariales de Gerardo Antonio Bukele Giacomán, inscrita al número NUEVE del Libro UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO de Registro de Sociedades del Registro de Comercio, el treinta de junio de dos mil tres, de la cual consta que se modificaron: la cláusula QUINTA en el sentido de incrementar su capital social de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL COLONES equivalentes a SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL COLONES equivalentes a SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y las cláusulas SEXTA, SÉPTIMA, DÉCIMA SEXTA y TRIGÉSIMA del Pacto Social del Banco; V) Certificación extendida en esta ciudad el cinco de enero del año en curso, por el Secretario de la Junta General Extraordinaria de Accionistas del Banco de Comercio de El Salvador, S.A., doctor Luis Ernesto Guandique Mejía, de la que consta que en sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada en esta ciudad, el mismo día, se acordó por unanimidad de los accionistas, fusionarse con Scotiabank El Salvador, S.A., mediante absorción, que Scotiabank hará de BanCo y mediante el cumplimiento de los requisitos que ya han sido ejecutados y los que deberán ser cumplidos para formalizar la fusión; habiéndose designado como ejecutores especiales del acuerdo al compareciente señor Belismelis Vides y otro, para actuar en forma conjunta o separada, teniendo amplias facultades para otorgar el presente instrumento y determinar los valores de intercambio de las acciones aportadas a la fusión; f) Las certificaciones de los acuerdos de fusión de la sociedad absorbente y absorbida, relacionados en esta escritura; g) Las publicaciones de los acuerdos de fusión de las sociedades a absorbente y absorbida, publicados en los periódicos de circulación nacional a que se ha hecho mención arriba; h) La comunicación número IS-cero cero seis seis ocho nueve, de

fecha veintiocho de abril del corriente año, suscrita por el señor superintendencia del Sistema Financiero, Licenciado Luis Armando Montenegro, en esta ciudad, por medio de la cual hace constar que el Consejo Directivo en sesión número CD dieciocho/dos mil cinco, de fecha veintisiete de abril del corriente año, dio la autorización para efectuar la presente fusión y otorgar el presente instrumento en los términos en el consignados; i) De haber advertido a los comparecientes, de la obligación de presentar a la Superintendencia del Sistema Financiero, el original del testimonio de esta escritura, para que se expida la certificación requerida en el literal "e" del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Bancos, a fin de inscribirlo en el Registro de Comercio. Y leído que les hube integramente, en un solo acto, lo anteriormente escrito, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-





## CAPÍTULO XIV

### **65.- Liquidación de las Sociedades**

Art. 326-342 Com.

#### **A.- Liquidación de sociedades.**

Etapa del proceso extintivo que subsigue a la disolución societaria. El también llamado período de liquidación se abre una vez disuelta la compañía. Consiste en una serie de operaciones secuenciales destinadas a la realización del patrimonio social que, una vez convertido en dinero se utiliza para pagar a los acreedores sociales, y en último término, para repartir entre los accionistas.

Mientras duran estas operaciones, la compañía se encuentra en un estado especial que se exterioriza formalmente añadiendo a su denominación las palabras “en liquidación”. Los administradores cesan en sus cargos y son sustituidos por los liquidadores. La sociedad en liquidación, sin embargo, conserva su personalidad jurídica durante ese período liquidatorio.

Liquidador o liquidadores son las personas que practican una liquidación de cuentas o de bienes. En la liquidación de sociedades, el cargo o función de los liquidadores revisten personalidad especial. De ahí que responden de todo perjuicio que causen a los socios o terceros por fraude o negligencia; y, para transigir y comprometer necesitan expresas facultades de los socios.

En nuestro país la liquidación de sociedades requiere de escritura pública y de la inscripción de la misma en el Registro de Comercio. Sus efectos tienen lugar a partir de la fecha de la inscripción, o sea que ésta extingue en forma definitiva la personalidad jurídica de la sociedad liquidadora. Obviamente al inscribirse la liquidación de la sociedad, deberán cancelarse los asientos de inscripción de las escrituras de constitución y la modificación de la sociedad liquidada y de sus estatutos, si los hubiere.

Hay dos tipos de liquidación: extrajudicial que se hace con sujeción a la ley, el pacto social o a los acuerdos de los socios; y la judicial, que se decreta por el Juez de lo mercantil en los casos en que la ley la declara forzosa, efectuándose de conformidad a las disposiciones legales. Por otra parte, dentro del procedimiento de la liquidación, se impone distinguir aspectos que son comunes a toda liquidación social y aquellos que son específicos de cada uno de los dos grandes tipos de sociedad: de personas y de capitales. El plazo para practicar la liquidación no podrá exceder de cinco años y estará a cargo de uno o más liquidadores.

#### **B.- Nombramiento de los liquidadores.**

Se hará por acuerdo de los socios en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución de la sociedad. Si ésta fuere ordenada por sentencia, la designación de los liquidadores deberá quedar hecha dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia quede y firme. De no hacerlo, tal nombramiento lo hará el Juez, a petición de cualquier socio o del Ministerio Público.

Nombrados los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad. Dicha entrega se hará constar en un inventario detallado que será suscrito por ambas partes.

La liquidación se practicará, pues, con arreglo a las normas fijadas en el pacto social; y a la denominación, o razón social de la compañía, se agregará la frase "en liquidación", a fin de que el público sepa la situación en que se encuentra y por ende, la circunstancia que tiene restringida su capacidad.

#### **C.- Perfil de la Liquidación.**

Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, o vender los bienes de la sociedad; practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad; depositar en el Registro de Comercio el balance final, una vez aprobado, y hacerlo publicar; liquidar a cada socio su participación en el haber social, una vez hechos el depósi-

to y publicación del balance; y otorgar la escritura de liquidación obteniendo su inscripción en el Registro de Comercio.

Queda terminantemente prohibido a los liquidadores, iniciar "operaciones sociales nuevas." ¿Qué significa ello? Debe entenderse, a nuestro juicio, en el sentido de no realizar nuevas actividades lucrativas autónomas, sin conexión necesarias con las hechas ya. En buen romance, pues, los liquidadores han de circunscribirse a concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo que se disolvió la sociedad. La razón de tal prohibición consiste en la manifiesta incompatibilidad entre los fines de la liquidación y el emprendimiento de nuevas actividades. En el cambio de signo de la actividad de la empresa (desintegración en vez de lucro); y en la necesidad de pagar a los socios sus cuotas y a los acreedores sus créditos.

**D.- Acuerdos sobre repartos del haber social.**

Mientras dure el proceso de liquidación los socios pueden acordar los repartos parciales del haber social que sean compatible con el interés de la sociedad y de sus acreedores. El acuerdo se tomará con la mayoría necesaria para modificar el pacto social.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en la misma forma y para los mismos efectos que el acuerdo de reducción del capital. El acuerdo no podrá ejecutarse, mientras no hayan transcurrido 30 días a contar de la tercera publicación.

**E.- Reglas para la liquidación de las Sociedades de Personas.**

En la liquidación de las sociedades de personas, una vez pagadas las deudas sociales, el remanente se distribuirá entre los socios conforme a las siguientes reglas:

Si los bienes que constituyen el haber social son fácilmente divisibles, se repartirán en la proporción que corresponda a la participación de cada socio en la masa común; si entre los bienes que constituyen el activo social se encontraren los mismos que fueron aportados por algún socio u otros de idéntica naturaleza, dichos bienes deberán ser entregados de preferencia al socio que los aportó, si se puede realizar cómodamente y el pacto social lo permite; los bienes se fraccionarán en las partes proporcionalmente respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; una vez for-

mados los lotes, el o los liquidadores convocarán a los socios a una junta, en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para solicitar modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; si durante un plazo de ocho días los socios formularen observaciones al proyecto de división, el o los liquidadores convocarán a una nueva junta, en el plazo también de ocho días, para que, de común acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el o los liquidadores adjudicarán el lote o lotes respecto de los cuales hubiere disconformidad, en común a los respectivos socios; y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios y se regirá por las reglas de la copropiedad.

**F.- Reglas para la liquidación de las sociedades de Capitales.**

En la liquidación de las sociedades de capitales, los liquidadores procederán a distribuir entre los socios el remanente, después de pagadas las obligaciones sociales, con sujeción a las siguientes reglas:

En el balance final se indicará la parte que a cada socio le corresponde en el haber social; dicho balance se publicará y quedará, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; y, transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una junta general de accionistas, para que aprueben en definitiva el balance. La junta será presidida por uno de los liquidadores.

**G.- Del Balance.**

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan contra entrega de las acciones.

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del

balance final, se depositarán en una institución bancaria, a la orden del accionista si la acción fuere nominativa, o de quien presente el título, si fuere al portador, para cuyo efecto se indicará su número. Si transcurren cinco años sin que ninguna persona reclame la entrega de las cantidades depositadas, la institución bancaria deberá entregarlas al centro de beneficencia pública que designe la secretaría de salud Pública y Asistencia Social.

#### **H. Pago de participaciones sociales con bienes distintos de dinero.**

Cuando las participaciones sociales hayan de pagarse con bienes distintos del dinero, los liquidadores, a nombre de la sociedad que se liquida, otorgarán los documentos o escrituras de cesión a favor de los socios, previamente al otorgamiento de la escritura de liquidación social.

Los documentos sociales, los libros y papeles de la sociedad, se depositarán en una institución bancaria o en la persona que designen la mayoría de los socios; el depósito durará diez años. Si no se hiciera la designación, se depositan en el lugar que el Juez competente designe.

Si la liquidación hubiere sido judicial, el depósito se realizará siempre, en el lugar que el Juez competente designe.

#### **I.- Disolución de Sociedad de Personas.**

Disuelta una sociedad de personas —En Nombre Colectivo; En Comandita Simple; de Responsabilidad Limitada—y estando todos los socios de acuerdo sobre la forma en que haya de liquidarse el haber social, podrán otorgar la escritura de liquidación mediante la concurrencia de todos ellos, siempre que previamente se cancelen las deudas sociales.

#### **J.- Responsabilidad de los Liquidadores.**

En el Art. 339 inciso 2º Com. se establece claramente que a los liquidadores les serán aplicables las reglas o normas referentes a los administradores, con las limitaciones inherentes a su carácter, lo que debe entenderse en el sentido de que los agentes ejecutores de la sentencia que ordenó la disolución y la liquidación de los bienes o patrimonio de la entidad social, no son absolutamente independientes en su función, porque en caso de abuso o exceso en su encargo

deben responder, en juicio sumario declarativo, de cualquier daño o perjuicio que hubieren causado a terceros e inclusive a los socios.

La remisión a la aplicación de normas que le son propias a los administradores sociales, implica que no existe un precepto expreso respecto a la responsabilidad de los liquidadores.

En concordancia de las disposiciones legales, el Art. 266 Com. se refiere al administrador incurso en responsabilidad que debe cesar en sus funciones.

Por su lado, el Art. 275 Com. regla las prohibiciones a los administradores sociales y, específicamente en su inciso cuarto, en forma explícita se indica que los administradores responderán ante los socios de la entidad social disuelta.

## ANEXO No. 11

### ESCRITURA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD

NUMERO SETENTA Y OCHO. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Ante mí, P.A.R.G., notario, de este domicilio, comparece el señor NENG KUN TSENG, de cincuenta y un años de edad, empresario, de nacionalidad taiwanesa y del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a quien conozco, portador de su Pasaporte numero cero cero cero cero, expedido el cero cero cero cero cero, por la Embajada de Taiwan en El Salvador, actuando en su calidad de ejecutor especial de los acuerdos de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de "TAINAN El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable en Liquidación", que podrá abreviarse "Tainan El Salvador, S.A. de C.V., en Liquidación"; y, en tal carácter, ME DICE: I) Que "Tainan, S.A. de C.V.", se constituyó mediante escritura pública otorgada en esta ciudad, ante los oficios del notario J.R.T.Z., a las diecinueve horas del diecinueve de enero de dos mil, siendo su plazo por tiempo indeterminado, inscrita al número cuatro del Libro un mil quinientos del Registro de Sociedades del Registro de Comercio. II) Que en sesión de junta general extraordinaria de la sociedad, celebrada el ~~catorce de abril de dos mil dos~~, con el consentimiento unánime de los accionistas ~~que representan la totalidad de acciones en que se divide el capital social~~, se acordó disolver la sociedad. III) Que según escritura pública otorgada en esta ciudad, en los oficios notariales de J.C.S., a las dieciocho horas del veinticinco de abril de dos mil dos, e inscrita en el Registro de Comercio al número cuarenta y cinco del Libro un mil setecientos veinticinco del Registro de Sociedades, se disolvió la sociedad. IV) Que en sesión de junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada a las diez horas del primero de noviembre de dos mil tres, con el consentimiento unánime de los accionistas que representan la totalidad de acciones en que se divide el capital social, se acordó designar como ejecutor especial al compareciente, para comparecer ante notario al otorgamiento de la escritura publica de liquidación correspondiente, y en sesión de junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada a las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil tres, con el consentimiento unánime de los accionistas que representan la totalidad de acciones en que se divide el capital social, se acordó aprobar definitivamente el balance final de liquidación y en vista de haberse cumplido con todos los requisitos de ley y liquidar la sociedad. V) Que en cumplimiento del mandato que se le ha conferido, otorga la presente escritura de liquidación de la sociedad, mediante este instrumento, principiando por hacer las declaraciones siguientes: PRIMERO: que el balance final de liquidación se publicó por tres veces en el Diario Co Latino, los días ~~diecisiete, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil tres~~ y en el Diario Oficial los días catorce, dieciocho y veinte de noviembre de dos mil tres; y, no habiéndose presentado oposición alguna se inscribió en el Registro de Comercio al número doscientos tres del Libro trescientos cincuenta y cinco del Registro de Sociedades. SEGUNDO: que en razón de lo anterior, se ha dado entero cumplimiento a los requisitos legales para la disolución de la sociedad, acordada con el consentimiento unánime de las acciones que componen el capital social, según se ha dicho antes. TERCERO: hechas las anteriores declaraciones en el carácter y personería antes dicho,



en virtud del presente instrumento, declara en este acto, liquidada la sociedad que ha operado con la razón social de TAINAN EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ahora en Liquidación. Así se expresó el compareciente y yo el suscrito notario, DOY FE: de haber tenido a la vista: A) el testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad relacionada en el numeral I y de disolución relacionada en el numeral III, ambas de este instrumento; B) certificación extendida en esta ciudad el quince de abril de dos mil dos, por el señor TAO CHANG WU, liquidador de la sociedad, del acta número doce, correspondiente a la sesión de junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad, relacionada en el numeral II de este instrumento, la certificación extendida en esta ciudad el primero de noviembre de dos mil tres, por el señor NENG KUN TSENG, del acta número trece y la certificación extendida en esta ciudad el veintidós de noviembre del año en curso, por el señor NENG KUN TSENG, del acta número quince, correspondientes a las sesiones de juntas generales extraordinarias de accionistas de la sociedad, relacionadas en el numeral IV ambas de este instrumento; y, C) los ejemplares del Diario Co Latino y del Diario Oficial de las fechas antes mencionadas, de los que consta que se publicó el balance de liquidación. Así se expresó el compareciente, a quien expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que le hube íntegramente todo lo escrito en un sólo acto sin interrupción, ratificó su contenido por estar redactado conforme a su voluntad y firmamos. DOY FE.

## CAPITULO XV

### 66.- Sociedades Nulas e Irregulares

Arts. 343-357 Com-

#### A) Generalidades.

Con el titulo de que se trata, en nuestro Código se conocen aquellas sociedades que adolecen de invalidez en su contrato social, o de irregularidades en su funcionamiento. O sea, pues, una serie de actos de naturaleza jurídica diversa, pero que todos tienen en común la circunstancia de que provocan la disolución forzosa de la sociedad.

#### B) Sociedades Nulas.

Aquellas que su contrato social adolece de vicios que provocan su nulidad. Es de subrayar que el contrato social puede ser inexistente conforme a la teoría civilista de la inexistencia y de la nulidad. Sin embargo, en nuestro ordenamiento mercantil no se habla de “Sociedades Inexistentes”, pues la sociedad se ha exteriorizado por actos frente al público (terceros), por lo que es indispensable reconocerle efectos al contrato, aunque sea algunos; es decir, para evitar perjuicios a los acreedores sociales. Al crear el Derecho Mercantil la teoría de la “Sociedades de Hecho”, se ha venido a excluir, en lo relativo a sus efectos, la “inexistencia” de las sociedades.

Doctrinalmente sociedad de hecho es la que siendo lícita no ha llenado los requisitos legales sobre su constitución o que funciona sin ajustarse al régimen establecido.

#### C) Sociedades Irregulares.

Aquellas cuyo contrato es válido; pero su funcionamiento es contrario a las normas legales, por lo que las convierte en un peligro para el público (tercero). En consecuencia, al producirse la situación en estudio, estas sociedades quedan sujetas a una regulación especial que deviene en su liquidación forzosa.

Nuestra legislación contempla los casos de invalidez del pacto social y los de irregularidad en el funcionamiento de la sociedad.

**Sociedades Nulas:**

- a) La sociedad que tenga "**objeto ilícito**" Art. 343 Com.;
- b) La que tenga "**causa ilícita**". Art. 344 Com.;
- c) La que carece absolutamente de "**formalidades**" para su otorgamiento. Art. 346 Com.; y,
- d) Aquella cuya escritura social no llene los "**requisitos**" que la ley señala para la sociedad de que se trata de constituir. Art. 347 Com.

**Sociedades Irregulares:**

- a) La legalmente organizada (constituida) que ejecuta **actos ilícitos**. Art. 349 Com.;
- b) A la que cual le falta la **debida autorización** o se dedica a actividades que **le requieran**. Art. 350 Com.;
- c) Cuando la escritura de constitución social **no se presenta** a **inscripción** en el Registro de Comercio. Art. 353 Com.;
- d) La que realiza **actos lícitos**; pero fuera de su **objeto social**, sin reformar sus estatutos. Art. 354 Com.;
- e) La que **prolonga su existencia** más allá del plazo fijado en la escritura de constitución, o que existe otra causal de disolución, sin subsanarla. Art. 356 Com.; y,
- f) Reducción de la sociedad a **un solo socio**. Art. 357 Com.

**D) Sociedad con Objeto Ilícito. Art.343 Com.**

Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. Se llama objeto social – insistimos – a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse y ella deberá expresarse en la escritura de constitución. Art.22: IV Com. Por consiguiente, la sociedad que realice actos lícitos, pero que se encuentren fuera de su objeto social, estará obligada a reformar este último, a fin de que dicho objeto comprenda sus nuevas actividades. En definitiva, pues, objeto social lícito es el justo, el permitido, según justicia y razón; y objeto ilícito, el no permitido por la ley, por la moral y las buenas costumbres.

Resulta difícil imaginar que una sociedad aparezca teniendo un objeto ilícito en su escritura de constitución, pero si así fuere, esa sociedad sería nula y no podría ser inscrita en el Registro de Comercio. Si de hecho lo fuere, previo el juicio sumario de rigor, deberá ser declarada nula, con efecto retroactivo, a pesar de lo consignado en el Art.25 Com.

Consecuentemente tendrá objeto ilícito, por ejemplo, la sociedad que se dedique a traficar con blancas, con menores; la que lavase dólares; la que traficase con drogas tóxicas, etc, etc.

La acción de nulidad puede ser incoada: a) Por cualquier interesado. (Es decir, persona a quien se refiere una situación, un asunto o una relación jurídica); b) Por el Ministerio Público: y una vez declarada la nulidad por el Juez y la resolución quedase firme, procederá la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere; y, c) De oficio.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la “responsabilidad civil”, que en breves palabras no es más que la obligación de resarcir el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello. Por tanto, es comprensible que el importe resultante de la liquidación no beneficiará en ningún caso a los miembros de la sociedad liquidada, habida cuenta la culpa en que incurrieron. El remanente, si lo hubiere, se deberá destinar a una institución de beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

**E) Sociedad con Causa Ilícita. Art.344 Com.**

Lo expresado para las sociedades con objeto ilícito es extensivo, en lo pertinente, a las sociedades con causa ilícita.

Nuestro Código Civil en el Art.1338 subraya: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente."

"Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."

Serían sociedades con causa ilícita aquellas en que los socios convienen en que no van a obtener ganancias al fin del ejercicio social (aquí habría falta de causa). Y si las utilidades que obtenga la sociedad "ABC, S.A.", se acuerda que serán invertidas para crear y fomentar una pandilla de mareros. (En este ejemplo, sí habría causa ilícita).

La Cámara de Tercera Instancia, en sentencia del 6-XII-1927 dijo: "La causa ilícita, como motivo de nulidad, sólo puede existir en los actos contractuales, más no en los actos judiciales" (R.J. Tom. XXXII, Nos. 10/12/1927, pág.255 ysig)

**F) Falta de Consentimiento. Art.345 Com.**

En derecho, consentimiento es la conformidad de voluntades entre los contratantes –la sociedad es un contrato – o sea entre la oferta y su aceptación, que es el principal requisito de los contratos. Ahora bien, si falta esa conformidad de la mayoría de los socios, queda invalidado el pacto social.

Debe considerarse a una sociedad como falta de consentimiento, si éste se hubiese obtenido mediante el empleo de la violencia (como fuerza irresistible) o de intimidación ( como temor de un mal inminente) proveniente de una de las partes, o de un tercero al servicio de una de ellas o en interés propio.

La acción para que judicialmente se declare la invalidez le corresponde al socio o socios perjudicados, o al Ministerio Público; y en este caso se aplicará lo que hemos dejado consignado para las sociedades con objeto ilícito, en lo relativo a la liquidación de la sociedad; asimismo el destino de los fondos resultantes.

La "responsabilidad civil" comprenderá la devolución de los aportes y la indemnización de perjuicio a los socios que no hubieren consentido.

La falta de consentimiento de un socio o de la minoría de ellos no produce nulidad, solamente se considerará como causa para separarse de la sociedad – derecho de exigirlo –; además de las indemnizaciones por los perjuicios que le correspondiesen. (Juicio sumario)

**G) Sociedad que carece Absolutamente de Formalidades para su Otorgamiento. Art.346 Com.**

Jurídicamente la voz formalidades significa, "las condiciones", términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido" (Escriche).

La sociedad que careciese absolutamente de formalidades para su otorgamiento, no tiene existencia legal; pero si funciona de hecho, la protección a los derechos de los terceros que de buena fe contratan con ella, demanda que se le de alguna existencia. De ahí que, al contratar con terceros, adquiere existencia legal. Y es que al exteriorizarse como sociedad tiene personalidad jurídica, pero únicamente en lo que le perjudique, no en lo que le beneficie. Los socios, los administradores y cualesquiera otra persona que intervengan en el funcionamiento de esa sociedad, responderán por las obligaciones de ésta frente a terceros, en forma personal, solidaria e ilimitada, sin perjuicio del delito en que pudieren incurrir.

Un ejemplo de sociedad que carece de formalidades en forma absoluta, sería la constituida en un documento privado legalizado por notario. De igual manera, carecería absolutamente de formalidades, la escritura pública de constitución de una sociedad, otorgada ante una persona que no esté legalmente autorizada para ejercer el notariado.

Cualquier interesado o el Ministerio Público, tienen acción para solicitar al Juez de lo Mercantil competente, que proceda a liquidar la sociedad. Empero, previa a la liquidación el Juez le señalará un plazo a la sociedad - no menor de 90 días ni superior a 120 –a fin de que se constituya con las formalidades de mérito, si es que quiere evitar su liquidación.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la "responsabilidad civil" y el remanente, si lo hubiere, deberá repartirse a prorrata entre los que hicieron aportes a la sociedad de hecho. Ningún aportante recibirá más del valor aportado; y si hubiere utilidad, se destinará a la institución de beneficencia pública del lugar donde la sociedad tenga su domicilio.

**H) Sociedad cuya escritura no llena los requisitos de ley. Art.347 Com.**

"Requisito de un acto jurídico es un modo de ser suyo, trascendente según la norma jurídica para su eficiencia" o lo que es igual, sin el cual el acto jurídico no produce los efectos que debiera producir (Carnelutti)

La sociedad cuya escritura social no llene los requisitos que la ley exige para la clase de sociedad que se constituye, estará en las mismas condiciones indicadas para la sociedad que careciere absolutamente de formalidades para su otorgamiento, en lo relativo al contrato con terceros, por lo que los interesados o el Ministerio Público tendrán acción para solicitar al Juez que proceda a liquidar la sociedad; y el Juez tendrá un plazo a efecto de que la sociedad se constituya con las formalidades de rigor.

Sería una sociedad que no llene los requisitos de ley, la anónima que fuere constituida con un capital social de €99,000; asimismo, no llenaría los requisitos que la ley exige, la sociedad de Responsabilidad Limitada, que se constituyese con 26 socios.

En cambio, escritura deficiente es la incompleta, la que le falta alguna exigencia notarial subsanable. Desde luego que puede ser inscrita en el Registro de Comercio, siempre que sea corregida la anomalía, Vgr: la escritura social que omitiere relacionar la profesión de uno de los otorgantes; la que no expresare el domicilio de la sociedad que se constituye.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la "responsabilidad civil" y el remanente, se repartirá entre los socios de acuerdo con la cláusula respectiva de la escritura social. Pero si la deficiencia consiste en no haberse hecho las aportaciones de los socios, en las fechas y en las proporciones que la ley exige, el remanente que quedare después de cubierta la "responsabilidad civil", no

se repartirá a título de devolución de aportaciones ni de reparto de utilidades, sino que será destinado a la institución de beneficencia pública del lugar donde la sociedad liquidada haya tenido su domicilio.

#### **I.- Efectos de la Declaración Judicial de la Nulidad.**

De la lectura del Art. 343 Com. se deriva la primera consecuencia: la declaratoria de nulidad produce efecto retroactivo, porque es importante el mantenimiento de la seguridad jurídica en materia societaria.

El segundo efecto es la declaratoria de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que existiere.

La liquidación podrá practicarla el propio funcionario judicial o un liquidador; y el importe de la liquidación se aplicará al pago de la "responsabilidad civil", porque existen o pueden existir intereses de terceros de buena fe. En todo caso, si no lo hubieren, el remanente se destinará a una institución de beneficencia de la localidad.

En el caso de cubrimiento de la "responsabilidad civil", ésta comprende conforme al Art. 345 Com. la devolución de los aportes y la indemnización de los aportes a los socios que no hayan consentido. El tercero de los casos de sociedades nulas (Art. 346 Com.) indica que en caso de la liquidación se cubrirá la "responsabilidad civil" y el remanente se repartirá entre las personas que hicieron aportes a la sociedad de hecho, a prorrata de los mismos, sin obtener ninguna ventaja que supere el aporte efectivo. En caso de utilidad social, éste no se reparte como dividendo, sino que el juez lo destinará a una institución de beneficencia pública del domicilio de la sociedad declarada nula.

Es constante la regla de cubrir primeramente la "responsabilidad civil", y el remanente, si lo hubiere, se repartirá entre los socios de acuerdo a la escritura de constitución que no pudiese inscribirse por no llenar los requisitos propios de la sociedad que se intentó constituir.

Es de hacer notar que en el caso de que la deficiencia que obstaculiza la inscripción, consiste en la falta de aportes del capital en la cuantía mínima exigida por la ley, el remanente que quedare después de cubrir la responsabilidad civil, no se devolverá a título de devolución de aportaciones, ni de reparto de utilidades, si no que será

destinado a la institución de beneficencia pública en que la sociedad tuvo su domicilio.

Por último, se establece la responsabilidad solidaria de los socios, los administradores y cualesquier persona que interviniere en su funcionamiento, frente a terceros de buena fe, con quienes haya contratado.

#### **J.- Responsabilidad.**

Las sociedades a que nos hemos referido—sociedades nulas—, que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, tienen personalidad jurídica, únicamente en cuanto les perjudique; pero no en lo que pudiere beneficiarles. Los socios, los administradores y cualesquiera otras personas que intervengan en su funcionamiento, responderán por las obligaciones de dichas sociedades, frente a terceros, en forma personal, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido. (Juicio Sumario)

Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por el pacto social si lo hubiere; en su defecto, por las disposiciones generales contenidas en el Código de Comercio, según la clase de sociedad de que se trate.

#### **K.- Sociedades Irregulares.**

- 1.- La sociedad legalmente organizada (constituida) ejecuta actos ilícitos. (Art. 349 Com.);
  - 2.- La sociedad que sin la debida autorización se dedique o realice actividades que la requieran. (Art. 350 Com.). La misma disposición pone como ejemplo, las actividades bancarias o financieras, etc; o sea, no cualquier sociedad se dedicará a esas actividades porque se necesitan requisitos especiales para obtener autorización;
  - 3.- La sociedad que constituida legalmente, no presenta a inscripción al Registro de Comercio la correspondiente escritura pública, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento. (Art. 353 Com.) Se penaliza la incuria del o de los interesados.
- En consecuencia, todo interesado o el Ministerio Público podrá requerir judicialmente a la sociedad la comprobación de su existencia regular. El requerimiento, además de ser notificado personalmente se publicará. Transcurridos cuatro meses, sin que se

haya comprobado la inscripción en el registro, la sociedad se pondrá en liquidación.

Requerimiento: acto judicial o notarial, mediante el cual se intima a una persona para que de, haga o deje de hacer alguna cosa. Tiene gran importancia en el Derecho Procesal.

- 4.- Sociedad que realiza actos lícitos mercantiles, pero se encuentren fuera de su objeto social (Art. 354 Com.). A diferencia de otros sistemas legales, nuestra ley exige la precisión del objeto social en la escritura de constitución. No basta la fórmula general de “ejecutar cualesquier acto de comercio”. En este caso de dispersión del objeto social verdadero, su enmienda consiste en otorgar otro instrumento, en que conste la ampliación a los actos no comprendidos inicialmente en su objeto social;
- 5.- La sociedad que prolonga su existencia más allá del plazo fijado en el pacto social para su disolución, sin haber otorgado su prórroga. (Art. 356 Com.) En otras legislaciones, esta causal motiva su disolución de mero derecho, es decir, no implica declaratoria judicial para proceder a su liquidación; y,
- 6.- La reducción de la sociedad a un solo socio que adquiere todas las participaciones sociales (Art. 357 Com.). Su consecuencia es que si transcurridos tres meses, sin que se haya deformado la concurrencia unipersonal de acciones o participaciones, mediante traspaso a terceros, la sociedad dejará de existir; pero la ley expresa como recurso salvador, que la misma, aunque no exista como tal, se transforma en una “Empresa Individual”, debiéndose otorgar los correspondientes documentos legales para tal efecto. La omisión o incumplimiento, determinará de lleno la calificación de Sociedad Irregular, con las consecuencias derivadas de tal situación.

#### **L.- Consecuencias.**

Siempre que en los casos que se analizan (Sociedades Nulas e Irregulares) se conceda una acción al Ministerio Público, deberá ejercitarse por medio del Fiscal General de la República, quien está obligado a hacer uso de ella dentro de un plazo de tres meses de haber tenido conocimiento del hecho que la motiva. La omisión del Fiscal lo hará incurrir en las responsabilidades señaladas en el Art.

*[Firma]*

80 de la “Ley Orgánica del Ministerio Público”, sin perjuicio de la obligación de iniciar el juicio. (Juicio Sumario)

Por otra parte, los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de cualquiera de las sociedades a que se ha hecho referencia, responderán solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terceros. También serán solidariamente responsables todos los socios y todos los que participen en alguna forma en el manejo de los asuntos sociales, aún cuando no hayan intervenido en el acto de que se trate. (Juicio Sumario)

Cualquier interesado, incluso los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad. (Juicio Sumario)

#### **M.- El Interventor de las Sociedades. Función, Fundamento y Responsabilidad.**

Como antecedente legal de la figura “interventoría”, citase la ley de la “Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles”, en que aparece como atribución del superintendente, poder intervenir las sociedades y empresas en los casos que la ley determine. Esta disposición tiene relación con el Art. 352 romano I Com., que confirma la facultad de intervención provisional a la sociedad, incurra en problemas de nulidades, designando un interventor y separando a los administradores. (Interventor es la persona que autoriza y fiscaliza ciertas opciones para garantizar su legalidad).

Otra concordancia es la contenida en el Art. 52 inc. 1 de la “Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero”, aclarando que esta intervención sólo se ocasiona a las instituciones mercantiles dedicadas a asuntos bancarios o financieros. También se indica como relación a la figura dicha, los Arts. 66, 67 y 69 de la “Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores”, que permite la interventoría de sociedades especializadas en depósito y custodio de valores, bolsa de valores, sociedades clasificadoras de riesgo, es decir, instituciones pertenecientes al derecho bursátil, cuando se den los supuestos críticos en el seno de las mismas. Finalmente, se acenúa el Decreto 369 de fecha 31 de julio-1998,, que se refiere a interventores nombrados en casos de ejecuciones judiciales para atender

los casos de afectados por las operaciones ilegales realizadas por el Grupo Financiero Insepro.

De la mención de las expresadas disposiciones, queda claro que los interventores de las sociedades en las respectivas clases, que son objeto de comprensión de las instituciones que ejercen el control y vigilancia de las actividades sociales, son designados por la autoridad administrativa y cesan en sus funciones y ceden su protagonismo administrativo, al apersonarse el liquidador o liquidadores que nombra el Juez, a posteriori de la declaratoria de disolución societaria.

Los interventores de sociedades tienen la característica de ser funcionarios: a) Ejercen actos de administración en el seno de la sociedad intervenida con desplazamiento de los administradores originales; y, b) Asumen la representación legal del ente intervenido.

El fundamento legal son las distintas disposiciones indicadas; pero su fundamento jurídico radica: 1) En el principio de mantenimiento de la vida mercantil de la sociedad intervenida; 2) La protección de los intereses de particulares contratantes con las sociedades de funcionamiento irregular, en atención al respeto a la buena fe; 3) En la protección y mantenimiento de la seguridad jurídica de las instituciones mercantiles, y, 4) Fortalecimiento al sistema normativo mercantil. Es importante mencionar que en sociedades que ajustadas a la ley funcionan normalmente, no se puede ordenar su "inteventoría" porque se incurriría en abuso de funciones, pues esta figura en su naturaleza, es una verdadera medida cautelar con causa legal fundamentada.

Es incuestionable que los interventores nombrados, que son personas naturales con conocimientos especiales de administración y legales, deben responder por daños y perjuicios en que pudieren incurrir en el desempeño de sus funciones, (Juicio Sumario) porque se vuelve a la regla general de que cuando surge un daño, se responde penal y civilmente de los actos u omisiones no ajustadas a la ley. Para finalizar este capítulo, congruente resulta hacer hincapié que cualquier controversia que se produzca entre dos o más personas y que no tenga un trámite especial señalado, se deberá sustanciar y decidir en un juicio sumario.





## CAPÍTULO XVII

### 68.- Vigilancia del Estado.

Arts. 362-364 Com.

#### A.- Vigilancia Estatal.

La vigilancia del Estado tiene por objeto asegurar que las sociedades mercantiles cumplan con los principios legales concernientes a su organización y funcionamiento; y, en esa virtud, proteger y garantizar en la mejor de las formas, los intereses del público que contrate con ellos.

Inicialmente la vigilancia del Estado en nuestro país se denominó "Junta de Vigilancia de Bienes y Sociedades Anónimas". Luego, "Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles".

En seguida hubo dos oficinas: la "Superintendencia de Bancos", departamento especializado del "Banco Central de Reserva" que controlaba a los bancos, sociedades de ahorro y en general todos aquellos que trabajaban con el dinero del público; y la "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos", que ejercía la vigilancia sobre las demás sociedades.

Considerando que el nombre de "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos", no reflejaba exactamente las funciones que debía realizar, ya que los sindicatos no estaban sometidos a su vigilancia, y, en cambio, se omitía en la denominación a las empresas mercantiles, que sí eran objeto de su control, se optó de dictar una nueva ley con el nombre de "Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles." (D.L. 448 D.O. 201 T. 241, de 29-X-1973). Mediante D.L. 628, del 22-XI-1990, D.O. 278, T. 309 del 10-XII-1990, se decretó la "Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero", la que derogó los Arts. 11 al 17 que constituían el Capítulo II. "Superintendencia del Sistema Financiero", del Título I: De La Junta Monetaria; los Arts. 126 al 131 que constituían el Capítulo I Sanciones del Título IV; Disposiciones especiales;

los Arts. 132 al 136 — “A” que constituían el Capítulo II, Procedimientos del mismo Título IV, y los Arts. 137 al 139 que constituían el Capítulo III, Intervención del mismo Título IV, todos de la “Ley del Régimen Monetario”.

Por D.L. 697 del 2-IX-1999, D.O. 181, T. 344, del 30 del mismo mes y año, se decretó la “Ley de Bancos”, que derogó la “Ley de Bancos y Financieras”.

Por D. L. 825 del 26-I—2000, D.O. 40, T. 346 del 25-II-2000, se decretó la “Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles”, que derogó la “Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles”.

Actualmente contamos con las siguientes normativas: 23

- 1) “Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles”, que ejerce la vigilancia por parte del Estado, sobre comerciantes, tanto nacionales como extranjeros, y sus administradores, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y contables. Entre sus atribuciones están:

El funcionamiento, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las sociedades, excepto las sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, a la Superintendencia de Valores y a la Superintendencia de Pensiones; las establecidas en el Art. 20 del Código de Comercio y las que señalen otras leyes; vigilar el funcionamiento de las sociedades extranjeras o sus sucursales, que operen en el país; el funcionamiento, modificación, disolución y liquidación de las empresas individuales de responsabilidad limitada, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. Las actividades mercantiles, sujetas a su competencia por disposición expresa del Código de Comercio y otras leyes; pudiendo auxiliarse de Contadores Públicos previamente calificados por ella y que hayan sido autorizados conforme a la ley, quienes podrán ser contratados para labores específicas, siempre que no tengan ningún impedimento para el caso. La responsabilidad será siempre de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles.

23.- Agosto de 2005.

- 2) "Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero". Tiene como finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas a su control y le corresponde la fiscalización del Banco Central de Reserva de El Salvador, de los Bancos Comerciales, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de las instituciones de seguro e instituciones similares.
- 3) "Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores". Tiene por finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicadas a las entidades sujetas a su control, Vgr: Bolsas de Valores; casas de corredores de bolsa; almacenes generales de depósitos; sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores y otras comparables; y,
- 4) "Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones". Tiene como finalidad principal fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Públicas, particularmente al ISSS, INPEP e Instituciones Administradoras.

#### **B) Limitación de las Oficinas de Vigilancia**

La intervención directa de las oficinas que ejercen la vigilancia del Estado, en el funcionamiento de las sociedades, se limita a la separación de determinados administradores y a la sustitución de los mismos por las personas que conforme a los pactos sociales respectivos, a las leyes y a la voluntad de los socios, sean llamados al efecto. Esta facultad sólo puede ejercitarse en los casos expresamente establecidos en la ley.

Lo dicho es sin perjuicio de la facultad de imponer multas a las entidades vigiladas o a sus miembros y administradores, en los casos y por las cuantías establecidas en las leyes.

Siempre que las oficinas de vigilancia dichas, impongan sanciones a las entidades vigiladas o a sus miembros, deberán oír previamente a quienes pretendan sancionar, a fin de que puedan justificar su actuación y comprobar sus alegaciones de descargo. El término de la audiencia no podrá ser inferior a ocho días; durante este lapso los interesados podrán formular las alegaciones y presentar las pruebas que juzguen pertinentes. Art.11 Cn.



## CAPÍTULO XVIII

### **69.- Auxiliares de los Comerciantes.**

-Arts. 365-410 Com.

#### **A.- Concepto y división.**

Con el nombre de auxiliares de comercio, se conoce a aquellas personas que intervienen en los negocios mercantiles, pero sin ser comerciantes. Dicho en otro giro: no son los titulares de la empresa, sino que simplemente colaboran con ella para la mejor marcha del objeto de la misma.

Existen distintos tipos de auxiliares de comercio, siendo diferente la clasificación que de ellos hacen las legislaciones. En los Códigos de Comercio antiguos, por ejemplo, se expresaban que eran auxiliares de comercio los factores, los dependientes, los comisionistas, los corredores y los martilleros. En nuestra vigente legislación, que data del 31-VII-1970, son auxiliares de comercio los factores, los dependientes y los agentes de comercio. Estos últimos, a su vez, pueden ser de tres clases: "Agentes Dependientes", "Agentes Representantes o Distribuidores" y "Agentes Intermediarios".

#### **B.- Factores Mandatarios Mercantiles.**

El nombre de factor era predominante en los Códigos del siglo XIX; empero, va siendo relegado, en los pequeños establecimientos, por el más sencillo de encargado, y en las grandes tiendas, por el de gerente o jefe de una sección o ramo de la empresa.

Para nuestro código, factor es aquella persona que está encargada, por cuenta ajena, de la dirección de una empresa mercantil, de una rama especial de ella o de un establecimiento de la misma. Se trata, pues, de un mandatario mercantil, especializado en el manejo de la empresa que lo contrata. Por ende, tiene todas las limitaciones propias de su cargo. Su nombramiento y facultades conferidas se inscriben en el Registro de Comercio, así como la revocación de su mandato.

**C.- Responsabilidad.**

El principal que haya designado el factor, es responsable de los actos de éste y de las obligaciones que contraiga en los términos que el Código de Comercio precisa.

Cuando los principales sean varios, tendrán responsabilidad solidaria por los actos del factor. Si el principal fuere una sociedad, la responsabilidad de los socios se regulará de conformidad con la naturaleza de la misma.

Aunque se haya revocado el poder a un factor, o éste haya de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que dirigía, serán válidos los actos y contratos que celebre después de la revocación o enajenación, hasta que lleguen a su noticia por un medio legítimo.

El factor es responsable solidariamente con su principal del cumplimiento de las específicas disposiciones y demás leyes que se refieren al ejercicio del comercio o a la explotación de la rama mercantil que tenga a su cargo.

Si el factor contratare expresamente en nombre propio, pero la otra parte demostrare que lo hizo por cuenta del principal, podrá dirigir su acción contra el factor o contra el principal, quienes serán solidariamente responsables. (juicio sumario).

El factor responderá a su principal de los daños y perjuicios que le ocasione por su culpa en las gestiones propias de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad directa del principal frente a terceros. (Juicio sumario.)

**D.- Terminación del Mandato.-**

Además de los casos de terminación normal del mandato conferido al factor, el poder expirará:

**I. Por parte del principal:**

- a) Cuando el factor incurra en fraude o abuso de confianza en las gestiones que tenga encomendadas;
- b) Cuando el factor haga alguna negociación que fuere contraria a las prohibiciones estipuladas en el contrato o a las que la ley establece; y,
- c) Cuando el factor observare mala conducta pública o privada.

II. Por parte del factor:

- a) Cuando el principal faltare al pago puntual de los respectivos estipendios o cuando incumpliere cualquiera de las cláusulas sobre la cuantía y forma de la remuneración; y,
- b) Por malos tratamientos personales.

### 70.-Dependientes.

-Arts-378-383 Com.-

#### A.- Concepto.

La voz dependiente es participio activo de depender; que depende. El que sirve a otro o es subalterno de una autoridad. En forma más explícita, el empleado de comercio encargado de atender a los clientes en las tiendas. En consecuencia, se presume que tienen las facultades necesarias para tratar los negocios que les corresponden, dentro de la esfera de sus obligaciones.

#### B.- Facultades de los dependientes.

Los dependientes encargados de ventas tienen facultad para percibir dentro del establecimiento el pago del precio de las mercancías vendidas, a no ser que tal percepción se haya reservado a una caja o a un departamento especial, haciéndolo saber al público por medio de anuncio colocado en lugar visible del establecimiento. Para conceder plazos o descuentos, necesitan estar especialmente autorizados; cuando no lo estuvieren, la operación será válida con respecto al comprador, pero los dependientes quedan responsables para con su principal de los daños y perjuicios que pudieren resultarle. Lo dicho se extiende a las empresas de servicios y sus dependientes. (Juicio sumario)

#### C.- Agentes Viajeros

Para vender o cobrar fuera del establecimiento, los dependientes necesitarán exhibir autorización escrita, acompañada de documento de identidad, o entregar a cambio del pago el recibo o la factura con la firma y sello del principal o de sus representantes.

Los que presten sus servicios fuera de los locales de la empresa, son dependientes viajeros.

Salvo que comprueben autorización expresa, los dependientes viajeros no podrán percibir el precio anticipado de las mercancías, cuan-

do ellos no hicieren la entrega de las mismas en el momento de celebrar la operación con el comprador de aquéllas, ni conceder esperas, plazos, quitas o descuentos; pero tendrán facultad de recibir las órdenes de pedido y pactar las garantías o seguridades que consideren prudente, en interés del principal y en previsión de que la otra parte dejare de cumplir lo que prometa.

En algunas legislaciones se les conoce con la denominación de viajeros. Son las personas que, respecto de las empresas, promueven la concreción de la oferta y la demanda, facilitando la actividad de la misma. Es una necesidad consecuente del desarrollo del comercio.

Fontanorrosa los define como personas que recorren plazas o lugares fuera del establecimiento, “van en busca de clientes, ofrecen la mercadería, muestran los tipos, oyen los deseos de la clientela; en una palabra, llevan por todas partes la novedad, la tradición, la moda, los gastos, las exigencias económicas de la empresa y la del público”- “Hay también viajeros encargados de las compras, que recorren los lugares de producción de los materiales y de las mercaderías necesarias para el aprovisionamiento de la empresa.”

#### **D.- Prohibición a los dependientes.**

Ejercer, por cuenta propia o ajena, actos aislados o tener empresas en las mismas materias similares al comercio de sus principales; y divulgar informaciones acerca de la clientela, situación económica del negocio u otras de carácter reservado del principal.

A los dependientes viajeros se les prohíbe, suscribir documentos de obligación con carácter de apoderados del principal, salvo que tuvieren mandato para ello; en cuyo caso, indicarán el nombre completo con que el principal opere comercialmente y su domicilio.

#### **71.- Agentes de Comercio.**

-Arts. 384-410 Com.-

Agente, etimológicamente proviene del latín *agens*, participio activo del verbo *agere*, y hace referencia, dentro del terreno jurídico, al autor de un determinado hecho o acto con alusión especial al Derecho Penal. En sentido más restringido, la persona que obra en representación de otra.

**1.- Agentes Dependientes.****A.- Concepto.**

Es agente dependiente la persona encargada de promover, en determinada plaza o región, negocios por cuenta de un principal, con domicilio en la República o en el extranjero, y de transmitirle las propuestas para su aceptación. El agente dependiente está subordinado al principal.

**B.- Facultades del Agente Dependiente.**

No tendrá facultad, salvo mandato expreso, para celebrar contratos, hacer cobros, o conceder descuentos, quitas o plazos por cuenta del principal: sin embargo, podrá recibir quejas o reclamaciones por defectos de calidad o de cantidad de las mercancías y obtener fianzas en interés del principal, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del solicitante, cuando le sean entregadas las mercancías que haya pedido.

**C.- Carácter Exclusivo.**

Ningún principal puede utilizar los servicios, en la misma plaza o en la misma región para un mismo ramo del comercio, de agente diverso de aquél con quien tenga ya contrato en vigor, que se considerará exclusivo. Tampoco puede ningún agente asumir el encargo de promover o tratar asuntos de otros principales.

Cuando el principal promoviere por sí mismo o por medio de otro, operaciones en una plaza o región en la que tenga agente con carácter exclusivo, éste tendrá derecho a que el principal le pague las participaciones que le hubieren correspondido si el negocio de que se trate lo hubiera promovido el agente. (Juicio sumario)

**D.- Remuneración.**

El agente proveerá a sus expensas todos los gastos e impuestos que exija el ejercicio de la agencia. Su remuneración se calculará a base de un porcentaje sobre los pagos que cada cliente haga en relación con las operaciones en que el agente haya intervenido.

**71.- Agentes Representantes o Distribuidores.**

—Art. 392-399 “B” Com.—

En general, representante es el que ostenta una representación; y distribuir, significa dividir o repartir según derecho, contrato o voluntad de quien lo hace.

**A.- Concepto.**

Agente representante o distribuidor, es la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país. El ejercicio de este tipo de agencia se asemeja a una profesión liberal.

**B.- Agencia Representación O Distribución No Es Exclusiva.**

La agencia representación o distribución conforme a nuestro Código de Comercio, "ab initio", no es exclusiva. El Art. 392 inc. final Com. claramente lo precisa: "podrá ser exclusiva o de cualquiera otra forma que acuerden las partes". No dice deberá. En gran número de legislaciones extranjeras, ciertamente se establece la exclusividad respecto de estos agentes; pero en nuestro país, repetimos, no es así, para que revista tal carácter, hay que pactarlo. Y es que el vocablo "podrá" indica una facultad y la voz deberá, una obligación. El agente representante o distribuidor está en libertad de dedicarse a cualquiera otra clase de negocios o actividad mercantil distintos de aquéllos que realice en virtud del contrato de agencia-representación o distribución, con la única obligación de evitar la concurrencia con su principal. Sin embargo, el principal puede autorizarlo para realizar negocios de la misma clase de los que le tiene encomendados.

**C.- Comisión.**

Percibirá una comisión proporcional, a la cuantía del negocio que se realice con su intervención, de acuerdo con los usos del lugar. Si, tuviere asignada en forma exclusiva una zona determinada, le corresponderá una comisión por los negocios de igual índole a los encomendados a la agencia que realice el principal o sus enviados en dicha zona, aunque aquél no haya intervenido en los mismos.

**D.- Terminación del Contrato.**

El contrato de agencia representación o distribución podrá denunciarse por cualquiera de las partes, por escrito, con tres meses de anticipación.

Denuncia es la noticia que en forma judicial o notarial se da a la autoridad competente, juez o tribunal de lo Mercantil, de haberse o no ejecutado un hecho.

En caso de terminación del contrato, tendrá derecho el agente al valor de las comisiones pendientes. Y, si el principal diere por terminado, modificare o se negare a prorrogar el contrato, sin que el agente haya incurrido en una causal justa, para darlo por terminado, tendrá derecho a que se le indemnice por los perjuicios irrogados.(Juicio Sumario) En suma, la voz terminación significa final, conclusión.

**E.- Causales justas.**

Para dar por terminado, modificar o negarse a prorrogar el contrato de agencia representación o distribución, la ley presume como causas justas:

Incumplimiento del contrato de agencia representación o distribución;

Fraude de parte del agente representante o distribuidor, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar;

Ineptitud o negligencia graves del agente representante o distribuidor;

Disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por motivo imputable al agente representante o distribuidor;

Divulgación de información confidencial, sin perjuicio de la sanción penal y de la indemnización a que hubiere lugar; y,

Actos imputables al agente representante o distribuidor que redunden en perjuicio de la introducción, venta o distribución de los productos que le han sido confiados.

Asimismo, se presume justa causa toda modificación introducida al contrato unilateralmente por el principal, que lesione los derechos o intereses del agente.

**F.- De cuando el Principal es extranjero.**

Si el principal fuere extranjero y hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, no podrá seguir importando los productos o marcas u ofreciendo servicios mientras no le de debido cumplimiento a la sentencia. Esa restricción cesará, si el principal consigna en el tribunal la cantidad a que fue condenado a pagar, o si el beneficiado manifiesta que se ha cumplido dicha sentencia.

El tribunal a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia, deberá librar a petición de parte, oficio a los organismos administrativos competentes, para que den cumplimiento a dicha sentencia.

**G.- Controversias Judiciales.**

Las controversias que se susciten en la aplicación de lo dispuesto para los agentes representantes o distribuidores, se tramitarán en juicio sumario por los tribunales competentes del domicilio del agente representante o distribuidor.

**73.- Agentes Intermediarios**

—Arts. 400-410 Com.—

**A) Concepto.-**

Son aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen ocasionalmente en los negocios del comerciante, sin existir una relación continua entre el agente intermediario y las personas cuyo negocio promueve.

**B.- Obligaciones del Intermediario.**

Están obligados a:

- 1) Dar a conocer a las partes con imparcialidad todos los detalles y circunstancias del negocio;
- 2) Responder a sus clientes de la autenticidad de los títulos relacionados con la operación en que intervienen; y,
- 3) Abstenerse de promover negocios en que intervengan personas de insolvencia notoria o cuya incapacidad les sea conocida, y en general las operaciones contrarias a las leyes.

Todo intermediario deberá llevar:

- I. Un registro en que anotará, en el momento en que se cierre cada operación, el objeto y las bases esenciales del contrato; y,
- II. Un libro diario de operaciones para anotar en detalle, con las formalidades establecidas para la contabilidad mercantil, todas las condiciones relativas a cada una de las operaciones que se lleven a cabo con su mediación.

Particularmente está obligado a proporcionar a las partes que lo soliciten, una copia exacta de las anotaciones en referencia.

**C.- Remuneración del Intermediario**

El derecho del intermediario a la remuneración convenida, queda sujeto a la condición de que el contrato se celebre. Si el contrato se estipula bajo condición suspensiva,<sup>24</sup> el intermediario solamente podrá cobrar su remuneración si la condición se cumple.

24.- Condición suspensiva aquella que suspende el cumplimiento de la obligación o la efectividad posible de un derecho, hasta que se verifique, o no, un acontecimiento futuro o incierto.

Cada contratante responderá por la mitad de la remuneración convenida, salvo acuerdo diverso entre ellos.

A falta de convenio se deberá pagar la comisión usual en el lugar en que se celebró el contrato.

El intermediario tiene derecho a cobrar la remuneración, siempre que el negocio convenido se lleve a cabo dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de las partes, sobre las bases por él propuestas. (Juicio sumario)

#### **D.- Responsabilidad del Intermediario**

Siempre que el intermediario omita dar a conocer a una de las partes el nombre de la otra, quedará responsable para con esa parte de los daños y perjuicios que se deriven de la falta de celebración del contrato. (Juicio sumario).

#### **E.- Exhibición de Documentos.**

La autoridad judicial podrá, de oficio, exigir al intermediario que exhiba los documentos que le indique, para cotejar con las respectivas anotaciones las copias que el agente haya entregado a las partes. También podrá exigir la presentación de la correspondencia cruzada con las partes.

Estos documentos constituyen un principio de prueba por escrito, si reúnen las condiciones del Art. 1582 C.

#### **H.- Extracto.**

Los "Agentes Dependientes", tienen una relación continua de subordinación, aunque sus servicios se remuneren a base de comisión;

Los "Agentes Representantes o Distribuidores", tienen una relación continua, pero no de subordinación; y,

Los "Agentes Intermediarios", carecen de relación continua; en consecuencia, se trata de una conexión eventual o accidental.

## ANEXO No. 12.

### CONTRATO DE AGENCIA- REPRESENTACION

NUMERO VEINTICINCO. En la ciudad de San Salvador, a las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\* de dos mil cinco. Ante mí, R.S.V.P, notario, de este domicilio, comparecen por una parte el señor JUAN ROBERTO VIDRI RIVAS, de \*\*\*\* años de edad, industrial, de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio, a quien conozco, me exhibe su Documento Unico de Identidad número \*\*\*\*\* y con Número de Identificación Tributario \*\*\*\*\*, actuando en nombre y representación, en calidad de Presidente de " INDUSTRIAS UNIDAS S.A", de esta plaza, la cual en el curso de este instrumento se denominará IUSA; y por otra, el señor EDGAR EMILIO RAMIREZ MONTALBAN, de \*\*\*\*\* años de edad, de nacionalidad nicaragüense, ejecutivo, del domicilio de Managua, República de Nicaragua, a quien por no conocer identifico con su pasaporte número \*\*\*\*\* expedido por \*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*, actuando en nombre y representación de AGENCIAS DE CUSA, S.A, del domicilio de Nicaragua, en carácter de gerente de la empresa, la que en lo sucesivo se denominará CUSA. Y ME DICEN: Que de conformidad a acuerdos tomados por las correspondientes Juntas Directivas de las sociedades que representan, por este documento consignan las condiciones que en lo sucesivo regulará el Convenio de " Agencia-Representación", que han mantenido en vigor por varios años, en virtud de acuerdos tomados entre ambas sociedades. Dichas regulaciones son las siguientes: PRIMERA. "CUSA está autorizada para realizar la venta y los cobros de los productos de IUSA, en el territorio de la República de Nicaragua. SEGUNDA. "CUSA" se obliga a poner todo su esfuerzo en promover y fomentar la venta de las mercaderías que produce IUSA, actuando como su representante para tal objetivo; estando limitada sus facultades para actuar únicamente como intermediaria entre IUSA y los clientes, a quienes ofrecerá los productos de IUSA, a los precios, en las condiciones de entrega y de pago que establezca IUSA. Todos los contratos de venta y las modificaciones que se pudieran hacer a los mismos, serán siempre entre IUSA y los clientes, siendo facultativo para IUSA aceptar o rechazar las propuestas de negocio que hiciera CUSA. TERCERA. Entre las obligaciones que corresponden a CUSA en virtud de este contrato, serán: a) investigar las actuales y futuras tendencias de mercado en la República de Nicaragua; b) la de hacer todos los esfuerzos para el debido cumplimiento de los contratos que celebre IUSA con sus clientes, tales como atender y contribuir a resolver los reclamos que pudieren hacer los clientes; c) gestionar el pago oportuno de las mercaderías que venda IUSA a sus clientes. La obligación de CUSA de hacer cobros y atender reclamos de los clientes, no implica que CUSA asuma responsabilidades pecuniarias para tales reclamos o por cuentas incobrables, a menos que haya descuido grave de parte de CUSA. CUARTA. En compensación por los servicios y ejecución por lo acordado en este convenio, IUSA pagará a CUSA, el dos punto cinco por ciento sobre los cobros que realice CUSA, de conformidad con este contrato. Dichos cobros serán remesados a IUSA, cumpliendo con los requisitos legales establecidos por las leyes propias del país del Agente. QUINTA. Los gastos de promoción de ventas que CUSA verifique por su propia iniciativa y decisión, dentro del país que representa, serán por su propia cuenta, lo mismo que todos los gastos generales que CUSA haya de efectuar en el cumplimiento de su obligación de

promover las ventas de los productos de IUSA, y en cumplimiento de las otras obligaciones que le correspondan en virtud de este contrato, tales como los gastos de: a) transporte; b) gastos de viaje; c) comunicaciones; d) muestras y, e) otros gastos generales que el Agente haya de efectuar en el cumplimiento de sus actividades. Las partes contratantes podrán de tiempo en tiempo, acordar llevar a cabo la realización de actividades de común interés no mencionadas en forma específica en este convenio, cuyos gastos serán compartidos por ambas sociedades en la proporción que se estipule. SEXTA. Este contrato será válido por un año contado a partir de esta fecha, pero podrá prorrogarse automáticamente por iguales períodos y en los mismos términos, salvo que las partes acordaren modificar algunos de sus aspectos o darlo por terminado antes de los noventa días del vencimiento de su plazo o de alguna de sus prórrogas. SEPTIMA. Cualquiera de las partes podrá cancelar este contrato en cualquier tiempo con aviso escrito a la otra, en el caso en que la otra parte incumpliera las provisiones de este contrato y no rectificara tal incumplimiento después de treinta días de haber tenido noticia por escrito de la otra parte de su pedido de rectificación. La mencionada cancelación no perjudica el derecho a demandar compensación por las pérdidas o daños incurridos por la parte infractora. OCTAVA. Este contrato constituye el acuerdo total entre las partes e invalida y prevalece sobre todo acuerdo previo que haya existido o exista sobre el mismo asunto; y no será cambiado o modificado en manera alguna, excepto por mutuo consentimiento por escrito de los representantes debidamente autorizados de cada una de las partes de este contrato. NOVENA. El suscrito notario DA FE de la personería de los otorgantes conforme a las reglas que sobre el particular establece la Ley de Notariado...—

Expliqué a los otorgantes los efectos legales de este instrumento y leído que les hube lo escrito, en un solo acto, íntegramente, manifiestan que está redactado a su entera voluntad, que lo ratifican y firmamos. DOY FE.

## ADENDA

De las diferentes pruebas formuladas a los jóvenes estudiantes de la materia, a fin de comprobar su idoneidad para el ejercicio de la profesión, y por ende, acreditar su aprovechamiento, extraigo las interrogantes que en su oportunidad se formularon, con la satisfacción a cada pregunta o duda. Las respuestas son indudablemente subjetivas. En el Derecho todo es opinable.

1. "El Mundo, S.A.", tiene cuatro accionistas: Juan N. con el 25% de las acciones; Mateo N., con el 25 %; Marcos N., con el 25% y Lucas N., con el 25%. Al tomar los acuerdos en junta general, Juan N. y Mateo N., votan en sentido afirmativo, respecto a un problema societario; y, Marcos N. y Lucas N., en sentido totalmente contrario. ¿Cómo se debe resolver ese impase?  
**Carece de solución.** Indudablemente que el responsable de esta anómala situación es el notario autorizante de la escritura pública de constitución, por no advertir a los otorgantes dicha posibilidad. ¡Cosas veredes, Sancho amigo!
2. El accionista Mateo N., propietario de dos mil acciones, le da su representación a Francisco N., para que vote en la asamblea general extraordinaria correspondiente. ¿Podrá el representante votar en sentido afirmativo respecto a un acuerdo, en lo tocante a un mil acciones; y en sentido negativo, respecto a las otras mil acciones, siempre que sea en el mismo asunto?  
Estimamos que no, ya que el representante debe ser fiel a la representación que se le otorga. (No se le faculta para dividir los votos).
3. Si la redacción del contenido de las acciones es totalmente defectuosa, ¿a qué sanción legal se hacen acreedores los responsables?  
Ninguna, los errores materiales son fácilmente corregibles. Art. 150 Com.
4. La escritura de aumento de capital de "La Sultana, S.A.", se inscribe en el Registro sin que los suscriptores de las nuevas acciones hayan pagado el 25% del importe de las mismas. ¿El vicio de que se trata, qué sanción o sanciones originan?  
Consideramos que cualquier interesado puede solicitar en juicio sumario la reducción de capital y la consiguiente cancelación de las acciones, amén de reclamar los respectivos daños y perjuicios.  
Algunos notables juristas opinan que no debió inscribirse -Art. 179 Com.-, podría haber nulidad de la inscripción y a lo mejor del acto.
5. Ud. como Registrador de Comercio, inscribiría o no una escritura de disminución de capital por la pérdida de más de las  $\frac{3}{4}$  partes del capital social?  
No, pues se estaría violentando el Art. 187 Com. y en consecuencia, se perjudicaría a los acreedores de dicha sociedad. En el caso planteado tiene aplicación, por analogía, el inciso final del Art. 609 Com., en el sentido de que la disminución se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 182 y 183 Com., no pudiendo efectuarse la misma, si como consecuencia de ella, el capital social se redujere a menos de veinte mil colones.

6. ¿En una sociedad de personas, es legal el otorgamiento simultáneo de las escrituras de disolución y liquidación?  
Sí, en la inteligencia que todos los socios estén de acuerdo sobre la forma en que haya de liquidarse el haber social y que previamente se encuentren canceladas todas las deudas sociales. Art. 341 Com.
7. Si en la convocatoria para una junta general de accionistas, se omite en el aviso el cargo de quién lo firma: ¿cuál es la sanción legal?  
Nulidad de la convocatoria conforme al Art. 228: VII Com.
8. Si en la convocatoria para la junta general de accionistas, ésta se hace en el Diario Oficial y luego en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas en cada una: ¿existe alguna sanción al respecto?  
Infortunadamente la ley no ha previsto ninguna sanción para el caso de que se incumpla con la formalidad de que se trata. Art. 486 Com.
9. Si a la hora indicada en la convocatoria, se formula la lista de los accionistas presentes con indicación de nombres equivocados: ¿se produce alguna sanción?  
Pensamos que si el nombre del accionista aparece en forma equivocada, pero éste firma correctamente el acta, el error se convalida.
10. ¿Puede celebrarse una junta general extraordinaria de accionistas de una sociedad salvadoreña, en Buenos Aires, Argentina?  
Sí. De hecho durante el conflicto armado en El Salvador, las juntas generales y directivas de algunas sociedades anónimas se realizaron en Miami. Esta variable por la situación imperante era admitida por el Registro de Comercio.
11. ¿El desistimiento de una acción ejercitada por los liquidadores, en qué clase de junta debe ser autorizado, o no es necesario?  
En junta general extraordinaria. Art. 279 inc. final Com. siempre, que se refiera al caso concreto, o sea cuando se está deduciendo la responsabilidad de los administradores.
12. ¿Es válida la representación para participar en una junta extraordinaria de accionistas, otorgada por telegrama?  
Consideramos que sí, por cuanto sería irrazonable limitar la representación a la simple carta. Estamos en el siglo XXI y, consecuentemente, nos debemos poner en sintonía con los avances tecnológicos.
13. El accionista que se encuentra en mora respecto de los pagos por el importe de las suscripciones, ¿está facultado para participar en una junta extraordinaria de accionistas?  
En la práctica se le permite participar con voz y voto en las respectivas juntas extraordinarias de accionistas. Lo que tiene vedado es el derecho al pago de sus respectivos dividendos al concluir el ejercicio social correspondiente.
14. La revocación del cargo de un administrador: ¿cómo debe efectuarse?  
En Junta General Extraordinaria; sin embargo, hay prestigiosos abogados

- que estiman que es en Junta Ordinaria. Art. 223: II Com
15. Cuando por cualquier circunstancia el secretario de la sociedad convocante, al momento del día y la hora en que se debe celebrar la junta general, manifiesta que el libro respectivo fue destruido, se extravió, etc.: ¿qué aconseja Ud. hacer? Se asentará el acta en el Libro de Protocolo de un notario. Art. 246 inc. 2º com.
16. ¿El administrador suplente del administrador único de una sociedad anónima, puede comparecer a otorgar un acto o contrato, relacionado con la sociedad, sin llenar ningún requisito previo?  
Sí; pero siempre y cuando se compruebe legalmente el motivo de la inasistencia del titular, de lo cual se deberá presentar prueba para seguridad de todos.
17. ¿El acta de una junta general de accionistas asentada en el libro respectivo, pero que no está firmada por el secretario, puede ser ratificada en la sesión de junta de accionistas próxima?  
No, ya que al dejar de ser firmada el acta por el secretario o el presidente, carece de valor por no reunir los requisitos del Art. 239 Com. Sin embargo, hay cierta práctica que lo permite.
18. La representación dada a un accionista para que participe en una asamblea general hecha en idioma serbio: ¿es válida?  
Sí. Pero siempre que los administradores -o uno de ellos- sea conocedor de dicho idioma. De ello debe quedar constancia si es posible (traducción).
19. El apoderado general administrativo de una sociedad de capitales ¿está facultado para representar a accionistas en una junta especial de accionistas?  
Sí, porque el apoderado no es ningún administrador, ni auditor de la sociedad. Art. 131 inc. 2º Com. Empero, el Art. 275 Com. otorga a los gerentes poder de administración y podrían coincidir.
20. Si en un accidente de tránsito fallecen ambos esposos, que a su vez eran administradores único y suplente de una sociedad de capitales, ¿cómo solucionar en forma inmediata el impasse?  
Incontinenti el auditor debe convocar a junta general ordinaria para el nombramiento de los nuevos administradores. Art. 223 II Com. En más de alguna práctica y en la época del conflicto armado, se admitió un segundo suplente del administrador único.
21. La aprobación del balance final en un proceso liquidatorio de la sociedad: ¿qué clase de junta lo debe aprobar?  
La junta general ordinaria. Art. 223: I y 336 : III Com.
22. ¿Es válido el acuerdo de una junta extraordinaria de accionistas, aprobando o improbando el balance general de la sociedad?  
No, porque la ley en forma categórica ha establecido los asuntos que serán tratados en una junta general ordinaria y en una junta general extraordinaria. Art. 223 y 224 Com.

Sin embargo, hay quienes opinan que como la extraordinaria tiene quórum y mayoría más grande, estaría salvaguardada la seguridad.

23. ¿Puede ser liquidador de una sociedad de capital una institución bancaria cuyo domicilio es la ciudad de Canadá?

La ley no lo prohíbe y por ende lo que no está prohibido, está permitido. Art. 8 Cn. También habrá que tomar en cuenta lo estipulado en el pacto social.

24. El liquidador nombrado fallece: ¿en qué clase de junta debe hacerse el nuevo nombramiento?

En junta general ordinaria. Art. 223: II Com.

25. La liquidación de "El Modelo, S.A. de C.V.", fue encomendada para un período máximo de cinco años: ¿podría ampliarse ese plazo y en qué situación?

Sí, habida cuenta que el Art. 326 inc. 3º Com. no es imperativo al señalar el término de cinco años para la práctica de la liquidación. Dijo "podrá", no "deberá". Obvio que debe tratarse de un suceso de fuerza mayor comprobable. En la práctica la junta general ratifica la aprobación de la ampliación del plazo.

26. "El Sauce, S.A." ha perdido más de las  $\frac{3}{4}$  partes de su capital social. Podrían los accionistas acordar, en vez de su disolución, la disminución del capital social.

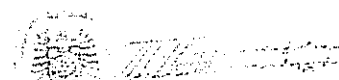
No, de acuerdo al Art. 187: III Com., la pérdida de más de las  $\frac{3}{4}$  partes del capital social, es causa legal de disolución. El supuesto de que se trata, lo regula por analogía el Art. 609 Com.

27. ¿Individualmente los accionistas de una sociedad de capital, tienen facultad legal para exigir a los liquidadores un proceso de Rendición de Cuentas?

Sí, porque no existe ninguna disposición que lo prohíba. Además, los accionistas son interesados y sobre todo porque los liquidadores han manejado fondos que son de aquéllos.

28. ¿Es legal el acuerdo contractual entre dos sociedades que sin renunciar expresamente a su objeto social, se entienden para perseguir mediante una acción concertada, una finalidad distinta a cada uno de los objetos sociales de dichas sociedades?

Esta figura es de bastante ocurrencia en nuestro medio y es conocida bajo la denominación de "consorcios", y se da por ejemplo cuando dos o más sociedades constructoras se asocian de hecho para construir un aeropuerto o un edificio grande.





## INDICE GENERAL

|                |   |
|----------------|---|
| PREFACIO ..... | 3 |
|----------------|---|

### CAPÍTULO I

#### LOS COMERCIANTES Y SUS AUXILIARES

|                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Generalidades .....                                         | 5  |
| 2.- Comercio. ....                                              | 6  |
| 3.- Del Comerciante .....                                       | 7  |
| 4.- De los Actos de Comercio .....                              | 7  |
| 5.- De las Cosas Mercantiles .....                              | 8  |
| 6.- De los Actos Mixtos .....                                   | 9  |
| 7.- De la Analogía Jurídica .....                               | 10 |
| 8.- De los Usos de Comercio y del Derecho Consuetudinario. .... | 11 |

### CAPÍTULO II

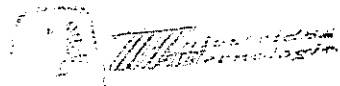
#### COMERCIANTE INDIVIDUAL

|                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| 9.- Capacidad para ejercer el comercio .....   | 13 |
| 10.- Inhábiles para ejercer el comercio .....  | 14 |
| 11.- Protección legal para los incapaces. .... | 14 |
| 12.- Item. ....                                | 15 |

### CAPÍTULO III

#### COMERCIANTE SOCIAL

|                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------|----|
| 13.- Referencia histórica. ....                                 | 17 |
| 14.- Concepto de sociedad. ....                                 | 18 |
| 15.- La Sociedad Contrato de Organización. ....                 | 19 |
| 16.- Elementos del Contrato. ....                               | 20 |
| 17.- No son sociedades.- ....                                   | 20 |
| 18.- Registro de Comercio. ....                                 | 21 |
| 19.- División de las sociedades .....                           | 21 |
| 20.- Formas del Contrato .....                                  | 23 |
| 21.- Efectos del Contrato. ....                                 | 24 |
| 22.- Aumento y Disminución del Capital Social. ....             | 26 |
| 23.- Responsabilidad de los Socios .....                        | 27 |
| 24.- Reservas. ....                                             | 28 |
| 25.- Duración de la Personalidad Jurídica. ....                 | 28 |
| 26.- Reparto o Distribución de Utilidades o Pérdidas. ....      | 29 |
| 27.- Obligaciones para las Sociedades. ....                     | 30 |
| 28.- Sociedades de Economía Mixta .....                         | 31 |
| 29.- Controversias relacionadas con el Comerciante Social. .... | 32 |
| 30.- Juicio Ejecutivo. ....                                     | 34 |



**CAPÍTULO IV**  
**SOCIEDAD DE PERSONAS**

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| 31.- Generalidades .....                                      | 35 |
| 32.- Embargo y Traspaso de las Participaciones Sociales. .... | 37 |
| 33.- Exclusión y Separación de Socios. ....                   | 38 |
| 34.- Disolución ....                                          | 39 |
| 35.- ARBITRAJE. (Arts. 66 – 72 Com.) .....                    | 41 |
| 36.- En Compendio. ....                                       | 43 |

**CAPÍTULO V**  
**SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO**

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| 37.- Referencia Histórica. ....    | 45 |
| 38.- Razón Social. ....            | 46 |
| 39.- ADMINISTRACIÓN .....          | 47 |
| 40.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS ..... | 50 |
| 41.- RESERVA LEGAL .....           | 51 |

|                                           |           |
|-------------------------------------------|-----------|
| <b>ANEXO No. 1</b>                        |           |
| <b>SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO .....</b> | <b>52</b> |

**CAPÍTULO VI**  
**SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| 42.- Referencia Histórica. ....                                         | 55 |
| 43.- Definición. Derechos y Obligaciones. ....                          | 55 |
| 44.- Administración y Representación, Vigilancia, Junta de Socios. .... | 56 |
| 45.- En Compendio .....                                                 | 57 |

|                                           |           |
|-------------------------------------------|-----------|
| <b>ANEXO No. 2</b>                        |           |
| <b>SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE .....</b> | <b>58</b> |

**CAPÍTULO VII**  
**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| 46.- Referencia Histórica .....                  | 61 |
| 47.- Definición y Características. ....          | 61 |
| 48.- Bases de su Organización. ....              | 62 |
| 49.- Administración. ....                        | 63 |
| 50.- Consejo de Vigilancia y Reserva Legal. .... | 66 |
| 51.- Acciones en Interés de la Sociedad. ....    | 66 |
| Aplicaciones Supletorias. ....                   | 67 |

|                                                   |           |
|---------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANEXO No. 3</b>                                |           |
| <b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .....</b> | <b>68</b> |

**CAPÍTULO VIII**  
**SOCIEDADES DE CAPITAL**

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| 52.- Generalidades .....                                      | 75 |
| 53.- DE LAS ACCIONES .....                                    | 75 |
| 54.- De las Acciones Preferidas.-Arts. 159-163 Com. ....      | 84 |
| 55.- Calidad de Accionista.-Arts. 164-172 Com.- .....         | 85 |
| 56.- Aumento del Capital Social.-Arts. 173-180 Com.- .....    | 87 |
| 57.- Disminución del Capital Social.-Arts 181-186 Com.- ..... | 89 |
| 58.- Disolución. ....                                         | 91 |

|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| ANEXO No. 4                                  |    |
| ESCRITURA DE AUMENTO DE CAPITAL MINIMO ..... | 94 |

|                              |    |
|------------------------------|----|
| ANEXO No. 5.                 |    |
| DISMINUCION DE CAPITAL ..... | 96 |

|                              |    |
|------------------------------|----|
| ANEXO No. 6.                 |    |
| DISOLUCION DE SOCIEDAD ..... | 98 |

**CAPÍTULO IX**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA**

|                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------|-----|
| 52.- Generalidades .....                                     | 101 |
| 53.- Otros Títulos de Participación(Art. 207-219 Com.) ..... | 105 |
| 54.- Juntas Generales de Accionistas-Art/220-253 Com.- ..... | 107 |
| 55.- Administración y Representación. ....                   | 121 |
| 56.- Balance y Memoria Anual.-Arts. 282-288 Com-.....        | 133 |
| 57.- VIGILANCIA-Art. 289-294 Com.- .....                     | 136 |
| 60.- Reservas. -(Art. 295 Com.)- .....                       | 137 |

|                        |     |
|------------------------|-----|
| ANEXO No. 7            |     |
| SOCIEDAD ANÓNIMA ..... | 139 |

**CAPÍTULO X**  
**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| 61.- Generalidades.- ..... | 149 |
|----------------------------|-----|

|                                          |     |
|------------------------------------------|-----|
| ANEXO No. 8                              |     |
| SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ..... | 153 |

**CAPÍTULO XI**

|                                                     |     |
|-----------------------------------------------------|-----|
| 62.- Las Sociedades Cooperativas. Art. 19 Com. .... | 165 |
|-----------------------------------------------------|-----|

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| ANEXO No. 9                |     |
| SOCIEDAD COOPERATIVA ..... | 170 |

|                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>CAPÍTULO XII</b>                                                  |     |
| ✓ 63.- Régimen de Capital Variable.(Art. 306-314 Com.)               | 177 |
| <b>CAPÍTULO XIII</b>                                                 |     |
| 64.- Fusión y Transformación de Sociedades-Arts. 315-325 Com.        | 181 |
| <b>ANEXO No. 10</b>                                                  |     |
| FUSIÓN POR ABSORCIÓN                                                 | 184 |
| <b>CAPÍTULO XIV</b>                                                  |     |
| 65.- Liquidación de las Sociedades Art. 326-342 Com.                 | 203 |
| <b>ANEXO No. 11</b>                                                  |     |
| ESCRITURA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD                                 | 209 |
| <b>CAPÍTULO XV</b>                                                   |     |
| 66.- Sociedades Nulas e Irregulares Arts. 343-357 Com-               | 211 |
| <b>CAPÍTULO XVI</b>                                                  |     |
| 67.- Sociedades Extranjeras-Arts. 358-361 Com.                       | 223 |
| <b>CAPÍTULO XVII</b>                                                 |     |
| 68.- Vigilancia del Estado.Arts. 362-364 Com.                        | 227 |
| <b>CAPÍTULO XVIII</b>                                                |     |
| 69.- Auxiliares de los Comerciantes.-Arts. 365-410 Com.              | 231 |
| 70.-Dependientes. -Arts-378-383 Com.-                                | 233 |
| 71.- Agentes de Comercio.-Arts. 384-410 Com.-                        | 234 |
| 71.- Agentes Representantes o Distribuidores.—Art. 392-399 "B" Com.— | 235 |
| 73.- Agentes Intermediarios—Arts. 400-410 Com.—                      | 238 |
| <b>ANEXO No. 12.</b>                                                 |     |
| CONTRATO DE AGENCIA- REPRESENTACION                                  | 240 |
| A D E N D A                                                          | 242 |